UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Postgrado en Derecho

Con reconocimiento de validez oficial por la Secretaría de Educación Pública bajo el acuerdo número 985162 de fecha 17 de agosto de 1998.

“La falsificación de documentos en el Código Penal Federal. Aciertos y desaciertos sobre el bien jurídico y la descripción típica.”

Tesis que para obtener el grado de

Doctor en Derecho

Sustenta

José Abel Flores Ramírez

Director de Tesis

Dr. Pablo Hernández – Romo Valencia

Ciudad de México 2016

A Dios Padre que me ha dado todo.

A mi maestro Pablo Hernández – Romo Valencia quien ha sido un gran guía en este proyecto.

A Fátima, Juan Pedro y Marcos quienes son mi motor para cumplir mis metas.

ÍNDICE

Abreviaturas 1

1. Introducción 5

2. Necesidad Político – Criminal 9

3. El Bien Jurídico en la Falsificación Documental 15

3.1 La mutación de la verdad: ¿un derecho a la verdad? 22

3.1.1 ¿Un derecho a no ser engañado? 27

3.2 La Fe Pública 29

3.2.1 La fe pública como confianza colectiva 34

3.3 La seguridad del tráfico jurídico 38

3.4 Las funciones del documento 42

3.4.1 Función de perpetuación 44

3.4.2 Función de garantía 48

3.4.3 Función probatoria 51

3.4.3.1 Medio de prueba 52

3.4.3.2 Interés probatorio 53

3.5 La funcionalidad del documento 54

3.6 La *ratio iuris:* El bien jurídico tutelado 57

3.7 Un bien jurídico ambiguo: Violación a los derechos humanos 61

3.7.1 Violación al debido proceso legal 62

3.7.2 Violación al principio de intervención mínima y a la proporcionalidad de las penas 64

4. Concepto de Documento y su Contenido 67

4.1 El documento en el CPF 68

4.1.1 Análisis Histórico 72

4.1.2 Análisis Gramatical 73

4.2 Necesidad de un concepto amplio de documento 76

4.2.1 Ordenamientos que mencionan otro tipo de documento: *cualquier medio electrónico* 84
4.3 Función de perpetuación 90
4.3.1 La declaración de pensamiento 91
4.3.2 El soporte material del documento 96
4.4 Función de garantía 97
4.4.1 ¿Quién es el autor del documento? 99
4.4.1.1 La confección material del documento 99
4.4.1.2 La teoría de la espiritualidad 101
4.4.1.3 La imputación jurídica de la declaración documental 101
4.4.2 ¿Cómo identificar al autor de un documento? 103
4.4.2.1 La firma como medio de identificación del autor 103
4.4.2.2 Otros medios para identificar al autor del documento: *firma electrónica* 105
4.4.3 Identificación del autor del documento en el CFPC 112
4.4.4 Ausencia de autor en el documento 113
4.5 Función probatoria 115
4.5.1 La necesidad de dotar de relevancia jurídica a la declaración de pensamiento 116
4.5.1.1 La determinación probatoria 117
4.5.1.2 La aptitud probatoria 118

5. Clases de Documentos 121
5.1 Documentos públicos 121
5.1.1 El CFPC: documento público 122
5.1.1.1 La tautología del legislador 123
5.1.1.2 La función del Notario Público: *¿un funcionario público?* 125
5.1.1.3 Cualquier otra ley federal 128
5.1.2 Funcionario Público 129
5.1.3 Revestido de fe pública 131
5.1.4 En ejercicio de sus funciones 133
5.1.5 Rasgos del documento público 133
5.1.6 Documentos Públicos por incorporación 135

5.1.7 La validez probatoria privilegiada de los documentos públicos 136
5.2 Documentos privados 145
5.3 Otras formas especiales de documentos 148
5.3.1 Documentos originales 149
5.3.1.1 Copia fiel de un original o certificada 149
5.3.2 Copia simple o fotocopia 152
5.3.3 Documentos simples 159
5.3.4 Documentos complejos o conjuntos 159
5.3.5 Documentos compuestos 160
5.3.6 Documento digital, electrónico o informático 160
5.3.6.1 Problemática del valor probatorio del documento digital 163

6. Formas de Falsificación Documental 167
6.1 Diferencia entre falsedad y falsificación 168
6.2 La falsedad documental 170
6.2.1 La autenticidad: objeto de la acción falsaria 173
6.2.2 La veracidad: objeto de la acción falsaria 174
6.3 Formas en que se presenta la falsificación documental 175
6.3.1 Falsedad material 176
6.3.2 Falsedad ideológica 178
6.3.2.1 La falsedad ideológica y la simulación 181
6.3.3 Falsedad impropia: destruir, oculta o suprimir 184
6.3.4 Falsedad personal 188
6.4 Delito de intención: Dolo falsario 191

7. La Conducta Típica: Falsificación de Documentos 193
7.1 Falsedades establecidas en el artículo 244 CPF 193
7.1.1 Fracción I: *Asentando una firma o rúbrica falsa* 195
7.1.2 Fracción II: *Documento firmado o rubricado en blanco* 199
7.1.3 Fracción III: *Alterando los elementos esenciales del documento* 208
7.1.4 Fracción IV: *Variando circunstancias de tiempo* 213

7.1.5 Fracción V: *Atribuyendo el documento a quien no es o a quien no tiene la calidad* 215
7.1.6 Fracción VI: *Sentando una declaración de pensamiento falsa* 219
7.1.7 Fracción VII: *Alterando la declaración de pensamiento* 222
7.1.8 Fracción VIII: *Expidiendo un testimonio falso* 225
7.1.9 Fracción IX: *Falsificación realizada por un perito* 228
7.1.10 Fracción X: *Elaborando documentos sin autorización* 229
7.1.11 Penalidad 231
7.2 Falsedades establecidas en el artículo 246 CPF 234
7.2.1 Fracción I 235
7.2.2 Fracción II 239
7.2.3 Fracción III 243
7.2.4 Fracción IV 247
7.2.5 Fracción V 250
7.2.6 Fracción VI 252
7.2.7 Fracción VII 254
7.2.8 Fracción VIII: *Uso de documento falso* 256
7.2.9 Penalidad 264

8. Elementos de la Descripción Típica Falsaria: Artículo 245 CPF 269
8.1 Fracción I: *animus nocendi* 271
8.2 Fracción II: perjuicio o potencialidad 273
8.2.1 Violación al principio de proporcionalidad 277
8.3 Fracción III: consentimiento 279

9. Consumación de la Falsificación Documental 283
9.1 Delito de peligro concreto 289
9.2 Tentativa 290

10. Concursos 293
10.1 Concurso de normas: *falsificación / uso de documento falso* 394
10.2 Concurso de normas: *uso de documento falso / otro delito* 298
10.3 Concurso de delitos: *falsificación / otro delito* 300

11. Falsificación Documental en Leyes Especiales 303
11.1 Ley General en Materia de Delitos Electorales 304
11.1.1 Artículo 7, fracción IX: *alteración de documentos públicos electorales* 304
11.1.2 Artículo 7, fracción XIX: *expedición de facturas falsas* 308
11.1.3 Artículo 8, fracción I: *alteración de documentos relativos al RFE por funcionario público* 311
11.1.4 Artículo 8, fracción IV: *alterar resultados electorales por funcionario electoral* 314
11.1.5 Artículo 9, fracción III: *alteración de documentos o materiales electorales por funcionario partidista o candidato* 316
11.1.6 Artículo 9, fracción X: *usar facturas o documentos alterando el costo real de bienes y servicios* 317
11.1.7 Artículo 10, fracción I: *rendir información falsa sobre recursos* 317
11.1.8 Artículo 13: *alteración del RFE* 321
11.1.8.1 Fracción I, primer párrafo 323
11.1.8.2 Fracción I, segundo párrafo 325
11.1.8.3 Fracción I, tercer párrafo 327
11.1.8.4 Fracción II 328
11.2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *artículo 432* 329
11.3 Ley de Amparo 331
11.3.1 Artículo 261, fracción II: *presenten documentos falsos* 331
11.3.2 Artículo 262, fracción I: *falsear informe justificado* 334
11.4 Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas: *artículo 48* 338
11.5 Ley Federal de Sanidad Animal: *artículo 175* 340
11.6 Ley del Seguro Social 342
11.6.1 Artículo 310, fracción II: *manifieste datos falsos para la devolución de cuotas obrero patronales* 342

11.6.2 Artículo 311, fracción I: *proporcione datos falsos para evadir pago de cuotas patronales en perjuicio del Instituto o trabajadores* 346
11.6.3 Artículo 313, fracción I: *duplicidad de contabilidad* 347
11.6.4 Artículo 313, fracción II: *alteración de sistemas contables* 349
11.7 Ley de Uniones de Crédito 351
11.7.1 Artículo 121, fracción I: *alteración de registros de las operaciones* 351
11.7.2 Artículo 121, fracción II: *documentos falsos sobre la solvencia del deudor o valor de las garantías* 355
11.7.3 Artículo 121, fracción V: *proporcionar datos falsos en los estudios crediticios* 356
11.7.4 Artículo 122, fracción II: *falsificación y operaciones que resulten en quebranto patrimonial* 358
11.7.5 Artículo 127, fracción II: *permita la alteración de registros* 359
11.7.6 Artículo 127, fracción IV: *incitar u ordenar alterar informes* 361
11.8 Ley Federal del Trabajo 362
11.8.1 Artículo 1004: *entregar comprobantes de dinero falsos* 362
11.8.2 Artículo 1006: *presentar documentos falsos* 365
11.9 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro 366
11.9.1 Artículo 105, fracción I: *falsificación documental para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones* 367
11.9.2 Artículo 105, fracción II: *falsificar la contabilidad* 370
11.9.3 Artículo 107 bis, inciso b: *permitir la alteración de registros* 372
11.9.4 Artículo 107 bis, inciso d: *ordenar o incitar la alteración de informes* 374
11.10 Ley de Ahorro y Crédito Popular 375
11.10.1 Artículo 136 Bis 8, fracción I: *falsificación de documentos para ocultar la naturaleza de las operaciones* 376
11.10.2 Artículo 136 Bis 8, fracción II: *presentación de documentos falsos a la CNBV* 379
11.10.3 Artículo 136 Bis 8, fracción V: *incluir datos falsos en documentos para la CNBV* 380
11.10.4 Artículo 137, fracción II: *encubrimiento o falsificación* 382

11.10.5 Artículo 137, fracción III: *falsificación y operaciones que resulten en quebranto patrimonial* 385
11.10.6 Artículo 141, fracción II: *permitan falsificar registros* 387
11.10.7 Artículo 141, fracción IV: *incitar u ordenar la falsificación de informes* 388
11.11 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito 389
11.11.1 Artículo 97, fracción I: *falsificación de documentos para ocultar la naturaleza de las operaciones* 390
11.11.2 Artículo 97, fracción III: *presentar datos falsos a la CNBV* 394
11.11.3 Artículo 98, fracción II: *falsificación y operaciones que resulten en quebranto patrimonial* 395
11.11.3.1 Inciso d: *falsificación de documentos para liberar al deudor* 397
11.11.4 Artículo 101 bis, inciso b: *permitir la alteración de registros* 399
11.11.5 Artículo 101 bis, inciso d: *incitar u ordenar falsificar informes* 400
11.12 Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo 402
11.12.1 Artículo 110, fracción I: *falsificación de documentos para ocultar la naturaleza de las operaciones* 403
11.12.2 Artículo 110, fracción II: *presentar documentos falsos a la CNBV* 406
11.12.3 Artículo 110, fracción V: *falsificación de documentos ante la CNBV o Comité Supervisor Auxiliar* 408
11.12.4 Artículo 111, fracción II: *falsificación y operaciones que provocan un quebranto patrimonial* 409
11.12.5 Artículo 115, fracción II: *permitir la falsificación de registros* 411
11.12.6 Artículo 115, fracción IV: *incitar u ordenar falsificar informes* 413
11.13 Ley de Instituciones de Crédito 414
11.13.1 Artículo 112, fracción I: *falsifique o proporcionen datos falsos a la institución de crédito para obtener un crédito* 415

11.13.2 Artículo 112, fracción III, inciso b: *falsificación de registros para liberar a un deudor y otorgar un crédito* 420
11.13.3 Artículo 113, fracción I: *falsificación documental para ocultar la naturaleza de las operaciones* 422
11.13.4 Artículo 113, fracción II: *presentar a la CNBV documentos falsos sobre la solvencia del deudor o garantías de los créditos* 425
11.13.5 Artículo 113, fracción V: *presentar a la CNBV documento falsos* 426
11.13.6 Artículo 113, fracción VIII: *proporcionar o difundir información falsa sobre los estados financieros de la institución de crédito* 428
11.13.7 Artículo 113 bis 2, inciso b: *permitir alterar los registros* 429
11.13.8 Artículo 113 bis 2, inciso d: *ordenar o incitar a alterar informes* 431
11.13.9 Artículo 114 bis 1, fracción I: *falsificación de la contabilidad* 432
11.13.10 Artículo 114 bis 3: *falsificación de registros* 434
11.14 Ley Federal de Sanidad Vegetal: *artículo 75* 436
11.15 Ley del Mercado de Valores 440
11.15.1 Artículo 376, fracción I: *falsificación de documentos para ocultar la naturaleza de las operaciones* 440
11.15.2 Artículo 376, fracción II: *inscriban datos falsos en la contabilidad o proporcionen datos falsos a la CNBV* 445
11.15.3 Artículo 376, fracción VI: *presenten documentos falsos a la CNBV* 447
11.15.4 Artículo 386: *registrar operaciones o gastos inexistentes* 448
11.16 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: *artículo 140* 454
11.17 Ley de Vías Generales de Comunicación 456
11.17.1 Artículo 528: *falsificación de partidas y expedición de cartas de portes falsas* 456
11.17.2 Artículo 531: *alteración del nombre en el boleto* 458
11.17.3 Artículo 583, fracción I: *falsificación de timbres postales* 460
11.17.4 Artículo 583, fracción III: *falsificación de timbres para elevar su valor* 462

11.18 Ley de Fondos de Inversión 462
11.18.1 Artículo 90, fracción I: *omisión de registro de operaciones y alteración de los registros* 463
11.18.2 Artículo 90, fracción II: *inscribir datos falsos en la contabilidad o proporcionar datos falsos a la CNBV* 466
11.19 Código Fiscal de la Federación 468
11.19.1 Artículo 103, fracción XIX: *falsificación del pedimento* 469
11.19.2 Artículo 103, fracción XX: *falsificación de la descripción o clasificación arancelaria* 475
11.19.3 Artículo 105, fracción X: *falsificación del certificado de origen de la mercancía* 477
11.19.4 Artículo 105, fracción XII: *falsificación de datos de la persona que solicite una operación de comercio exterior* 480
11.19.5 Artículo 105, fracción XIII: *uso de documentos falsos ante autoridades aduaneras* 484
11.19.6 Artículo 105, fracción XVII: *falsificación de gafete* 486
11.19.7 Artículo 109, fracción I: *consigne en las declaraciones deducciones falsas o ingresos menores* 487
11.19.8 Artículo 110, fracción II: *rendir datos falsos al Registro Federal de Contribuyentes* 490
11.19.9 Artículo 111, fracción II: *falsificación de contabilidad* 491
11.19.10 Artículo 111, fracción IV: *falsificación de contabilidad* 493
11.20 Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas 494
11.20.1 Artículo 497, fracción II: *falsificación de informes, cuentas o exposiciones sobre la situación de la sociedad* 495
11.20.2 Artículo 497, fracción IV: *registrar datos falsos en la contabilidad o proporcionarlos a la CNSF* 497
11.20.3 Artículo 498, fracción I: *falsificación de registros contables* 500

11.20.4 Artículo 498, fracción II: *falsificación y operaciones que resulten en quebranto patrimonial* 504
11.20.5 Artículo 498, fracción VI: *sustitución de registros* 505
11.20.6 Artículo 498, fracción VIII: *uso de documento falso ante la CNSF* 506
11.20.7 Artículo 503, apartado I, inciso a: *proporcionar documentos falsos a la reaseguradora* 508
11.20.8 Artículo 503, apartado I, inciso b: *proporcionar datos falsos a las instituciones o sociedades mutualistas* 510
11.20.9 Artículo 503, apartado I, inciso d:*falsear la situación del intermediario de reaseguro* 511
11.20.10 Artículo 503, apartado II, inciso a: *falsificación de registros contables del intermediario de reaseguro* 514
11.20.11 Artículo 503, apartado II, inciso b: *falsificación y operaciones que resulten en quebranto patrimonial* 517
11.20.12 Artículo 506, fracción II: *ocultar datos a la institución de seguros* 519
11.20.13 Artículo 506, fracción III: *presentar pólizas o avalúos falsos* 521
11.20.14 Artículo 506, fracción IV: *falsificación de pólizas o certificados de seguros* 522
11.20.15 Artículo 508, fracción II: *alteración de registros con elpropósito de ocultar un delito* 524
11.20.16 Artículo 508, fracción IV: *alteración de informes para ocultar un delito* 525

12. Conclusiones 527

13. Bibliografía 535

ABREVIATURAS

CC	Código de Comercio
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
Cfr.	Confróntese
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro
CP	Código Penal
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
DF	Distrito Federal
DLE	Diccionario de la Lengua Española
DOF	Diario Oficial de la Federación
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INE	Instituto Nacional Electoral
LA	Ley Aduanera
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular

LFCSQFAQ	Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas
LFI	Ley de Fondos de Inversión
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LISF	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas
LMV	Ley de Mercado de Valores
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
LSCAP	Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
LSPM	Ley del Servicio Postal Mexicano
LSS	Ley del Seguro Social
LUC	Ley de Uniones de Crédito
LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación
p.	Página
Pemex	Petróleos Mexicanos
pp.	Páginas

RFE	Registro Federal de Electores
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
ss.	Siguientes
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

1. INTRODUCCIÓN

El documento es uno de los objetos más prácticos que el ser humano ha utilizado con el objetivo de recordar hechos, cosas, situaciones, o simplemente asentar datos que pueden perdurar en el tiempo. De hecho, el documento es y ha sido un factor importante en el desarrollo de las relaciones humanas; a través de dicho instrumento es como ha quedado en la memoria de la humanidad, la historia, el conocimiento, la ciencia, la cultura, los derechos y obligaciones que se adquieren o pierden, en otras palabras, el hecho de que ciertos datos perduren en el tiempo, y que puedan ser consultados por otras personas en otro lugar y tiempo, ha contribuido a que la sociedad se desarrolle.

En México, el CPF, publicado el día 14 de agosto de 1931, prevé y sanciona la conducta consistente en la falsificación de documentos en sus artículos 243 al 246.

Este estudio pretende, en primer lugar, cuestionar si la falsificación documental debe ser considerada como delito, o si el Estado es capaz de inhibir tal conducta a través de otros medios menos lesivos, como castigar tal acto falsario por medio de una multa o arresto y no con una pena de prisión; pero en caso de que el Estado no tenga otra opción para mantener el orden social, debe recurrir al Derecho penal como *ultima ratio*. De utilizar tal instrumento, se debe justificar la conveniencia o no desde un punto de vista político – criminaly, en todo momento, apegarse a los fundamentos y límites que rigen al *ius poenale*, pues toda intervención en materia penal debe ser necesaria y útil, y dicha circunstancia no puede ser ajena a la tipificación de la falsificación de documentos.

En segundo término, este trabajo hace un análisis respecto del bien jurídico que se dice protege el delito de falsificación de documentos, haciendo un estudio exhaustivo de las posturas que existen alrededor del bien jurídico sobre esta

conducta delictiva, precisando a mi juicio cuál es el bien jurídico verdaderamente tutelado por tal norma penal.

Aunado a lo anterior, este estudio definirá qué documentos son relevantes para el Derecho penal, pues no se puede perder de vista que la finalidad de esta rama jurídica es proteger a la sociedad, pues reducirla al listado de las conductas consideradas como delitos y a la pena que a cada uno le corresponde, contraviene el principio de lesividad, así que se debe determinar cuáles son las conductas falsarias documentales relevantes, y que al Derecho penal no solo interesa, sino que se ve obligado a castigar. También se muestra necesario analizar y definir el elemento descriptivo consistente en el "documento", determinando si dentro de dicho elemento se pueden considerar otros medios distintos al papel como lo son los medios electrónicos, donde también se logran inscribir datos que perduran en el tiempo, y que en la actualidad se utilizan con la misma frecuencia que los documentos escritos, y que resulta necesario que el Derecho penal intervenga cuando también son alterados tales documentos electrónicos.

Otro de los puntos controvertidos del delito de falsificación documental es determinar cuándo se está ante un documento falso; es decir, qué conductas falsarias son las que hacen que un documento tenga la posibilidad de engañar, y cuáles son irrelevantes ya sea porque no tienen tal capacidad o no pueden producir ningún daño. En este sentido, se analizarán las diez modalidades de falsificación documental que señala el CPF en su artículo 244, y si éstas abarcan todas las formas posibles de falsificación, si son suficientes o innecesarias.

De igual forma, se estudiarán las falsificaciones documentales equiparadas previstas en el artículo 246 CPF, y las mal llamadas condiciones objetivas de punibilidad previstas en el artículo 245 del mismo ordenamiento, que a mi juicio forman parte de la descripción típica.

También, he de señalar que en las distintas leyes federales con las que cuenta México, existen increíblemente cien tipos que describen una falsificación de documentos y/o un uso de documento falso; no obstante que la falsificación de documentos y el uso del mismo ya se encuentran previstos y sancionados por el CPF. En este sentido, resulta indispensable su estudio, explicando qué clase de falsificación se sanciona en cada caso concreto, sus alcances, la pena aplicable, los aciertos y desaciertos de tales descripciones típicas, al tiempo de determinar si son necesarios dichos delitos o éstos solo sobrecargan el sistema de justicia penal, lo cual denota que el legislador, contrario a los principios que rigen al Derecho penal, ha abusado de tal poder sancionador como instrumento de control social.

Es importante señalar al lector que la mayoría de la bibliografía es europea, y lo anterior resulta en primer lugar, porque nuestro CPF de 1931 fue de alguna forma inspirado en el CP Español de 1928, siendo que muchas de las figuras típicas que conocemos en nuestra legislación tienen su antecedente en Europa. En segundo lugar, la bibliografía mexicana que trata el delito de falsificación documental no es amplia.

Por último, en el presente trabajo, cuando se haga referencia a algún significado de cualquier término, se debe entender que lo estoy tomando del DLE, a efecto de evitar señalarlo en diversas ocasiones.

2. NECESIDAD POLÍTICO – CRIMINAL

El hecho de que México se edifique sobre un Estado social y democrático de Derecho, le compromete a crear las condiciones suficientes para el logro de una convivencia humana pacífica, bajo parámetros sociales que resguarden los derechos humanos, la seguridad, la justicia, la equidad y el bien común.

Una sociedad que se precie de ser democrática, deberá generar estrategias frente al delito con pleno respeto a las realidades, otorgando equivalencia a los valores sobre los que cimienta su dimensión política.

Así, el Derecho penal tiene como misión fundamental proteger a la sociedad;[1]por lo cual está limitado por principios que se deben respetar a efecto de que su aplicación pueda ser legítima. La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica, en la especial gravedad de los medios empleados por la penal para cumplir su misión de proteger el adecuado desarrollo de la vida social, interviniendo únicamente en los casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica en la comunidad.[2]

[1] MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Parte General,* p. 63. El control social determina, pues, los límites de la libertad humana en la sociedad, constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros. La función de la norma penal no puede ser desconectada de un determinado sistema social, político, económico y jurídico de convivencia. GARCÍA MÁYNES, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho,* p. 102. Cuando una organización carece de poder coactivo, los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento, y por tanto el Estado necesita de un poder coactivo para asegurar el cumplimiento de sus prescripciones. JESCHECK, Hans – Heinrich / WEIGEND, Tomas: *Tratado de Derecho Penal. Parte General,* p. 24. La política criminal se ocupa de la pregunta acerca de cómo dirigir al Derecho Penal para poder cumplir de la mejor forma posible su misión de proteger a la sociedad, y ésta discute la forma en que deben ser redactados correctamente las características de los tipos penales para que correspondan con la realidad del delito. SOLER, Sebastián: *Derecho Penal Argentino,* p. 58. La *política criminal* es un campo en el cual se procura conciliar las conclusiones de la ciencia con las exigencias de la política, conservando así la pureza metódica de la primera y frenando las improvisaciones de la segunda.

[2] WELZEL, Hans: *Derecho Penal Alemán,* pp. 4 y 5; MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes:*Derecho Penal. Parte General,* p. 60.

En mi opinión, lo que fundamenta la criminalización de la conducta consistente en la falsificación de documentos, o la *ratio iuris* o la razón de incriminación, se identifica con la necesidad que tiene la sociedad de proteger el contenido que obra en los documentos, pues los documentos no valen por sí mismos, sino en la medida de su contenido, del mensaje, de la declaración o de la firma. Esto hace que las relaciones sociales se concreten y den certeza de la existencia de las mismas. Sería incongruente que el Derecho penal justificara su intervención basándose únicamente en que el documento es un instrumento que tiene cierta relevancia o juega cierto papel en el tráfico jurídico; pues los documentos en sí mismos no tienen ningún valor real, sino que valen en cuanto lo que representan, en cuanto a la declaración de pensamiento que se ha plasmado en ellos, y no porque los datos plasmados tengan un valor real, sino que aportan algo a la persona que los conoce, pues a partir de ellos se toman decisiones, se reconocen derechos y obligaciones, se trasmiten bienes, se hacen constar hechos, declaraciones, entre otras funciones.

Esto es, ante la fragilidad de la palabra oral, y a efecto de fortalecer las relaciones sociales, es necesario el uso de los documentos, toda vez que son instrumentos que llevan el pensamiento y la voluntad de manera duradera y cierta, por lo cual resulta indispensable proteger y castigar su falsificación.[3]

De lo anterior, resulta fundamental la protección de los documentos a través del Derecho penal, pues a través de tal resguardo se garantiza el funcionamiento ágil de una sociedad tan compleja como la que tenemos hoy. Pues, contrario a ello, en las sociedades más primitivas, las relaciones se gestaban y se basaban en el momento, como por ejemplo el trueque;[4] pero en la medida en que la sociedad se ha venido desarrollando, existen instituciones, derechos y obligaciones que no son tan fáciles de llevar a cabo a través de la simple palabra, sino que resulta necesario que, debido a su complejidad, se asienten en un objeto que les otorgue

[3] MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 542.
[4] SILVA SÁNCHEZ, Jesús –María: *"Las Falsedades Documentales",* p. 312.

cierto grado de perdurabilidad. Así, en la medida en que la complejidad crece, más decisiones han de basarse en datos procedentes de terceros ajenos. Dicho de otro modo, la oralidad es inherente a una falta de exactitud y de permanencia, lo cual hace que el ser humano haga uso del documento, pues los escritos permanecen, reflejando con exactitud lo que en ellos se anotó y de quién lo hizo,[5] y por ello es vital su protección a través del Derecho. La rama del Derecho que debe de tener a cargo tal encomienda, es la del *ius poenale,* pues de lo contrario, cualquiera se arriesgaría a falsificar un documento, ya que la sanción no sería tan trascendente como la que puede imponer el Estado a través del Derecho penal.

El documento que tiene cierta relevancia jurídica, la posee en razón de su contenido, y en este sentido el documento es capaz de tener una serie de repercusiones en el mundo exterior, afectando día con día las relaciones entre los integrantes de una sociedad, creando derechos y obligaciones; y si tales documentos resultan ser falsificados, es necesario castigar tal conducta, pues dicha actividad afecta el Estado de Derecho, poniendo en peligro diferentes intereses de la sociedad, siendo necesaria la intervención del Estado a efecto de dos cosas, en un primer momento la de prohibir la falsificación de documentos, toda vez que dicha conducta afecta el orden social, y como segundo punto, sancionar a la persona que realice tal acto, pues el Estado debe de evitar que sus gobernados se conduzcan de tal forma.

Ahora bien, con base en el principio de intervención mínima, que establece que el Derecho penal únicamente debe intervenir en los casos de ataques muy graves a la sociedad, y que las perturbaciones más leves del orden jurídico y social deben de ser objeto de otras ramas del Derecho;[6] sólo las conductas que afecten de forma determinante al Estado de Derecho o a la sociedad deben ser

[5]SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: *"Las Falsedades Documentales*", p. 288.
[6]MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho Penal. Parte General,* p. 72; HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, Pablo: *El Principio de Intervención Mínima: subsidiaridad o última ratio y carácter fragmentario,* pp. 105 – 110.

consideradas como delictivas y, consecuentemente,[7] el delito de falsificación de documentos debe ser objeto de protección del Derecho penal, pues la trascendencia de tal conducta puede cambiar el estatus de las relaciones sociales que se generan dentro de la sociedad. Y si bien no se puede comparar con los delitos de homicidio, violación, robo o secuestro, que son conductas que afectan de manera directa la estabilidad de la sociedad, a través de la falsificación de documentos se pueden afectar de manera indirecta un sin número de relaciones jurídicas que otorgan una estabilidad al orden social que el Estado de Derecho protege.

En este sentido, a mi consideración, la intervención del Derecho penal es necesaria para solucionar este conflicto, pues la falsificación de documentos es una conducta que no puede ser combatida o impedida por el Estado a través de otros medios menos severos y, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, se justifica la intervención penal para castigar esta conducta.[8]

La necesidad y utilidad del Derecho punitivo exigen al legislador que la tipificación de las conductas sea inevitable para el adecuado desarrollo de la convivencia social, y que las penas que aplique el Estado sirvan para mantener ese orden y no lo debiliten o sobrecarguen;[9] como consecuencia, la conducta falsaria o la falsificación de documentos debe ser considera delictiva, pues el orden social y ciertos intereses o valores de los integrantes de una sociedad se

[7] MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal. Parte General,* p. 118; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: *La Racionalidad de las Leyes Penales,* pp. 140 – 144; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *"Los principios del Derecho penal",* pp. 40 y 41.

[8] QUINTINO OLIVARES, Gonzalo: *Parte General del Derecho Penal,* p. 88; GARCÍA – PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Introducción al Derecho Penal,* p. 176.

[9] CARBONELL MATEU, Juan Carlos: *Derecho penal: concepto y principios constitucionales,* p. 207 y 208; FLORES RAMÍREZ, José Abel: *"Necesidad y Utilidad de la Intervención Penal"*, pp. 19 - 22. El Derecho Penal de un Estado democrático se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad y perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos, esto es, el derecho punitivo sería ineficaz e incoherente si su intervención agrava la situación, en lugar de resolverla y como consecuencia generar un beneficio social. JESCHECK, Hans – Heinrich / WEIGEND, Tomas: *Tratado de Derecho Penal. Parte General,* p. 5; JAKOBS, Günther: *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, p. 29.

verían seriamente dañados y puestos en peligro si únicamente el Estado aplicara una sanción administrativa o de otra índole distinta a la penal.

De hecho, si se prescindiera de la materia penal para castigar la falsificación de documentos, cualquier persona que se encontrara en una situación de desventaja, podría falsificar un documento, pues el beneficio que pudiere obtener con dicha falsificación es mayor al perjuicio o a la sanción que le lograre imponer por parte del sistema jurídico. Dicho de otro modo, el Estado es incapaz de evitar dicha actividad mediante otros medios menos agresivos al Derecho penal, y esta realidad que se vive en la sociedad es la justificación para tipificar como delito la falsedad documental. Con dicha justificación se legitima la intervención penal, porque se protege a la sociedad evitando una conducta nociva, perdiendo su justificación si su intervención se demuestra inútil.[10]

Del mismo modo que se le exige al *ius poenale* que sea útil, también se le constriñe para que su intervención no genere más caos que el creado por la propia conducta delictiva,[11] por lo que la pena debe tener cierta eficacia para evitar el hecho criminoso y debe ser proporcional; es decir, el Sistema de justicia penal no puede equiparar la falsedad documental con otras conductas que son más nocivas y, como consecuencia, debe imponer una pena que guarde una relación de proporcionalidad con la conducta realizada. Así, para que el Derecho penal sea eficaz, se deberá sancionar con una pena de prisión la falsificación de documentos, ya que a través de la amenaza de la imposición de una pena, ésta cumple con su función retributiva y preventiva, lo cual inhibe que la sociedad se decida a realizar una falsificación documental.[12]

---

[10]ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel: *Fundamentos de Derecho Penal,* p. 240; DÍAZ – ARANDA, Enrique: *Derecho Penal. Parte General*, p. 86; VAELLO ESQUERDO, Esperanza: *Introducción al Derecho Penal,* p. 36.

[11]FLORES RAMÍREZ, José Abel: *"Necesidad y Utilidad de la Intervención Penal"*, p. 20. A partir de su intervención, el Derecho Penal se compromete a mantener la estabilidad social, para que la sociedad pueda desarrollarse sin ninguna dificultad, pero si a partir de sus medios no puede lograr su cometido, este no será ni útil ni necesario. BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. / HORMAZABÁL MALARÉE, Hernán: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General,* p. 17.

[12]OCHOA ROMERO, Roberto Andrés: *"La Pena: Concepto, Función y Fines",* p. 7; HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del Derecho Penal,* pp. 388 - 391.

Con base en las ideas precedentes, considero que la intervención del Derecho penal para sancionar la falsificación de documentos es necesaria y se encuentra legitimada,[13] pues, a través de la pena,[14] se logra una mayor desventaja que el beneficio que se obtiene tras realizar una acción falsaria; de otra forma, la regulación administrativa de la falsificación documental sería vista por la sociedad como una especie de multa o impuesto que el responsable deberá cubrir para que pueda entonces realizar tal conducta ilícita.[15]

De igual forma, la intervención del Derecho penal para castigar la falsificación documental no sólo se encuentra legitimada por los principios fundamentales de necesidad y utilidad, sino también por el principio de subsidiaridad, que legitima la intervención del Estado a través del *ius poenale* cuando no existe forma alguna de proteger a la sociedad con otros medios menos nocivos, pues si la protección de la sociedad puede conseguirse en ciertos casos con medios menos lesivos y graves que los penales, no es preciso ni se deben utilizar éstos.[16]

[13] BORJA JIMÉNEZ, Emiliano: *Curso de Política Criminal,* pp. 52 -53.
[14] CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho Penal Español,* pp. 68 y 69.
[15] CARBONELL, Miguel: *Los Juicios Orales en México,* p. 162.
[16] HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, Pablo: *El Principio de Intervención Mínima: subsidiaridad o última ratio y carácter fragmentario,* p. 112; PORTILLA CONTRERAS, GUILLERMO: *"El Derecho penal como instrumento de control social",* pp. 43 -45.

3. EL BIEN JURÍDICO EN LA FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL

La doctrina mayoritaria se ha guiado para definir el bien jurídico protegido en los delitos contemplados en los códigos penales, con base al título donde se encuentran contempladas las conductas típicas.[17] Así por ejemplo, en el presente caso, el delito de falsificación de documentos se encuentra contemplado en el Libro Segundo del CPF, en el Título XIII denominado *"*Falsedad*";* sin embargo, si bien es cierto que se podría pensar que otros títulos en el Código sirven de modo determinante para fijar el bien jurídicamente protegido, esto no ocurre en los delitos contra la falsedad, pues dicho título se centra atendiendo al modo comisivo de la conducta que el bien que se trata de tutelar, en otras palabras, dicho concepto alude al *nomen iuris* del grupo de delitos.[18]

Las conductas delictivas contempladas en este título del CPF se ordenan en torno a ciertos objetos, como la moneda, el sello, la marca o el documento; sin que ello nos ofrezca datos sobre el bien jurídico protegido, sino solo sobre el objeto material del delito.

La falta de claridad del título donde se encuentra tipificado el delito de falsificación documental es una primera muestra de que el bien jurídico tutelado por este delito no se encuentra determinado; incluso la doctrina[19] no es uniforme al tratar de conocer cuál es éste; como consecuencia, las diferentes

[17]KIERSZENBAUM, Mariano: "*El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual",* p. 196. La parte especial de nuestro CP correspondiente al Libro Segundo, donde se expone los delitos, está orientada por los bienes jurídicos a los cuales las conductas típicas las lesionan. Este modo de clasificación de los delitos se remonta, en la doctrina internacional, a Giovanni Carmignani, ilustre representante de la escuela toscana del Derecho criminal. Se afirma, con razón, que el orden en el cual aparece cada bien jurídico demuestra una valoración por parte del legislador, es decir, los bienes jurídicos que primero aparecen son los de mayor importancia. MUÑOZ CONDE, Francisco / CUADRADO RUIZ, M.A.: *"Falsedades",* p. 717.

[18]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 6; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 5; MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando: *Memento Práctico Penal 2011,* p. 1386.

[19]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 40; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 5; GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 360; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 6; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 14.

opiniones que se han presentado a través de los años, hacen que se aprecie a primera vista que el bien jurídico de dicho delito no está definido.[20]

En relación con lo anterior, si el bien jurídico tutelado por el delito de falsificación documental no se encuentra debidamente determinado, en consecuencia la sociedad es víctima del Estado, pues al no estar claramente delimitado el bien jurídico en los delitos, genera una serie de discusiones, como el hecho de conocer el momento en que se consuma el delito de falsificación de documentos, saber si se trata de un delito de resultado formal o material, de peligro concreto o abstracto, e imponer una pena proporcional a la conducta falsaria.[21]

De lo anterior, se pudiese llegar a pensar que el bien jurídico es inexistente en este injusto, surgiendo así la siguiente interrogante: ¿Cómo se justifica la creación del tipo penal de falsificación documental? Si no existe bien jurídico alguno, cómo es posible que dicha conducta siga siendo considerada delictiva, si la protección de bienes jurídicos es fuente de la justificación racional de la norma penal y de la función de la pena.[22]Cierto sector de la doctrina[23] se ha pronunciado por la vigencia del principio de "ofensividad" o "lesividad", para expresar adecuadamente el dogma *nullumcrime sine iniura,* toda vez que los delitos se componen necesariamente de un daño o una

[20]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 5. La búsqueda del bien jurídico, objeto de tutela en los delitos que entrañan falsedad o falsificación, la doctrina ha seguido criterios diversos, al igual que las legislaciones penales. VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2872.

[21]ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 22. El bien jurídico protegido aparece con total claridad en determinados delitos: la vida en el caso de homicidio, la libertad en el caso de secuestro, el patrimonio en referencia al robo, fraude; pero en otros ilícitos penales la comprensión y análisis del bien tutelado exige un estudio más pormenorizado.

[22]POLANIO NAVARRETE, M.: *"Bien Jurídico",* p. 183. El injusto típico suponer a vulneración el bien jurídico protegido en la norma penal. Esta afectación jurídico material se encuentra en la base del injusto típico, y constituye un elemento esencial de toda infracción penal: no cabe admitir delitos que no infrinjan bienes jurídicos. BUSTOS RAMÍREZ, Juan / HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General,* p. 71. El concepto de bien jurídico nace como un planteamiento programático cuyo objetivo era limitar el poder de definir conductas criminales del Estado a la exclusiva protección de bienes jurídicos.

[23]ORTS BERENGUER, Enrique / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho Penal,* pp. 153 – 155; BAJO FERNÁNDEZ, Miguel: *"El Derecho Penal: Concepto y Función",* p. 36.

ofensa a un bien jurídicamente determinado, y así se propone que no es imaginable la existencia de un delito que su realización no conlleve un daño.[24]

Como consecuencia de la falta de indeterminación del bien jurídico en el delito de falsedad documental, así como de la dificultad de individualizar el mismo, es que han surgido una serie de concepciones e ideas acerca de cuál puede considerarse el bien jurídico protegido en las falsedades documentales, las cuales estudiaré en el presente capítulo. La dificultad de precisar el bien jurídico protegido en la falsedad documental se "pone de manifiesto por la insatisfacción que, desde un punto dogmático, ofrecen las distintas teorías que se han suscitado en torno a este complicado problema".[25] Así, el concepto de bien jurídico es uno de los más difíciles de la dogmática penal, "pues se discute desde su condición intra o extra normativa, hasta su virtualidad hermenéutica y, sobre todo, su capacidad de servir de límite a los posibles excesos del legislador".[26]

Se ha establecido que prescindir del bien jurídico es poner al ordenamiento jurídico en las nubes, fuera del alcance del pueblo, dejando el ordenamiento jurídico a la arbitrariedad, puesto que no se podrían conocer sus razones, y el legislador no sabría fundar sus leyes.[27]

En este sentido, es importante hacer mención que la teoría del bien jurídico o principio de ofensividad o lesividad - como la conocemos hoy -[28] se hace presente en el siglo antepasado con una clara inspiración liberal y con la idea de limitar el poder del legislador en materia penal, más no con el afán de

[24]CARBONELL MATEU, Juan Carlos: *Derecho penal: concepto y principios constitucionales,* pp. 215 – 218; COBO DEL ROSAL / VIVES ANTÓN: *Derecho Penal. Parte General,* pp. 273 y 274.
[25]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 40.
[26]SANZ MORÁN, Ángel José: *"Reflexiones sobre el bien jurídico",* p. 1753.
[27]ROXIN, Claus: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito,* pp. 51 – 55; VON LISTZ, Franz: *Tratado de Derecho Penal, II,* p. 6. Para este autor todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad, los cuales no crea el orden jurídico, pero la protección del sistema jurídico hace que el interés se eleve a un a un bien jurídico. ANTOLISEI, Francesco: *Manual de Derecho Penal. Parte General,* p. 124. La idea de bien jurídico es una de las ideas fundamentales, una de las piedras angulares de la ciencia criminalística, ello muestra no solo el objeto de la tutela penal, sino también la verdadera esencia del delito. Pues si formalmente el delito es una violación a una norma jurídica, sustancialmente consiste en la ofensa al bien que esa norma intenta proteger.
[28]ORTS BERENGUER, Enrique / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho Penal,* p. 157.

justificar la creación de tipos penales; es decir, dicha teoría es un intento para restringir el poder del Estado para castigar conductas con una pena privativa de libertad, en el entendido que existen bienes jurídicos o intereses que son merecedores de la protección a través del Derecho penal.[29]

La doctrina ha entendido al bien jurídico como un valor o como el interés de un individuo o de la colectividad que el Estado ha de proteger,[30] y a estos valores o intereses se les han denominado de formas diversas, tales como: bien jurídico, derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico objeto de protección, entre otras[31] y, en este sentido, se ha dicho que el bien jurídico es el punto de partida para la creación de los tipos penales,[32]y la base para imponer una pena. Al respecto, el artículo 22 CPEUM establece:

> *"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

[29]GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *La teoría del bien jurídico en el derecho penal,* pp. 1 – 17. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo: *"Bien Jurídico y Consentimiento en el Derecho Penal",* pp. 3 y 4. El concepto de bien jurídico fue acuñado por Birnbaum en 1834. Se le ha identificado como derecho subjetivo. No obstante, existen numerosos delitos en los que no es posible demostrar la lesión de un derecho subjetivo. SANZ MORÁN, Ángel José: *"Reflexiones sobre el bien jurídico",* p. 1753; KIERSZENBAUM, Mariano: "*El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual",* p. 193.

[30]ORTS BERENGUER, Enrique / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho Penal,* p. 156; COBO DEL ROSAL / VIVES ANTÓN: *Derecho Penal. Parte General,* pp. 276; VON LISTZ, Franz: *Tratado de Derecho Penal, II,* p. 6; GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *La teoría del bien jurídico en el derecho penal,* p. xiv. ANTOLISEI, Francesco: *Manual de Derecho Penal. Parte General,* p. 124. Es bien todo lo que puede servirnos, cualquier cosa capaz de satisfacer una necesidad humana. POLAINO NAVARRETE, Miguel: *"Bien Jurídico",* p. 184.

[31]ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo: *"Bien Jurídico y Consentimiento en el Derecho Penal",* p. 4; HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del Derecho Penal,* pp. 37 y 38.

[32]MUÑOZ CONDE, Francisco: *"Protección de bienes jurídicos como límite Constitucional del Derecho Penal",* p. 561. La doctrina del Derecho penal a través de la teoría del bien jurídico ha convertido esos derechos fundamentales en bienes jurídicos a lo que el Derecho penal concede su máxima protección, castigando las conductas que pueden lesionarlos o ponerlos en peligro. JESCHECK, Hans – Heinrich / WEIGEND, Tomas: *Tratado de Derecho Penal. Parte General,* p. 350; SANZ MORÁN, Ángel José: *"Reflexiones sobre el bien jurídico",* p. 1764.

De lo anterior se puede concluir que el principio de bien jurídico intenta limitar el poder punitivo del Estado, para que solo intervenga cuando se afecten bienes jurídicos fundamentales, lo cual representa un problema, pues en estricto sentido depende de la voluntad del legislador qué valores o intereses de la sociedad van a ser considerados dignos de una protección jurídico – penal;[33] esto es, cuáles van a ser fundamentales.

Con base en estas ideas, surge el problema de dotar de contenido al concepto de bien jurídico en cada uno de los delitos, y con ello, consecuentemente, la selección de aquellos objetos que con la categoría de tales han de ser protegidos por el Derecho penal; pues, según la teoría, para que ocurra el injusto penal, no basta que el tipo prevea el mero incumplimiento de lo dispuesto por la norma legal, pues ello no garantiza de manera suficiente que se cumpla el principio del bien jurídico, pues dicho principio impone que para la existencia de un injusto penal es necesario que la realización del comportamiento externo lesione o ponga en peligro un bien jurídico;[34] por lo cual, con base en estas ideas doctrinales, para que la conducta de falsificación de documentos sea sancionada, se debe demostrar qué bien jurídico se ha puesto en peligro o lesionado para que entonces se justifique la imposición de una pena, lo cual - como veré más adelante - no es empresa fácil.

Se ha dicho que el Derecho penal debe protegerúnicamente los derechos fundamentales, y que los bienes jurídicos protegidos a través de los tipos penales contenidos en los códigos punitivos de cualquier país son reconocidos directa o indirectamente por la Constitución o por la Carta

[33]GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *La teoría del bien jurídico en el derecho penal,* p. 60. Para ser bien jurídico, se requiere que los intereses que lo representan tengan la común valoración positiva y esencia, es decir, que resulten generalmente apreciados por la mayoría de la población, la cual siente la necesidad de ser protegida, pues en caso contrario no será propiamente bien jurídico. La determinación de lo que es o no bien jurídico – penal reside en el sentimiento de la mayoría de la población; y así si la ley efectivamente protege estos intereses sentidos por la población, la ley estará al servicio de la población, pero en caso contrario, de proteger bienes contrarios al sentimiento común, entonces la ley está al servicio del grupo que la domina. COBO DEL ROSAL / VIVES ANTÓN: *Derecho Penal. Parte General,* p. 278; POLAINO NAVARRETE, M.: *"Bien Jurídico",* p. 189.

[34]GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *La teoría del bien jurídico en el derecho penal,* p. 59.

Fundamental;[35]sin embargo, no todos los bienes jurídicos que protege el Derecho penal tienen directamente el carácter de derechos fundamentales, lo que lleva a pensar, en un primer momento, que el delito de falsificación documental no protege un bien jurídico fundamental, y que, por tanto, éste no debería ser considerado como una conducta delictiva.[36]

El bien jurídico que protege el delito de falsificación de documentos no ha sido determinado unánimemente;[37] sino por el contrario, existen diferentes posturas alrededor del mismo, como lo es la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la funcionalidad del documento, la veracidad, la confianza, entre otros, que estudiaré en este capítulo, y que dichas posturas no dejan de ser ambiguas,[38] y hasta la fecha no resuelven el problema de fondo, esto es, de delimitar un bien jurídico claro y preciso que justifique la protección por la vía penal.[39] En este mismo sentido, he de decir que así como la doctrina ha establecido que debe haber lesión o puesta en peligro de un bien jurídico para que la existencia del tipo penal se considere justificada, del igual modo, se ha señalado que los bienes jurídicos no pueden ser ideologías políticas, ni valoraciones éticas, culturales o morales, y que para dar debido cumplimiento al principio de bien jurídico,[40] se requiere de una concepción material y no

[35]SANZ MORÁN, Ángel José: *"Reflexiones sobre el bien jurídico",* pp. 1759 - 1763. La concepción constitucional del bien jurídico, especialmente su versión más radical ha ido perdiendo peso en el debate de los últimos años. BLANCO LOZANO, Carlos: *Derecho Penal. Parte General,* p. 113.

[36]MUÑOZ CONDE, Francisco: *"Protección de bienes jurídicos como límite Constitucional del Derecho Penal",* p. 562; FLORES RAMÍREZ, José Abel: *El delito de quebrantamiento de sellos,* p. 25. SANZ MORÁN, Ángel José: *"Reflexiones sobre el bien jurídico",* p. 1755. La determinación del bien jurídico tropieza siempre con el problema de conciliar aquel grado de abstracción que permita captar los diferentes objetos de protección, con el mínimo contenido que posibilite sus prestaciones dogmáticas. VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2873.

[37]ALONSO ÁLAMO, Mercedes: *"Bien jurídico material y bien jurídico procedimental… y discursivo",* p. 95. No se puede establecer con precisión en qué consiste ni qué debe ser considerado bien jurídico penal, pues a menudo el bien jurídico se presenta como algo vago, inmaterial, no hay consenso acerca de las entidades valiosas que constituyen un bien jurídico penal, acerca de si se puede decirse con rigor que se trate de entidades valiosas, o se trata de derechos subjetivos, bienes, intereses, derechos humanos, derechos fundamentales, etc., y en todo caso cuál deba ser su contenido.

[38]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 61. Este autor mexicano reconoce la diversidad de enfoques que existen sobre el bien jurídicamente protegido en el delito de falsificación de documentos, pero acepta que el criterio que prevalece es el de fe pública.

[39]FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil,* pp. 33 y ss.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO: *"Falsificación Documental",* p. 722.

[40]VIVES ANTÓN, Tomas S.: *Fundamentos del Sistema Penal,* pp. 799 – 800; CANCIO MELIÁ, Manuel / PÉREZ MANZANO, Mercedes: *"Principios de Derecho Penal",* pp. 90 – 92.

formal donde se determine de manera objetiva el bien o bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro a través de una conducta delictiva.[41]

Aunado a lo anterior, cierto sector de la doctrina comienza a cuestionarse y a renunciar a la idea de que el Derecho penal tenga que limitarse a la protección de bienes jurídicos, máxime si existe una enorme variedad de definiciones y propuestas de bien jurídico.[42] Dicho de otro modo, no ha sido posible encontrar el sustrato material del bien jurídico tutelado mediante el cual se fijen los límites al ejercicio del *iuspuniendi* y tampoco se ha podido formular un concepto de "bien jurídico" que permita resolver los problemas que se plantean; por eso el concepto de bien jurídico no ha logrado establecer por sí solo los límites a la penalización.[43]Hay que señalar que en muchas figuras delictivas la individualización del objeto jurídico y, por tanto, del bien jurídico, "presenta grandes dificultades y da lugar a grandes disparidades de puntos de vista".[44]

De igual forma, el principio de bien jurídico protegido establece que para evitar que el Derecho penal sea arbitrario, y que el Estado se convierta en totalitario, la creación de tipos penales debe justificarse a través de la protección de un bien jurídico;[45] es decir, detrás de cada tipo penal debe existir

[41]GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *La teoría del bien jurídico en el derecho penal,* p. 59;BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* p. 30; SANZ MORÁN, Ángel José: *"Reflexiones sobre el bien jurídico",* p. 1765. La inmoralidad o reprochabilidad de índole análoga de un comportamiento no puede justificar por sí sola la amenaza de una pena. NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier: *Importancia de la integración del bien jurídico,* pp. 82 – 88.

[42]SANZ MORÁN, Ángel José: *"Reflexiones sobre el bien jurídico",* p. 1763 - 1765; KIERSZENBAUM, Mariano: "*El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual",* p. 198. ANTOLISEI, Francesco: *Manual de Derecho Penal. Parte General,* p. 125; HASSEMER, Winfried: *"Bienes jurídicos en el derecho penal",* p. 66. Una teoría del derecho penal que pretenda estar a la altura de la política criminal y de la teoría que la acompaña debe renovar la teoría de bien jurídico. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel: *"El Derecho Penal: Concepto y Función",* pp. 37 – 39; GARCÍA – PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Introducción al Derecho Penal,* pp. 178 – 180; ALONSO ÁLAMO, Mercedes: *"Bien jurídico material y bien jurídico procedimental… y discursivo",* p. 96.

[43]GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *La teoría del bien jurídico en el derecho penal,* pp. 119 - 120;ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 29. Este autor concluye que ni la doctrina ni la jurisprudencia se han puesto de acuerdo con la elaboración de un concepto unitario de bien jurídico protegido en el delito de falsificación de documentos, lo cual demuestra la complejidad del tema.

[44]ANTOLISEI, Francesco: *Manual de Derecho Penal. Parte General,* p. 126.

[45]MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal. Parte General,* p. 119; QUINTINO OLIVARES, Gonzalo: *Parte General del Derecho Penal,* p. 69; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: *La Racionalidad de las Leyes Penales,* pp. 138 – 140.

un bien jurídico fundamental a proteger, pues de lo contrario, cualquier conducta podría considerarse delictiva, pues bastaría con que el legislador así lo manifestara.[46]

3.1 La mutación de la verdad: ¿un derecho a la verdad?

Para cierto sector de la doctrina, la verdad es el bien jurídicamente tutelado por la falsificación documental,[47] tomando en consideración que la esencia del *falsum* es un *veritatismutatio.* La falsedad significa etimológicamente "engaño", por lo tanto, al momento de falsificar un documento se falta a la verdad de alguna u otra forma, lo que puede presuponer que el simple engaño documental constituye por sí mismo una lesión al bien jurídico denominado verdad, toda vez que la persona que tenga conocimiento de la existencia de tal documento falso, tendrá una idea equivocada sobre la realidad, y consecuentemente si la verdad es el bien jurídico, también se establece la defensa a un derecho a la misma.[48]

No coincido con este sector de la doctrina, toda vez que, si se señala a la verdad como el bien jurídicamente protegido, el simple engaño documental constituiría por sí mismo una lesión al bien jurídico, circunstancia que, a mi juicio, sería incorrecta, pues no toda *veritas mutatio* debe ser sancionada por el Derecho penal, con base en el principio de intervención mínima. Esto es, no toda falsificación será relevante, y al no ser relevante su punición no se considera necesaria.[49]

En este sentido, no hay duda alguna de que el mudamiento de la verdad es un engaño a través del cual una persona busca inducir a alguien a tener por

[46]ROXIN, Claus: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito,* p. 52.; MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal. Parte General,* p. 119. GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *La teoría del bien jurídico en el derecho penal,* p.67.
[47]GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 360; DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *"De las falsedades documentales",* p. 851; PAREDES CASTAÑON, José: *"Artículo 395",* pp. 346 – 351.
[48]BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico en las falsedades documentales,* pp. 22 y 23; JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* p. 36.
[49]BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 14.

cierto lo que no es, para lo cual se vale de palabras, gestos, obras, o instrumentos; con el objeto de alcanzar un fin u obtener de otro algo; esto es, el engaño o la falta de verdad no es un elemento propio del delito de falsificación documental;[50] sino por el contrario, la falta de verdad se hace presente en diversos delitos como lo son el fraude[51], los delitos electorales[52], la falsedad en declaraciones[53], el encubrimiento[54], el estupro[55], la variación del nombre o domicilio[56], los delitos contra la administración de la justicia[57], entre otros.[58] Por lo tanto, si la falta a la verdad se encuentra presente en diversas conductas típicas, por qué no es señalada como bien jurídico en cada una de tales figuras delictivas descritas en el CPF.

Ahora bien, si se parte de lo que establece el principio de intervención mínima, una mentira por sí sola no puede ser objeto de protección del Derecho penal; prueba de ello es que la falta a la verdad no se castiga en todos los casos,[59] pues habrá documentos que a pesar de su falsedad no sean relevantes para el *iuspoenale*; como por ejemplo, la joven que redacta hechos falsos en su diario no podrá ser sancionada con una pena de prisión por faltar a la verdad.

El dotar de contenido a la verdad como bien jurídico no es cosa sencilla, pues se puede apreciar a la misma en un sentido filosófico y, consecuentemente, no ser punibles ciertas falsificaciones que interesan al Derecho penal, como lo puede ser el hecho de que en un contrato, por error, se establece que el deudor únicamente debe la cantidad de diez mil pesos,

[50]PUIG PEÑA, Federico: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 142.
[51]Cfr. Artículo 386 CPF.
[52]Cfr. Artículos 401 – 413 CPF.
[53]Cfr. Artículo 247 – 248bis CPF.
[54]Cfr. Artículo 400 CPF.
[55]Cfr. Artículo 262 CPF.
[56]Cfr. Artículo 249 CPF.
[57]Cfr. Artículo 225 CPF.
[58]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 5; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1022; VIVES ANTÓN / BOIX REIG / ORTS BERENGUER / CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 672; ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 24.
[59]BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico en las falsedades documentales,* p. 26; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 14.

cuando en realidad debe la cantidad de diez mil dólares y, después de firmado, el acreedor altera el contrato sin el consentimiento del deudor para que indique dólares en lugar de pesos. De dicho ejemplo, en estricto sentido, el acreedor falsifica, a través de la alteración, el documento al momento de quitar la palabra pesos y en su lugar escribir la de dólares, pero se puede argumentar que dicha conducta no fue encaminada a transgredir la verdad, sino por el contrario, ésta se realizó con el afán de asegurar la verdad, ya que el deudor debe la cantidad de diez mil dólares y no la de diez mil pesos.

Si el bien jurídico protegido en dicho delito fuere la verdad entendida en su acepción filosófica, en este ejemplo no se constataría una falsificación relevante para el Derecho penal, pues el falsario con dicha alteración aseguró la verdad y, en consecuencia, no habría una conducta típica, pues la verdad no se vio afectada, sino asegurada. Dicho de otro modo, si se parte de que el bien jurídico es la verdad, no se puede estimar a dicha conducta como constitutiva de delito de falsificación documental, toda vez que la veracidad del documento como tal no fue afectada.[60]

Por otra parte, se ha estimado a la verdad desde un punto de vista más pragmático, pues la verdad que interesa al Derecho penal no es la verdad en sentido filosófico, sino la apariencia de conformidad con la realidad que engendran determinados signos, nombres o documentos.[61] Lo falso es lo que no es real, lo que no existe.[62]

En este sentido, la doctrina española se ha pronunciado por la existencia de dos falsedades, la primera que atenta contra la autenticidad de los documentos y la segunda que va en contra de la verdad,[63]pues la "palabra falso comprende dos perfiles distintos, en unos casos se presenta como

[60]GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 42.
[61]PAREDES CASTAÑON, José: *"Artículo 395",* p. 351
[62]MUÑOZ CONDE, Francisco / CUADRADO RUIZ, M.A.: *"Falsedades",* p. 717.
[63]SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel: *"Los delitos de falsedad documental",* p. 1489; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Introducción a falsedades documentales",* p. 162.

antónimo de genuino y en otros se contrapone a lo verídico"[64]; por ejemplo, la persona que redacta un pagaré en los términos convenidos con el deudor y falsifica la firma del suscriptor; es decir, la deuda como tal y los datos del pagaré son veraces, aunque el documento no sea genuino. Esto genera la distinción entre falsedad material e ideológica,[65] puesto que el engaño no solo contrasta con la verdad, sino también contra la autenticidad del documento; así, por ejemplo, una persona puede librar un cheque y firmarlo en la presencia del acreedor; sin embargo, si el suscriptor de dicho título de crédito firmó de modo distinto para que no pudiere ser pagado por el banco, en principio, el cheque es verdadero, y la firma también, pero el engaño consistió en hacer diferente la firma para que éste no lograse ser cobrado en el momento de su presentación al banco, lo que afecta lo genuino de la firma, a pesar de que la firma fuere estampada por el suscriptor del título de crédito.

Considerar la verdad como un bien jurídico no es una argumentación que se denote fácil, pues habrá que determinar en qué casos una persona tiene derecho a la verdad y en qué casos no,[66] y en estricto sentido el derecho a la verdad existe a favor de los particulares frente al Estado[67]. En mi opinión, tal derecho entre los particulares no está claramente definido en el ordenamiento jurídico, por lo que si se considera que el delito de falsificación de documentos protege la verdad, entonces, como consecuencia el delito se consumaría en el momento en que se falte a la verdad, lo cual supone reconocer no solo un derecho a la verdad que no está debidamente definido, sino una obligación de conducirse de igual modo.[68]

---

[64]BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico en las falsedades documentales,* p. 26; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Falsificación de documentos",* p. 723; MUÑOZ CONDE, Francisco / CUADRADO RUIZ, M. A.: *"Falsedades",* p. 721.

[65]DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Falsificación de documentos",* p. 723; MUÑOZ CONDE, Francisco / CUADRADO RUIZ, M. A.: *"Falsedades",* p. 721.

[66]MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 818.

[67]Cfr. Artículo 6 CPEUM; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl / PALLARES YABUR, Pedro de Jesús: *Derechos Humanos,* p. 147; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 864.

[68]CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1022; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 703; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO: *"Falsificación Documental",* p. 723; OLAIZOLA NOGALES, Inés: *"Artículo 392"*, p. 235.

En épocas pasadas, si bien es cierto primaban los deberes éticos y las reglas morales y éstas tenían plasmación necesariamente en el mundo jurídico; la evolución del Derecho ha ido desarrollándose con la propia mutación de ciertos valores sociales, como lo es la verdad;[69] pero, aunque la verdad sea considerada como un valor de los individuos o un deber ético, ello no trae como consecuencia un deber jurídico. Situar a la verdad como bien jurídico a proteger, traería como consecuencia la ambigüedad del tipo penal, lo que genera una trasgresión al principio de legalidad, creando así una inseguridad jurídica para los gobernados, pues la verdad es un criterio demasiado amplio para poder determinarlo, máxime si el derecho como tal no existe, y de existir este sería insoportable para el Estado, pues rebasa las posibilidades del legislador.[70]En sentido filosófico, se puede concluir que el término falsedad es "lo que no es verdadero", es decir, el engaño, pero el sentido filosófico de la palabra no basta para la definición técnico - jurídica de falsedad, ya que el ordenamiento jurídico no ampara ningún derecho a la verdad en abstracto.[71]

El deber genérico de conducirse conforme a la verdad, constituye una virtud, la honradez, pero no se debe perder de vista que dicha obligación tiene que ver más con la moral que con el Derecho y, como consecuencia, el Derecho no puede imponer una sanción penal cuando se infrinja con la moralidad, pues de lo contrario la norma penal sería subjetiva y fuente de inseguridad jurídica y contraria al principio de lesividad.[72]El Estado no puede establecer una moral, sino que debe garantizar un ámbito de libertad moral, y

[69]ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 23.

[70]BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manuel de Derecho Penal. Parte Especial,* p. 337.; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico en las falsedades documentales,* p. 34; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 704; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 14.

[71]MAGGIORE, Giusuppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 508; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Introducción a falsedades documentales",* p. 161.

[72]AMELUNG, Knut: *"El concepto de <<bien jurídico>> en la teoría de la protección penal de bienes jurídicos",* pp. 246 y 247; QUERALT, Joan J.: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1147; ROXIN, Claus: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito,* pp. 52 y 53. El Derecho penal únicamente debe imponer penas y medidas de seguridad que sirvan para la protección de los intereses de la sociedad, y no de acciones meramente inmorales. ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* pp. 23 y 24; OLAIZOLA NOGALES, Inés: *"Artículo 392"*, p. 233.

las penas no pueden recaer sobre acciones que son ejercicio de esa libertad, como lo puede ser el conducirse con verdad frente a otras personas.[73]

En otras palabras, el reconocer a la verdad como bien jurídico del delito de la falsedad documental resulta muy ambicioso o pretensioso, pues implica reconocer un deber de conducirse con verdad impuesto con antelación al acto falsario, de modo que el derecho a la verdad no puede ser sobrellevado.[74] Tan no existe el derecho a la verdad que la propia CPEUM establece el derecho del imputado a permanecer en silencio.[75]

En este sentido, el hecho de proponer a la verdad como bien jurídicamente protegido en el delito de falsedad documental, trae como consecuencia que el resultado de dicha conducta sea formal, lo cual llevaría a que cualquier falta de verdad fuera punible y ello generaría un caos en la sociedad, pues existen falsedades que no dañan a nadie, y que no deben ser punibles, ni interesarle al Derecho punitivo, pues de lo contrario se violaría el principio de intervención mínima. Por ejemplo, si una persona asienta un domicilio falso en sus generales dentro de un contrato de servicio de telefonía celular porque no quiere recibir documentos ni propaganda de la empresa a su domicilio por razones personales, y paga con regularidad dicho servicio, dicha falsificación es irrelevante para el Derecho penal; sin embargo, si la verdad fuera el bien jurídico tutelado, luego entonces sí sería punible la conducta, lo que, en mi opinión, generaría más caos en la sociedad que el beneficio que se pudiera lograr si el Derecho penal sancionara este tipo de conductas.

3.1.1 ¿Un derecho a no ser engañado?

En opinión de un sector de la doctrina,[76]más que un derecho a la verdad, lo que en el delito de falsificación documental se protege, es un derecho a no

[73]ZAFFARONI, Eugenio Raúl / ALAGIA, Alejandro / SLOKAR, Alejandro: *Derecho Penal. Parte General,* p. 127.
[74]GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 42.
[75]Cfr. Fracción II, del inciso B del artículo 20 CPEUM.
[76]JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* pp. 31 – 46;

ser engañado, el cual existe y se origina dentro de un contexto social determinado respecto de personas igualmente determinadas -no respecto a todas-, y requiere para su realización de ciertos esfuerzos de los individuos que participan en el tráfico jurídico. La conducta delictiva del *falsum*se dirige en contra del derecho a no ser engañado, derecho que no ostenta una generalidad cualquiera, sino que corresponde a personas concretas situadas en peculiares circunstancias, de tal manera que resulte entre éstas un derecho a no ser engañadas; así, por ejemplo, para Jakobs, quien compra un automóvil tiene derecho a que le entreguen los documentos originales del coche, ya que de lo contrario en ese momento se ve afectado su derecho a no ser engañado.

A mi consideración, el reconocimiento de un derecho a no ser engañado, a mi consideración lleva implícito un derecho a la verdad; es decir, en tanto se cuente con un derecho a la verdad, es que se tiene un derecho a no ser engañado; pero si no existe un derecho a la verdad, consecuentemente, cualquiera puede ser engañado sin trasgredir el ordenamiento jurídico. De hecho, para corroborar esta situación, el DLE establece por "engaño""la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre", y por "engañar", "dar a la mentira apariencia de verdad, inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas". Como se puede observar, el engaño lleva implícita la falta de verdad; si no existiera verdad no habría engaño y, consecuentemente, sin un derecho a la verdad, no habría un derecho a no ser engañado.[77]

Así por ejemplo, en el delito de fraude, el engaño es el medio por el cual una persona se hace de un lucro indebido, y dicha conducta se sanciona en razón del detrimento patrimonial sufrido, y no porque se haya afectado su derecho a saber la verdad o a no ser engañado.

De alguna forma, la denominación falsedad o falsificación designa un conjunto de conductas cuyo denominador común es el engaño, siendo esto la alteración a la verdad, y esta variación de la realidad no siempre puede

[77]CORCOY BIDASOLO, Mirentxu / MIR PUIG, Santiago: *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010,* p. 855.

identificarse con la verdad material, sino que frecuentemente se trata de una verdad formal.[78]

En conclusión, el delito de falsificación documental no puede estar protegiendo un derecho que tiene un sustento más moral que jurídico.

3.2 La Fe Pública

"Si en un primer momento el deber y el derecho a la verdad y la prohibición absoluta de la mentira primaban como consideración moral de primer grado para castigar conductas falsarias, lo cierto es que la interpretación desembocó en el concepto de fe pública".[79] Así, la fe pública es la expresión más utilizada y extendida que la doctrina ha adoptado para definir al bien jurídicamente protegido en la falsificación de documentos.[80]

Para poder establecer si la fe pública es o no un bien jurídicamente tutelado por el delito de falsificación documental, es necesario en un primer momento definirla; para lo cual es preciso señalar que el concepto "fe pública" como tal se encuentra definida por el DLE en los siguientes términos: "Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario".

Como se aprecia en dicha definición, la fe pública es una atribución conferida a ciertos funcionarios, notarios o escribanos para que autoricen o

[78]SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: *"Las Falsedades Documentales",* p. 288.
[79]ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 23.
[80]PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena: *"Fe Pública",* p. 43; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 507; CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 2; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano. Tomo II,* p. 206; ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 79. BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* p. 418; NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier: *Importancia de la integración del bien jurídico,* pp. 176 – 182.

certifiquen ciertos documentos, los cuales se tienen por ciertos hasta que no se compruebe lo contrario.

He de señalar que la ley no ha precisado lo que se debe entender por fe pública, lo cual se presta a que existan diversas opiniones al respecto, pero en general, la definición que da el DLE es, en principio, la que más aceptación tiene.

Ahora bien, de inicio se debe señalar lo que se entiende por el término "fe" para efectos de este estudio. Dicho vocablo deriva del latín *fides,* el cual equivale a "confianza o crédito en lo que dice o hace una persona", y tal confianza por lo general se encuentra basada en la autoridad moral, científica o política de alguien; esto es, tenemos fe de alguien por su autoridad en cierta materia.[81]

La fe, considerada desde un punto de vista individual, si nos referimos a un hombre aislado, depende de cada sujeto, y tiene su primera manifestación en el testimonio de su conciencia y conocimiento; mientras que la fe, entendida en su aspecto social o colectivo, va referida a la totalidad de los miembros de un determinado grupo social, lo cual se entiende como fe pública.[82]En este sentido, el término "fe pública" tiene que ver con la oficialidad, lo que supone la intervención del Estado, o de alguna autoridad o forma de gobierno.

La acepción fe pública, entendida como una creencia o fe colectiva, es un concepto vulgar, pues dicha fe dependerá siempre de que la sociedad crea o no en un sistema político, o en ciertas personas que ejercen la autoridad del Estado; por lo tanto, la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone frente a las demás, llegando a dicha verdad por un modo imperativo que obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos. Existen dos posiciones sobre la fe pública, "una activa o jurídica, cuya virtud en dar fe equivale a atestiguar solemnemente, y otra pasiva

[81]BARTOLOMÉ LABORDA, Rafael: *Fe Pública Mercantil. Ensayo de aproximación a una teoría general,* p. 13.
[82]PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena: *"Fe Pública",* pp. 43 y 44; BARTOLOMÉ LABORDA, Rafael: *Fe Pública Mercantil. Ensayo de aproximación a una teoría general,* p. 14.

o gramatical, que al dar fe supone prestar crédito a la otra persona o autoridad, en donde el Estado impone la verdad, pues no admite el sometimiento de la voluntad colectiva, sino que esta obliga".[83]

En este sentido, la idea de la fe pública como bien jurídico protegido nació en la doctrina italiana,[84] y a través del transcurso del tiempo se ha venido plasmando dicha idea en los códigos penales de Europa y Latinoamérica.[85] Por tanto, la fe pública es un concepto creado por la doctrina y luego acogido en la legislación.

Para cierto sector de la doctrina,[86] la fe pública es entendida como la credibilidad garantizada por el Estado de ciertos actos, de los que derivan consecuencias jurídicas; es decir, la fe pública es concebida como una atribución del Estado, la cual se actualiza a través de los funcionarios públicos, notarios o escribanos que designa el propio Estado, para que éstos den fe de ciertos eventos, documentos o hechos, y así, con intervención de estos servidores públicos, es como el Estado garantiza que los hechos de los cuales se dio fe son verdaderos y/o auténticos.[87]

Por otra parte, la SCJN ha señalado que la fe pública es un atributo del Estado, que ejerce a través de los órganos estatales, con lo cual garantiza que ciertos hechos son reales, como a continuación se transcribe:

---

[83]BARTOLOMÉ LABORDA, Rafael: *Fe Pública Mercantil. Ensayo de aproximación a una teoría general,* p. 14.

[84]CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, pp. 1 – 4; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* pp. 507 – 509; MANZINI, Vincenzo: *Trattato di DirittoPenale Italiano,* pp. 676 y 677; ANTOLISEI, Francesco: *Manuale di DirittoPenale, Parte Special - II,* pp. 66 y 67.

[85]FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *El delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil,* p. 37; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 22; CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, pp. 1 – 4.

[86]CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1023; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 23.

[87]MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 507.

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López".

En el sentido de este criterio, es que la autoridad pública crea signos materiales y delega en ciertos ciudadanos la potestad de asegurar, por medio de tales signos, las condiciones de un objeto o la existencia de ciertos hechos, y de este modo nace en los asociados una fe que no proviene de los sentidos, ni del juicio, ni de las simples afirmaciones del individuo, sino de lo prescrito por la autoridad que la impone.[88]

[88]CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, pp. 2 y 3.

Prácticamente, si se falsifica un documento revestido de fe pública, se quebranta la garantía que el Estado ha dado a cierto acto, objeto o instrumento; sin embargo, esto no sucede cuando se habla de documentos privados. El problema de tomar a la fe pública como bien jurídico tutelado en el delito de falsificación de documentos, es que la misma no puede existir en los documentos privados, pues para que exista fe pública es necesario la intervención de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, de un notario, o de alguna persona investida de tal facultad, situación que no se actualiza en la elaboración de los documentos privados; por tanto, si se toma como bien jurídico a la fe pública, luego entonces, la falsificación que se realice sobre un documento no público no podrá ser castigada penalmente, y como consecuencia habrá lagunas de punibilidad.[89]

No se puede entender que la fe pública comprenda la falsedad de documentos privados, pues éstos solo tienen valor entre las partes, cuya falsificación y uso no están dotados de dicha fe pública.[90]

Por otro lado, no obstante que la fe pública como tal vaya únicamente encaminada a proteger los documentos públicos, he de señalar que dicho bien jurídico, entendido como "la credibilidad o confianza en ciertos actos de determinadas personas dotadas con tales atributos, o como la autoridad legitimada o delegada por un Estado soberano", no es un concepto que satisfaga en su totalidad el bien jurídico del delito de falsificación de documentos, pues de tomarlo en cuenta como tal, éste dejaría de lado la punición de falsificaciones de documentos privados.[91]

También se debe considerar que la fe pública procede del antiguo derecho a la verdad, por lo que las insuficiencias de la fe pública como bien

[89]JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* p. 41; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 36.
[90]HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *El Fraude Procesal Penal. Una nueva visión,* p. 46.
[91]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 12; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 878; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Introducción a falsedades documentales",* p. 154.

jurídico en cierta parte las ha heredado, y de ahí su incapacidad para describir algo, concreto y funcional.[92]

3.2.1 La fe pública como confianza colectiva

En segundo lugar, doctrinalmente también la "fe pública" puede ser identificada, en una concepción más moderna, como "la confianza colectiva que se tiene en los documentos e instrumentos que circulan en la sociedad, probando la veracidad jurídica de la declaración del pensamiento que se plasma en dichos medios";[93] dicho de otro modo, la fe pública existe en la medida en que los documentos gozan de crédito en las relaciones públicas, pues el "bien jurídico protegido penalmente en el delito de falsificación de documentos es la confianza que los documentos brindan en el tráfico jurídico, más que por la fe pública, que solo sería propia de los documentos públicos".[94] Esta postura se justifica en razón de que los hombres al ponerse en contacto con sus semejantes, tienen la necesidad de creer en los actos, palabras, documentos u objetos que tienen a la vista, pues a través de sus sentidos, de su experiencia y juicio, es que confían en los demás.[95]

Esta concepción de la fe pública implica un concepto amplio de la misma, con la cual no solamente se abarcan los documentos públicos, sino que también da cabida a los documentos privados, argumentando que éstos participan de la fe pública en virtud de los efectos que la ley les otorga en las relaciones entre particulares, aunque no tengan consecuencias para quienes

[92]SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: *"Las Falsedades Documentales*", p. 288; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 54.
[93]RODRIGUEZ DEVESA, José María / SERRANO GÓMEZ, Alonso: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 945; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* pp. 28 y 29; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* pp. 37 y 38; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 14; LLORIA GARCÍA, Paz: *"Delitos de Falsedad. Falsedades documentales",* p. 429.
[94]GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 42; QUERALT, Joan J.: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1124; VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2873.
[95]CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 2.

son extraños a dichos negocios.[96] En otras palabras, lo que el Estado pretende es otorgarle un cierto valor de carácter jurídico a determinadas especies de actos u objetos, que por su decisión unilateral consensada, adquieren rango de instrumentos con fe pública para todo el mundo y que comprenden también aquellos actos de índole privada que por la decisión soberana del Estado adquieren valor y autenticidad respecto de su contenido, logrando así la absoluta seguridad en los negocios jurídicos que se practican entre particulares.[97] Consecuentemente, la fe pública es un concepto creado por el Estado para dotar de seguridad jurídica a la sociedad, respecto de ciertos signos, objetos y documentos con independencia de que tales instrumentos sean públicos o privados.

Dicho de otro modo, este sector de la doctrina concibe al bien jurídico en los delitos de falsedad documental, como una doble dimensión, según sean públicos o privados, de tal modo que mientras en los primeros se protege la fe pública en las verificaciones documentadas por un funcionario público, en los segundos se protege la fe del público en general, cuando un individuo dentro de sus facultades documenta una declaración hacia otra persona o grupo de personas.[98]

De manera general, los defensores de la fe pública como confianza colectiva justifican dicha tesis en el sentido de que no es la función pública la que imprime en los documentos la fe pública, sino el público en general, pues los documentos son una necesidad de toda la sociedad, siendo así, la fe pública un producto de la conciencia pública, en cuanto a que los documentos tienen una aptitud probatoria en las relaciones jurídicas.[99]

---

[96]CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 2; SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: *"Las Falsedades Documentales*", p. 288.

[97]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* pp. 12 y 13.

[98]JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 1007. LANDECHO VELASCO, Carlos María / MOLINA BLAZQUEZ, Concepción: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 372; RODRIGUEZ DEVESA, José María / SERRANO GÓMEZ, Alonso: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 945.

[99]JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano. Tomo II,* p. 206; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 50.

Con esta nueva concepción, cuando hablo de la fe pública ya no es el particular el que cree en otro particular, sino que es toda la sociedad la que cree en algunos actos externos, signos y formas, a los que el Estado les atribuye valor jurídico, y si se pierde esta creencia por parte de la sociedad, luego entonces la comunidad ya no sería posible. Ni las monedas, ni los timbres, ni los sellos o documentos públicos y privados, tendrían valor alguno, si desapareciere la confianza que toda la comunidad civil tiene de ellos.[100] Así, esta concepción sobre la fe pública colectiva considera que quien atenta contra dicha certeza, reemplazando lo verdadero por lo falso, viola el fin fundamental de *fides,* no particular, sino de toda la sociedad, y entonces la certeza jurídica, que es un medio que debiera asegurar el imperio del derecho, se convierte en un perverso instrumento.[101]

Considero que esta segunda postura se ha creado con el objeto de justificar a la fe pública como bien jurídico protegido en el delito de falsificación documental; es decir, se ha tratado de crear un bien jurídico *ad hoc* para el delito de falsificación de documentos, para lo cual se ha ampliado el concepto de la misma a todo objeto, símbolo o instrumento en la cual la sociedad ha depositado su confianza; sin embargo, el adoptar esta postura deja en estado de indefensión al sujeto al cual se le pretende inculpar por la realización del delito de falsificación de documentos, pues dicho concepto de fe pública no deja de ser ambiguo, impreciso, indeterminado y artificioso.[102] Así, la fe pública aparece más bien como un sentimiento de confianza colectivo que resulta indispensable para la instauración de la convivencia social, situación que, a mi parecer, dicha concepción no deja de ser subjetiva, por lo cual no puede ser considerada como un bien jurídico.[103] En otras palabras, el Derecho penal no puede proteger a la fe pública, concebida como la esperanza que tiene cada

[100]MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 507 y 508.
[101]MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 508.
[102]JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* pp. 35 y 36; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 55; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 18; BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* p. 418.
[103]ROXIN, Claus: *"¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal?",* p. 450.

persona a no ser engañada, cuando confía en la verdad de los signos documentados.[104]

Resulta ambigua esta concepción de la fe pública, porque la sociedad no puede y no debe depositar su confianza en todo documento confeccionado; es decir, no hay justificación alguna para que esta tesis sea sostenida como tal, pues imaginemos cuántos documentos se elaboran al día en nuestra sociedad, de la cual no somos testigos y por tanto no puede haber una fe pública general respecto de todo documento elaborado. Por tanto, el intentar proteger a través del delito de falsificación de documentos un bien jurídico tan vagamente definido, genera inseguridad jurídica respecto del momento en que se actualiza la conducta delictiva, pues es como tratar de proteger un sentimiento, el cual es difícil de acreditar y definir, motivos suficientes para desechar como bien jurídico a la fe pública como confianza colectiva de tal ilícito penal. En otras palabras, a esta concepción se le objeta por su empirismo de origen incierto y naturaleza indeterminada, siendo una realidad más encaminada a describir el modo ético en cómo se ha de determinar el individuo en la sociedad.[105]

Si se considera al bien jurídico como el eje del Derecho penal como una garantía para los ciudadanos, es necesario que sea tangible, definible y comprobable en el proceso penal. A mi consideración, la fe pública así entendida, no cumple con su función garantizadora a la que está llamado todo bien jurídico protegido, si es que se entiende por fe pública una sensación que por su naturaleza es inverificable, mudable o incierta.[106]

En este mismo orden de ideas, otra prueba de que la fe pública como confianza colectiva no puede ser determinada como bien jurídico en el delito de falsedad documental, es que el Estado está impedido y/o no puede obligar a que todas las personas confíen en todo documento realizado entre particulares;

---

[104]ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 79; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* pp. 32 y 33.

[105]ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 23; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 14; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 52.

[106]MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 215; ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 79.

es decir, no porque exista un documento con cierta manifestación, ésta debe de ser reputada como una expresión verdadera y, en consecuencia, la fe pública como confianza colectiva no existe, y lo que no existe no puede ser protegido. Esto es, no se puede proteger a la fe pública entendida como *status* psicológico de la colectividad, que atribuye veracidad y autenticidad a determinados valores, documentos y otros instrumentos utilizados por la sociedad que son relevantes para la vida social.[107]

Por último, la fe pública o la confianza colectiva no tienen la importancia, el contenido, ni la trascendencia suficientes para que deban ser protegidas por el Derecho penal, pues éste, como herramienta del Estado, está llamado a proteger bienes esenciales para el adecuado desarrollo de la sociedad. Aunque estos bienes tuvieran un valor intrínseco que mereciera su protección, ello no sería posible dentro de un Estado de Derecho democrático en razón de su vaguedad, imprecisión e indeterminación; pues tales características son incompatibles con las exigencias mínimas del bien jurídico y de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que no se pueden proteger como bienes jurídicos, ideologías políticas, ni valores éticos, culturales o morales.[108]

3.3 La seguridad del tráfico jurídico

La seguridad del tráfico jurídico también ha sido considerada como bien jurídico en el delito de falsificación de documentos,[109]lo cual discurre en gran medida en una continuación de la fe pública como una confianza colectiva, con la que tiene diversos puntos en común, intentando abandonar las cuestiones subjetivas, como las connotaciones psicológicas o éticas de las cuales estaba impregnada la fe pública. Así, la confianza colectiva en el tráfico jurídico, entendida como fe pública, se presenta como el lado subjetivo del objeto

[107]CORCOY BIDASOLO, Mirentxu / MIR PUIG, Santiago: *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010,* p. 855.
[108]GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *La teoría del bien jurídico en el derecho penal,* p. 59.
[109]RODRIGUEZ RAMOS, Luis / MARTÍNEZ GUERRA, Amparo: *Código Penal Concordado y Comentado,* p. 1468; GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria: *"Las Falsedades",* p. 100; BLANCO LOZANO, Carlos: *"Falsedades",* p. 250; BURGOS PAVÓN, Fernando: *"De las Falsedades",* p. 1477.

jurídico protegido, y la seguridad del tráfico jurídico representa la parte objetiva.[110]

De una u otra manera, los autores que defienden esta postura argumentan que todo documento que tenga una significación jurídica está destinado a entrar al llamado tráfico jurídico, pues es prueba de una relación jurídica o de un hecho jurídicamente relevante y, por tanto, si éste se falsifica, como consecuencia se afecta la seguridad en el tráfico jurídico.[111]A mi parecer, dicha concepción no deja de ser ambigua e indeterminada, pues no se ha definido con claridad qué significan tales términos.[112]

Para poder comprender esta postura acerca del bien jurídico tutelado, es necesario definir qué se entiende por tráfico jurídico. En primer lugar, debo hacer mención que la palabra "tráfico" es entendida como "la acción de traficar, comprendida ésta como comerciar, negociar con dinero y las mercancías".

De igual manera por el vocablo "comerciar" se entiende el "dicho de una persona: tener trato y comunicación con otra", y por la palabra "negociar" se concibe el hecho de "tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercancías o valores para aumentar el caudal", o el hecho de "tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro".

Por lo que hace al término "mercancías", se define como "la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta", por lo que el documento puede ser considerado una mercancía, ya que a través de dicho instrumento se intercambian valores, las personas se obligan, se adquieren derechos, se celebran actos jurídicos, entre otras cuestiones.

---

[110]CLIMENT DURÁN, Carlos: *Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada,* p. 2047; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* pp. 82 y 83.
[111]QUERALT, Joan J: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1131; LAMARCA PÉREZ, Carmen / ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina / MESTRE DELGADO, Esteban / GORDILLO ÁLVAREZ – VALDÉS, Ignacio: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* p. 523; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto: *"De las falsedades documentales",* p. 2091.
[112]ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* p. 675. Este autor aún y cuando defiende la postura del tráfico jurídico como bien jurídico, acepta que dicho bien no deja de ser impreciso e insatisfactorio. LLORIA GARCÍA, Paz: *"Delitos de Falsedad. Falsedades documentales",* p. 420.

Ahora bien, por "jurídico" se entiende "el acto de una o más voluntades que pretende algún efecto jurídico reconocido por la ley".

En este sentido, concluyo que por **tráfico jurídico** se debe entender el hecho de negociar o comerciar con objetos, valores o mercancías con la finalidad de producir un efecto reconocido por el orden jurídico; haciendo la aclaración, que si bien es cierto, el negociar o comerciar han sido términos usados mayormente para definir el comercio, también hacen referencia a otros actos jurídicos, siendo cualquier asunto público o privado.

Una vez definido lo que se entiende por tráfico jurídico, por su parte, la seguridad es característica previa de una actitud psicológica de la colectividad, la cual aparece como efecto reflejo derivado de la misma situación de seguridad de que goza el tráfico jurídico; es decir, si hay confianza en el tráfico jurídico es porque se ha garantizado la seguridad por parte del Estado. Sin embargo, aunque tales nociones deriven una de otra, no pueden considerarse jurídicamente idénticas, pues la seguridad jurídica viene a superar a la fe pública, al tratar una noción previa a la confianza; y aun admitiendo que el Derecho penal quisiera proteger la confianza existente en el tráfico jurídico, ésta no existiría sin las condiciones mínimas de seguridad. Dicho de otra forma, no es seguro el tráfico jurídico porque se confíe en él, sino que llega a confiarse cuando es seguro.

En este sentido, he de señalar, que la seguridad del tráfico jurídico es un avance sobre la teoría de la fe pública, siendo la primera de mayor utilidad y funcionalidad, pues poco sirve la existencia de la confianza en el tráfico jurídico, si el mismo es totalmente inseguro; es decir, es mejor tener un tráfico seguro a una sociedad confiada.

No obstante lo anterior, el concepto de seguridad en el tráfico jurídico sigue siendo un término vago, que no queda totalmente delimitado.[113] En

[113]MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 704; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 102. La seguridad del tráfico jurídico como la fe pública, son demasiado amplias e imprecisas.

general, la doctrina ha dicho que la seguridad en el tráfico jurídico es, la confianza de los ciudadanos y de las instituciones en que se puede actuar jurídicamente fundándose en la adecuación de los documentos a la realidad.[114] La realidad es que las personas de una sociedad interactúan continuamente a través de la economía y globalización. Cada vez las relaciones son más complejas, ya sea entre particulares, entre Estados, o entre ambos, y derivado de estas interacciones es que se crean convenios, se dictan sentencias, se expiden títulos de crédito, o poderes; documentos que respaldan ciertos actos, derechos u obligaciones. Sin embargo, la constatación de esta realidad como tráfico jurídico no es suficiente para que el mismo se convierta en un objeto de protección penal o en un bien jurídico protegido, pues de hacerlo, entonces cualquier incumplimiento de contrato, cualquier despido injustificado se tendría que tipificar como una conducta delictiva, pues no cabe duda de que dichos actos transgreden la seguridad del tráfico jurídico.[115]Si bien es cierto que la falsedad documental disminuye la seguridad de las condiciones sociales, también todo acto antijurídico, como lo puede ser el no respetar la luz roja en un cruce, o el sentido de una avenida, así como otros actos más relevantes como la privación ilegal de libertad, el fraude, el robo entre otros. En general, todo acto realizado en contra del ordenamiento jurídico daña o, por lo menos, pone en riesgo la seguridad jurídica.

Por otro lado, en mi opinión, también esta teoría sobre el bien jurídico ha aportado un avance importante, pues si el documento falso no entra en el tráfico jurídico no puede haber conducta delictiva, pero si entra en el mismo, existe la responsabilidad penal de parte del autor de la conducta; así por ejemplo, una persona que falsifica un cheque, y lo guarda, y el mismo nunca es presentado ante una tercera persona, no puede existir el delito de falsificación de documentos, pues la falsificación hasta ese momento no puede perjudicar o dañar a nadie, pero si es introducido al tráfico jurídico, luego entonces es muy probable que pueda causar un daño.

[114]GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 42.
[115]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 34; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 110; JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* p. 38.

Desde mi punto de vista, no hay que confundir el momento en que la falsificación documental se consuma, (cuando entra al tráfico jurídico), con el hecho de que el tráfico jurídico es el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal.[116] Dicho de otro modo, solo en la medida en que un documento entra al tráfico jurídico es que se justifica la creación del tipo penal de falsificación documental, pues solo en la medida en que un documento entra en dicho tráfico, su falsedad cobra trascendencia penal, lo cual no significa que sea el tráfico jurídico el bien jurídicamente protegido.[117]

Los defensores de esta teoría como bien jurídico protegido y los que definen al bien jurídico como la conjunción de las tres funciones que desempeña el documento en el tráfico jurídico, - que posteriormente abordaré-, establecen que la afectación al bien jurídico se actualiza en el momento en que se produce la entrada del documento falso al tráfico jurídico, pues a partir de tal hecho es que el mismo puede incidir en la conformación de las relaciones jurídicas.[118] Dicho criterio lo considero acertado en cuanto al momento en que la falsificación de documentos debe ser punible, pero no respecto del bien jurídico protegido, situación que es totalmente diferente.

3.4 Las funciones del documento

Ante la dificultad de definir el objeto de protección en la falsificación de documentos, se ha desarrollado una nueva concepción que se presenta como remedio a los problemas de definición del bien jurídico en este delito. Así las cosas, un sector de la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que el bien jurídico protegido en el delito de falsedad documental es la funcionalidad del documento;[119] lo que significa que, en estricto sentido, la protección de las funciones que desempeña el documento en el tráfico jurídico se erige como el

[116]ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* p. 686.
[117]ORTS BERENGUER, Enrique: "*De las Falsedades Documentales",* p. 1738.
[118]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 769.
[119]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 8; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 40; SUÁREZ – MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Coordinador) / JUDEL PRIETO, Ángel / PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón: *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial,* pp. 483 y 484.

verdadero bien jurídico propio del delito de falsificación de documentos, las cuales analizaré a continuación.

Esto es, de forma preliminar mencionaré que las funciones que desempeña el documento en el tráfico jurídico son a) la de "perpetuación", misma que garantiza que la declaración de pensamiento se encuentre plasmada en un objeto que le dé cierta estabilidad en el tiempo; b) la función de "garantía", va encaminada a identificar al autor del documento y; c) la "probatoria", tiene que ver con la relevancia jurídica del documento, ya que sin ella sería imposible sancionar una falsificación, en virtud de que la falsificación no tiene consecuencias jurídicas, por tanto, no habría necesidad político – criminal para su punición.

Esta posición sobre bien jurídico abarca tres funciones, mismas que habrá que estudiar y definir si pueden cada una de ellas erigirse como bien jurídico independiente, o si es necesario que el falsario vulnere a cada una de ellas para poder hablar de un daño o peligro al bien jurídico.

De cualquier forma, a mi consideración, no se puede confundir las funciones del documento con el bien jurídico tutelado por el delito, pues hablamos de dos cosas distintas; por una parte, se indica cuáles son las características mínimas necesarias para que el documento se pueda constituir como tal en el tráfico jurídico y; por la otra, se debe establecer cuál es el interés que se ha de proteger a través del delito para el adecuado desarrollo de los individuos en una sociedad determinada.[120]

[120]KIERSZENBAUM, Mariano: "*El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual",* p. 188. *"El bien jurídico es un a) interés vital que preexiste al ordenamiento normativo, pues tales intereses no son creados por el derecho sino que éste los reconoce, y, mediante ese reconocimiento, es que esos intereses vitales son bienes jurídicos; b) la referencia a la sociedad determinada nos señala que ese interés que es fundamental en un determinado grupo social y en un determinado contexto histórico, puede no serlo en otro, por esa razón es discutible la idea de que existan intereses universales y eternos; c) la idea de que el bien es un interés reconocido por el ordenamiento jurídico nos lleva a preguntarnos qué rama del ordenamiento jurídico es la que "crea" los bienes jurídicos, es decir, la que reconoce intereses fundamentales, ¿lo es el derecho penal? La respuesta es negativa, el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que se limita a sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma. El bien jurídico es creado (lo cual equivale a decir que el interés vital es reconocido) por el Derecho constitucional y el Derecho Internacional."*

En este mismo orden de ideas, y como argumento a efecto de acreditar que el objeto del delito no se puede confundir con el bien jurídico, la teoría ha distinguido el bien jurídico del objeto de la acción y, podría decirse, como lo ha hecho la doctrina, un distingo entre objeto material y objeto jurídico del delito, siendo este último el bien jurídico.[121] El objeto material, u objeto de la acción, es aquel ente físico sobre el cual, concretamente, recae la acción del sujeto.[122]Así, por ejemplo, en el delito de robo la cosa mueble que ha sido sustraída es el objeto material, mientras que la propiedad es el bien jurídico.

3.4.1 Función de perpetuación

Esta función es entendida como la declaración de pensamiento plasmada en un soporte material u objeto que le da cierta permanencia a dicha manifestación durante un tiempo prolongado, garantizando que el contenido del documento podrá ser consultado en otro tiempo distinto a la elaboración del mismo.[123] Esta función del documento va encaminada a garantizar la permanencia del documento en tiempo; pues, de qué serviría estampar un pensamiento en un objeto que no pudiere comunicar su contendido después de su confección, si el soporte se ha desvanecido o no ha sido apto para mantener la declaración de pensamiento.[124]

El documento se puede concebir como una declaración de pensamiento materializada e inmediatamente reconocible, misma que se caracteriza como un medio de prueba que es distinto a los demás, ya que éste tiene cierta perdurabilidad. En este sentido, es que la doctrina justifica la función de perpetuación como un bien jurídico, ya que el documento en sí mismo es un

[121]ROXIN, Claus: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito,* p. 54.
[122]KIERSZENBAUM, Mariano: "*El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual",* p. 193.
[123]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 775; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 727; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las falsedades documentales",* p. 1088.
[124]NÚÑEZ CASTAÑO, Elena: *"Falsedades Documentales",* p. 569; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu / MIR PUIG, Santiago: *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 5/2010,* pp. 855 y 856.

instrumento que auxilia al tráfico jurídico.[125] Dicho de otro modo, lo que se protege en la falsedad documental es la institución del documento como tal, pues el documento resulta necesario para el desarrollo de la sociedad, ofreciéndose como una herramienta indispensable para la vida en sociedad, ya que es un medio de prueba fidedigno y duradero frente a las expectativas del destinatario del documento y de las demás personas que pudieren involucrarse por el contenido del mismo.[126]

Esta postura defiende a la función de perpetuación como bien jurídico, basándose en que el documento sirve a la materialización de una declaración jurídicamente relevante; es decir, sin soporte material no habría documento, pues la diferencia esencial entre las declaraciones documentales y las verbales es que estas últimas no cuentan con un soporte y por tanto no pueden cumplir la función de perpetuación, lo que hace que dicha función sea esencial y exclusiva de los documentos.[127] La diferencia entre estos dos tipos de declaraciones da lugar no solo a un elemento primordial del documento, sino también a su bien jurídicamente tutelado.

Por otra parte, la función de perpetuación también es considerada como bien jurídico, pues ésta hace que el documento tenga una ventaja de mayor seguridad que otros medios de prueba utilizados en el tráfico jurídico, ya que la durabilidad física del documento resulta consustancial y justifica la trasgresión al bien jurídico.

Ahora bien, también se ha establecido que la función de perpetuación no solo está encaminada a la materialidad del documento, sino que es indispensable que los signos que contenga el mismo puedan ser introducidos al tráfico jurídico y entendidos por una gran parte de la sociedad, pues si el contenido está plasmado en clave, o en algún lenguaje no convencional, no

[125]BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del Bien Jurídico en la Falsedades Documentales,* p. 137; CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* pp. 154 y 155.
[126]CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 42.
[127]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 9.

puede hablarse de que exista una función de perpetuación del documento que deba ser reputada como bien jurídico a proteger.[128]

De determinar que la función de perpetuación puede llegar a ser el bien jurídicamente protegido por el delito de falsedad documental, se erigiría al documento no solo como el objeto de dicho delito, sino también como bien jurídico, pues lo más relevante de esta función es la subsistencia física de tal herramienta en el tiempo, por lo que se dejaría a un lado su relevancia jurídica; y como consecuencia cualquier documento sería protegido por el Derecho penal, circunstancia que generaría una arbitrariedad en nuestro sistema jurídico, pues existen documentos que no tienen relevancia jurídica, así como falsificaciones; pensemos, por ejemplo, en un mensaje escrito en un *post-it* donde se escribe un mensaje telefónico.

Por otro lado, de ser la función de perpetuación el bien jurídico, únicamente se castigaría la realización de una falsificación material, dando cabida a una laguna de punibilidad respecto de las falsedades ideológicas; me explico, al ser la función de perpetuación el bien jurídico, lo único que se estaría protegiendo sería la subsistencia del documento en el tiempo, entendiendo al documento como un binomio entre soporte y contenido, que al momento en que se alterara la declaración de pensamiento de éste, habría una falsificación punible, en razón de que el contenido del mismo ya no perduró en el tiempo como debía haber sucedido. Dicho de otro modo, la declaración de pensamiento al no ser la misma, derivado de alguna alteración, dejó de existir, y por tanto es necesaria su punición.

Sin embargo, qué pasa cuando un servidor público o un médico redactan un documento asentando hechos falsos (falsedad ideológica); en principio, dicha conducta no afecta ningún aspecto de la función de perpetuación y, al no

[128]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 10. La perdurabilidad semántica de los signos que componen el documento, depende de lo extenso que sea el círculo de personas en el que dicha clave se utilice, de manera que el uso generalizado de la misma es un aspecto esencial para efectuar la separación entre declaraciones que cumplen la función de perpetuación y las que no. VON BELING, Ernst: *Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito Tipo,* p. 162.

ser trasgredida la misma, no habría delito que perseguir, pues el bien jurídico no resultaría dañado. Esta visión relega a un segundo plano las falsedades ideológicas, a las que otorga un carácter excepcional con respecto a la garantía de corrección del contenido, pues con ellas no se produce ningún peligro que no resulte ya de la materialización de la declaración.[129]

Si bien es cierto que, a diferencia de la oral, la declaración documental tiene una ventaja para perdurar en el tiempo, lo que hace posible la reproducción de la declaración en cualquier instante, liberando al que practica la prueba de depender de la capacidad y destreza de los recuerdos del testigo; también es cierto que la superioridad del documento al mismo tiempo lo hace vulnerable, pues su contenido se puede falsificar y con ello engañar.[130] Esto es, mientras en la declaración oral la identidad del autor es conocida, en los documentos se puede engañar con especial facilidad, pues el receptor del documento normalmente no ha visto quien fue el declarante.

Pero a pesar de tal debilidad, la durabilidad del documento es una característica muy importante, pues su uso conlleva una serie de ventajas para el tráfico jurídico, lo que nos lleva de nueva a cuenta a establecer que si el documento es objeto de protección del Derecho penal en sí mismo, lo es en razón de que el ataque a dicha institución pone en peligro la confianza de la sociedad que tiene en el documento, situación que, como ya establecí, la confianza en el tráfico jurídico no puede ser un bien jurídicamente protegido por el Derecho penal, pues no deja de ser un concepto ambiguo e indeterminado.[131]

De igual forma, he de señalar que la permanencia en el tiempo del documento no puede ser determinada como un bien jurídico protegido en el delito de falsificación de documentos, pues de serlo, también la destrucción parcial o total, o la pérdida de un documento deberían ser igualmente sancionadas por el *iuspoenale* como una falsificación de documentos, y lo

[129]BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del Bien Jurídico en la Falsedades Documentales,* p. 139.
[130]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 11.
[131]BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del Bien Jurídico en la Falsedades Documentales,* p. 137.

cierto es que esta conducta, en mi opinión, daría lugar a que se actualizaren otros tipos penales, como lo puede ser el de daño a la propiedad ajena o el encubrimiento, entre otros.

En este mismo sentido, la exclusión de esta conducta como falsificación documental se halla en razón de que con tal conducta no se supone un ataque a la autenticidad y veracidad del documento, que haga engañoso el mismo.[132]

En resumen, esta función de perpetuación va más encaminada a proteger al documento como instrumento, tratando de evitar que éste sea falsificado para garantizar la durabilidad del mismo en el tiempo, lo que no quiere decir que dicha función garantice la verdad de la declaración que se inserta en el documento.

3.4.2 Función de garantía

Esta función alude a la capacidad del documento para identificar a su autor, el cual normalmente se identifica mediante la firma, la rúbrica o la huella digital; pero cualquier elemento que permita identificar al autor basta para que dicha función esté complementada.[133]

Para que el documento sea eficaz se debe determinar o, cuando menos, debe ser determinable el autor del mismo; pues imaginemos un título de crédito firmado por una persona que no existe; es tanto como si el documento no existiere, y cómo hacer efectivo un título de crédito a quien no vive. Así, si el documento trae aparejada una declaración de pensamiento, dicha manifestación debió ser emitida por una persona, a la cual se le debe imputar tal declaración y la cual tendrá la obligación de responder por la misma.

---

[132] DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Falsificación de documentos",* p. 723.

[133] CORCOY BIDASOLO, Mirentxu / MIR PUIG, Santiago: *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 5/2010,* pp. 855 y 856; CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 23; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 229; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 24; QUERATL, JOAN J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 505.

En este sentido, la función de garantía se erige como un elemento esencial del documento, pues cómo puede haber documento si no existe autor por lo menos determinable, quien pueda responder de la declaración realizada.[134] La función de garantía consiste en conocer al otorgante del documento, quien se ha hecho responsable jurídicamente de la declaración contenida en el documento, pues la creación de un documento es una acción jurídica y para que tenga cierta eficacia, es indispensable que un sujeto determinado o determinable realice la acción.[135]

La función de garantía es señalada como bien jurídico en razón de que el tráfico jurídico necesita saber a quién imputarle la declaración realizada en el documento, pues cómo generar consecuencias jurídicas, si se desconoce al autor; por lo tanto, la sociedad no puede tolerar que se engañe sobre la identidad del sujeto que plasma una declaración en un documento o bien, que se modifique la manifestación de pensamiento de tal sujeto. Tal cambio implica que se quebrante la relación entre el declarante y su declaración, y que los efectos de dicho documento sean diferentes, no solo para quien suscribió el documento, sino para terceras personas, lo que hace que las relaciones jurídicas cambien su sentido beneficiando indebidamente a alguien y/o perjudicando a otro.

En este sentido, la función de garantía del documento se erige como bien jurídico, pues de no identificarse al autor del documento, dicho objeto como tal no tendría ningún sentido o efecto jurídico, y al suplantar la personalidad del autor, ya sea falsificando o alterando una firma, hace que el autor del documento ya no reconozca el contenido de la declaración de pensamiento inscrita, sea porque ha cambiado el sentido o porque nunca se firmó tal,[136] situación que la sociedad no pueden tolerar, pues a la misma le

[134]CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* pp. 18 – 19; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 93.
[135]QUERATL, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 507; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1031; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del Bien Jurídico en la Falsedades Documentales,* p. 145.
[136]SILVA SÁNCHEZ, Jesús – María: *"Las Falsedades Documentales",* p. 289.

interesa establecer una relación entre el autor y la declaración, que pueda ser imputada a este último.[137]

Los que consideran a la función de garantía como el bien jurídico protegido en los delitos de falsedad documental, parten de la idea o afirmación de que el engaño característico en toda falsedad de documentos lo constituye el que recae sobre la identidad del autor del mismo; sin embargo, considero que dicha función no puede erigirse como bien jurídicamente protegido por los siguientes argumentos:

1) No toda falsedad recae sobre la identidad del autor, sino que además de la falsedad material, la cual se perfecciona cuando se ataca la autenticidad del documento, también existe la falsedad ideológica, que corrompe la verdad y no la identidad del autor; por lo tanto, no se puede expresar que la función de garantía sea el bien jurídico tutelado por el delito de falsificación de documentos, puesto que únicamente se sancionarían las falsedades materiales y no las ideológicas.

2) Debemos considerar que existen documentos anónimos que son relevantes para el Derecho, y pueden ser falsificados; también son o deberían ser protegidos por el *iuspoenale*, como lo puede ser una denuncia anónima o una carta donde se plantea una amenaza; es decir, dichos documentos a pesar de que se desconoce al autor de los mismos, son igualmente relevantes para la sociedad, y de resultar falsificados, no dañarían la función de garantía del documento, por lo cual dicha función tampoco puede constituirse como bien jurídico.

[137]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 12.

3.4.3 Función probatoria

Todo documento para erigirse como tal debe crearse con la finalidad de tener cierta capacidad probatoria, pues de lo contrario no tendría relevancia jurídica su protección; esto es, la manifestación de pensamiento plasmada en el soporte documental tiene preeminencia en tanto que dicha declaración produzca efectos jurídicos que afecten la vida en sociedad.[138]

Ahora bien, podría decir que la función más importante del documento es la probatoria, pues la finalidad última del documento es, sin duda, generar efectos jurídicos. En este sentido es que los documentos adquieren relevancia para que sean protegidos por el Derecho penal y, de modo distinto, aquellos documentos que no son aptos para producir efectos jurídicos no son dignos de protección.

En términos generales, la función probatoria que desempeña el documento en el trafico jurídico es la de generar ciertos efectos jurídicos en la sociedad, pero el asegurar la correspondencia entre la realidad y la declaración que se plasma en el documento, es prácticamente proteger la confianza social en las relaciones, lo cual resulta ambiguo e incierto.[139]

Al ser el valor o la relevancia probatoria la característica principal o esencial del documento, se debe señalar como el bien jurídico en el delito de falsificación de documentos, pero concebido desde distintos puntos de vista, dentro de los cuales se destaca la concepción como medio de prueba y el interés probatorio.[140]

---

[138]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "Falsificación de documentos", p. 776; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: "Falsedades Documentales", p. 216; FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil,* p. 136; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 23; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 228.

[139]MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales"*, p. 216. De alguna manera se intenta asegurar la correspondencia entre la realidad y los símbolos que la representan a fin de permitir la fluidez en el tráfico jurídico, por ello, lo que se entiende realmente protegido es la capacidad de prueba.

[140]MORILLAS CUEVA, Lorenzo: "Falsedades Documentales", p. 216; QUERATL, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 507; CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 18; LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio / MENDOZA BUERGO, Blanca / RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Código Penal,* p. 2175.

3.4.3.1 Medio de prueba

El delito de falsificación de documentos protege a los documentos en tanto que son un medio probatorio; sin embargo, esta concepción únicamente protegería a los documentos que se presenten en un proceso jurídico y que sean reconocidos como un medio probatorio, pues de lo contrario no habría bien jurídico tutelado.[141]

El problema de pensar que el ataque delictivo se encamina al medio probatorio es que únicamente se protegerían los documentos que fueren presentados ante una autoridad como prueba, lo que deja en un estado de indefensión a todos los demás miembros de la sociedad que negocian o hacen uso de los documentos día a día, a los cuales ninguna autoridad les ha dado dicha calidad.[142]

Dicho de otro modo, considero que la fuerza probatoria de un documento no depende de que una autoridad en un procedimiento así lo reconozca, sino de la naturaleza de la declaración de pensamiento que obra en el documento. Por lo tanto, pensar que la prueba es el bien jurídico protegido en el delito de falsificación de documentos es incongruente y desvalora la función probatoria del documento en el seno de la sociedad. Así pues, si se reduce la función probatoria del documento a un medio de prueba, el Derecho penal dejaría de proteger y castigar otras falsificaciones que se generan fuera de los procedimientos o procesos jurisdiccionales o administrativos ante las autoridades competentes, dejando al Derecho procesal que determine qué objeto tendrá la calidad de documento y qué otro no.[143]

El considerar que únicamente es documento aquel que podría serlo también en un proceso es igualmente una visión sesgada del documento, pues

[141]DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Falsificación de documentos",* p. 722; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del Bien Jurídico en la Falsedades Documentales*, p. 118; LLORIA GARCÍA, Paz: *"Delitos de Falsedad. Falsedades documentales",* p. 419.
[142]ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* pp. 26 y 27.
[143]GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 361; CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 299; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel*: Estudio del Bien Jurídico en la Falsedades Documentales*, p. 120.

no se debe perder de vista que existen documentos que han sido declarados nulos, y que no por ese simple hecho, dejan de tener cierta eficacia probatoria, pues su falsificación o uso indebido puede generar un daño hacia un tercero, y dicha conducta se debe castigar a pesar de que dicho documento no tenga reconocida la calidad de medio probatorio.

3.4.3.2 Interés probatorio

Contraria a la concepción anterior, se ha defendido que la falsificación documental lesiona un determinado interés probatorio y no un genérico interés colectivo, como lo argumentan los defensores del tráfico jurídico o confianza colectiva como bien jurídicamente tutelado por el dicho tipo penal.[144] Así, el interés probatorio documental se circunscribe en el hecho de que una persona tiene cierto interés en la existencia del documento, pues a través de éste es que posee una prueba de un hecho, que en caso de que se falsifique se afectaría la integridad del documento y con ello los beneficios o intereses que pudiere tener cierta persona derivado de lo plasmado en el documento. Por lo tanto, esta concepción sobre el bien jurídico va encaminada a proteger el interés del sujeto que está siendo afectado en su esfera jurídica, y consecuentemente se toma en cuenta a éste como el sujeto pasivo, o el portador del bien jurídicamente tutelado.[145]

Esta visión del bien jurídico también es sesgada, pues un documento falso no solo puede afectar a una persona en particular, sino también al Estado, e incluso a la sociedad como colectividad, pues qué pasa cuando se falsifican los términos de una sentencia en materia agraria o ambiental; que por lo general, son temas que afectan a un grupo de personas; o qué sucede cuando se falsifican ciertos documentos para hacerse de una propiedad que no es reclamada por nadie, o que los límites de dicha propiedad están dentro de una

[144]LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* V, p. 309; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del Bien Jurídico en la Falsedades Documentales*, p. 127; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 729; DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *"De las falsedades documentales",* p. 851.
[145]BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* pp. 421; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1031.

zona declarada como parque nacional; en estos casos no se podría acreditar el interés probatorio particular sino colectivo. Sin duda, existe un universo de documentos en los cuales se puede acreditar un interés probatorio colectivo, pero tampoco el interés probatorio colectivo puede llegar a consolidarse como un bien jurídico protegido, pues estaríamos apoyando de igual modo la tesis de la fe pública como confianza colectiva o la de seguridad en el tráfico jurídico, que, son hipótesis que como ya lo establecí, son vagas e indeterminadas.

En este mismo orden de ideas, si partimos de que el interés probatorio particular es el bien jurídicamente protegido, consecuentemente para acreditar la conducta delictiva consistente en la falsificación de documentos, es preciso que exista o pudiere existir un perjuicio efectivo en un tercero en particular, pues de lo contrario no existiría una conducta típica, y eso generaría una gran laguna de impunidad, en razón de que los documentos falsos que no tuvieren efectividad serían irrelevantes para el Derecho penal.

3.5 La funcionalidad del documento

Una vez analizadas las funciones del documento como bien jurídicamente protegido, existe cierto sector de la doctrina que establece que el bien jurídico del delito de falsificación de documentos es la función tripartita que desempeña el documento en el tráfico jurídico,[146] pues la materialización de las declaraciones en un medio duradero que garantiza el reconocimiento del autor de las declaraciones plasmadas en tales instrumentos, generando así que el documento despliegue un papel importante en el tráfico jurídico, teniendo como consecuencia cierta capacidad o relevancia jurídica. “Las teorías que resaltan el papel de las funciones del documento en el tráfico jurídico, presentan como aspecto dogmático positivo la aportación de una nueva definición del bien jurídico de estos delitos, que soslaya las voces indeterminadas de la fe pública

[146]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 41; NÚÑEZ CASTAÑO, Elena: *“Falsedades Documentales”,* p. 569; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *“Introducción a falsedades documentales”,* p. 160.

o de la seguridad del tráfico jurídico, concretando muchas más su específico contenido, como lo venía exigiendo la doctrina".[147]

Esta teoría señala que la función probatoria es el resultado del desarrollo de las funciones de perpetuación y de garantía, y todas en su conjunto hacen que el documento funcione en el tráfico jurídico, estableciendo así una visión funcionalista del documento como bien jurídicamente protegido. Dicho de otro modo, la definición del bien jurídico en la falsedad documental atiende en esta concepción a su triple función: de perpetuación, de garantía y probatoria. Siendo que dichas funciones las desempeña el documento en el tráfico jurídico, y ello constituye o es la causa que provoca que el público confíe en su uso como instrumento dentro de las relaciones sociales.[148]

El establecer al bien jurídico del delito de falsificación de documentos como la funcionalidad del documento, significa proteger a las diferentes misiones que tiene que cumplir el documento en el tráfico jurídico para que éste sea relevante para el Derecho penal pues, de lo contrario, de faltar alguna de estas funciones, dicho documento no sería selecto por el ordenamiento jurídico para poder ser protegido por él. Así, a *contrario sensu* todo documento que cumpla con las tres funciones será merecedor de tal protección, pues cumpliendo con tales características dicho instrumento genera una serie de repercusiones en el mundo exterior que de ser falsificados, se corre el riesgo de afectar indebidamente los intereses de terceros.

Esta visión distingue el bien jurídico afectado, según la conducta falsaria, así pues, determinan que las falsedades materiales afectan las tres funciones mientras que las falsificaciones ideológicas dañan únicamente la función probatoria; y la simulación de un documento perjudica las funciones de garantía y la probatoria.[149] Ahora bien, si observamos detenidamente, la función de

[147]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* pp. 41 y 42; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del Bien Jurídico en la Falsedades Documentales*, p. 149.
[148]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 43; SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: *"Las Falsedades Documentales*", p. 289.
[149]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: *"Falsificación de documentos",* p. 779; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: Estudio del Bien Jurídico en la Falsedades Documentales, p. 151.

perpetuación si bien es importante, su trasgresión no da vida a una falsificación como tal, toda vez que la destrucción parcial o total de un documento puede encuadrar en otras conductas típicas en nuestro ordenamiento jurídico.[150]

A mi consideración, las funciones del documento son las que lo hacen ser un instrumento o un medio relevante para el Derecho, lo cual no significa que dichas funciones puedan ser señaladas como bien jurídico; es decir, las funciones del documento son las características esenciales o los presupuestos que necesita un documento para que éste sea relevante jurídicamente, por tanto, no se debe confundir una característica o la esencia del documento mismo con el bien jurídico protegido. Las distintas funciones del documento hacen que el documento sea lo que es, lo que no implica que tales funciones deban ser consideradas como el bien jurídico a proteger en el delito de falsificación de documento.

Por otra parte, la funcionalidad o funciones del documento otorgan un punto de partida para determinar cuándo la falsificación es relevante para el Derecho penal,[151]en virtud de que no puede existir una conducta penalmente relevante si la alteración recae sobre extremos no esenciales, y por tanto, periféricos o accesorios del documento, ya que dichas acciones carecen de la entidad suficiente para incidir negativamente sobre los alcances que pueda tener el documento dentro del tráfico jurídico.[152]

Si bien es cierto, lo más importante es que el documento cumpla con una función probatoria,[153] la cual no puede entenderse o actualizarse sin las funciones de perpetuación y de garantía; ello no significa en absoluto que el bien protegido sea el valor probatorio del documento, sino que a mi parecer, como ya mencioné, la funcionalidad del documento es la esencia del documento, son las características que hacen que un objeto puede ser documento.[154]

[150]Véase capitulo 6.3.3.
[151]SILVA SÁNCHEZ, Jesús –María: *"Las Falsedades Documentales",* p. 314.
[152]CLIMENT DURÁN, Carlos: *Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada,* p. 2053.
[153]SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel: *"Los delitos de falsedad documental",* p. 1483.
[154]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: Falsedades Documentales (Código Penal de 1995), pp. 41.

Por otra parte, el hecho de definir al bien jurídico en el delito de falsificación documental como la funcionalidad del documento, resulta hasta cierto sentido ilógico, pues dicha protección es tanto como decir que se protege al documento mismo, y el bien jurídico no se puede confundir con el objeto de la acción.[155]

Tan no es acertada que dichas funciones son un bien jurídico, que la destrucción parcial o total de un documento no es una conducta delictiva prevista en el CPF como falsificación,[156] aun y cuando afecta de forma determinante la función de perpetuación; lo anterior, en razón de que el documento en sí mismo no es, ni puede llegar a ser, un bien jurídico tutelado por el Derecho penal. En otras palabras, el hecho de considerar la triple función del documento como bien jurídico contrasta con el hecho de que la ocultación o supresión documental no es considerada una conducta típica en todos los casos, y cuando es considerada como tal, no se eleva como una acción falsaria.

3.6 La *ratio iuris:* El bien jurídico tutelado

En consecuencia del análisis realizado de las posturas que existen alrededor del bien jurídicamente tutelado en el delito de falsificación documental, considero que el bien jurídico, en el delito en estudio, es coincidente con la *ratio iuris*, que es la necesidad tanto del Estado como de la sociedad de castigar la acción falsaria mediante una pena de prisión, pues de lo contrario el Estado sería incapaz de mantener el orden social, y el adecuado desarrollo de la sociedad tan compleja en la que se vive el día de hoy.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que la función exegética, interpretativa o sistemática del bien jurídico, pues el "bien jurídico" y el "fin de la

[155]HEFENDEHL, Roland: *"El bien jurídico como eje material de la norma penal",* pp. 180 y 181; MAURACH, Reinhart: *Derecho Penal. Parte General I,* p. 338.
[156]Véase capítulo 6.3.3.

norma" no son nociones desconectadas,[157] y considero que tratándose del delito de falsificación documental son conceptos coincidentes, y como consecuencia el hecho de que la doctrina trate de separar el bien jurídico y la *ratio iuris* en la falsificación documental,[158] ha hecho que surjan las diversas posturas que he estudiado en el presente capítulo sobre el bien jurídico en el delito de falsificación de documentos. Todas ellas vagas, y en ciertos casos extremadamente generales y con tendencias espiritualizadoras,[159] las cuales unánimemente convergen en el hecho de que el referido tipo penal cumple con una función protectora, como lo establece el principio de lesividad, que concluye que no pueden castigarse conductas inocuas, conductas que no representen un daño o peligro para la sociedad.[160] Siendo el problema de cada una de las teorías sobre el bien jurídico en la falsedad documental la concreción material de dicho bien jurídico,[161] que fundamenta el contenido material de la anti juridicidad.

Cierto sector de la doctrina ha diferenciado el bien jurídico de la *ratio iuris,*[162]estableciendo que no son criterios idénticos, ni absolutamente coincidentes, pues no siempre la protección penal otorgada a un determinado bien jurídico constituye la finalidad última perseguida por el ordenamiento al

[157]BUSTOS RAMIREZ, Juan: *Control Social y Sistema Penal,* p. 185. El bien jurídico durante toda su historia, cualquiera que fuese su concepción, ha cumplido una función de garantía para los sujetos, en cuanto pretende dar razón del porqué de la intervención estatal, y apuntar hacia los problemas de la génesis y legitimación de la norma penal. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel: *"El Derecho Penal: Concepto y Función"*, p. 37.

[158]JESCHECK, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal. Parte General,* p. 351; GARCÍA – PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Introducción al Derecho Penal,* p. 567; POLAINO NAVARRETE, Miguel: *Derecho Penal. Parte General,* p. 574.

[159]HASSEMER, Winfried: *"Bienes jurídicos en el derecho penal",* p. 67. Por medio de la utilización de bienes jurídicos vagos, y al mismo tiempo, extremadamente generales, una política criminal moderna y de amplio alcance no solo amenaza desproporcionadamente la libertad ciudadana sino que también daña el concepto tradicional de bien jurídico. AMELUNG, Knut: *"El concepto de <<bien jurídico>> en la teoría de la protección penal de bienes jurídicos",* p. 251. La estrecha relación con el problema de los bienes jurídicos aparentes se encuentra la tendencia para espiritualizar algunos bienes jurídicos, lo cual ha de criticarse, y los bienes jurídicos que no pertenecen al mundo espacio – temporal de las cosas, personas y sus acciones, sino al mundo de valores espirituales no parecen ser susceptibles de lesión y tampoco hay necesidad de protegerlos.

[160]VIVES ANTÓN, Tomas S.: *Fundamentos del Sistema Penal,* pp. 820 y 821.

[161]BUSTOS RAMIREZ, Juan: *Control Social y Sistema Penal,* p. 195; BENÉYTEZ MERINO, Luis: *"Bien jurídico protegido. Concepto de documento. El documento público",* p. 43.

[162]GARCÍA – PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Introducción al Derecho Penal,* pp. 176 – 178; ALONSO ÁLAMO, Mercedes: *"Bien jurídico material y bien jurídico procedimental… y discursivo",* p. 100.

otorgarla,[163] y de igual forma establecen que tampoco lo son las variadas causas político - criminales tenidas en cuenta por el legislador. Como consecuencia de ello, se trata de apresar en un concepto las características sustantivas que definen al bien jurídico, pero se acaban adoptando definiciones vagas, como pasa con las teorías del bien jurídico tutelado en el delito de falsificación de documentos.

En este sentido, para Vives Antón, lo característico del principio de lesividad "no es que se acepte, sin más, como bienes jurídicos dignos de protección los que el legislador, por procedimiento democrático, tenga a bien escoger; sino que concibe el bien jurídico, no en términos de objeto, sino en términos de *justificación.* Hablar del bien jurídico como un algo, como un objeto ideal, no es desde esta perspectiva sino apuntar a las razones que pueden justificar inmediatamente el delito y la pena. Así concebido, el bien jurídico no es sino un momento del proceso de justificación racional de la limitación de la libertad."[164]La exigencia de exclusiva protección de bienes jurídicos es un criterio de legitimación dirigido al legislador que sirve para examinar el Derecho penal.[165]

Para Hassmer, el "bien jurídico configura el núcleo de la justificación de una prohibición de acción. Una prohibición penal de acción –bajo la forma de una amenaza penal frente a una determinada conducta– no puede justificarse sino puede apoyarse en la persecución adecuada de una finalidad admitida".[166] En la tradición del Derecho penal, según sostiene este autor, esta finalidad admitida (*ratio iuris*) no es otra que la protección por medio del Derecho penal de un bien jurídico frente a la lesión o la puesta en peligro.

[163]POLANIO NAVARRETE, M.: *"Bien Jurídico",* p. 189; COBO DEL ROSAL / VIVES ANTÓN: *Derecho Penal. Parte General,* p. 320.
[164]VIVES ANTÓN, Tomas S.: *Fundamentos del Sistema Penal,* p. 829. El autor concibe al principio de lesividad desde un punto de vista particular: la concepción procedimental del bien jurídico. ALONSO ÁLAMO, Mercedes: *"Bien jurídico material y bien jurídico procedimental… y discursivo",* p. 112.
[165]CANCIO MELIÁ, Manuel: *"Principios del Derecho Penal",* pp. 86 y 87; PORTILLA CONTRERAS, GUILLERMO: *"El Derecho penal como instrumento de control social",* p. 44.
[166]HASSEMER, Winfried: *"Bienes jurídicos en el derecho penal",* p. 70.

En opinión de Roxin, el principio de bien jurídico "cumple sobre todo con una función de directriz político – criminal del legislador, como arsenal de instrucciones para la elaboración de un Derecho penal propio del Estado de Derecho democrático liberal",[167] aunado al hecho de que el principio de bien jurídico no es el único criterio para la legitimación de los tipos penales.

En términos de lo anterior, considero que la *ratio iuris* en el delito de falsificación de documentos es coincidente con el bien jurídico tutelado por dicho delito,[168]pues el sujeto que falsifica un documento lo hace para engañar a otro, resultando ilógico pensar que alguien incurra en una falsedad por ella misma sino; más bien, el falsario siempre tendrá un propósito distinto a alcanzar con la realización de una falsificación.[169] En este sentido, la sanción penal de las falsedades expresa, en realidad, una anticipación en la intervención del Derecho penal;[170] pues su fin último y bien jurídico o justificación (*ratio iuris*)es proteger los intereses personales o patrimoniales vinculados a la toma de decisiones en condiciones de igualdad de información y para ello se sancionan conductas que, conceptualmente, resultan ser actos preparatorios o intentos de producir las decisiones erróneas que perjudiquen los intereses de otros.[171]

Jakobs habla sobre los bienes jurídicos anticipados. Al respecto refiere que existen delitos que se criminalizan de forma anticipada, como la falsedad documental, donde su criminalización se merece por la lesión a bienes jurídicos situados delante de ellos; en otras palabras, "si bien el comportamiento delictivo no se puede anticipar discrecionalmente a la lesión de un bien jurídico, quizá resulte posible anticipar la propia lesión de un bien jurídico".[172]

---

[167]ROXIN, Claus: *"¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal?,* pp. 452 y 453.
[168]SEHER, Gerhard: *"Legitimación de normas penales basada en principios y el concepto de bien jurídico",* pp. 89 – 92.
[169]PACHECHO, Joaquín Francisco: *El Código Penal. Concordado y Comentado,* p.770; DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *"De las falsedades documentales",* p. 8560; TORCIA, Charles E.: *Wharton´s Criminal Law,* pp. 493 y 494.
[170]DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Falsificación de documentos",* p. 723; CANCIO MELIÁ, Manuel: *"Principios del Derecho Penal",* p. 94.
[171]SILVA SÁNCHEZ, Jesús –María: *"Las Falsedades Documentales",* p. 313; CÓRDOBA RODA, Juan: *"De las falsedades documentales",* p. 1815; RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: *"Falsedades documentales: interpretación actualizada",* p. 920.
[172]JAKOBS, Günther: *Fundamentos del Derecho Penal,* p. 220.

De lo anterior, no existe un bien jurídico material que proteja el delito de falsificación de documentos, pues el legislador se ha anticipado a la protección de bienes jurídicos concretos; por lo cual el bien jurídico de la falsificación documental únicamente se puede entender desde el punto de vista formal, siendo éste la *ratio iuris* para criminalizar la falsificación de documentos como delictiva. En este sentido, esta *ratio iuris* es la necesidad que tienen tanto el Estado como la sociedad de hacer uso de los documentos a efecto de que dichos instrumentos lleven el pensamiento y la voluntad de manera duradera y cierta a otro lugar y tiempo, y las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico no se pueden garantizar sino a través del Derecho penal. Si bien la falsificación siempre es un acto voluntario que se utiliza para engañar ya través de dicha conducta obtener otro fin último; el Estado debe adelantarse en la punición de estos actos preparatorios, pues de lo contrario a cualquier persona, ante cualquier problemática o dificultad, optaría por la falsificación de documentos, pues de no lograrse su objetivo último, las repercusiones legales de las cuales pudiera ser sujeto, serían mínimas, circunstancia que generaría un caos en la sociedad, puesto que la falsificación documental se podría establecer como una práctica común en la sociedad, situación que debe evitar el Estado.

3.7 Un bien jurídico ambiguo: Violación a los derechos humanos

Una vez analizadas todas las posturas que existen en la doctrina sobre el bien jurídicamente protegido por el delito de falsificación de documentos, -que no son pocas-; se observa cómo la doctrina no es uniforme, y en muchos casos se ha dado vida a un bien jurídico que resulta ambiguo o que el mismo no es causa necesaria o suficiente para la intervención del Estado a través del Derecho penal y; en consecuencia, esta situación afecta de forma determinante los derechos humanos reconocidos por nuestra CPEUM, pues, por una parte, la ambigüedad del concepto sobre el bien jurídico protegido violaría de forma determinante el derecho humano de debido proceso y, en segundo lugar, si el bien jurídico no es digno de merecer la protección penal, se atentaría contra el principio de intervención mínima.

3.7.1 Violación al debido proceso legal

El debido proceso incluye diferentes garantías como el derecho de audiencia, el de defensa adecuada, entre otras condiciones y procedimientos que se deben observar por las autoridades en la configuración de aquellas decisiones que pueden afectar los derechos de las personas, concretamente el derecho a la libertad.[173]

El derecho humano de debido proceso se encuentra establecido no solamente en nuestra Norma Fundamental, sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y como tal, el mismo establece que el derecho de audiencia y debido proceso obliga al Estado a no privar a ninguna persona de cualquier derecho o interés personal, sin haber seguido un proceso jurisdiccional que proteja al individuo contra la arbitrariedad y la ilegalidad en la determinación del asunto jurídico en cuestión.[174]

El debido proceso debe ser entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en los procedimientos en los cuales las personas estén sujetas, para que éstos posean las condiciones adecuadas para defenderse y para hacer valer sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.[175]

Dicho de otro modo, el Estado debe tratar a las personas de manera justa e igualitaria. Incluso tal premisa también debe brindarse a aquellos individuos a los cuales se desea castigar; pues al ser privada una persona de su libertad, se debe cumplir con ciertas reglas, y la idea es que éstas aseguren un castigo justo, pero si el castigo se basa en la idea de un bien jurídico ambiguo, incierto o inexistente, luego entonces no habría razón suficiente para imponer una pena privativa de libertad.[176]

---

[173]RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl / PALLARES YABUR, Pedro de Jesús: *Derechos Humanos,* p. 142; BURGOA, Ignacio: *Las Garantías Individuales,* p. 537.
[174]CARBONELL, Miguel: *Los Derechos Fundamentales en México,* 651; RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl / PALLARES YABUR, Pedro de Jesús: *Derechos Humanos,* p. 143.
[175]CARBONELL, Miguel: *Los Derechos Fundamentales en México,* 651.
[176]HARO GOÑI, Alfredo: *"Debido Proceso Legal",* p. 101.

Esto es, cómo poder garantizar el derecho de defensa, si no se conoce en qué momento se daña o pone en peligro el bien jurídicamente protegido en el delito de falsificación de documentos, el cual, según la CPEUM y la doctrina, es necesario para la configuración del mismo. En este sentido, si se afirma que el bien jurídico es determinado, luego entonces, es necesario acreditar objetivamente que el mismo fue dañado o por lo menos puesto en peligro para que proceda la imposición de la pena; pero si no existe objetivamente un bien jurídico concreto, tangible y explícito, sino una idea que resulta abstracta, vaga o indeterminada, dicha situación genera que el Estado pueda imponer una pena de prisión arbitraria, lo cual viola tajantemente el derecho humano del debido proceso, en su derecho a la adecuada defensa, pues si el bien jurídico es algo subjetivo, entonces la autoridad resolverá a su parecer o a partir de su "sentido común" y no con base en pruebas objetivas y determinadas, que otorguen a los gobernados certeza jurídica.

La esencia del derecho a un debido proceso consiste en establecer las condiciones para un procedimiento criminal justo,[177] lo que se vería seriamente afectado si el Estado protege como bien jurídico una idea abstracta e intangible, por lo cual resulta imperioso determinar objetivamente el bien jurídico protegido en el delito de falsificación de documentos o, en su caso, prescindir del mismo para que el procedimiento al cual se someta a una persona por este delito sea justo.

La falta de un bien jurídico plenamente objetivo e identificado como tal afecta el debido proceso, pues tal circunstancia propicia que los jueces puedan tomar decisiones jurisdiccionales a partir de su preferencia, de su moralidad, des sus intereses, de sus deseos, de sus gustos o de sus caprichos; cuando la imparcialidad debe ser una característica esencial del juzgador, y para ello debe basar sus resoluciones en tipos penales concretos en los cuales se identifique plenamente al bien jurídico.[178]

[177]BURGOA, Ignacio: *Las Garantías Individuales,* p. 537; HARO GOÑI, Alfredo: *"Debido Proceso Legal",* p. 111.
[178]RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl / PALLARES YABUR, Pedro de Jesús: *Derechos Humanos,* p. 145.

3.7.2 Violación al principio de intervención mínima y a la proporcionalidad de la penas

Si la intromisión por parte del Derecho penal para sancionar la falsificación de documentos se basa en que es indispensable para la protección de los bienes jurídicos antes descritos, dicha situación es violatoria de los derechos humanos, pues, como lo he planteado en líneas anteriores, la verdad, la fe pública, la confianza colectiva, y las funciones del documento, no son bienes jurídicos que se puedan erigir como fundamento para criminalizar tal conducta delictiva y esto genera que el Estado proteja un bien jurídico que no sea relevante para la sociedad y, como consecuencia de ello, imponga una pena desproporcionada para solucionar el conflicto.

Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe ser la *ultima ratio* de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir, y si en el presente caso se ha demostrado la ambigüedad y la poca trascendencia que tienen los bienes jurídicos que ha señalado la doctrina como fundamento de la criminalización de la falsificación de documentos; consecuentemente el Estado está contraviniendo el principio de intervención mínima, volviéndose un Estado autoritario que, sin un argumento debidamente motivado, ha decidido sancionar con una pena privativa de libertad una conducta consistente en la falsificación de documento. Así, la doctrina ha señalado que no porque el Derecho penal proteja bienes jurídicos, significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelado deba determinar la intervención del Derecho penal.[179]

En el mismo sentido la CPEUM, derivado de sus recientes reformas en 2011 donde reconoce y protege los derechos humanos, también hace alusión a la proporcionalidad de las penas como un derecho humano que ha de ser

[179]HERNÁNDEZ - ROMO VALENCIA, Pablo: *El Principio de Intervención Mínima: subsidiaridad o última ratio y carácter fragmentario,* pp. 116 y 117.

respetado por el Estado, toda vez que en la última frase del primer párrafo del artículo 22 de dicho ordenamiento, se establece que: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico tutelado”, lo cual implica que el legislador secundario, al momento en que determina la pena que se va a imponer por la comisión de una conducta que considera delictiva, deberá atender al bien jurídicamente tutelado. Ahora bien, qué pasa cuando ese bien jurídico es ambiguo, indeterminado o inexistente, ¿será constitucional la pena establecida en el CPF, el cual sanciona la falsificación de documentos públicos de cuatro a ocho años de prisión, y si son privados de seis meses a cinco años de prisión?

En mi opinión, el hecho de que entre la pena y el delito no exista ninguna relación, no significa que la primera no debe ser adecuada; sin embargo, con base en el texto constitucional, ¿cómo sabemos si la pena es apropiada a las condiciones, circunstancias u objeto del delito de falsificación de documentos, si no existe un bien jurídico preciso, sino más bien se trata de una conducta que puede poner en riesgo diferentes intereses de la sociedad? En conclusión, cualquiera puede argumentar la violación al principio de proporcionalidad cuando la autoridad judicial le imponga la pena de prisión por el delito de falsificación de documentos establecida en el CPF.

4. CONCEPTO DE DOCUMENTO Y SU CONTENIDO

Para comprender el delito de falsificación de documentos es indispensable definir el objeto material sobre el cual recae la conducta del falsificador, pues si no se conoce la realidad y/o concepto que se está definiendo con la palabra "documento" en el CPF, se puede generar una inexacta aplicación del tipo penal. Es decir, la palabra "documento" constituye uno de los conceptos fundamentales en orden al conocimiento y aplicación del delito de falsificación de documentos previsto y sancionada por el artículo 243 CPF.

El vocablo "documento" proviene etimológicamente del latín *documentum*, y éste, a su vez, del verbo *docere*,[180] que significa "enseñar, hacer conocer, dar ciencia", lo que implica que, para trasmitir el conocimiento, éste se debe plasmar en un objeto, para poder después ser consultado por otras personas; esto es, el documento tiene la virtud de hacer conocer lo que contiene o representa.[181]

El "documento", gramaticalmente hablando, en la acepción que tiene cabida, es "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo"; por lo cual, el documento es apenas un insignificante trozo de sustancia, generalmente frágil, radicando toda su importancia en la trascendencia que se le quiera otorgar como receptáculo de valores e ideas.[182]

[180] DICCIONARIO ILUSTRADO LATINO – ESPAÑOL, pp. 148 y 149.
[181] LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* V, p. 309; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 64.
[182] QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 619; VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2883.

4.1 El documento en el CPF

Como lo he señalado, es indispensable saber con exactitud a qué se refiere la palabra documento; es decir, desentrañar la realidad que está siendo descrita por dicho tipo penal, pues a pesar de que tal vocablo es usado comúnmente por la mayoría de las personas de habla hispana, es un término que ha sido objeto de diferentes interpretaciones en la materia.

La doctrina ha forjado dos puntos de vista diferentes acerca del concepto documento,[183] la primera lo concibe como una manifestación de voluntad, materializada mediante un escrito, teniendo efectos jurídicos frente a toda la sociedad; es decir, este pensamiento únicamente acepta por documento, todo lo que tenga forma de escritura ya sea en papel, pergamino, piel, madera, entre otros.[184] En otras palabras, el documento es la manifestación de voluntad incorporada a un escrito, capaz de probar hechos de trascendencia jurídica.

Por su parte, la SCJN se ha pronunciado en el mismo sentido, apreciando al documento como un escrito, en la siguiente tesis:

> *"Época: Sexta Época*
> *Registro: 258994*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo Tesis: Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación,*
> *Localización: Segunda Parte, CXIII*
> *Pág.: 19:*

[183] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: "*Falsedades II. Falsedades Documentales",* p. 878.
[184] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano. Tomo II,* p. 219; GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 360; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* V, p. 309; MORENO, Antonio de P.: *Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial,* p. 411; ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* p. 672; RODRIGUEZ DEVESA, José María / SERRANO GÓMEZ, Alonso: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* pp. 973 y 974.

DOCUMENTO, CONCEPTO DE.

Por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta y perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa con que se justifica algún suceso, escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento si está firmado por los que en el acto intervienen, y rango de público si está autorizado con firma y sellos, por funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, con fe pública, según lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, si una persona sustrae formas que sirven para "renovación de cartillas" para el Servicio Militar Nacional, si éstas no están "llenas" y mucho menos firmadas, no comete el delito de sustracción de documentos.

Amparo directo 212/66. José Natividad Serna Bautista. 3 de noviembre de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco".

Del anterior criterio jurisprudencial se observa que los Ministros de aquella Primera Sala, en principio, definen al documento como escrito u otra cosa, pero al mismo tiempo establecieron que era necesario la firma o sello, mismas que son características propias de un escrito, por lo que en estricto sentido, dieron un sentido más amplio al concepto documento. Pero sin embargo, no se debe perder de vista el hecho de que por las condiciones que se vivía en aquella época, en 1966, éstas no daban cabida para pensar por documento otra realidad que no fuere de forma escrita; así, los documentos en general son cualquier clase de escritos de una persona determinada, que contienen manifestaciones o declaraciones de propia voluntad, o testimonio de manifestaciones o declaraciones ajenas, que funda un medio probatorio.[185]

La segunda postura define al documento como todo instrumento en el cual se asienta una declaración que tiene como objetivo producir una consecuencia jurídica, aceptando así cualquier objeto en el cual se pueda plasmar una

[185]MORENO, Antonio de P.: *Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial,* p. 412; GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: *El Código Penal Comentado,* p. 310; FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* p. 550.

manifestación, fuere cual fuere su naturaleza. “El documento es todo objeto válido para probar una verdad, y por consiguiente, no solo puede serlo un escrito, sino también una piedra, un hueso, un fragmento de metal, etc.”.[186] Así, entienden que por documento se debe de concebir como toda representación objetiva de pensamiento, lo cual significa que esta representación puede ser material o escrita, lo que a su vez nos lleva a considerar sobre la existencia de documentos que son objetos materiales (distintos del papel) y otros que son escritos.[187] Dicha interpretación también ha sido sostenida en la siguiente tesis:

> *“Época: Novena Época*
> *Registro: 184814*
> *Instancia: TCC*
> *Tesis: Tesis número I.14o.C.4 K,*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, en Febrero de 2003*
> *Pág.: 1118:*
>
> ***PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO.***
> *Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no es siempre un escrito. La raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo docere que significa enseñar o hacer conocer. Por lo que la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia.*

[186]MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 543.
[187]DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 706; CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 768; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio / ADATO GREEN, Victoria: *Prontuario del Proceso Penal Mexicano,* p. 856.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 767/2002. Octavio Martínez Zárate. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua".

Esta tesis, del año 2002, acepta dentro del concepto documento otras realidades diferentes a la escritura, lo que hace ver que las circunstancias de la vida social han cambiado y que resulta necesario proteger otros objetos capaces de almacenar textos, números, imágenes y sonidos.[188] El desarrollo tecnológico ha introducido nuevos problemas en el concepto de documento.

La doctrina ha forjado dos concepciones acerca del término documento, la primera denominada *latina o estricta*, que concibe al documento únicamente como un escrito, y la *germánica o amplia*, que entiende al documento como todo aquello susceptible de contener una declaración con eficacia probatoria.[189]

De estas dos posturas surge la cuestión: ¿qué tipo de objetos pueden ser documentos? Existen posturas que conciben al documento como cualquier soporte material que contenga una declaración, y otras que lo piensan únicamente como un escrito, generalmente sobre un papel.[190] Esta discrepancia de ideas, hace necesario definir en un primer momento qué clases de objetos pueden ser apreciados como soporte material documental para el CPF.

[188]CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 768; VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2874.
[189]FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil,* pp. 126 y 127; PUIG PEÑA, Federico: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 175.
[190]MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 227; BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* p. 346.

4.1.1 Análisis Histórico

Realizando una interpretación histórica del delito de falsificación de documentos, no se debe perder de vista que el CPF que actualmente rige a la República Mexicana data del año de 1931, lo que nos recuerda que en dicha época no existían y no se utilizaban otros instrumentos o medios para almacenar datos diferentes al papel y; por lo tanto, el objeto material de la falsedad documental únicamente podía referirse a una aseveración escrita y no a otra cosa. Esto es, no es posible pensar que el legislador de 1931 haya pretendido proteger el contenido de un disco compacto, o de un una memoria usb, o de un correo electrónico, o de un fonograma, o de un video, o un certificado digital, o firma electrónica u otros instrumentos en los cuales, actualmente, gracias a los avances tecnológicos, se pueden almacenar datos, cuando en aquellos años no existían, y sería ridículo afirmar que dicho legislador pensó en su futura existencia.

De hecho, la redacción original del delito de falsificación de documentos publicada en el DOF el día viernes 14 de agosto de 1931, no cambia ningún elemento del tipo, simplemente sanciona con una pena diversa la falsificación de documentos públicos y privados. Más adelante, se agregó un segundo párrafo en el cual se aumenta la pena cuando la falsificación de un documento es realizada por un servidor público.

> *El texto original en 1931 rezaba:*
> *"Artículo 243. El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos".*
>
> *El texto que actualmente se encuentra en el CPF reza:*
> *"Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.*

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más".

No se debe perder de vista que la ley se promulga en un momento determinado de la historia, siendo el sentido y la finalidad de tal legislación la realidad que se vive en ese período concreto, esto es: *distinguetempora et concordabisiura*(distingue los tiempos y concordarás el derecho)*;* con lo cual no se puede discutir que el concepto documento se refiera a todo objeto en el que se pueda registrar algún dato.[191] Así pues, si posteriormente a la promulgación de una ley, como lo es el Código Penal de 1931, los acontecimientos sociales se transforman o evolucionan, se deberá realizar una reforma y actualizar el sentido de los tipos penales en lugar de aferrarse a tipos penales desplazados por la realidad, cuya elasticidad dependerá únicamente de nuestra conveniencia.

4.1.2 Análisis Gramatical

Por "documento" se entiende, en las acepciones que a mi juico tienen cabida: "1.Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. 2. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo". De estas dos definiciones proporcionadas, se aprecia que en ambas se requiere que sea un escrito, por lo que no se podrá comprender, dentro de dicho término, otro objeto que no tenga la característica de escritura, siendo indiferente la materia en la cual se fijen los signos, como lo puede ser papel, piedra, madera, tela, plástico, entre otros. Así, el documento debe contener plasmado un pensamiento o una

[191]GALLARDO ROSADO, Maydelí: *"Principio de legalidad penal",* pp. 96 y 97. La tendencia legislativa tan utilizada actualmente de hacer uso de elementos ambiguos o sumamente amplios, parece responder a una creencia sobre lo posible y lo previsible, ya que en muchos casos son posibles en un futuro, pero en el presente no son previsibles, y al parecer el legislador prefiere por medio de un solo esfuerzo abarcar todo lo posible en cualquier momento presente o futuro, y bajo cualquier circunstancia, lo que es un error, ya que en un determinado momento histórico, el legislador tomó en cuanta ciertas cuestiones y perseguía ciertos fines determinados, y este es el sentido que debe tomarse en cuanto a esa ley en concreto.

declaración de la voluntad, que debe realizarse a través de signos o símbolos escritos.

Aunado a lo anterior, el artículo 244 CPF establece los medios por lo que se puede falsificar un documento, siendo éstos los siguientes:

> *"I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;*
>
> *II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;*
>
> *III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;*
>
> *IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;*
>
> *V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;*
>
> *VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;*
>
> *VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;*

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia, y

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente".

Analizando detenidamente los medios que propone el artículo 244 CPF para falsificar un documento, se sigue que éstos se refieren al modo en que un escrito puede ser tildado de falso. Cabe destacar que las fracciones de la I a la IX fueron creadas en 1931, y se han mantenido así desde su promulgación, sin reforma alguna, lo que refuerza mi argumento para destacar que el documento debe ser considerado como un escrito en el CPF.

En otro orden de ideas, las fracciones I, II y III de este artículo hacen alusión a la firma o a la rúbrica, siendo que éstas son elementos propios de un escrito, de una carta, y no de una videograbación, o fonograma, u otros objetos. Por su parte, la fracción VIII, al referirse a un testimonio, hace alusión a un instrumento autorizado por una persona que tiene fe pública, -que da fe de un hecho-, trasladándolo total o parcialmente a un escrito, por lo cual no cabe la posibilidad de que un testimonio se falsifique a través de otros objetos que no sean mediante la escritura. Por otra parte, también se destaca que todas las fracciones antes aludidas fueron creadas en 1931, a excepción de la fracción X, que fue adicionada el 23 de diciembre de 1985, la cual hace la diferencia entre placas, gafetes, distintivos y documentos; por lo que si realmente el documento

fuera un término amplio que aceptara otros objetos distintos a los medios escritos, no sería necesario hacer la distinción entre documento y otros objetos.[192]

Actualmente el CPF no ofrece una definición de documento que permita fijar la amplitud del concepto, ni tampoco en el CFPP, pues éste último en su Título sexto, nominado "Pruebas", en su Capítulo VIII, nominado "Documentos", no se establece alguna definición de la palabra "documento", por lo cual el concepto que se debe atribuir al documento en el CPF es la de un escrito, conforme a lo establecido en el DEL.

En otras palabras, el término documento utilizado en el CPF de 1931 no puede concebirse de modo diferente al escrito; con lo cual se corrobora que la finalidad del tipo penal de falsificación de documentos es la protección de los documentos, entendiendo a su soporte material como aquellos que permitan la escritura de una declaración respecto de cierto hecho.[193]

4.2 Necesidad de un concepto amplio de documento

De los argumentos indicados en el punto anterior, se hace insostenible que al día de hoy, por lo que hace al CPF, se pueda concebir al documento como cualquier objeto que ostente una manifestación de un pensamiento; pues al no haber una definición por parte de nuestro ordenamiento, el término documento es un elemento descriptivo y, en términos de lo establecido en el DLE, únicamente se

[192]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 126. Para estos autores se advierte que contrariamente a lo previsto en las nueve fracciones, al referirse ahora a la fracción X a tales medios de identificación oficial, está en parte asimilando a la noción de documento cosas que objetivamente no lo son, como las placas, gafetes, distintivos, etc.

[193]LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* V, p. 310; BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 419. Este autor, en esta obra que data de 1994, previa al Código Penal Español de 1995, establece que la escritura en el documento es aceptada en aquellos tiempos. Sin embargo, fue cuestionada no solamente por los avances tecnológicos; sino, ya en su tiempo por Franz Von Liszt, quien consideraba al documentos no solo como un escrito, sino también como un objeto en el cual se estamparan signos o palabras que resultasen apropiados para comunicar algo.

comprende dentro de este concepto a los documentos escritos;[194]así también lo ha sostenido un sector de la doctrina.[195] De hecho, para el CFPC, todos los datos o información que sean generados a través de medios electrónicos son reconocidos como medio probatorio, pero no les da la calidad de documentos. De alguna forma equipara la forma en que será conservada la información electrónica, sin dar la calidad de documentos. Dicho ordenamiento establece en su artículo 210-A lo siguiente:

> *"Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*
>
> *Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.*
>
> *Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra*

[194]En otro orden de ideas, si por documento se debe entender aquella manifestación que se encuentra plasmada mediante escrito, ¿cómo se protege la veracidad de otras fuentes que también almacenan datos, que hoy pueden ser presentados a un juicio o a un procedimiento administrativo para que se desahoguen como medio probatorio? La respuesta a esta pregunta es compleja. En principio no se encuentran protegidos por el delito de falsificación de documentos, pero si estos otros instrumentos son alterados y presentados por un abogado para obtener una sentencia contraria a la ley, dicha conducta puede ser sancionada con base a lo dispuesto por el artículo 231, fracción III CPF, siempre y cuando se presenten como medios probatorios, pero en caso de que se falsifique un correo electrónico, o el contenido de un video y éste no fuera presentado como prueba por un abogado, patrono o litigante, no es sancionable penalmente. "*Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:… IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley*".

[195]DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: *"Falsificación de documentos",* p. 724; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 23; VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 11; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* V, p. 309; GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: *El Código Penal Comentado,* p. 310; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano. Tomo II,* p. 219.

tecnología, se ha mantenido íntegra o inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".

La postura que sostiene que el documento es una declaración plasmada en un escrito, generalmente sobre papel, ha sido bautizada por la doctrina como la "concepción estricta del documento", oponiéndose a ella la noción amplia del mismo, que lo considera como cualquier cosa idónea para representar un hecho;[196] y si la idea estricta del documento es la que actualmente rige el CPF, en principio, la escritura fonética, es decir, los sonidos que representa el alfabeto, no es permitida como un soporte material del documento, por lo que las grabaciones magnetofónicas o las video gráficas no pueden ser reputadas como documentos pare efectos del CPF, siendo preciso que el contenido del documento sea objeto de apreciación por parte del destinatario, y que la captación de la declaración se produzca de una forma directa, sin que sea necesario el empleo de otros instrumentos para poder descífralos.[197] La necesidad de percepción óptica – visual de la información es necesaria para poder hablar de documento, inclusive en su sentido amplio.[198] Sin embargo, los partidarios del concepto amplio del documento, difieren en este sentido, algunos aceptando la audición y otros no.

No obstante que de las interpretaciones realizadas se llegue a la conclusión de que el documento es la expresión de un pensamiento escrito, habitualmente sobre un papel, lo cierto es que la configuración externa del documento ha evolucionado de tal forma que en la actualidad existen nuevos medios que

[196]ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 322; FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil,* p. 126. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 706; CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 768; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 227; GÓMEZ, Eusebio: *Tratado de Derecho Penal,* VI, p. 114.

[197]QUERALT, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 503; BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 423.

[198]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 69; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 66.

permiten la fijación de declaraciones de pensamiento;[199] esto es, la primera causa por la cual el concepto documento debe ser ampliado en el CPF, es la evolución tecnológica que ha generado la sociedad, en razón de que las formas en que se han venido fijando las declaraciones de pensamiento se han desarrollado a lo largo de la historia, desde las tablas de arcilla, pasando por el papiro, hasta llegar al papel, y ahora todos los medios electrónicos por medio de los cuales se puede almacenar información. Este desarrollo tecnológico es de tal relevancia, que sugiere en la actualidad, que la realidad "documento" ya no pueda ser concebida únicamente como la expresión escrita, generalmente sobre papel, sino que se incluyan en dicho concepto otros instrumentos.[200] Así, los partidarios de que se considere al documento como todo objeto en el cual se puedan asentar datos, basan su idea a partir de los avances tecnológicos que ha desarrollado la humanidad, en razón de que actualmente toda persona tiene acceso a diferentes medios electrónicos en los cuales se puede grabar información, como los son los discos, las memorias usb, las computadoras, los correos electrónicos, la grabadoras, los documentos electrónicos, las fotografías, los videos, certificados digitales entre otros instrumentos que se utilizan a diario para guardar información. Además, se debe señalar que, con el Internet, la vida social ha dado un giro de tal grado que hoy se pueden contraer obligaciones y derechos sin la necesidad de estampar nuestra firma en un papel; inclusive las cartas, memorándums, o los escritos han sido reemplazados por los correos electrónicos, creándose también la firma electrónica, los certificados y sellos digitales, entre otros.[201] De hecho, a raíz del avance tecnológico, ha surgido el comercio electrónico y el uso de mensajes de datos, conocidos como toda aquella información que se genere, archive, envíe, reciba o se comunique a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier

[199]VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2873; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* pp. 227 y 228; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 62.

[200]QUERATL, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 503; VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 12; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 62.

[201]VARGAS GARCÍA, Salomón: *Algunos comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México. Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil,* p. 29. Es preciso señalar que con la reforma del 29 de mayo de 2000 al Código de Comercio, la cual tuvo como marco de referencia los principios establecidos por la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, reconociendo los medios electrónicos en México.

tecnología y, por lo tanto, hoy en día podemos hablar de los contratos electrónicos, que se llevan a cabo por medio de mensajes de datos en los cuales se contengan todos y cada uno de los elementos de las transacciones electrónicas, siempre y cuando permitan identificar con toda precisión a las partes.[202]

En este sentido, el CNPP, en su artículo 380, define al documento de una forma genérica considerándolo como "todo soporte material que contenga información sobre un hecho";sin embargo, aunque dicho ordenamiento da un concepto amplio de lo que se debe entender por documento, no se debe perder de vista que dicho concepto va encaminado a definir la evidencia que puede ser presentada como documento y que nos dice algo sobre algún dato relevante en el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, dentro de los cuales también se pueden ofrecer cierto objetos que no cumplen con las funciones del documento, como pueden ser grabaciones, videos y objetos.

Para corroborar esta argumentación se ha de mencionar que la prueba documental se encuentra descrita en el Capítulo IV denominado "Disposiciones Generales sobre la Prueba", en su Sección V denominado "Prueba documental y material".

También el CNPP reconoce la existencia de documentos digitales y permite la exhibición de tal evidencia como documentos, como se muestra a continuación:

> *"Artículo 381. Reproducción en medios electrónicos*
> *En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento*

[202]VARGAS GARCÍA, Salomón: *Algunos comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México. Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil,* p. 30.

no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma".

De igual forma, el CFF y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria ya regulan, en ciertos casos, el uso de este tipo de documentos digitales, como se aprecia en los siguientes artículos:

Del CFF:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo. … Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes. La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante. …

Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes,

en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos. …".

Del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria: "Artículo 14. Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente: …

VII. Celebrar toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de la firma electrónica avanzada, que no sean de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria VIII. Llevar el registro de contribuyentes que obtengan el certificado digital que confirme el vínculo entre el firmante y los datos de creación de la firma electrónica avanzada, y realizar cualquier otro acto relacionado con los mismos, incluyendo las autorizaciones relacionadas con la expedición de documentos digitales. …

Artículo 30.Compete a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información: …

XXII. Diseñar, definir y coordinar la implementación de los procesos tecnológicos, estructuras lógicas, protocolos, estándares, procedimientos de intercambio de información y demás definiciones tecnológicas y de procedimiento en materia de firma electrónica avanzada, comprobantes fiscales digitales y demás documentos o aplicaciones de carácter digital que prevean las disposiciones aplicables. XXIII. Emitir directrices, procedimientos y lineamientos, para la utilización de mecanismos electrónicos de registro, medición, comunicación o intercambio de información con contribuyentes y

terceros, así como evaluar las solicitudes que al respecto se formulen y emitir el dictamen correspondiente. …".

De los artículos transcritos, se destaca que el avance tecnológico es un hecho. Prueba de ello es que el Estado ya hace uso de los certificados digitales, de la firma electrónica y otros instrumentos propios del comercio electrónico. Esta realidad ha traido como consecuencia que los datos asentados en estos medios en muchas ocasiones sean falsificados, lo que también hace necesario que su falsificación se castigue al poner en riesgo la viabilidad de la vida en sociedad.

Si bien es cierto que, hasta hace pocos años, los documentos más comunes en el mundo eran escritos; en la actualidad, gracias al avance de la ciencia, existen otras o nuevas formas documentales, como la fotografía, la cinematografía, el video sonoro, las grabaciones gramo fónicas, los compact disc y disquetes de computación, documentos y firmas digitales.[203] Otros autores consideran que para el CPF son documentos, no sólo los escritos, sino toda clase de medios probatorios de un derecho, obligación o extinción de éste, es decir, toda declaración materializada que posee contenido jurídico.[204]

En resumen, la ausencia de definición penal del documento y de su alcance, es fuente de diversas calificaciones y con ello de errores, motivados por la diferente valoración jurídica que se puede dar;[205] así, lo preferible es que la propia norma predetermine el alcance de su terminología, con el objeto de evitar lagunas de punibilidad y otorgar mayor certeza jurídica a los gobernados, como se ha realizado en otros ordenamiento jurídicos en México.

[203]DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 706.
[204]CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 768.
[205]QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 623.

4.2.1 Ordenamientos que mencionan otro tipo de documento: *cualquier medio electrónico*

La urgencia de una reforma al concepto documento también se demuestra al haber diferentes disposiciones legales que otorgan la consideración de documento o "medios de prueba documental", a declaraciones materializadas en soportes no escritos, con lo que se demuestra que poco a poco nuestro ordenamiento jurídico va ampliando el concepto de documento a raíz de los avances tecnológicos; sin embargo, nuestro CPF se ha rezagado, dejando de estar a la altura de las exigencias de la sociedad.

Así por ejemplo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la fracción III de su artículo 3, precisa al documento como sigue:

> *"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *…*
>
> *III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. …".*

Por su parte, el CFF ya hace uso del documento digital, el cual define en el artículo 17-D, en el párrafo cuarto:

> *"Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una*

regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

…

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. …" .

También la LMV, si bien no define al documento, sí queda claro y preciso que los documentos pueden ser, además de escritos, electrónicos, como se observa en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 376, el cual establece:

"Artículo 376.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de un intermediario del mercado de valores, bolsa de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores o emisoras, que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

…

IV. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión.

V. Destruyan u ordenen se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar de quienes tengan interés jurídico en conocer los datos o información relevante de la sociedad, que de haberse conocido

se hubiere evitado una afectación de hecho o de derecho de la propia entidad, de sus socios o de terceros. …”.

Por último, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no solamente hace referencia al documento electrónico en su artículo 38, sino que acepta declaraciones en formatos no impresos, haciendo alusión a los medios electrónicos:

“Artículo 38.Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos”.

De los argumentos previos, surge la necesidad de ampliar el concepto de documento para efectos del CPF, para lo cual es indispensable que el CPF predetermine el alcance de su terminología, para así evitar lagunas de impunidad en materia penal, y poder proteger otros instrumentos que hoy deben ser

reputados como documentos, los cuales debe salvaguardar el Derecho penal.[206] Es decir, la postura de ampliar el concepto de documento es necesaria;[207] pero, para que se lleve a cabo, resulta forzoso definir al documento como objeto de la acción del delito de varios delitos previstos en el CPF, por lo cual es precisa una reforma.[208]Como resultado, **es urgente e indispensable que exista una interpretación auténtica del concepto documento,** tal y como sucedió en otros países, como es el caso de España y Portugal. En España, el artículo 26 del CP reza:

> *"Artículo 26. A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica".*

La reforma resulta necesaria para extender el concepto de documento, pues la simple interpretación amplia del mismo, genera inseguridad jurídica. Un sistema jurídico con principios y planteamientos anacrónicos deriva en situaciones como la discrecionalidad de funcionarios en la toma de decisiones, impactando absolutamente en los niveles de certeza jurídica, generando espacios propicios para la corrupción, así como la falta de atención social a la legalidad al generar una percepción de aplicación selectiva de la ley, lo que, a su vez, se convierte en inconvenientes para el desarrollo de la sociedad.

Una vez demostrada la necesidad de que el propio CPF defina y amplíe el concepto de documento, también se hace necesario recordarle al Derecho penal que le está prohibido tipificar conductas ambiguas, constriñéndolo a que los tipos penales sean claros para que el común de la sociedad pueda identificar qué

---

[206]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 63. Para solventar las incertidumbres, por la falta de una definición de documento, el legislador de 1995 ha introducido en el CP, el concepto jurídico – penal de documento.

[207]DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 706; CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 768.

[208]BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 21; ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 770.

conducta se encuentra penada por la ley;[209] es decir, la definición que se haga del documento debe ser clara y precisa para que pueda generar certeza jurídica, pues de lo contrario empeorará las cosas. De igual forma, se lo ha expresado la SCJN en la siguiente jurisprudencia:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro:* 175595
> *Instancia: Primera Sala*
> *Jurisprudencia (Constitucional Penal)*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Marzo de 2006*
> *Materia(s): Penal*
> *Tesis: 1ª./J.10/2006*
> *Página: 84*
>
> ***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.***
> *El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.*

[209]GALLARDO ROSADO, Maydeli: *"Principio de Legalidad Penal",* p. 87; VAELLO ESQUERDO, Esperanza: *Introducción al Derecho Penal,* p. 39.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis".

Si nuestro CPF definiera al "documento", dicho concepto, en la actualidad, constituiría una fuente de mayor seguridad en torno a la aplicación del delito de falsificación de documentos.

Para poder generar una definición adecuada de documento que genere seguridad jurídica y que evite las lagunas de punibilidad, propongo se haga uso de la función tripartita del documento para poder esclarecer el concepto y contenido del mismo; esto es, la doctrina extranjera se ha pronunciado en el sentido de que un documento será relevante para el Derecho penal en cuanto éste cumpla con las funciones de perpetuación (la existencia de una declaración materializada), de garantía (atribuible a un autor) y la probatoria (destinado a probar algo jurídicamente).[210] Siendo estas funciones una concepción tripartita del documento,

[210]MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 229; JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 1010; ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael: *"De las falsedades",* p. 2219; RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: *"Falsedades documentales: interpretación actualizada",* p. 917.

las cuales deben estar presentes en todo documento que aspire a ser protegido por el *iuspoenale*.[211]A partir de estas ideas, es como pretendo definir con exactitud el concepto jurídico – penal de documento.[212]

4.3 Función de perpetuación

Esta función atiende a la forma externa de la declaración del pensamiento, la cual se debe materializar sobre un determinado soporte que permita que la manifestación perdure en el tiempo, lo que no significa que se deba garantizar su eternidad o su indestructibilidad, pero debe cuando menos subsistir en el tiempo por un periodo,[213] y en sentido opuesto no puede llamársele documento a aquellas declaraciones que no estén inscritas en un soporte que garantice cierta fijeza, por ejemplo, lo son las declaraciones verbales, las inscripciones en la arena o nieve.[214] De igual forma, los documentos deben estar fijados no solo en objetos que le otorguen cierta perdurabilidad, sino también deben de ser móviles, esto es, trasportables y trasmisibles, pues de lo contrario no serían instrumentos útiles para el fortalecimiento de las relaciones sociales.[215]

---

[211]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* pp. 48 - 60; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 21; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* V, p. 310; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* pp. 1030 y 1031.

[212]TORCIA, Charles E.: *Wharton´s Criminal Law,* pp. 133 y ss. Para la doctrina norteamericana, el delito de falsificación puede recaer en cualquier instrumento que pueda generar derechos públicos o privados, con lo cual se puede sancionar cualquier falsificación en cualquier tipo de objeto que contenga una declaración de pensamiento. *"Forgery covers virtually every kind of instruments which has an effect on private or public rights. The substance rather than the form of an instrument is ordinarily determinative of whether the instrument may be the subject of forgery".* CURZON, L.B.: *Criminal Law,* p. 297. Para la doctrina inglesa, de igual forma, el documento puede ser escrito o no escrito, admitiendo los medios electrónicos como documentos que puede ser objeto de falsificación.

[213]JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental, Revisión de un delito de engaño,* pp. 64 y 65; ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 325; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 62; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: *"Falsificación de documentos",* p. 725.

[214]QUERATL, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 503; CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 17; BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* p. 337.

[215]MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 545.

Ahora bien, esta función de perpetuación trae como consecuencia dos temas que se han de distinguir: definir (i) qué es una declaración de pensamiento, sin la cual no es posible hablar de un documento, pues sin ésta, no es posible comunicar algo, y (ii) determinar el objeto material sobre el cual debe obrar la declaración, mismo que debe garantizar la perdurabilidad en el tiempo del documento.[216]

4.3.1 La declaración de pensamiento

El primer elemento esencial del documento es la declaración de pensamiento, y resulta esencial, toda vez que cualquier objeto que no tenga plasmada una manifestación se descarta como documento.[217] Entendiendo a la "declaración de pensamiento" como "un proceder humano destinado a provocar una determinada representación de imágenes al exterior, realizada de forma perceptible para su destinatario";[218] es decir, la comunicación de una idea que ha salido del pensamiento interno del sujeto haciéndose aprehensible para los demás miembros de la sociedad.[219]También, el DLE entiende a la "declaración" como la "manifestación formal que realiza una persona con efectos jurídicos", y al ser concebida como manifestación (exposición, afirmación), indica que la declaración debe estar guiada por la voluntad de la persona que exterioriza su pensamiento.

Consecuentemente, los signos u objetos que traten de comunicar algo, pero que no sean comprensibles para la sociedad, quedan excluidos como documentos, pues aunque éstos sean producto de la actividad humana, éstos no

[216]JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 1007; VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 45; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 726; CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 155.
[217]JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* p. 81.
[218]FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil,* p. 140; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* pp. 48 y 49; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio / ADATO GREEN, Victoria: *Prontuario del Proceso Penal Mexicano,* p. 855.
[219]JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental, Revisión de un delito de engaño,* p. 128; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* pp. 77 y 78.

reflejan ningún contenido o manifestación clara, apreciable para la comunidad;[220]por ejemplo, no son documento la serie de garabatos que se estampen en un cuadro o calcomanía, que generalmente no comunican nada, sino simplemente se colocan en algunos lugares como adornos. Por lo tanto, el documento, en primer lugar, es una manifestación de voluntad.[221]

De igual manera, sería absurdo otorgar la calidad de documento a un dibujo o pintura que, aunque esté describiendo alguna realidad conocida por la mayoría de lo que puedan apreciar dicho esquema, no se pueda determinar con exactitud si existe alguna declaración concreta, es más, se puede prestar a que existan diferentes interpretaciones al respecto. Ahora bien, cabe señalar que existen algunos dibujos o gráficas que sí expresan una declaración clara, misma que comunican un cierto mensaje, como lo pueden ser algunos peritajes, planos arquitectónicos, croquis, foto, entre otros.

Lo importante de un documento es que la declaración sea clara, que comunique sin lugar a dudas una idea o pensamiento, no importando los símbolos que se utilicen, siendo únicamente necesario que la declaración sea exteriorizada mediante un lenguaje, signos o marcas inequívocas, que no admita duda respecto de lo que se está trasmitiendo, así, las huellas dactilares por sí mismas no declaran nada, ni las gotas de sangre o ciertas evidencias sensibles.[222]Por ejemplo, una persona que entrega un libro a otra, en cuya primera hoja escribe una felicitación o algún mensaje en agradecimiento, se concluye sin duda alguna que existe una donación o trasmisión del libro, puesto que resulta inequívoca la declaración de pensamiento.[223]

---

[220]QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las falsedades documentales",* p. 1088; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 49.

[221]GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 360; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 228; QUERATL, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 503; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1031.

[222]CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 18; JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* p. 167; SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel: *"Los delitos de falsedad documental",* p. 1487.

[223]JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* p. 165.

Por su parte, un mensaje encriptado no puede ser documento para estos efectos, pues quien lo realiza no pretende con su confección que quien detente el mismo pueda comprender su significado; es decir, la declaración de pensamiento no está dotada para producir efectos jurídicos,[224] a menos que, quien pueda descifrar y comprender el mensaje, lo altere, situación que se deberá acreditar con peritajes ante las autoridades correspondientes, siempre y cuando el documento encriptado haya sido confeccionado para producir efectos jurídicos. "La escritura debe ser legible, porque ningún efecto puede producir si no hay la posibilidad de descifrarla".[225]

Para que la declaración tenga vida, ésta presupone un pensamiento, pero es forzosa su expresión, pues la declaración es un fenómeno cuya característica es trascender el pensamiento de sí mismo y volverse un enunciado objetivo, perceptible y apreciable para los demás.[226]

En este sentido, debo señalar que en el Código Penal Español en su artículo 26 define al documento, pero dicha definición no hace alusión a la declaración de pensamiento y no recoge la característica de atribución de dicha declaración, sino que habla únicamente de datos, hechos o narraciones, lo cual puede llevarnos a situaciones quizás absurdas; es decir, si seguimos esta línea para definir al documento en México, se prescindiría de la voluntad del ser humano, y de que el mismo es una creación del hombre, y así solo bastaría que su contenido pudiera ser comprendido por alguien, incluso por una máquina para que estuviéramos en presencia de un documento[227] y, por tanto, los mensajes encriptados pudieren ser documentos para efectos penales,[228] pues quien escribe

[224]QUERALT, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 507; GOYENA HUERTA, Jaime: *Las falsedades documentales,* p. 13; VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2884.
[225]GÓMEZ, Eusebio: *Tratado de Derecho Penal,* VI, p. 115; NÚÑEZ CASTAÑO, Elena: *"Falsedades Documentales",* p. 569.
[226]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 79.
[227]DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *""Introducción a falsedades documentales",* pp. 166 y 167.
[228]QUERALT, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* pp. 503 y 504.

un documento encriptado pretende que no signifique nada para quien no esté en posesión de la correspondiente clave.[229]

> *Código Penal Español*
>
> *"Artículo 26. A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica".*

En relación con lo anterior, no se puede hablar de que un video tomado por una cámara de seguridad sea un documento, aún y cuando éste haya captado un ilícito; pues de los hechos grabados no se desprende ninguna declaración, sino únicamente se puede observar cómo se produjeron ciertos hechos, lo que sin duda es un medio probatorio, pero carece de esa manifestación voluntaria de pensamiento, sin lo cual no es posible hablar de un documento.

Existen una serie de registros que provienen de diferentes aparatos automáticos, como lo son el sismógrafo, el electrocardiograma, entre otros; los cuales, a mi consideración, no pueden ser documentos pues no contienen una declaración de pensamiento, a menos de que dichos registros sean parte de otro, y estemos frente a un documento compuesto, como lo menciono en el capítulo 5.3.5.

Otro sector de la doctrina[230]apoya el hecho de que se considere documento, no solo a los documentos que contienen una declaración, sino a cualquier tipo de soporte que contenga información.

Derivado de lo anterior, considero que para evitar lagunas de punibilidad en México, se debe crear un tipo penal que castigue la falsificación de registros técnicos y se establezca qué se entiende por tales registros. De hecho, el CFPC

[229]QUERALT, Joan J.: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1131.
[230]PAREDES CASTAÑON, José: *"Artículo 395",* p. 357.

otorga un valor probatorio a estos registros diferenciándolos de los documentos, dicho ordenamiento establece:

> *"Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.…".*

El artículo anterior refuerza el argumento para que se cree un tipo penal que específicamente castigue las falsificaciones realizadas en los registros provenientes de distintos aparatos electrónicos, tecnológicos o automatizados.

De hecho, el CPDF, en su artículo 342, castiga la falsificación de estos documentos elaborados por algún medio técnico, y los diferencia de la falsificación documental, dicho artículo reza:

> *"Artículo 342. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a mil días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces, total o parcialmente falsos o verdaderas".*

Así, en comparación con el CP de Portugal, éste, en su artículo 255,[231] define lo que se entiende por documento y lo diferencia del registro u anotación técnica, haciendo la aclaración de que en el documento se debe poder reconocer al emitente del mismo; por lo cual, si no se puede determinar al autor del documento, toda vez que la nota ha sido elaborada por un aparato técnico, como

[231]Código Penal *Português*: *"Artigo 255. (Definiçõeslegais): Par efeito do disposto no presente capítulo considera-se: a) Documento: a declaração corporizada em escrito, ou registrada em disco, fita gravada ouqualqueroutromeio técnico, inteligível para a generalidade das pessoasou para umcerto círculo de pessoas, que permitindoreconhecer o emitente, é idónea para probar facto jurdicamente relevante, quer tal destino lheseja dado no momento da suaemissãoquerposteriorente; e bemassim o sinal materialmente feito, dado oupostonumacoisa para probar facto jurídicamente relevante e que permite reconhecer á generalidade das pessoasou a umcerto círculo de pessoas o seu destino e a prova que dele resulta; b) Notação técnica; a notação de um valor, de un peso ou de uma medida, de um estado ou do decurso de um acontecimiento, feitaatravés de aparelho técnico que actua, total ou parcialmente, de forma automática, que permite reconhecer á generalidade das pessoasou a umcerto círculo de pessoas os seus resultados e se destina áprova de facto jurídicamente relevante, quer tal destino lheseja dado no momento da suarealizaçãoquer posteriormente;"…*

lo puede ser un sismógrafo, una tomografía, una radiografía, o un electrocardiograma, se estará en presencia de la falsificación de una anotación técnica, en razón de que es un aparato técnico quien confecciona la nota. Por lo tanto, si alguien falsificara una anotación o registro técnico, el CP de Portugal en su artículo 258[232]sanciona a la persona que falsifica una nota técnica.[233] En este sentido, no se debe perder de vista que el CFPC reconoce tales elementos técnicos en sus artículos 188 y 189 y los diferencia del concepto documento, siendo que tales artículos se encuentran en el Título Cuarto "Prueba" en su Capítulo VII, denominado "Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia".

Esto es, cualquier objeto carente de una declaración de pensamiento no es documento, pues resulta necesaria la intervención de una persona que desea manifestar algo, y que dicha declaración sea querida por el autor, no bastando que ésta se articule, sino requiere de su expresión, lo que puede acontecer mediante la escritura, siendo también admisible que se realice a través de símbolos u otro tipo de expresiones, que articulados entre sí puedan comunicar un mensaje.[234]

4.3.2 El soporte material del documento

Es de vital importancia que la declaración documental se exteriorice mediante el empleo de una determinada forma que haga posible su conocimiento,

[232]Código Penal *Português*: *"Artigo 258. (Falsificação de notaçãoténica): 1. Quem, comintenção de causar prejuízo a outrapessoaouao Estado, ou de ober para si ou para outrapessoabenefício ilegítimo: a) Frabicarnotação técnica falsa; b) Falsificar ou alterar notação técnica; c) Fizer constar falsamente de notaçã técnica facto jurídicamente relevante; ou d) Fizer uso de notaçã técnica a que se referem as alíneas anteriores, falsificada por outrapessoa; é punido com pena de prisão até 3 anos oucom pena de multa. 2. É equiparável á falsificação de notação técnica a acçãopertubadora sobre aparelhos técnicos ou automáticos por meio da qual se influenciem os resultados da notação. 3. A tentativa é penível".*

[233]El Código Penal Alemán también sanciona la falsificación de registros técnicos en su artículo.

[234]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 775; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 727; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las falsedades documentales",* p. 1088; MAIA GONÇALVES, M.: *Código Penal Português*, pp. 768 y 769.

que pueda ser apreciable mediante los sentidos,[235] pues quien desea que sus ideas o compromisos realizados frente a terceros puedan ser leídos o consultados en otro tiempo y espacio, es preciso que éstos se incorporen en un soporte material que permita dicha duración.[236]

Como lo he establecido anteriormente, en la actualidad como se encuentra redactado el tipo penal de falsificación de documentos en el CPF, por documento no se puede concebir otro objeto que no tenga la característica de escrito, lo que considero una concepción anacrónica, rezagada, la cual necesita modificarse, pues uno de los efectos del desarrollo tecnológico será la reducción drástica de la circulación de papel, lo que acarreará el creciente uso de medios sobretodo informáticos.[237] Por lo tanto, considero que el soporte documental debería de ampliarse a cualquier objeto en el cual se pueda estampar, grabar e imprimir alguna declaración de pensamiento, la cual, gracias a las características del objeto, pueda perdurar en el tiempo y espacio.[238]

4.4 Función de garantía

Esta función pretende identificar al autor del documento, en razón de que uno de los elementos esenciales del documento es la idea de autor del mismo;[239]resultando este elemento indispensable para su existencia, pues toda declaración de pensamiento debe ser atribuible a un sujeto, aunque éste se desconozca, ya que el documento al ser una creación humana debe haber sido

[235]VON BELING, Ernst: *Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito Tipo,* p. 162.
[236]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 62; QUERATL, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 505; CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* pp. 154 y 155.
[237]MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 228; CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 21.
[238]DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 707; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1031.
[239]JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental, Revisión de un delito de engaño,* p. 65.

realizado por alguien.[240]Esto es, el autor debe ser, cuando menos, determinable, pues de lo contrario podría perder eficacia el documento.[241]Lo decisivo en un documento es que el autor haya querido plasmar tales datos, hechos o narraciones.[242]

En este sentido, al existir un autor del documento, hace que el mismo pueda circular en la sociedad sin la necesidad de que el autor esté presente en cada acto de circulación, motivo por el cual se pueden establecer válidamente varias relaciones de interacción con el documento, con el cual el autor del mismo asume el compromiso social de su declaración de pensamiento.[243]

Los documentos, por medio de la declaración que contienen o de su contenido, prueban que existe un autor de dicha manifestación, aunque no esté determinado el mismo.[244] Todo documento requiere de un garante, que se haga responsable de la declaración contenida en el mismo,[245] o por lo menos que el autor sea cuando menos determinable, pues de lo contrario el contenido del documento no puede ser garantizado y, en este sentido, sería complicado saber si se falsificó o no el documento.[246]

Al ser una obra humana, el documento ha de poder atribuirse a alguien, de lo que se infiere que el autor es uno de los elementos esenciales del documento.[247]Al haber un individuo que pueda responder por su contenido, el mismo se hace auténtico, y así su falsificación es relevante para el Derecho, y por el contrario, si no hay autor que se responsabilice por lo manifestado en el documento, en algunos casos llegaría a ser complicado determinar la existencia

[240]QUERALT, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* pp. 502 - 505; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 229; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 24.
[241]QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las falsedades documentales",* p. 1088; JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 1010; QUERALT, Joan J.: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1129.
[242]QUERALT, Joan J.: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1125.
[243]CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 152.
[244]MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 728.
[245]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 768.
[246]NÚÑEZ CASTAÑO, Elena: *"Falsedades Documentales",* p. 570.
[247]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 74; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 93.

de alguna falsedad;[248] por ejemplo, un memorándum que no contenga ni el nombre, ni la firma de quien lo realiza; o un título de crédito, en el cual se desconozca quién ha puesto la firma, sería casi imposible determinar si se han falsificado tales documentos, a menos de que el autor del mismo garantizara su contenido. [249]

4.4.1 ¿Quién es el autor del documento?

La necesidad del autor que requiere el documento debe estar plenamente identificada; sin embargo, a quién atribuirle el documento no resulta en ciertos casos un asunto sencillo, sobre todo en aquellos supuestos en que intervienen varias personas, dado que se hace compleja la distinción de la procedencia de la declaración. En este ámbito han surgido diferentes teorías que aspiran a superar los inconvenientes que tiene la identificación del autor, para así poder determinarlo.[250]

4.4.1.1 La confección material del documento

Esta teoría, que es la más antigua en su formulación, también conocida como la teoría corporal, postula que el elemento primordial para determinar la imputación del documento a cierto autor, es la confección material del mismo; se reputa autor del documento a la persona que lo ha producido, ya sea que lo haya escrito o redactado, o simplemente ejecutado materialmente.[251]

---

[248]CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* pp. 18 – 19.
[249]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 777.
[250]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 66.
[251]BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 422; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 83; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1031; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"De las falsedades documentales",* p. 170.

Esta teoría ha sido criticada, porque, si se admite ésta como eje fundamental para determinar al autor del documento, se caería en el absurdo de atribuir diversos documentos a quien los ha confeccionado; es decir, a quien ha intervenido en su elaboración física, y no a quien sea el suscriptor del mismo;[252] por ejemplo, la secretaria que día con día elabora una serie de documentos para que éstos pasen a firma, sería reputada como autora, cuando quien firma los mismos es otra persona, a menos de que se demostrara que la persona que confeccionó materialmente el documento conocía la falsedad del mismo, y aun así ayudó a quien lo suscribió, lo que podría traducirse en una coautoría o en una participación respecto del tipo penal de falsificación de documentos.[253]

También, si aplicamos esta teoría, se dejaría fuera a todos los documentos que han sido fabricados mediante las máquinas de imprenta, como los contratos de adhesión, en donde únicamente se pasan para firma de los clientes y, que, en muchos casos, ni siquiera el representante de la empresa conoce los alcances de dichos documentos.[254]

En conclusión, esta teoría si bien otorga la calidad de autor a quien ha elaborado el documento materialmente, lo que en muchos casos puede resultar cierto, no responde a todas las formas como se puede atribuir un documento a su autor. En este sentido, el CFPC en su artículo 206, adopta esta teoría considerar autor de documentos en ciertos casos, dicho artículo establece:

> *"Artículo 206. Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra suscribir, a aquel que los haya formado o por cuya cuenta se hicieron. …".*

[252]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 94; JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental, Revisión de un delito de engaño,* p. 148.
[253]Cfr. CPF: Artículo 13.
[254]CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 22.

4.4.1.2 La teoría de la espiritualidad

Esta noción de autor del documento no acepta como tal a quien lo ha confeccionado físicamente, sino que ésta se interesa en la procedencia mental de la declaración, de quién efectivamente proviene en espíritu. Es, por tanto, autor del documento, aquella persona que en estricto sentido ha dado vida a la declaración, sintiéndose ligada a ella, respondiendo por la misma.[255]

Esta teoría se centra en la declaración, lo que significa que ésta se interesa por la persona que realmente la discurrió mentalmente, pero no siempre la persona que pensó la declaración es quien ha suscrito el documento, lo que trae una problemática cuando se presentan casos donde se firma con un nombre ajeno, o bajo coacción, amenaza, engaño, pues cómo o a quién atribuirle ese documento puede resultar complicado aunque no imposible. Por ejemplo, si se firma con un nombre ajeno, este puede demostrar que había un acuerdo previo de representación, o la firma obtenida bajo amenaza o coacción puede ser atribuida a su autor a través de la autoría mediata de la creación de un documento falso, y quien firmó está debidamente identificado por otros medios de prueba, responde de ella jurídicamente.[256]

4.4.1.3 La imputación jurídica de la declaración documental

Esta tercera concepción deja atrás la atribución espiritual del documento, haciendo más relevante la imputación jurídica, distinguiendo que el nexo entre el autor y la declaración no ha de ser psicológico o volitivo, sino jurídico o normativo.[257] Esto significa que no importa de dónde o de quién provenga la idea o pensamiento, sino qué persona la ha hecho suya a tal grado que ha quedado

[255]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 777; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 96; JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental, Revisión de un delito de engaño,* p. 153.
[256]BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 422.
[257]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 99.

comprometida frente a terceros de lo que ha quedado plasmado en el documento. Por tanto, para esta teoría, es autor del documento aquél a quien se le atribuya jurídicamente su elaboración o producción.[258] Esta teoría ha sido acogida en nuestro sistema jurídico toda vez que el CFPC establece en el último párrafo del artículo 203, lo siguiente:

> *"Artículo 203.*
> *…*
> *Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado".*

Así, para esta teoría, no le es relevante determinar de qué mente salió el pensamiento plasmado en un documento, sino a quién se le atribuye la misma, definir qué persona se comprometió con la declaración.[259] En este sentido, para esta postura no existe más autor que aquella persona a la cual se le puede imputar la declaración legalmente, ya que en última instancia lo que interesa es quién es garante de la declaración, y no a qué sujeto se le ocurrió.[260]En consecuencia, la declaración no puede depender de la persona que la pensó, sino de aquél que realmente hace suya esa declaración frente a los demás.

En mi opinión, esta teoría da vida al tipo penal de uso de documento falso, pues el hecho de que la persona que se compromete frente a terceros con un documento falso, no implica una falsificación como tal, sino el uso de un documento falso.

Las teorías anteriormente citadas resultan muy importantes, pues a través de ellas se puede determinar la autenticidad del documento, elemento esencial del mismo, ya que de reconocerse al autor, el documento se convierte en auténtico, independientemente de si lo declarado es verdad o no, y de manera inversa, el

[258]DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 707; JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental, Revisión de un delito de engaño,* p. 182.
[259]CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 23.
[260]CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 23.

documento será inauténtico cuando la declaración de pensamiento no proviene de la persona que supuestamente la emitió.[261]

4.4.2 ¿Cómo identificar al autor de un documento?

En principio, la teoría de la imputación jurídica resulta ser la más adecuada en razón de que siempre será autor del documento, el que conforme a derecho se ha manifestado legalmente imprimiendo su declaración en un objeto que perdurará en el tiempo y espacio; pero, ¿cómo identificar realmente al autor de un documento?, y ¿cuáles son las señales identificativas con las que se puede reconocer al autor de un documento? Al respecto existen dos posiciones.

4.4.2.1 La firma como medio de identificación del autor

La primera postura exige que la firma del autor sea indispensable en el documento para su identificación, siendo este medio el mecanismo más utilizado para individualizar y atribuir el contenido documental a su autor. Según el DLE,[262]se entiende por firma la escritura del nombre tal como tradicionalmente lo hace la persona, y no necesariamente la que contiene su nombre y apellidos completos;[263]por otra parte, desafortunadamente, en la actualidad la firma también es entendida como un signo propio que permite la identificación de la persona[264]

[261]BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 57.

[262]El DLE hasta su 22ª edición concebía a la firma como la escritura del nombre de la persona, y recientemente también ha incluido en su segunda acepción la siguiente definición de firma, "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento".No considero apropiado tomar en cuenta esta acepción si se realiza una interpretación histórica sobre dicho concepto, pues hasta la el año de 2006, la firma fue considerada como la escritura del nombre, y nuestro CPF data de 1931.

[263]CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 768; VIVIEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 35.

[264]BACIGUALUPO, Enrique: *"Documentos electrónicos y Delitos de falsedad documental",* p. 9.

o un rasgo hecho con la intención de expresar el consentimiento, o la manifestación de voluntad vertida en el documento, lo cual, en mi opinión, violenta el principio de legalidad.[265]

Así, el que suscribe un documento con su firma no sólo aprueba el mismo, sino que pone en él un signo visible y reconocible que prueba que, de alguna u otra forma, participó o aceptó el contenido y/o elaboración del documento.[266]

Ciertamente la firma, al ser la forma usual como se reconoce al autor de un documento, cumple con dos funciones, una indicativa, que individualiza al autor, y otra declarativa, que supone la asunción de la paternidad del documento.[267] Así, la firma es tan relevante para nuestro sistema jurídico, que existen documentos como el pagaré y el cheque que, para su reconocimiento válido, es indispensable la firma o rúbrica para poder identificar al autor, no admitiendo la legislación otro medio para su identificación. En este sentido, la LGTOP establece:

> *"Artículo 170.- El pagaré debe contener:*
> *I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
> *II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
>
> *III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
> *IV.- La época y el lugar del pago;*
> *V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y*
> *VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*
>
> *Artículo 176.- El cheque debe contener:*
> *I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;*
> *II.- El lugar y la fecha en que se expide;*

[265]VARGAS GARCÍA, Salomón: *Algunos comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México. Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil,* p. 79.
[266]GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 360; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 544.
[267]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* pp. 101 - 102.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
IV.- El nombre del librado;
V.- El lugar del pago; y
VI.- La firma del librador".

De igual forma, no se debe perder de vista que, una firma, como es entendida el día de hoy, o la rúbrica sin nombre en ciertos casos, pueden resultar un problema, pues si no se conoce a la persona de la cual proviene la misma, será muy complicado atribuir dicho garabato a alguien y, en este caso, no será un signo que identifique plenamente al autor del documento. En otras palabras, la firma o rúbrica en el documento son un elemento importante para determinar la pertenencia de la declaración a su autor; sin embargo, la firma o rúbrica no constituyen un elemento esencial del documento. Pero, cabe afirmar, que estás son uno de los elementos más comunes que permiten la imputación de la declaración contenida en documento a quien es su autor.[268]

De igual modo, la firma no solamente sirve para identificar al autor, sino también como consecuencia de su identificación. En mi opinión, la firma expresa el consentimiento sobre lo escrito o la intención de asignarle a lo manifestado ciertos efectos jurídicos, por lo cual podemos hablar de que una firma autentifica el texto que le precede, confiriéndole validez al acto o actos jurídicos que se celebran.[269]

4.4.2.2 Otros medios para identificar al autor del documento: *firma electrónica*

La segunda postura no descarta la firma como medio de identificación, pero considera que la firma no es el único componente que permite la atribución del documento a su autor, sino que ha sido hasta ahora el medio más eficaz para

[268]BACIGUALUPO, Enrique: *"Documentos electrónicos y Delitos de falsedad documental",* p. 7.
[269]Vid. Artículo 246, Fracción I CPF; VARGAS GARCÍA, Salomón: *Algunos comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México. Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil,* p. 79.

ello,[270] lo que no significa que otros medios no sean ideales para demostrarlo; así, para esta concepción amplia, basta con que el documento contenga los rasgos suficientes para determinar la identidad del autor.[271] Por ejemplo, el solo hecho de que un documento tenga el nombre de una persona, aunque éste no haya sido puesto de puño y letra de su autor, bastará si éste mismo lo reconoce; esto en razón de que lo realmente importante es que puedan deducirse los rasgos que identifiquen al autor.[272]Por su parte, la rúbrica también es aceptada como medio para identificar el autor, que en ciertas ocasiones es la forma abreviada de la firma con cierto grado de equivalencia.[273]

La huella digital quizá sea la forma más segura para identificar a determinada persona, pues a diferencia de la firma, ésta presenta las características de inmutabilidad y variedad, lo que significa que permanece inalterada durante toda la vida de una persona y cada sujeto tiene una huella digital única, diferente a todos los demás. La huella digital, como los patrones o códigos formados por las líneas dérmicas de las plantas, palmas y dedos de pies y manos, tienen la característica de ser únicos.[274]

---

[270]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 777.

[271]El CCF establece que el consentimiento puede otorgarse de diversas formas, lo que sugiere que la firma no es la única opción para identificar al autor de un documento. *"Artículo 1803.El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".*

[272]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 78.

[273]VIVIEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 35.

[274]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 102. VIVIEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* pp. 38 – 40. En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis: *"Octava Época, Registro: 230110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 282: HUELLA DIGITAL, EL QUE NIEGA SER SUYA LA, DEBE PROBARLO.Es la actora en el juicio a quien le corresponde acreditar el hecho en que basa su acción consistente en no haber estampado su huella digital en un contrato de compraventa, del cual demanda su nulidad puesto que, si bien el mencionado hecho es negativo y de que éstos no están sujetos a prueba; sin embargo, en el caso indicado se involucra una afirmación tal como la de que "la huella digital que aparece en el contrato de compraventa mencionado corresponde a una persona distinta a la actora", y esto sí es susceptible de probanza mediante la comprobación de la huella digital que aparece en el contrato con una indubitable de la actora siendo la prueba idónea para ello la pericial dactiloscópica.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 333/88. Josefina Sánchez Morales. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores".*

Ahora bien, el siguiente criterio reconoce a la huella digital, a una marca o un signo como una forma de identificar al autor:

"Época: Novena Época
Registro: 196661
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: VII, Marzo de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o.207 P
Pág. 789

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, LA UTILIZACIÓN DE HUELLAS DACTILARES APÓCRIFAS TIPIFICA EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la recta interpretación del artículo 250, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se concluye que el ilícito de falsificación de documentos no únicamente se tipifica cuando se utiliza una firma o rúbrica falsa sino también en el caso de que se use una huella dactilar apócrifa; esto es así, puesto que la intención del legislador al señalar que uno de los requisitos para la consumación del citado delito consiste en estampar una firma o rúbrica falsas en un documento; debe entenderse en el sentido de que la finalidad perseguida por dicha disposición legal es sancionar a quien atribuya a una persona, una firma, marca o signo distintivo, con el propósito de obtener algún provecho de su proceder en perjuicio de aquella a quien le imputa esa firma o signo falsos; cabe aclarar que ese signo, marca o rasgo distintivo lo es la huella digital o impresión dactilar para una persona que no puede o no sabe escribir, en tanto que la firma o rúbrica corresponde a quien sí sabe hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 852/97. Francisco Hernández Gómez y otro. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna".

Como se puede observar, en dicha tesis se reconoce tanto a la huella digital como a una marca o un signo como elementos para identificar al autor de documento; sin embargo, tal criterio viola el principio de legalidad, pues el hecho de que el legislador haya establecido en la fracción primera que la falsificación se tipifica cuando se utiliza una firma o rúbrica falsa, ello no conlleva al hecho de que dentro de los conceptos de firma o rúbrica se deba contener a la huella digital o impresión dactilar u otros signos o marcas, conceptos que son totalmente diferentes y, por lo cual, en caso de falsificarse éstos, no se podría aplicar la fracción primera del referido código punitivo.

También la firma facsimilar es aceptada en nuestro sistema jurídico como un medio para identificar al autor, entendiendo a ésta como la reproducción simple de la firma original mediante la elaboración tipográfica o computarizada, como lo ha sostenido la SCJN en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Quinta Época
Registro: 362323
Instancia: TERCERA SALA DE LA SCJN
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XXXVII, 1933
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o.207 P
Pág. 1626

FIRMAS EN FACSÍMIL.
Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan,

no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles; medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores. Recurso de súplica 80/32. "Los Leñadores del Mundo", S.A. 20 de marzo de 1933.

La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio".

Por otra parte, también las estampillas o sellos personales sirven para identificar al autor del documento, lo que indica que la firma electrónica puede igualmente cumplir como un medio idóneo para reconocer al autor, la cual se entiende como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos, que mediante un procedimiento matemático conocido como clave secreta, garantiza normalmente al receptor que el mensaje enviado no ha sido modificado.[275]

La firma digital o electrónica consiste en encriptar un texto con la clave privada del firmante; encriptar significa tomar un documento de acuerdo con una fórmula matemática con el objeto de proteger la fiabilidad de los documentos almacenados. Así los documentos encriptados a través de la firma digital y/o electrónica no resultan vulnerables y no permiten la modificación del contenido, pues un documento electrónico elaborado sin firma electrónica es fácil de modificar y alterar y, por lo tanto, su divulgación no puede comprometer a nadie, pues no es fiable la relación que existe entre el contenido del documento y el autor del mismo.[276] La firma digital y electrónica garantizan la identidad del firmante, así como la autenticidad e integridad y la posibilidad de detectar cualquier cambio ulterior al documento.

[275]VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 18.
[276]VARGAS GARCÍA, Salomón: *Algunos comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México. Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil,* p. 81; QUIJADA, Rodrigo: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* p. 654.

En la práctica, el uso de la firma electrónica consiste en encriptar o codificar mediante algoritmos, los datos de la persona que se quiere obligar, para que de esa forma exprese su consentimiento para la celebración de determinado acto.[277]

De hecho, el desarrollo del comercio electrónico, ha dependido, en gran medida, de la confianza y de la seguridad que los usuarios del internet han tenido para el uso de la firma electrónica, la cual se va a ser más indispensable mientras las relaciones comerciales electrónicas vayan teniendo éxito.

La firma electrónica se encuentra regulada en el artículo 17-D del CFF, la cual ha sido reconocida como un medio para individualizar el autor del documento; así también lo ha manifestado la SCJN en la siguiente tesis:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 17175*
> *Instancia: SEGUNDA SALA DE LA SCJN*
> *Tipo Tesis: Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: XXVI, Agosto de 2007*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis: 2ª.XCVII/2007*
> *Pág. 638*
>
> ***FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.***
> *El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos previstos en el propio precepto, y que para esos efectos deberá contarse con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una "firma electrónica avanzada", expedido por el Servicio de Administración Tributaria*

[277]VARGAS GARCÍA, Salomón: *Algunos comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México. Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil,* p. 82.

cuando se trate de personas morales y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el de la comparecencia del interesado o de su apoderado o representante legal en caso de personas morales, con la finalidad de acreditar su identidad. De lo anterior se concluye que no se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por "firma electrónica avanzada", pues del indicado numeral 17-D se advierte el propósito perseguido con ésta, el cual, además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; lo anterior, en razón de que la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en este caso, por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constan los datos del registro respectivo.

Amparo en revisión 262/2007. Radio XEAGS, S.A. de C.V. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez".

Del anterior criterio se observa, cómo se equipara la firma electrónica a la autógrafa; por tanto, si se hace uso de la firma electrónica, el documento será auténtico cuando la persona propietaria de la misma utilice los datos informáticos que le fueron proporcionados para identificarse y; en caso de que un tercero haya utilizado la firma con la autorización del propietario, se puede asumir una autoría, con lo cual se puede identificar al autor de la declaración cuando la firma electrónica haya sido puesta por una persona autorizada, que no haya abusado de las claves que le fueron encomendadas, las cuales garantizan la identificación de cierto sujeto.[278]

[278]BACIGALUPO, Enrique: *"Documentos electrónicos y Delitos de falsedad documental",* p. 9. *"Básicamente se parte de que la firma de propia mano sólo es necesaria donde la ley la requiera, es decir, allí donde la ley*

Es obvio que la firma electrónica no necesita ser puesta por el titular de ella. Puede hacerlo cualquier sujeto que conozca los datos de la misma. Los problemas que esto puede formar existen también en relación a la firma manuscrita. Cuando la firma haya sido puesta por otra persona, la doctrina ha distinguido diversos casos en los que el reconocimiento de la declaración por el titular de la firma manuscrita no se altera y en los que, consecuentemente, no cabe apreciar una falsificación del documento.[279]

En resumen, cualquier signo que individualice al autor ha de ser suficiente, pero no se debe perder de vista que dicho símbolo debe señalar al autor del documento inequívocamente;[280] es decir, no puede prestarse a confusiones, sino que los signos utilizados deben determinar claramente la autenticidad del documento, la persona quien lo suscribió, pues de lo contrario no sería un medio idóneo para su identificación.

4.4.3 Identificación del autor del documento en el CFPC

Ni el CPF ni el CFPP, ni el actual CNPP definen a quién se puede reputar autor del documento, lo que sí realiza el CFPC en su artículo 204 es establecer a quién se reputa como autor del documento, dicho artículo reza:

---

excluya la posibilidad de representación en la firma, como actualmente ocurre en los testamentos ológrafos. Pero, en los demás casos una tercera persona puede ser autorizada para la reproducción de la firma por quien realiza verdaderamente la declaración documentada. En tales supuestos, cuando una persona ha firmado o con los signos de otra, la autenticidad puede no verse afectada. Tal es el caso cuando una persona imposibilitada de firmar se vale de otra para hacerlo, así como cuando exista un poder jurídico otorgado a tales fines. En estos supuestos el documento será auténtico, pues lo decisivo no es la ejecución de propia mano de la firma, sino su "autoría espiritual". Desde el punto de vista conceptual la firma electrónica no difiere de la noción genérica de firma. En general, la firma es el signo característico mediante el cual un sujeto expresa su reconocimiento de la declaración documentada. Por otra parte, el concepto jurídico de firma coincide, en lo sustancial, con el uso corriente de la palabra".

[279]Cfr. Artículo 204 y 211 del CPPDF; BACIGALUPO, Enrique: *"Documentos electrónicos y Delitos de falsedad documental",* p. 9; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 214.

[280]GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 360.

"Artículo 204. Se reputa autor de un documento privado al que suscribe, salvo la excepción que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.
…".

Del artículo transcrito se demuestra que el CFPC reconoce al autor del documento a través de la subscripción, que en principio se pensaría que dicha subscripción abarca cualquier tipo de medio de identificación; sin embargo, acota la suscripción en primer término a que ésta debe estar al "pie del escrito", lo que significa que debe estar "en la parte final de un escrito o documento", por lo cual cualquier subscripción hecha en otro lugar del documento no es idónea en términos del CFPC. En segundo lugar, únicamente reconoce como subscripción las palabras idóneas que identifiquen a las personas, entendiendo por "palabras" como el "segmento del discurso unificado habitualmente por el acento, el significado y pausas potenciales inicial y final o como la representación gráfica de la palabra hablada", con lo cual dicho artículo deja fuera a los signos, rúbricas, huellas dactilares, firmas electrónicas, y demás medios de identificación que propiamente no son palabras, argumentos que detonan la urgencia por la reforma de este artículo, pues no está a la altura de la realidad que vive la sociedad.

4.4.4 Ausencia de autor en el documento

En principio, para que exista un documento relevante para el Derecho penal, es necesario que exista un sujeto determinable y no determinado, el cual pueda responder por la declaración inscrita en el soporte documental.[281]

Ahora bien, si el autor del documento no ha podido ser determinado o no se reconoce al declarante, faltaría uno de los elementos esenciales del documento, lo

[281]QUERATL, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 507; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1031.

que haría que estuviésemos frente a un documento anónimo o innominado, lo que no significa que su falsificación no sea relevante para el Derecho penal,[282]y que en dado momento se pudiere acreditar que dicho documento ha sido falsificado, pues existen documentos anónimos relevantes para el Derecho.

En este sentido, no se debe confundir al documento anónimo con el innominado, el primero de ellos "es aquel que no lleva nombre de su autor", y el anonimato puede ser abierto o encubierto.[283] El anonimato abierto es la ausencia de cualquier referencia al autor del documento, y el encubierto se da cuando el autor use algún apodo, sobrenombre, pseudónimo o uno solo de sus nombres o apellidos, lo que hace que no se puede distinguir claramente al autor del documento.[284]

Los documentos anónimos tienen por objeto expresar un pensamiento sin que se conozca la persona del autor, en razón de que adolecen de algún medio de identificación del mismo; sin embargo, algunos documentos anónimos, por su contenido, resultan ser relevantes para el sistema jurídico y por tanto objeto de protección del Derecho penal,[285] como lo puede ser una denuncia anónima, que da lugar a la integración de una averiguación previa y en su caso a un proceso penal; o una carta anónima donde se da a conocer el secuestro de una persona. También un documento anónimo puede constituirse como indicio, cuando su contenido logre probar ciertos hechos relacionados con otros medios probatorios. Así mismo, el documento anónimo no deja de ser documento relevante para el Derecho penal dado que el autor es determinable y no determinado, y por tanto no será anónimo el documento cuando de éste pueda derivarse quién es el autor.[286]

[282]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 777.
[283]BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 422.
[284]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* pp. 104 y 105.
[285]VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 34.
[286]QUERATL, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 507.

Por su parte el innominado, si bien el nombre no aparece expresamente citado en el texto del documento, en ciertas ocasiones, esta circunstancia no impide que el mismo pueda ser conocido por otras señales que aparezcan en el mismo documento o por algunas circunstancias paralelas a su emisión, pero esta posibilidad no elimina la consideración de anónimo, ya que el autor debe darse a conocer en él.[287]

También puede darse el caso de que la individualización de la declaración de pensamiento de un documento recaiga sobre una persona inexistente; esto es, que dicha manifestación sea de un sujeto ficticio. Ante dicha circunstancia, el documento atribuido a alguien que no existe, en principio, no puede tener efectividad jurídica contra nadie, pero como dicho documento es de procedencia humana, sí puede ser usado dolosamente frente a terceros y tener efectividad jurídica.[288]

4.5 Función probatoria

Como se ha establecido, todo documento debe contener una declaración de pensamiento en un soporte material, la cual debe ser atribuida a una persona que se erige garante de la misma, pero esto no es suficiente para que el documento pueda ser protegido por el Derecho penal, sino que es preciso que el contenido del documento esté encaminado a probar algo.[289]Esto es, se deja constancia de una declaración porque la persona que lo emitió desea que ésta tenga cierta fuerza probatoria, con la finalidad de demostrar un hecho, un derecho, o una obligación.[290] El documento, para ser objeto del tipo penal de falsificación de documentos, debe tener un significado, que sea capaz de producir efectos jurídicos con los que alguien pueda reclamar o ejercer algún acto.

[287]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 777.
[288]CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 29.
[289]FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil,* p. 136.
[290]BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 23; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 228; JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental, Revisión de un delito de engaño,* p. 72.

Es decir, la declaración no es un fin en sí misma, sino que ésta se ha realizado con el objetivo de que tenga una repercusión en el mundo exterior mediante una expresión del pensamiento, llevándose a cabo a través de la representación de un código de signos comprensible con el cual se pueda deducir el mensaje inscrito en el documento, de tal manera que con ello se constata la presencia de una realidad distinta a la misma existencia del documento.[291]Para efectos penales el documento debe ser un medio de prueba, destinado para una cierta significación jurídica; en otras palabras es necesario que el documento esté dotado de cierta eficacia probatoria.[292]Lo significativo del contenido del documento es su relevancia jurídica. Así, el documento en general se dirige a demostrar la existencia de un contenido del documento atribuible a determinado sujeto, con la finalidad de acreditar que el contenido inserto en él, posee cierta trascendencia en términos jurídicos.[293]

4.5.1 La necesidad de dotar de relevancia jurídica a la declaración de pensamiento

En principio, todo documento prueba algo, como un suceso, hecho, actividad, conocimiento, obligación, o pensamiento. Sin embargo, no todo documento desde su creación tiene la finalidad de producir efectos jurídicos;[294] es decir, no están propiamente diseñados para probar algo; piénsese por ejemplo en todas las notas que se escriben como recordatorios, en los libros publicados que tienen como objeto fines propiamente académicos, de entrenamiento, o informativos, el diario personal, o una agenda. Todos ellos prueban únicamente

[291]GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 51; JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 1011.
[292]QUERALT, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 507; CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 18; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: *"Falsificación de documentos",* p. 726.
[293]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 114; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1031.
[294]GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 361; CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 299.

los pensamientos de una persona. Éstos son documentos en donde se plasman pensamientos con el objeto de que puedan ser consultados o leídos, ya sea para recordar, estudiar o analizar, pero no para que éstos tengan efectos jurídicos como tal,[295] aunque no por ese hecho no significa que puedan probar algo, pues todo documento prueba algo.

Para que el documento sea relevante para el Derecho penal, éste debe crear ciertos efectos jurídicos, pues de otra forma no puede existir falsedad documental.[296]

Para reconocer la función probatoria del documento, la doctrina española establece dos elementos: la determinación probatoria y la aptitud probatoria.[297]

4.5.1.1 La determinación probatoria

Éste primer elemento presupone la disposición del autor del documento para que sea un instrumento que esté creado con la finalidad de tener efectos jurídicos.[298]

Este primer elemento exige que el documento se haya confeccionado por el autor con un ánimo específico, el de dotar al documento de cierta eficacia probatoria. Es decir, la determinación probatoria del documento ha sido concretada desde dos puntos de vista: El objetivo y el subjetivo; el primero se

[295]CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 300. Los escritos históricos, musicales, pictóricos o de índole semejante, tienen un sentido respecto del arte o ciencia que les corresponde, pero carecen de alcance probatorio en el mundo jurídico.
[296]JIMENEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 222; CREUS, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial,* II, p. 397; JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* pp. 112 y 113.
[297]MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 729; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 56; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 114; ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 777.
[298]MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 729; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* V, p. 309.

refiere a la capacidad del documento para producir una prueba; y el subjetivo tiene que ver con el *animus probandi*, es decir, con la voluntad del autor del documento para que el mismo pruebe algo relevante jurídicamente.[299]

En este sentido, se han distinguido los documentos intencionales de los ocasionales, los primeros, son aquellos que se crearon con la determinación probatoria desde su nacimiento, materializando la voluntad del ser humano de manera libre en el documento con la finalidad de producir efectos jurídicos.[300]

Los ocasionales son aquellos donde la finalidad probatoria no se actualizó sino hasta el momento en que un sujeto decide presentar el documento como elemento probatorio; es decir, no se elaboraron con la intención de servir como elemento probatorio.[301]Así, por ejemplo, una carta sentimental que en un primer momento se elaboró con el objetivo de trasmitir cierto afecto hacia otra persona pero no con un *animus probandi*,[302] pero dicho documento posteriormente puede ser presentado en un juicio para acreditar una infidelidad, y hasta ese momento adquiere relevancia jurídica.

4.5.1.2 La aptitud probatoria

No es suficiente que el documento esté determinado por su autor o un tercero para producir efectos jurídicos, sino que es preciso también que el documento sea adecuado objetivamente para tener efectos probatorios; es decir,

[299]BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* pp. 420 y 421; GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 13.
[300]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 74; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 228; BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 420; CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 299; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: *"Falsificación de documentos",* p. 726.
[301]ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 777.; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* pp. 119 y 120; CREUS, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial,* II, p. 399; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: "*Falsedades II. Falsedades Documentales",* p. 879.
[302]BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* pp. 421; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1031.

su contenido debe ser idóneo para probar un hecho, un derecho, o un obligación.[303]

La aptitud probatoria no depende ya de la voluntad del autor o de un tercero, sino que es la propia ley, el medio objetivo por el que se puede reconocer al documento como un instrumento probatorio jurídicamente relevante.[304] Se reputan documentos únicamente aquellos que incorporan una declaración de pensamiento lo cual crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, pues el documento está destinado, en esencia, a generar efectos jurídicos de cualquier forma.[305]

[303]FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil,* p. 133; CÓRDOBA RODA, JUAN: *"De las falsedades documentales",* p. 1774; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 729.
[304]VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 124.
[305]DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 708. ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 777.

5. CLASES DE DOCUMENTOS

Una vez analizado el concepto y contenido del documento, es necesario estudiar y diferenciar las diversas clases de documentos a las que hace referencia el CPF en su artículo 243. Al respecto, he de decir que dicho artículo hace referencia a dos clases, los públicos y los privados, sancionando con una pena mayor la falsificación de los documentos públicos. El artículo reza:

> *"Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa".*

El artículo anterior hace una distinción entre documentos públicos y privados, otorgando una pena mayor a los públicos, aclarando que el carácter público o privado del documento es elemento esencial y no así accesorio del mismo, desde un punto de vista penal,[306] motivo por el cual es necesario su estudio y comprensión.

5.1 Documentos públicos

El término "documento público" es un elemento normativo, cuyo significado ha de obtenerse acudiendo al estudio de nuestro sistema jurídico, pues la ley otorga a diferentes documentos la calidad de público.

De conformidad con el artículo 281 CFPP, son documentos públicos, "los que señale como tales el CFPC o cualquier otra ley federal".

[306] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 219.

5.1.1 El CFPC: documento público

El CFPC, en su artículo 129, establece qué documentos se reputan como públicos:

> *"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".*

De lo anterior queda claro, que para efectos de dicho ordenamiento, dentro del concepto de documento público, quedan comprendidos todos los documentos que se forman por los funcionarios públicos o quienes desempeñan oficios públicos, dentro de las esferas de sus competencias.[307]Son públicos los documentos autorizados por un servidor público competente, siempre que hayan sido confeccionados con las solemnidades requeridas por la ley.[308]

El artículo mencionado habla de dos hipótesis distintas sobre los documentos públicos. En primer lugar, hace mención de aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública; en un segundo, a los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

[307]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 69;LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 312.
[308]GOYENA HUERTA, Jaime: *Falsedades Documentales,* p. 15; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 548; FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,*pp. 552 y 553.

5.1.1.1 La tautología del legislador

Ahora bien, respecto de este artículo 129 CFPC he de señalar que el legislador fue repetitivo. No era necesario que en dicho artículo se expresaran dos hipótesis distintas en relación al momento en que se confecciona un documento público. La segunda hipótesis al mencionar que por documento público se debe entender los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lleva implícito a la primera, cuando es expedido por un funcionario público revestido de fe pública. Bastaría que señalara que es documento público todo aquel que ha sido confeccionado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, ya que si dentro de sus funciones está la de dotar o no de fe pública a un documento, esto resulta accesorio, pues tenga o no fe pública, mientras se cree el documento de acuerdo a sus funciones, se reputa como público, y por tanto resulta innecesario hacer tal distinción.

En estricto sentido, para hablar de un documento público no solamente se requiere que el autor del mismo sea un servidor público, sino que éste confeccione el documento en ejercicio de las funciones propias de su encargo público; así, el documento público es aquel que ha sido otorgado por un funcionario público, dentro de sus atribuciones, las cuales deben estar previstas en el ordenamiento jurídico, esté o no revestido de fe pública.[309]

Nótese cómo dicho artículo establece que la facultad para crear un documento público únicamente está restringida para los funcionarios públicos; por tanto, los notarios públicos o corredores, o los agentes aduanales, aunque estén

[309] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio / ADATO GREEN, Victoria: *Prontuario del Proceso Penal Mexicano,* p. 855; CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 43; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las Falsedades Documentales",* p. 1090; IÑESTA PASTOR, Emilia: *El Código Penal de 1848,*p. 665.

revestidos de fe pública, no son servidores públicos, y por tanto los documentos que expidan no pueden ser públicos, a menos que la ley establezca otra cosa.[310]

Entonces, se entiende al documento público como aquél que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones; lo que significa que la característica que diferencia los documentos públicos de los privados es la declaración de un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro del documento.[311] Así, los documentos públicos son aquellos objetos que nacen con motivo de la función pública que debe realizar el Estado a través de sus representantes.[312]

En este sentido, son documentos públicos los otorgados por un funcionario público, dentro de sus límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley.[313] De hecho, para distinguir un documento público de uno privado, debe considerarse que el carácter público del documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su formación.[314] Al respecto, existe el siguiente criterio:

"Época: Octava Época
Registro: 209484
Instancia: TCC
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV,
Localización: XX.30 K
Pág.: 227

[310]Nótese como el CPCDF, en su artículo 237, fracción I, establece: *"Son documentos públicos: I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos".*
[311] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* p. 705; GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: *El Código Penal Comentado,* pp. 310 y 311.
[312] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 219; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 138.
[313]BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* pp. 345 y 346.
[314] LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* V, p. 312; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano. Tomo II,* p. 219.

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González".

5.1.1.2 La función del Notario Público: *¿un funcionario público?*

Como lo he mencionado, el artículo 129 CFPC establece en su primera hipótesis que los documentos públicos están encomendados por la ley a los funcionarios públicos revestidos de fe pública. Derivado de lo anterior, surge la pregunta, ¿es el notario un empleado al servicio del Estado, o un servidor público?

En este sentido, y para poder contestar tal interrogante, se debe acudir a la historia jurídica de nuestro país, ya que, en la Ley del Notariado y Oficio de Escribano de 21 de diciembre de 1865 expedida por Maximiliano, se empezó a usar la expresión "funcionario" para definir al notario. Dicha ley establecía en su artículo primero:

"Artículo 1. El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos inter vivos o mortis causa".

De igual forma, la Ley de 1901 también calificó al notario como funcionario público así como las posteriores de 1932, 1945, y en el texto original de la Ley de 1980 siguieron con este criterio; y no fue sino hasta el 13 de enero de 1986, cuando se estableció que el notario es un "profesional del Derecho". En este

sentido, vale la pena recordar que el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, dispone que por ejercicio profesional debe entenderse la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión.[315]

Actualmente, la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, al igual que las demás leyes locales de la materia, define al notario público de la siguiente forma:

> *"Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría".*

Como se puede observar, anteriormente el notario público era considerado un funcionario público, y no fue sino hasta el año de 1986, que las leyes de notariado de las Entidades Federativas[316] comenzaron a definir de forma distinta al notario público y, como consecuencia, si nuestro CPF es de 1931, y el CFPC data en 1943, resulta obvio que la naturaleza jurídica que se le otorgaba al notario

[315]GARCÍA VILLEGAS, Eduardo: *"La Función Notarial",* p. 3.

[316]BARRAGÁN BARRAGÁN, José: *<<Federalismo y Fe Pública según la Constitución Mexicana>>,* p. 108. La competencia de los poderes federales en materia de la fe pública notarial, lo mismo que en todas las demás materias, se encontraba en la ahora derogada fracción VI del artículo 73 de la Constitución, la cual establecía la facultad del Congreso para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al mismo, salvo en las materias expresamente conferidas a las Asamblea de Representantes. Esto es, el Congreso estaba facultado para legislar en todo lo relativo al Distrito y territorios federales, como decía la versión original. Como vemos, en esos espacios territoriales, los poderes federales, a través del Congreso, eran competentes en todo, hasta que sobrevino su total derogación, y la transferencia de esas facultades a los nuevos órganos de gobierno del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 122. En dichos espacios territoriales, los poderes federales eran, en el pasado, competentes para regular la vida civil, los actos de comercio y de carácter mercantil; los laborales y los hacendarios, sin limitación alguna. Ahora el nuevo artículo 122 en su apartado "C" de la CPEUM establece que dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa está la *<<legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y del comercio>>.*

público era de un funcionario público. Por lo tanto, los documentos confeccionados ante él se reputaban públicos en términos del artículo 129 CFPC. Sin embargo, no hay que perder de vista el hecho de que actualmente no se puede hablar de que los notarios públicos sean servidores públicos, como lo indica la siguiente jurisprudencia de la SCJN :

"Época: Novena Época
Registro: 177903
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 75/2005
Página: 795

NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.
Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco".

5.1.1.3 Cualquier otra ley federal

Como se ha observado, el artículo 281 CFPP contiene dos hipótesis para decretar qué son documentos públicos: i) los que señale el CFPC, y ii) cualquier otra ley federal. En este sentido, el CC, en su artículo 1237, establece qué documentos serán reputados como públicos, dicho artículo también tiene aplicación por tratarse de una ley federal, según lo establecido por el artículo 281 del CFPP. El artículo del CC reza:

"Artículo 1237.Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código".

En primer lugar, el artículo anterior considera como públicos todos a los que las leyes locales les den tal carácter; por lo que los documentos emitidos por los notarios públicos son considerados públicos, pues la leyes locales así lo establecen como lo he mencionado en el título anterior.

En segundo lugar, dicho artículo también considera como documentos públicos a las pólizas de contratos mercantiles celebrados con la intervención de un corredor; es decir, la mediación de este sujeto en este tipo de actos jurídicos eleva los documentos a públicos según lo establecido en la ley.

Está calidad, que la ley otorga a los actos mercantiles celebrados con la intervención del corredor público, radica en que dichos agentes tienen fe pública

en dichas participaciones, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, el cual reza:

> *"Artículo 6.Al corredor público corresponde:*
> *…*
> *V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;*
> *VI.- Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;*
> *VII.- Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y…".*

Como se observa del artículo anterior, la ley faculta al corredor público para dar fe pública en ciertos actos, y al ser estos documentos autentificados por el mismo se elevan a documentos públicos, haciendo la aclaración de que dichos documentos son públicos por determinación de la ley y no porque sean expedidos por un funcionario público como lo establece el artículo 129 CFPC.

5.1.2 Funcionario Público

El primer requisito para la existencia de un documento público según el CFPC es que sea expedido por un servidor público, entendiéndose por servidor público toda persona que presta sus servicios a la administración pública, de la cual se constituye en su órgano o sujeto activo; esto es, el funcionario público es

la persona que está al servicio de la *res publica,* ejerciendo sus funciones en la forma prevista por la ley y/o demás ordenamientos.[317]

Al respecto, el artículo 108 CPEUM define qué se debe entender por servidor público, y dicho concepto integra a los funcionarios y empleados de todos los niveles al servicio del Estado:

> *"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".*

En otras palabras, el ejercicio de la función pública existe cuando el Estado ha delegado en ciertas personas físicas, de manera exclusiva o en colaboración con otras, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público, puesto que la función pública está reservada por el Estado a sus órganos, lo cuales son administrados por los ciudadanos.[318] Así, un servidor público, a pesar de su investidura como tal, no puede producir documentos públicos en un sector de competencia distinto al que se le atribuye; esto es, fuera de su

[317]BURGOA, Ignacio: *Derecho Constitucional Mexicano,* pp. 552 y 553; SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: *Derecho Constitucional,* p. 697; VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 47; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades documentales",* p. 233; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1032; ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* p. 676.

[318] DONNA, Edgardo Alberto: "*El Concepto Dogmático de Funcionario Público en el Código Penal",* p. 166; BURGOA, Ignacio: *Derecho Constitucional Mexicano,* p. 567; GARZA GARCÍA, César Carlos: *Derecho Constitucional Mexicano,* p. 91.

competencia como funcionario no tiene un rol legítimo para actuar en nombre y por cuenta del Estado.[319]

5.1.3 Revestido de fe pública

La fe pública es una calidad que adquieren ciertos documentos después de ser elaborados, al cumplir con ciertas y precisas formalidades y requisitos, en virtud de la cual se garantiza la autenticidad de los hechos narrados y, por consiguiente, su validez y eficacia jurídica.[320]Por tanto, los documentos públicos son aquellos que están dotados de fe pública y solemnidad en términos legales.[321]

La fe pública es una presunción de autenticidad, de certidumbre y de validez que, por mandato de ley, adquieren los hechos y los actos narrados en dichos documentos, con las formalidades que la ley señala.[322] De hecho, el ámbito de la fe pública tiene su fundamento por virtud de lo dispuesto en el artículo 121 CPEUM, el cual consagra esta validez respecto de los actos públicos, el cual reza:

> *"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*
>
> *I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.*
>
> *II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.*

[319]CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 322; ACOSTA ROMERO, Miguel: *Teoría General del Derecho Administrativo,* pp. 568 – 570.
[320]BARRAGÁN BARRAGÁN, José: *"Federalismo y Fe Pública según la Constitución Mexicana",* p. 88.
[321] QUERALT, Joan J: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1135.
[322]PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: *Ética Notarial,* pp. 25 y 26.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

Este artículo constitucional ordena aceptar como plenamente auténticos y válidos los actos públicos por parte de las autoridades del Estado; por lo que todos los funcionarios públicos, cuando confeccionen algún documento, estarán dotando de fe pública al mismo, al ser un representante de la Federación o de una Entidad Federativa.[323]

Así, el Estado, a través de ciertas personas, autentifica ciertos actos o documentos, con el objetivo de dotar de seguridad jurídica ciertos hechos o actos relevantes para el adecuado desarrollo de la sociedad.

También dicho artículo constitucional es el fundamento para que el Estado les otorgue a los notarios y corredores una patente para dar fe pública de ciertos actos, lo que no implica que eso signifique que dichos agentes sean funcionarios públicos.

[323]BARRAGÁN BARRAGÁN, José: *"Federalismo y Fe Pública según la Constitución Mexicana",* pp. 106 y 107;GARCÍA RAMÍREZ, Sergio / ADATO GREEN, Victoria: *Prontuario del Proceso Penal Mexicano,* p. 855.

5.1.4 En ejercicio de sus funciones

En segundo requisito, de acuerdo al artículo 129 CFPC, para que exista un documento público es que debe ser expedido en ejercicio de las funciones del servidor público, las cuales pueden derivar únicamente de una ley.[324]

De lo anterior se concluye que no todos los actos suscritos por el servidor público forman parte de esta categoría, sino solo aquellos para los cuales se encuentra legalmente facultado. Por lo cual todo acto celebrado o llevado a cabo fuera de su competencia funcional se tendrá como un documento privado.[325]

Si entre las funciones asignadas al servidor público no se tiene la de integrar o expedir determinados documentos públicos que se encuentran reservados a otros funcionarios, los actos de elaboración o certificación pueden implicar la actualización de un delito distinto como lo puede ser el ejercicio indebido del servicio público entre otros.[326]

5.1.5 Rasgos del documento público

Ahora bien, como se estableció en el capítulo anterior, para poder identificar que un documento sea público, debe obrar en el mismo ciertos rasgos que identifiquen al autor del mismo como funcionario público; es decir, que autentifiquen que ha sido expedido por un servidor público, como lo pueden ser el sello, la firma u otros signos exteriores que en su caso prevean las leyes.[327] Esto es, para la confección de un documento público han de observarse diferentes

[324] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: "*Falsedades II. Falsedades Documentales",* p. 885.
[325] QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las Falsedades Documentales",* p. 1090; VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 49; JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 1011.
[326] Cfr. CPF: Artículo 214.
[327] MORENO, Antonio de P.: *Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial,* p. 431.

formalidades, como lo son el uso de sellos o membretes.[328] Como lo establece el artículo 129 CFPC "la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

Aunado a ello, he de señalar que la firma autógrafa es indispensable en los documentos públicos, pues aún y cuando la firma facsimilar es aceptada como medio para identificar al autor de un documento, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que para reconocer un documento de esta naturaleza es imprescindible la firma autógrafa del funcionario público, no aceptando la firma facsimilar; encontrándose dicho criterio en la jurisprudencia siguiente:

> *"Época: Octava Época*
> *Registro: 206419*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación,*
> *Localización: 56*
> *Pág.: 15*
>
> ***FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.***
> *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual*

[328] VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* pp. 153 y 154. Véase también el Capítulo II, denominado *"Formalidades"* en el CFPP, de los artículos 15 al 27 bis, en los cuales se especifica las formas que debe cumplir el Juez, el Ministerio Público y otros funcionarios para que las actuaciones no puedan ser decretadas como nulas por faltar a las formalidades esenciales de los documentos.

debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Tesis de Jurisprudencia 2/92 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano. Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio".[329]

5.1.6 Documentos públicos por incorporación

Son aquellos documentos que por su naturaleza tienen la connotación de privados, pero que por conversión o integración adquieren la calidad de públicos, ya que por su destino se dirigen a formar parte de algún expediente, procedimiento, o trámite que administra el Estado.[330]

[329] Así también, existe el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito: *"Novena Época, Registro: 203769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX.53 K, Página: 527: DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL. En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 414/95. Adolfo Martínez Salinas. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez".*

[330] ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 52; VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 56; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 511; CORREDOR

Se ha sostenido que la alteración de un documento privado que ha sido integrado a una actuación oficial constituye una falsificación de un documento público; es decir, dichos documentos adquieren el estatus de públicos al momento en que el servidor público, de acuerdo con la ley, los incorpora a un expediente o a un procedimiento administrativo o judicial.[331]

Por el simple hecho de que un documento esté destinado a exhibirse como prueba ante la autoridad judicial no lo convierte en público, pero si es falsificado con posterioridad a su incorporación al proceso, puede configurarse el delito de falsificación de documento público, porque la totalidad del expediente lo constituye.[332] Por ejemplo, los documentos que se presentan ante un juez para que obren dentro de una causa penal, si estos son falsificados con posterioridad, se reputan como públicos, pues el órgano jurisdiccional ya dio fe de ellos y los introdujo a un expediente, cambiando la naturaleza de los documentos privados a públicos; y a contrario sensu, si el documento privado es falsificado con anterioridad a ser exhibido ante alguna autoridad del Estado, el falsario únicamente puede responder por la falsificación de un documento privado y no público, pues de lo contrario se violaría el principio de legalidad.[333]

5.1.7 La validez probatoria privilegiada de los documentos públicos

La autenticidad oficial de los documentos públicos se presenta como verdadera; es decir, tiene la presunción del *iuris tantum*, que permite oponerlos

---

PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* pp. 332 y 333; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1034.

[331] QUERALT, Joan J: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1138.

[332] CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* pp. 43 – 49; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 744; GOYENA HUERTA, Jaime: *Falsedades Documentales,* pp. 21 – 26.

[333] ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* pp. 52 – 55; MARCHENA GÓMEZ, Manuel / MORENO VERDEJO, Jaime: *El delito de falsedad documental en el Código Penal de 1995,* p. 61.

erga omnes, mientras no se demuestre lo contrario.[334] En otras palabras, los documentos públicos alcanzan, en cuanto a su eficacia probatoria, el más alto rango, considerando que su contenido goza de absoluta verdad o certeza, probando por sí mismos lo que en ellos se contiene, pudiendo ser cuestionados únicamente mediante un procedimiento especial que declare su falsedad o nulidad.[335] También la SCJN se ha pronunciado al respecto, en la siguiente tesis:

> *"Época: Quinta Época*
> *Registro: 292684*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo Tesis: Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Localización: CXXXII*
> *Pág.: 477*
>
> ***DOCUMENTO PÚBLICO, PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL.***
> *La presunción de que un documento otorgado por autoridad pública es válido, subsiste mientras no se declare lo contrario.*
>
> *Amparo directo 5323/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".*

Como se puede observar del anterior razonamiento, el criterio político - criminal de amenazar con una pena mayor la falsificación de los documentos públicos se explica en razón de que supuestamente han sido dotados por la ley con una mayor fuerza probatoria, con la que se ha determinado una mayor credibilidad en los documentos públicos que en los privados,[336] opinión que no comparto del todo. Esto tiene su origen en un dato histórico; es decir,

---

[334] JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 1012; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* V, p. 312; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 731; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 556

[335] FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil,* p. 150.

[336] ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 434; BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 415.

anteriormente, el gobernante era el representante de Dios en la tierra, el cual ejercía el poder en su nombre; después, a raíz de la Revolución Francesa, se deja a un lado a Dios y en su lugar se crea un Estado con los atributos de sacro, intocable, indubitable, poderoso, entre otras características.[337] En consecuencia, si un documento emana de dicho órgano supremo debería por tanto tener una mayor presunción de autenticidad y veracidad, lo cual no tiene ninguna razón lógica, pues el Estado es administrado por personas, que al igual que los particulares, no son perfectas, y pueden en todo momento falsificar un documento para obtener algo indebido para sí o para un tercero, ya sea de una forma dolosa o culposa.

La justificación de la relevancia probatoria en el Estado democrático, es en razón de que el Estado tiene la obligación de crear y conservar un estado de certeza jurídica y de garantizar un cierto orden social. En este sentido, la ley le ha otorgado a los documentos públicos un valor probatorio mayor, argumentado que tienen mayor valor probatorio los documentos que suscriben los funcionarios públicos, pues a través de ellos se ve representada la voluntad del Estado, lo que hace presumible su verdad y eficacia probatoria, por lo que un ataque o daño al documento que encarna la voluntad del Estado, demanda una protección mayor y, por tanto, una sanción superior.[338]

En este sentido, tanto el CFPP como el CFPC le han dado una relevancia jurídica mayor a los documentos públicos, otorgándoles la calidad de prueba plena, en razón de que ambos códigos establecen lo siguiente:

> *CFPP:*
> *"Artículo 280. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos".*
> *CFPC:*

[337] ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsead,* p. 431.
[338] VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 47.

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

Como se observa de los artículos antes transcritos, en principio, la Ley le otorga al documento público la calidad de prueba plena, pero, enseguida, ambos artículos reconocen que dicha relevancia probatoria puede verse disminuida si es objetada o está en contradicción con otras pruebas. La diferencia radica en que los documentos públicos, quien objeta la prueba documental debe acreditar su falsedad y, en los privados, quien objeta la prueba documental pasa la carga de la prueba a quien ha presentado el documento para que demuestre con otros medios probatorios su autenticidad y veracidad.[339] No obstante lo anterior, en realidad, tanto un documento público como uno privado pueden ser falsificados de igual forma, y de ambos en general siempre se presume su veracidad, por lo que en estricto sentido los dos tienen la misma eficacia probatoria a menos de que se

[339]Cfr. CFPC: Artículos 203 y 205.

compruebe que el documento es falso ya sea por una u otra de las partes, o un tercero que tenga conocimiento de la existencia del documento; por ejemplo, los títulos de crédito tienen una presunción de validez mayor que los documentos públicos, pues incluso las leyes procedimentales permiten el embargo de bienes desde el emplazamiento, dándoles una presunción *iuris tantum* mayor.[340] En este sentido, también se han publicado los siguientes criterios:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2000570*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: 1a./J. 17/2012 (10a.)*
> *Página: 405*

[340] Respecto de la eficacia de los documentos privados, se ha establecido la siguiente jurisprudencia: *"Novena Época, Registro: 188609, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: VI.2o.C. J/210, Página: 924: DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN." Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 143/2003-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 86/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11, con el rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)".*

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).

De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.

Contradicción de tesis 331/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 17/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce".

"Época: Novena Época
Registro: 178465
Instancia: TCC
Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI
Localización: I.4º.C.86
Pág.: 1457

DOCUMENTO PÚBLICO. SU EFICACIA PROBATORIA PUEDE VERSE DISMINUIDA.

El testimonio de una escritura notarial es un documento público, pero a pesar de que no haya sido impugnado de nulidad ni exista declaración expresa en ese sentido por parte de la autoridad judicial, su eficacia se puede ver disminuida al no haberse demostrado que las aseveraciones que contiene corresponden a la verdad intrínseca o real, por ejemplo, si enfrentado con otro título de propiedad, igualmente público, no se demuestra que los donantes en el primero, hubieran sido dueños de las cosas que donaron.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3164/2004. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, página 162, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS NO DECLARADOS NULOS, EFICACIA PROBATORIA DISMINUIDA DE LOS".[341]

[341] También resulta aplicable la siguiente tesis: *"Novena Época, Registro: 176716, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38: DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca. Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés*

De hecho, desde 1931 hasta 1996, la falsificación de documentos públicos como privados se había sancionado con la misma penalidad,[342]no importando si la falsificación se hiciere sobre un documento público o uno privado, lo que puede interpretarse en el sentido de que, en 1931, el legislador otorgaba igual valor tanto a uno como a otro.

También, he de señalar que una vez que entre en vigor el CNPP, que será aplicable en todo el territorio nacional como única norma procedimental penal, en dicho ordenamiento, la valoración de las pruebas las constriñe únicamente al órgano jurisdiccional, las cuales será valoradas de forma libre y lógica; por lo cual, tanto un documento público como uno privado pueden tener la misma relevancia jurídica, lo que demuestra desde otro punto de vista que la relevancia jurídica preponderante otorgada a un documento público en realidad no es siempre respetada. Al respecto, el CNPP, en su artículo 259, establece:

> *"Artículo 259. Generalidades*
> *Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.*
>
> *Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.*
> *…".*
>
> *"Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento*
> *El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.*
> *…"*

Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno".

[342]Véase capítulo 7.1.11

Al respecto, la CPEUM refiere en su la fracción II, del apartado A, en su artículo 20:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:*
>
> *A. De los principios generales:*
> *I.…*
> *II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.*
> *III. …".*

Tanto los documentos públicos como los privados, como he mencionado, son objeto de falsificación, y pese a que su naturaleza es distinta, habrá casos en que la falsificación de un documento privado cause mayor perjuicio a la sociedad, al Estado o un tercero, que la falsificación de uno público; piénsese en las falsificaciones de documentos como lo son los títulos de crédito, las facturas, los comprobantes de pago, los recibos bancarios, o los contratos. Existen documentos privados a los cuales se les reconoce una relevancia jurídica o eficacia probatoria privilegiada y, al igual que los públicos, ambos son admitidos como verdaderos, y los dos pueden ser objetados por un tercero, que de demostrarse su falsificación, igualmente uno y otro pierden su eficacia probatoria;[343] razón por la cual considero

[343]Véase la siguiente tesis aplicable en el Estado de México: *"Época: Novena Época, Registro: 196786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.T.26 C, Página: 492; DOCUMENTO PRIVADO. SU OBJECIÓN DEBE SER ESPECÍFICA Y OPORTUNA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y, en los exhibidos con posterioridad, podrán hacerlo en igual plazo, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; en cuya virtud, si la impugnación no se intenta en esos términos, evidentemente debe tenerse como inexistente esa objeción y otorgarse a las documentales respectivas el valor probatorio que en derecho les corresponda. Amparo directo 1302/96. Amelia Avilez Ramírez. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Juan Banderas Trigos".*

que la penalidad de la falsificación no debe basarse en la clase del documento falsificado, sino en el daño o perjuicio que dicha falsificación puede ocasionar.

5.2 Documentos privados

Esta clase de documentos son emitidos o confeccionados por particulares en sus relaciones entre sí.[344] Por su parte, el DLE precisa que el documento privado es "el que está autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, y éste prueba contra quien lo escribe o sus herederos", no así *erga omnes*, situación que caracteriza a los documentos públicos. También se habla de documento privado, cuando en el mismo participe algún funcionario público en representación del Estado donde se obligue con un particular, como puede ser un contrato de concesión, de obra o de compraventa, pues aunque el funcionario esté actuando en ejercicio de sus atribuciones, lo hace representado al Estado sin su atribución de *imperium*, sino que se obliga como un particular, y por tanto el documento no resulta ser público.[345]

Estos documentos, a diferencia de los públicos, son objetos que consignan una declaración de pensamiento con relevancia jurídica realizada entre particulares, siendo una característica especial, la ausencia de la intervención de una autoridad del Estado en ejercicio de sus funciones.[346] Esto es, el concepto de documento privado se caracteriza por conocerse de manera negativa, como todo aquel documento que no es público, por lo que se le otorga un carácter residual.[347]

---

[344]MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 550; QUERALT, Joan J: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1138.

[345] QUERALT, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 511; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 133; GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 362; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: "*Falsedades II. Falsedades Documentales",* p. 883.

[346] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 220; DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 704; CREUS, Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 51; CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* pp. 326 y 327; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1033; ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* p. 693.

[347] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 70; BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* p. 349; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte General,* p. 732; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las Falsedades Documentales",* p.

De igual forma lo define el propio CFPC, atribuyendo la calidad de documentos privados a todos aquellos que no cumplan con las características esenciales del público.

> *"Artículo 133. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129".*

También la SCJN, ha interpretado al documento privado de modo negativo, como se observa en la siguiente jurisprudencia:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 190657*
> *Instancia: Pleno*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XII, Diciembre de 2000*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: P./J. 148/2000*
> *Página: 11*
>
> ***DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.***
> *Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el*

1101; GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: *El Código Penal Comentado,* p. 311; ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* p. 693; ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 809; GOYENA HUERTA, Jaime: *Falsedades Documentales,* p. 31; RODRIGUEZ DEVESA, José María / SERRANO GÓMEZ, Alonso: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 987.

ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado.

Contradicción de tesis 15/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito, Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 148/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil".

En mi opinión, el hecho de que al documento privado se le defina como todo aquel que no es público, en ciertos casos puede generar imprecisión en su delimitación, pues habrá casos en que aun y cuando un funcionario público en ejercicio de sus funciones suscriba un documento, éste no se puede reputar como público, por ejemplo, el hecho de que un funcionario público en representación del Estado, en ejercicio de sus funciones, suscriba ciertos contratos con particulares,

donde los particulares se obligan a prestar un servicio al Estado y este último se obliga a pagar una contraprestación. Al respecto, considero que nuestro CPF debería realizar una interpretación auténtica de lo que es el documento, distinguiendo el público del privado, y diferenciar los privados, pues existen documentos de esta naturaleza que tienen una relevancia jurídica mayor, con el objetivo de obtener certeza sobre lo que se entiende por documento, y los objetos que abarca, evitando lagunas de punibilidad.[348]

Ahora bien, como lo mencioné en el capítulo anterior, el documento debe tener una significación probatoria para que pueda ser relevante para el Derecho penal, pues únicamente es documento falsificable el que está destinado a producir algún efecto jurídico[349] y, por lo general, los documentos públicos siempre tienen esa finalidad probatoria; sin embargo, en los documentos privados es más difícil que se otorgue esa aptitud, por lo cual existen documentos intencionales, en los cuales la finalidad probatoria se otorga al documento en el momento de su confección, y los ocasionales, cuya función probatoria se da con posterioridad, como se menciona en el capítulo 4.5.1.1.[350]

5.3 Otras formas especiales de documentos

Los documentos no solo admiten la clasificación de públicos y privados, sino que pueden ser estudiados de otra forma; sin embargo, la clasificación de públicos y privados es la que más interesa, pues la propia ley es la que hace la distinción, aplicando una pena diferente a la acción falsaria que recaiga sobre una u otra. El estudio de estas otras clasificaciones ayuda a conocer mejor las formas en que se puede presentar un documento en el tráfico jurídico.

---

[348] DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *"De las falsedades documentales",* p. 859.

[349] LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 311; FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* pp. 556 y 557.

[350] BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 420; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las Falsedades Documentales",* p. 1101; ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 776.

5.3.1 Documentos originales

Estos documentos son aquellos en los que la fuente es auténtica o fundamental, en la cual está registrada la información primigenia de una declaración de pensamiento; es decir, estamos frente a un documento original cuando éste es producido directamente por su autor, y que no es copia, traducción, reproducción o imitación de otro.[351] El documento primario contiene el *corpus* originario de una obra, sin importar su grado de originalidad, entendiendo a ésta como su carácter novedoso.

El problema se presenta cuando se imprimen varios juegos o tantos de un documento y se firman; por ejemplo, actualmente una persona puede acudir al Registro Civil y solicitar varios juegos de un acta de nacimiento, matrimonio, o defunción, y en principio todas se reputan como originales, pues resulta lógico que cada documento será un medio de prueba real, cierta y autónoma que puede ser utilizada para acreditar cierto hecho.[352]

5.3.1.1 Copia fiel de un original o certificada

Los notarios, corredores públicos, agentes aduanales y servidores públicos están facultados por el Estado para certificar copias de documentos, los cuales son reputados como originales, ya que a través de la fe pública con la cual están dotados certifican que las copias son una exacta y fiel reproducción del original.[353]

Al respecto, el CFPC indica que en principio todos los documentos se presentarán en original a menos de que éstos obren en otro expediente o trámite administrativo o judicial;[354]sin embargo, la SCJN, ya se ha pronunciado al

[351]MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 556.
[352]CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 340.
[353]MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 557.
[354]Cfr. Artículos 134, 135 y 136 del CFPC.

respecto, estableciendo que las copias certificadas también deben considerarse como originales, como lo establece la siguiente jurisprudencia:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 193844*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX*
> *Localización: Junio de 1999*
> *Pág.: 165*
>
> ***DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).***
> *El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.*
>
> *Contradicción de tesis 47/98. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 28/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas".*

Así, al considerarse a las copias certificadas como originales, también cabe destacar que las mismas tendrán el mismo valor probatorio de un original, de lo

contrario sería ilógico considerarlas de tal forma,[355] circunstancia que también ha aprobado la SCJN en la siguiente tesis:

> *"Época: Quinta Época*
> *Registro: 319830*
> *Instancia: SCJN*
> *Tipo Tesis: Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Pág.: 145*
>
> ***COPIA CERTIFICADA, PRUEBA DE.***
> *Las copias certificadas de actuaciones practicada con testigos de asistencia, son documentos públicos que tienen valor probatorio pleno.*
>
> *Amparo administrativo en revisión. 2208/49. Rosas Abarca Antonio. 28 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Disidente: Manuel Bartlett B. La publicación no menciona el nombre del ponente".*

Si la copia certificada es considerada original, resulta por tanto relevante para el Derecho penal proteger este tipo de documentos, por lo que la falsificación a una copia certificada debe ser penada por el *iuspoenale*, pues dichos documentos tienen eficacia probatoria propia, con lo que su falsificación daña el orden social impuesto por el Estado, siendo aplicable la siguiente tesis:

> *"Época: Séptima Época*
> *Registro: 245595*
> *Instancia: Sala Auxiliar*
> *Tipo Tesis: Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI Pág.: 387*
>
> ***FALSIFICACIONES DE DOCUMENTOS, CUERPO DEL DELITO DE, COMPROBADO CON COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA.***
> *La copia fotostática certificada del documento falsificado, complementada con la declaración rendida por el acusado ante la*

[355] CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 46.

Policía Judicial Federal y ratificada libremente en el Ministerio Público, es bastante para desprender los elementos materiales que conforman el ilícito de falsificación de documentos, y quede aplicado correctamente el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que los medios empleados para dicha comprobación no están reprobados por la ley.

Amparo directo 897/79. Ricardo Martínez Gómez. 23 de marzo de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Guillermo Guzmán Orozco".

De los criterios y argumentos anteriores es que la reproducción completa, literal, fiel y exacta del documento original, legalizada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o por persona dotada de fe pública, tiene valor de un documento original.[356]

5.3.2 Copia simple o fotocopia

La "fotocopia" es definida como la "reproducción fotográfica de imágenes directamente sobre papel", y por "copia" en la acepción que a mi juicio tiene cabida, significa "reproducción exacta de un objeto por medios mecánicos". En fin, podemos entender a la fotocopia como el resultado de representar un documento o parte de éste en otro objeto que, por lo general, será una hoja de papel, aunque puede ser también en otro tipo de material, como una transparencia, opalina, etc.

En principio, el documento válido es el documento original. Esta característica no la tienen las copias o fotocopias; sin embargo, esta afirmación cada vez es más relativa, pues en la sociedad se ha aumentado el uso de fotocopias para acreditar cierto hecho, derecho, obligación, entre otros; es decir, el uso de fotocopias ha sido aceptado por la sociedad en general y, por supuesto,

[356]GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 360; CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 341.

también a través de su falsificación se daña el orden público.[357]Actualmente las fotocopias resultan hábiles para generar plena confianza en su autenticidad, constituyéndose como documento idóneo en muchas ocasiones para acreditar cierto derecho u obligación,[358] siempre que alguien garantice su correspondencia con el original.[359]

Para cierto sector de la doctrina, las copias y/o fotocopias en la medida en que lo que prueban es el original, estos documentos por si mismos no tienen una

[357]QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 508; CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 339.

[358]ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 88; VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2874.

[359]DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: *"Falsificación de documentos",* p. 726; NÚÑEZ CASTAÑO, Elena: *"Falsedades Documentales",* p. 571. En este sentido, es relevante la siguiente jurisprudencia aplicable para el estado de Tamaulipas, que otorga valor probatorio a la copia simple: *"Época: Novena Época, Registro: 163188, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: XIX.1o.P.T. J/17, Página: 2891; COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).Acorde con los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, numerales que regulan lo relativo al documento privado y su valor probatorio, así como de diversos criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que cuando aquél se presente en copia simple, tendrá valor de indicio. Así, tratándose de la copia simple de documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia de su original, corresponde a la parte contraria de la oferente desvirtuarlo. Ahora bien, si la parte demandada ofreció copia simple de un documento privado y, además solicitó el cotejo con su original en caso de objeción, para lo cual precisó que obraba en poder de la parte actora, solicitando fuera requerida a fin de que lo presentara en el juicio, con ello cumplió lo exigido por el citado artículo 798. Por otro lado, si la actora señaló que la copia simple ofrecida por la demandada no contiene la firma que avale que recibió el original y aunado a ello no manifestó algo respecto de la falsedad del contenido ni de que tampoco lo tuviese en su poder, es inconcuso que el Tribunal de Arbitraje, atendió el principio de legalidad contemplado en el artículo 117 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, ya que al dictar el laudo, valoró las pruebas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas, y resolvió a verdad sabida y buena fe guardada, expresando los motivos y fundamentos en que basó su decisión; por tanto, es legal el valor indiciario otorgado al referido documento, dado que si no se llevó a cabo su perfeccionamiento, fue por la falta de colaboración de la quejosa al no haberlo aportado al juicio laboral. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 691/2009. **********. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 967/2009. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretarios: Carlos Alberto Escobedo Yáñez, Alfonso Bernabé Morales Arreola y María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 366/2010. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 360/2010. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 540/2010. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Roberto Agustín Rivera Ramos".*

función probatoria y, por tanto, la alteración de una fotocopia puede constituir un engaño, pero no un delito de falsedad documental.[360]Para otro sector, no solo falsifica quien falsifica una copia certificada, sino también quien extiende una copia de un documento inexistente, o una copia mentirosamente fraguada del documento realmente existente, dotándolo de signos de autenticidad verdaderos o aparentes.[361]

En mi opinión, si bien es cierto que no se puede determinar quién fue la persona que falsificó la fotocopia, el uso de dichos documentos falsos es relevante para el Derecho penal, toda vez que es un documento que a nivel social es aceptado su uso,[362]y por lo tanto su falsificación se debe igualmente sancionar; pues a través de su falsedad se pone en riesgo el orden social, que el Estado debe garantizar.

He de aclarar que la conducta consiste en la falsificación sobre una fotocopia que, a mi consideración, no se encuentra tipificada en nuestro CPF; esto en razón de que el artículo 243 del CPF fue elaborado por el legislador de 1931, y no fue sino hasta el año de 1938 en que se creó la primera fotocopiadora, y no fue sino hasta 1950 en que se comercializó tal máquina;[363] por lo tanto, en aquel momento de la historia en que se promulgó el CPF, al término documento no se le podía concebir como una fotocopia, y el hacerlo el día de hoy contraviene el principio de legalidad y estricta aplicación de la ley penal. Sin embargo, en nuestro país existe el criterio de que cuando la falsificación se realice sobre una fotocopia se actualiza la conducta típica prevista en el artículo 243 del CPF:

---

[360]CÓRDOBA RODA, JUAN: *"De las falsedades documentales",* p. 1778; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 25; LLORIA GARCÍA, Paz: *"Delitos de Falsedad. Falsedades documentales",* p. 434.
[361]CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 46.
[362]QUERALT JIMÉNEZ, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 672.
[363] THE NEW ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, p. 400. Véase Wikipedia, La Fotocopia: http://es.wikipedia.org/wiki/Fotocopia y http://www.articulandia.com/premium/article.php/05-11-2009Historia-de-la-Fotocopiadora.htm, Acceso el 21 de mayo de 2014. El 22 de octubre de 1938, Chester Carlson sacó la primera copia exitosa en papel por medio de un sistema llamado xerografía. Xerografía deriva del griego *xeros* = seco y *graphos* = escritura, que significa escritura o impresión en seco.

“Época: Novena Época
Registro: 184486
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: X.3o.31 P
Página: 1085

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO CUANDO LA CONDUCTA SE EFECTÚE CON COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE.

Uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de falsificación de documentos consiste en que la alteración se haga después de concluido y firmado el documento, alteración que no necesariamente debe darse en el documento original, toda vez que si bien el primero de los elementos del ilícito de falsificación de documentos es la existencia de un documento verdadero, no por ello se requiere que la alteración deba hacerse forzosa y necesariamente en el documento original, cuando la copia fotostática sobre la cual se efectuó la falsificación, resulte de un documento verdadero que fue alterado después de concluido; por lo que el hecho de que la falsificación del documento no se dé en su original, no significa que no se actualice uno de los elementos del cuerpo del ilícito en comento, ya que en todo caso cualquier persona puede fotocopiar un documento, alterarlo y volverlo a fotocopiar y obtener con ello un beneficio propio o para otro, que no sería sancionable, lo que ocasionaría un gran perjuicio a la sociedad, la cual debe estar por encima de los intereses particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 423/2002. 17 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: María del Carmen Salcedo García”.

Pese al criterio anterior y dado que el CPF no castiga la falsificación de una fotocopia, debo decir que la fotocopia se reconoce en el CPF hasta el 15 de enero de 1951, fecha en que se publica la reforma a la fracción VII del artículo 246, en la cual se sanciona únicamente el uso de copia falsa, pero no su falsificación. Dicha reforma estableció lo siguiente:

> *Texto original del CPF en 1931:*
> *"VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado."*
>
> *Texto posterior a la reforma de 1951:*
> *"VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado".*

De la reforma anterior, lo que se explica es que antes del año de 1950, las fotocopias no estaban consideradas como un documento en el CPF pues, como lo he dicho, no fue sino hasta el año 1950 que se comercializó la fotocopiadora. Sin embargo, el hecho de que a partir de esta reforma, ya se sancione el uso de una fotocopia, no da lugar a que también se sancione su falsificación, pues el hecho de considerarlo así, da lugar a imponer una pena de prisión por simple analogía, circunstancia que viola el principio de legalidad.

No obstante lo anterior, de la tesis transcrita con anterioridad, es que las fotocopias en nuestro país sí tienen cierto valor probatorio, y por lo tanto son protegidas por el Derecho penal, pero se ha de diferenciar el hecho de que únicamente se sanciona el uso de una fotocopia falsa, y no su falsificación como tal.[364]

[364] También los documentos enviados por vía fax son copia de un original y por tanto también son protegidos, como lo demuestra la siguiente tesis: *"Novena Época, Registro: 183068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.360 C, Página: 1002: DOCUMENTOS TRANSMITIDOS VÍA FAX. AL SER SUSCEPTIBLES DE ALTERACIÓN, MERECEN EL VALOR PROBATORIO DE UN INDICIO. Los documentos que se aportan como prueba en un juicio, cuando constan en una impresión de fax, deben considerarse como aquellos elementos aportados por la ciencia, y en esas circunstancias merecen el valor de un indicio sobre la existencia de tales documentos, que debe robustecerse con otros elementos de convicción para hacer prueba*

Si bien las fotocopias son documentos y como tales pueden ser objeto de falsificación, considero que la naturaleza que se les debe atribuir a las mismas, debe de ser de la de una copia o fotocopia, no de un documento original privado o público, pues la naturaleza de las fotocopias y las consecuencias de su falsificación son distintas a los originales, sean públicas o privadas, y en ese sentido se les debe sancionar de modo distinto para no violentar el principio de proporcionalidad.

En su mayoría, la doctrina española[365] se ha pronunciado en el sentido de que la esencia pública del documento original no se trasmite a la fotocopia;[366] es decir, uno de los rasgos más importantes del documento público es que el mismo contenga la firma autógrafa del servidor público, por lo que si existen criterios que no aceptan la firma facsimilar, mucho menos se debe aceptar una firma fotocopiada; por lo tanto, las alteraciones que se realicen sobre una fotocopia deben ser penadas como un documento privado, en razón de que la fotocopia trasmite la imagen de un documento, pero no la naturaleza o esencia jurídica del documento público al fotocopiado.

En otras palabras, si a las fotocopias no se les otorga un valor probatorio pleno, por consiguiente es lógico que éstas no puedan ser consideradas como documentos públicos, a pesar de que la fotocopia provenga de un documento de esta naturaleza, como a continuación se explica en el siguiente criterio jurisprudencial:

---

plena, pues no debe perderse de vista que el fax es una transmisión electrónica de un documento, que al ser semejante a una reproducción fotográfica, es susceptible de ser alterado, de ahí su valor indiciario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 230/2003. Servicios de Cirugía Refractiva de Puebla, S.A. de C.V., a través de su representante legal. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1275, tesis II.1o.C.186 C, de rubro: "FAX, VALOR PROBATORIO DE LAS CARTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"".

[365]GOYENA HUERTA, Jaime: *Falsedades Documentales,* p. 34; ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 88; CÓRDOBA RODA, JUAN: *"De las falsedades documentales",* p. 1774; ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael: *"De las falsedades",* p. 2220.

[366] BLANCO LOZANO, Carlos: *"Falsedades",* p. 263; CLIMENT DURÁN, Carlos: *Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada,* p. 2051.

“Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Mayo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo".

5.3.3 Documentos simples

Son aquellos que están constituidos por un solo cuerpo material e individualizado; es decir, no requieren de otros elementos o documentos para poder existir y así producir sus efectos probatorios.[367] Por ejemplo, una factura, un recibo de honorarios, un cheque, un pagaré, son documentos que no necesitan de otro para su validez o eficacia probatoria.

5.3.4 Documentos complejos o conjuntos

Se denomina documentos complejos o conjuntos a aquellos que están formados por una pluralidad de documentos individuales o simples, formando un conjunto que tienen un significado y una finalidad propios[368] o, en otras palabras, son documentos parciales que sumados y ordenados de manera lógica completan, materializan o prueban una declaración de pensamiento de orden superior al contenido en cada uno de ellos. Por ejemplo, la contabilidad de una persona, ya sea moral o física, el dictamen pericial que se compone de diversos documentos, o los mismos expedientes administrativos o judiciales.[369] Así, varios documentos

[367]QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las Falsedades Documentales",* p. 1091; ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 485.
[368] DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: *"Falsificación de documentos",* p. 726.
[369]QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las Falsedades Documentales",* p. 1091; ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 778; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte General,* p. 732; ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 485; GOYENA HUERTA, Jaime: *Falsedades Documentales,* p. 33.

individuales adquieren el carácter de medio de prueba en la medida en la que se les considera un conjunto.[370]

5.3.5 Documentos compuestos

Estos documentos son aquellos en los que la declaración está unida físicamente a un objeto al que se remite el contenido de la declaración formando una unidad probatoria; es decir, puede existir la declaración pero sin el objeto no se comprende;[371] en otras palabras, resultan de la unión del documento escrito con un objeto. Por ejemplo, un dictamen de identificación sin fotos; las placas de un automóvil, las cuales si no estuvieran adheridas al vehículo por sí mismas no nos dicen nada, así también el pasaporte sin la fotografía no resulta relevante, entre otras.[372]

5.3.6 Documento digital, electrónico o informático

Cuando se habla del documento digital, más que un documento público o privado, nos encontramos ante una especial forma de materialización de una declaración de pensamiento; sin embargo, la introducción de esta clase de documentos en la actualidad, exige un tratamiento distinto, ya que el soporte estricto del documento siempre ha sido el papel.[373] Pero a raíz del uso general de las computadoras o sistemas electrónicos en la sociedad, mismos que han generado desarrollo, también plantea peligros, pues a través de estas vías se pueden cometer ilícitos penales, por lo que resulta necesario y urgente proteger este tipo de documentos.[374]

---

[370] BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 24.
[371] ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 778; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *" "Introducción a falsedades documentales",* p. 174.
[372] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte General,* p. 732.
[373] VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 202.
[374] JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 10118.

El “documento digital” se define como “aquel que ha sido generado por o a través de un medio automatizado”; es decir, es un documento cuyo soporte material es algún tipo de dispositivo electrónico,[375] el cual contiene una declaración de pensamiento codificada mediante algún tipo de código digital que puede ser leído o reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización.[376]

A pesar de la diferencia entre los documentos tradicionales y los electrónicos, estos últimos guardan simetría con el documento escrito en soporte papel, pues cumple con las mismas funciones y tiene mismos efectos y valores que el documento tradicional, contando con códigos de identificación que protegen su seguridad y eficacia. Esto es, dichos documentos constan de un soporte material como lo son las cintas, diskettes, circuitos, chips de memoria, redes, en las cuales se plasma un mensaje, (función de perpetuación); pueden ser atribuidos a una persona a través de la firma digital, o basta que el equipo donde se elabore el documento requiera de algún tipo de control para acceder al sistema, como el uso de claves o *password* para que se pueda identificar a la persona que realizó el documento, (función de garantía) y; sin duda, son creados para tener cierta eficacia probatoria, y con ello poder acreditar un hecho, un derecho, o una obligación, (función probatoria).[377]

La declaración de pensamiento que contienen estos documentos está plasmada a través del lenguaje convencional denominado binario, el cual utiliza los dígitos binarios o bits, que son entidades magnéticas que los sentidos humanos no pueden percibir directamente, sino que es necesaria su decodificación para que puedan trasmitir el mensaje en un idioma o signos

[375] LLORIA GARCÍA, Paz: *“Delitos de Falsedad. Falsedades documentales”,* p. 437.
[376]CAROLA, Canelo /, ARRIETA, Raúl / MORA, Rodrigo / ROMO, Rodrigo: “El Documento Electrónico. Aspectos Procesales”, pp. 81 – 106; VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *“De las falsedades documentales”,* p. 2875.
[377] VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 14; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* pp. 212 – 219; ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* pp. 375 y ss.

comprensibles para la mayoría de la sociedad.[378] Por lo tanto, no se debe discriminar un documento electrónico y pensar que no posee escritura por el hecho de no estar expresado en los términos del lenguaje tradicional.

Ahora bien, no se debe perder de vista el hecho de que para que los documentos electrónicos puedan ser reputados como tales, éstos deben de tener la característica de "materialización permanente";es decir, que su contenido no se trasforma, como lo es una cadena digital en una factura electrónica, que una vez que se ha emitido, no se debe cambiar; y por el contrario, existen datos electrónicos a los que no se les puede atribuir el carácter de documentos, pues su "materialización es temporal", como por una página web.[379]

En este sentido y como lo mencioné en el capítulo4.2.1, el uso del documento informático ha venido aumentando, a tal grado que muchos derechos, obligaciones, depósitos, o pagos, se generan a través de medios electrónicos, como los correos electrónicos, los contratos, las transferencias electrónicas, entre otros, y de igual manera diversas leyes como la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la fracción III de su artículo 3, el CFF en su artículo 17-D, párrafo cuarto, la LMV, en su artículo 376, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 38, entre otros ordenamientos, definen al documento digital o electrónico, pues reconocen su utilidad y están a la altura de las necesidades de la sociedad.

Así, la normatividad penal federal vigente debería de adoptar y proteger al documento digital como equivalentes al documento tradicional, pues dichos documentos informáticos cumplen con las funciones de un documento para que puedan ser reputados como tales.

[378]CAROLA, Canelo /, ARRIETA, Raúl / MORA, Rodrigo / ROMO, Rodrigo: *"El Documento Electrónico. Aspectos Procesales",* pp. 81 – 106.
[379] VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2875.

También he de señalar, que se ha manifestado que los soportes electrónicos son poco fiables, pues éstos se pueden manipular sin que se advierta dicha alteración; sin embargo, no existe documento infranqueable, toda vez que la fiabilidad del papel ha desaparecido, y todos los documentos, tanto escritos como electrónicos, son igualmente vulnerables, por lo que este argumento no puede ser admitido para que no se acepten como documentos a los soportes digitales que cumplan con las funciones del documento.[380]

5.3.6.1 Problemática del valor probatorio del documento digital

Conforme aumenta el uso de Internet para celebrar contratos, se van presentado diferentes controversias, lo que requiere en ciertas ocasiones de la intervención judicial para resolverlos, y por lo general se trata de los mismos conflictos que se presentan en el comercio tradicional, pero ahora aplicados a situaciones relacionadas con el ciberespacio, donde la comunicación se realiza por medio de mensajes electrónicos.

En la actualidad, en México, este tema tiene mucha relevancia el día de hoy, pues se han aumentado las transacciones electrónicas, con lo que se generan diferentes documentos electrónicos y; sin embargo, la validez probatoria de dichos documentos, en muchas ocasiones, es objetada o cuestionada, al no constar en papel y al no tener un medio de identificación tradicional como la firma o el sello.

En su mayor parte, nuestro sistema jurídico establece restricciones estrictas o taxativas a los medios de prueba, y, considerando el carácter novedoso y reciente de las tecnologías de la informática y el comercio a través de Internet, los documentos electrónicos pueden ser presentados como pruebas con base en los

[380]QUERALT, Joan J.: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1128.

artículos 206 CFPP; 259 CNPP y supletoriamente el 210-A CFPC, los cuales establecen:

CFPP:

"Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

CNPP:

"Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

…".

CFPC:

"Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra o inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".

A pesar de que estos artículos permiten presentar cualquier medio de prueba que no vaya contra el Derecho, y concretamente el CFPC reconozca cierto valor probatorio a la información contenida en medios electrónicos, siempre y cuando se cumpla una serie de requisitos que marca el propio ordenamiento en dicho numeral; en la realidad los jueces no confían mucho en los documentos electrónicos, y prefieren basar sus resoluciones en otros medios probatorios; por tal motivo, se requiere de la creación y reconocimiento de una firma electrónica más sofisticada y segura, como lo puede ser la firma de doble clave, donde el emisor de un texto electrónico cuenta con una clave electrónica secreta distinta de aquella propia del receptor, de tal modo que al recibir el texto es necesario introducir la clave del receptor para decodificar el mensaje.[381]

El impacto del comercio en Internet en el funcionamiento de la sociedad hace indispensable el reconocimiento legal de los acuerdos y demás contratos celebrados electrónicamente, de manera que sea posible utilizar los documentos digitales, o aquellos que no constan en papel, como medio probatorio, perfectamente válido.

[381] VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 215.

6. FORMAS DE FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL

La falsificación de documentos consiste en hacer, en todo o en parte, un documento falso, que pueda dar origen a un derecho o a una obligación, o servir de prueba con el propósito de generar un resultado específico, que cause un daño.[382] De hecho, el término "falsedad" proviene del vocablo *fallere*, equivalente a engañar, a mentir o a mudar la verdad, como lo precisaban las Leyes de Partida;[383] por lo cual, cualquier conducta engañosa requiere, por su propia naturaleza, un conocimiento y una voluntad para poder generar un documento falso. De lo anterior, se desprende que la falsificación de documentos es un delito de intención.[384] Falsear o falsificar es poner en escena una situación capaz de hacer aparecer la realidad distinta de la que es, y por consiguiente, apta para provocar un juicio contrario a la verdad.[385]

El núcleo esencial de la acción delictiva en el delito de falsificación de documentos está configurado por el verbo falsificar. Para poder falsear un documento se debe atacar su autenticidad o veracidad, pues de lo contrario no habría falsificación.[386]

En general, se puede decir que se altera lo esencial del documento cuando la acción falsaria se dirige sobre alguna de las funciones del documento[387] de las cuales he aludido en otro capítulo; es decir, las funciones de perpetuidad, la de

[382] LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 309.
[383] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 3.
[384] VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 231; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 87; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 508.
[385] BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* p. 22; IÑESTA PASTOR, Emilia: *El Código Penal de 1848,* p. 665; BENÉYTEZ MERINO, Luis: *"Bien jurídico protegido. Concepto de documento. El documento público",* p. 39.
[386] MESTRE DELGADO, Esteban: *"Falsedades Reales",* p. 676; ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 147.
[387] BURGOS PAVÓN, Fernando: *"De las Falsedades",* p. 1490; CONDE – PUMPIDO FERREIRO, C.: *Código Penal Comentado,* pp. 1156 y 1157; ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael: *"De las falsedades",* p. 2249; VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: *Comentarios al Código Penal,* p. 842.

garantía y la probatoria, de tal forma que no toda *immutatioveritatis*“ modificación de la verdad”, constituye una falsedad relevante jurídico – penal,[388] pues según el principio práctico *falsitas estveritatisimitatio in alteriuspraeiudicium,* “la falsedad es la imitación de la verdad de un derecho u obligación en perjuicio de otro”; es decir, ningún acto externo, por malo que sea, puede elevarse a delito sino tiene el poder de causar un perjuicio, ya sea porque la falsificación es inocua o no es significativa porque no tiene la capacidad de engañar, o la falsificación es absolutamente intrascendente para el tráfico jurídico al que el documento está destinado.[389]

En este sentido, para poder determinar la falsedad de un documento, resulta indispensable estudiar de qué forma se puede afectar su legitimidad o verdad, para así poder describir en qué consiste la conducta de falsificar o falsear.

6.1 Diferencia entre falsedad y falsificación

Antes de entrar al estudio de las formas en que un documento puede ser falsificado, resulta indispensable estudiar la diferencia que existe entre el término falsificar y falsear, ya que ambos tienen que ver con el tipo de delito en estudio.

El verbo “falsear” se define como el hecho de “adulterar o corromper algo, como la moneda, la escritura, la doctrina o el pensamiento”; mientras que el verbo “falsificar” significa“ falsear o adulterar algo”, lo que da la pauta para pensar que, en principio, ambos verbos se refieren a lo mismo, y podemos usar dichas palabras indistintamente.

La falsedad puede ser entendida como la falta de verdad, pero esta circunstancia solo puede ser aplicada a los objetos, más no a las acciones, a las

[388] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 736; GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 87; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1022.
[389] GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto: *“De las falsedades documentales”,* p. 2091; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 561; MESTRE DELGADO, Esteban: *“Falsedades Reales”,* p. 676.

que debe de aplicarse el término de falsificación.[390] Para otro sector de la doctrina,[391] la falsedad es el género y la falsificación es la especie, de forma que la falsificación siempre se encuadra en una falsedad pero ésta no implica siempre una falsificación;[392] en otras palabras, la falsedad es un concepto más amplio que el de la falsificación, y por lo tanto, el primero engloba al segundo.[393]

Por otro lado, también se establece que la falsificación requiere la previa existencia de un objeto verdadero para que éste se pueda falsificar, y la acción de falsear resulta de la realización de un hecho o de un acto donde no se expresa la verdad. Así, para cierto sector de la doctrina se llega a establecer que la falsificación supone una intervención material en el documento para cambiar el sentido del mismo, y la falsedad constituye una actitud intelectual, declarando algo falso en lugar de lo verdadero.[394]

A pesar de estas diferencias aportadas por la doctrina, los verbos falsificar y falsear son utilizados por el común de las personas de habla hispana sin que exista distinción alguna, como lo establece el DLE; aunado al hecho de que el CPF no hace ninguna distinción, por lo cual considero que a estos términos se le deben de dar el valor de sinónimos y así utilizarse indistintamente en lo subsecuente. De hecho, para cierto sector de la doctrina,[395] el vocablo falsificación encuadra, dentro del género falsedad, que es la falta de verdad o de autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas; es decir, es cualquier ocultamiento de la verdad, y dentro de sus derivaciones encontramos los vocablos de falsear, falseamiento, falsificar y falsificación. Por tanto, la falsedad se

[390] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 865; MUÑOZ CONDE, Francisco / CUADRADO RUIZ, M.A.: *"Falsedades",* p. 718.
[391] VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 234.
[392] RODRIGUEZ DEVESA, José María / SERRANO GÓMEZ, Alonso: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 946; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1024.
[393] LANDECHO VELASCO, Carlos María / MOLINA BLAZQUEZ, Concepción: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 371.
[394] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* pp. 705 y 706; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Introducción a falsedades documentales",* pp. 183 – 186.
[395] VIDAL RIVEROLL, Carlos: *"Falsificación",* p. 37.

presenta con diferentes formas de manifestación, como las falsificaciones monetarias, la falsedad en declaraciones, la falsificación de documentos, entre otros.

6.2 La falsedad documental

Antes de entrar al estudio del objeto de la acción falsaria y de las formas en que ésta se puede presentar, es importante hacer algunas precisiones sobre la falsedad documental, pues como lo he mencionado, no toda falsificación documental es relevante para el Derecho penal y, de hecho, el legislador de 1931 conocía que no toda falta a la verdad en un documento puede ser penado y, por lo mismo, en el artículo 245 CPF se establece cuáles son los requisitos para que una falsificación pueda ser trascendente para el Derecho penal:

> *"Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:*
>
> *I.Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;*
>
> *II.Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y*
>
> *III.Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento".*

Como se puede observar del artículo transcrito, existen en el CPF tres requisitos para determinar que la falsificación de un documento es relevante para el Derecho penal, siendo la característica más importante para que una

falsificación sea punible a través del *iuspuniendi,* el hecho de que con tal falsedad se perjudique a un tercero, llámese sociedad, Estado o persona.[396]

Uno de los medios para identificar cuando una falsificación es relevante para el Derecho penal, es el momento en que la falsedad documental recaiga sobre las funciones del documento, lo que se presenta cuando se ataque el soporte material del documento cambiando el sentido del mismo (función de perpetuación), se afecta o reemplaza al autor del documento (función de garantía) y/o se daña la efectividad probatoria del mismo (función probatoria).[397]

En este sentido, la funcionalidad del documento puede verse afectada a través del ataque a dos características fundamentales: la autenticidad y la veracidad del documento; siendo que la autenticidad está referida al autor del documento, mientras que la veracidad se relaciona con el contenido.

La acción falsaria se distingue en función del objeto directo que haya sido falsificado en el documento, ya sea por su carácter auténtico o por su naturaleza verídica;[398] esto es, para que la falsificación de documentos pueda ser relevante para el Derecho penal, éste debe de afectar la autenticidad o veracidad del documento, pues de lo contrario la acción falsaria sería irrelevante[399] y, en términos del artículo 245 CPF, debe por lo menos probarse la probabilidad del perjuicio, esto es, significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad para que la falsificación sea sancionable penalmente, y cuando se concreta el daño, con mayor razón se debe castigar la conducta, independientemente de otros delitos que se hayan cometido, como lo refiere el artículo 251 CPF, que establece:

---

[396] Véase capítulo 8.

[397] LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio / MENDOZA BUERGO, Blanca / RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Código Penal,* p. 2178; ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael: *"De las falsedades",* p. 2219.

[398] GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 90.

[399] GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 90; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 733; BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal,* p. 349.

"Artículo 251. Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallen en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente".

Por otro lado, ¿qué sucede si se realiza una falsificación tan evidente, que no fuera capaz de engañar a otro sobre su autenticidad o veracidad? En principio, si de verdad es tan burda, no puede causar un perjuicio y, por lo tanto, no habría siquiera la posibilidad de producirlo, por lo que dicha conducta sería atípica, o se estaría en presencia de una falsedad inocua.[400]

No se debe perder de vista que, para que el carácter burdo, evidente o palpable de la falsificación excluya la existencia del delito, es necesario que la falsedad del documento sea percibida de manera inmediata por cualquier persona. Por el contrario, si la falsificación requiere ser examinada para determinarla, entonces sí dará lugar a la existencia del delito de falsificación de documentos. Por ejemplo, supongamos que una persona falsifica un documento firmado por el Presidente de la República, y como firma aparece una cruz; nadie pensaría que dicho documento lo ha suscrito el Presidente, siendo por tanto imposible causar un daño o perjuicio. En otras palabras, las falsedades inidóneas no tienen ninguna aptitud para pasar por verdaderas, de modo que si la alteración es tan evidente, no tiene la capacidad suficiente para causar un daño una vez que se ingresa en el tráfico jurídico.[401]

Cuando la falsedad se reconoce a simple vista, se reduce en gran proporción la capacidad para generar un daño; en este sentido, es indispensable que la falsedad sea capaz de inducir al engaño, causando un daño o un perjuicio real, efectivo o potencial, pues cuando la falsedad es palpable y evidente, ésta no

[400] SILVA SÁNCHEZ, Jesús –María: *"Las Falsedades Documentales",* p. 324; CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 85; SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel: *"Los delitos de falsedad documental",* p. 1490; QUERALT JIMÉNEZ, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 659; TORCIA, Charles E.: *Wharton´s Criminal Law,* p. 146.

[401] GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 46; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* pp. 1022 y 1023; CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 311.

puede generar engañar y por tanto causar un daño.[402]Ahora bien, si se falsifica burdamente un documento y se causa un perjuicio, el autor de la falsificación no puede argumentar a su favor el hecho de que la falsificación es burda, pues una vez que se ha causado el daño a un tercero mediante la falsificación del documento, se acredita que dicha acción falsaria es relevante para el Derecho penal.

Por último, cabe señalar que la mutación de la verdad debe revelarse en el documento. Por lo general, ésta se manifiesta de forma escrita, pues la falsedad verbal no es sancionada por el delito de falsificación documental.[403]

6.2.1 La autenticidad: objeto de la acción falsaria

La autenticidad en el documento, es la nota que hace referencia a garantizar que el mismo es acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en él concurren; es decir, es genuino el documento en el cual no existe contradicción entre el otorgante y la declaración de pensamiento.

La autenticidad del documento es atacada y/o violentada cuando se suplanta al autor del mismo,[404] lo que sucede cuando se hace aparecer como autor o redactor del documento a alguien que no ha participado en su realización.[405] Es auténtico el documento cuando la declaración del pensamiento

[402] MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 562; GARCÍA VALDÉS, Carlos / MESTRE DELGADO, Esteban / FIGUEROA NAVARRO, Carmen: *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial,* p. 227; CLIMENT DURÁN, Carlos: *Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada,* p. 2053; CÓRDOBA RODA, Juan: *"De las falsedades documentales",* p. 1816.
[403] CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 273.
[404] JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 1009; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 508; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* pp. 56 – 58.
[405] QUERALT, Joan J: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1133.; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 733; BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 418.

contenida en él pertenece al sujeto que lo emite, aunque la manifestación no sea verdadera.

Un documento es legítimo cuando hay identidad entre el autor y la declaración de pensamiento. Si en un testamento, en un contrato, o en un título de crédito es imitada la firma del autor, o la firma o forma de identificación del autor aparente no proviene efectivamente del autor real, se verá suplantada la personalidad del autor y por tanto el documento no será genuino.[406]

La función de garantía del documento resultará afectada cuando la falsedad no permita identificar plenamente al autor de la declaración de pensamiento plasmada en el documento.[407]

En otras palabras, lo que interesa, para efectos de la autenticidad del documento, es que el sujeto haya declarado efectivamente lo que está plasmado en el documento, aunque dicha manifestación no resulte verdadera, pues lo que protege en la autenticidad, es la confianza en la imputación de la declaración, no la confianza en el contenido.[408]

6.2.2 La veracidad: objeto de la acción falsaria

Por su parte, la veracidad hace referencia al contenido del documento en el sentido de que el mismo debe estar en plena correspondencia con la realidad, pues la franqueza de un documento se afecta cuando el contenido del mismo es inexacto, incompleto o contrario a la realidad que se quiere reflejar.[409]

---

[406] GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 92; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Introducción a falsedades documentales",* p. 187.
[407] GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 44.
[408] JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Las Falsedades Documentales",* p. 1009
[409] QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 508; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Introducción a falsedades documentales",* pp. 187 y 188.

Por tanto, la veracidad consiste en la identidad entre la realidad exterior del documento y la realidad documental manifestada por el autor; sin embargo, no toda mentira puede ser punible por el Derecho penal, si es que éste se basa en los principios de subsidiaridad y *ultima ratio*, pues el hecho de que una mentira sea contra la realidad, no significa que el *iuspoenale*se deba involucrar y deba castigar toda falta de verdad en una declaración documental; por ejemplo, si en un contrato una persona miente sobre su edad, será relevante si la persona es menor de edad, puesto que ha mentido para poder celebrar el contrato; pero si ya es mayor de edad, la mentira resulta irrelevante penalmente.[410] Igualmente si un testigo miente respecto de su estado civil o domicilio, en una constancia de hechos, siempre y cuando estos datos no sean objeto de la certificación y su mentira no afecte a alguna de las funciones del documento, tampoco sería punible su conducta como falsificación documental.[411]

En este mismo orden de ideas, la falta de verdad en el contenido de la declaración de pensamiento en el documento será relevante si con ello se puede o se produce un daño para un tercero.[412]Por ejemplo, el cambiar la fecha de la suscripción de un pagaré, aunque sea por un día, puede cambiar las circunstancias para el cobro del mismo, por lo que su falsificación debe ser punible. Así, la función probatoria resultará afectada cuando la falsedad perturbe aquello que el documento debe y puede probar.

6.3 Formas en que se presenta la falsificación documental

El acto falsario en el documento solo puede afectar a la autenticidad o a la veracidad del mismo para que sea relevante su falsificación; sin embargo, las formas en cómo se puede presentar la conducta falsaria pueden tener distintas modalidades, lo cual resulta imposible precisar de manera exhaustiva y completa a

[410] GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* p. 95.
[411] Cfr. CPF: Artículo 249.
[412] GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* pp. 44 y 45.

cada una de ellas; pero nuestra codificación se ha empeñado tradicionalmente, tomando como modelo la antigua legislación española, en enumerar las diferentes hipótesis falsarias, describiendo actualmente hasta diez modalidades.[413]

Las estas diez modalidades que contempla el CPF, que más adelante estudiare, son excesivas para sistematizar todas las posibles acciones falsarias que pudieren presentarse en la realidad, mismas que pueden reducirse a dos formas, la falsificación material y la ideológica; esto es, la enumeración de modalidades que hace el código adolece de un casuismo exagerado, que se podría evitar sin que quedaran vacíos de punibilidad.

6.3.1 Falsedad material

La falsedad material se actualiza cuando se altera físicamente el documento, ya sea total o parcialmente, quebrantando así la autenticidad o legitimidad del mismo;[414] es decir, se trastorna un elemento esencial del documento, cuando se altera el soporte material en el que se contiene a la declaración de pensamiento, al introducir alteraciones, supresiones, mutaciones, ocultaciones, adiciones o intercalaciones que varíen el sentido del documento.[415]

---

[413] El Código Penal Español de 1928 establecía: *"Artículo 361.Será castigado con las penas de seis a quince años de reclusión e inhabilitación absoluta de cuatro a veinte años, al arbitrio del Tribunal, el funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere falsedad: 1. Contrahaciendo o fingiendo la letra, firma o rúbrica. 2. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3. Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, o atribuyendo a las personas calidades o condiciones que no posean. 4. Faltando a la verdad en la narración de los hechos. 5. Alterando las fechas verdaderas. 6. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido. 7. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original. 8. Intercalando un documento en expediente, protocolo, registro o libro oficial. 9. Simulando un documento de tal manera que pueda fácilmente inducir a error sobre su autenticidad. Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto a actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil".*

[414] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* p. 865.

[415] CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 274; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 318; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades documentales",* p. 235; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 520; GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: *El Código Penal*

En otras palabras, la falsedad material supone una actuación física sobre el documento, consistiendo ésta en una mutación parcial o total, siendo relevante para el Derecho penal cuando ataca los elementos materiales del documento; es decir, solo aquellas condiciones que cambien su sentido y/o función probatoria.[416] La falsificación material rompe con la autenticidad del documento, pues la relación entre la declaración y el autor se ve quebrantada; es decir, este tipo de falsedad se refiere esencialmente a la autenticidad del documento, a la condición emanada de su autor.[417]

Por tanto, las falsedades materiales consisten en la creación de un documento inauténtico de un hecho cierto o falso; así, en estricto sentido, la producción de un documento inauténtico o la confección de un documento atribuyéndolo a quien no lo ha otorgado, es en sí misma una falsedad material.[418] La autenticidad no depende de si lo expresado es verdad o no; lo que se protege es la confianza en la imputación de la declaración, no la confianza del contenido; por lo que, un documento que dice la verdad puede ser falso, por ejemplo, el que imita la firma de un deudor real en un pagaré, donde la suma que se adeuda es la correcta, comete el delito de falsificación de documentos.[419] Las falsedades materiales señalan como autor a quien no ha efectuado la declaración de pensamiento inscrita en el documento, quebrantando la justa correspondencia entre la declaración y el autor.[420]

Comentado, p. 311; GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 361; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 572.

[416] CARDONA TORRES, Juan: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 470; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las Falsedades Documentales",* p. 1092; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* p. 65; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 735; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 238.

[417] BURGOS PAVÓN, Fernando: *"De las Falsedades",* p. 1491; FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* p. 560; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* pp. 83 y 84; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: *"Falsificación de documentos",* p. 730.

[418] BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 422; CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 274.

[419] BACIGALUPO, Enrique: *El delito de falsedad documental,* p. 21.

[420] ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 778.

La falsedad material se puede comprobar en la materialidad del documento; es decir, se puede establecer si el mismo fue borrado, reescrito, reimpreso, si la firma o el sello fueron falsificadas; a través de peritajes se puede determinar si se cometió una falsedad material.[421]

La falsedad material puede ser obtenida mediante la fabricación o la alteración; entendiendo a la "fabricación", cuando se crea un documento falso carente de autenticidad. La "alteración" se actualiza cuando el documento verdadero es trasformado materialmente en alguna de sus partes, o quitándole alguna cifra o palabra, o agregándole palabras o cifras, de tal forma que el documento expresa algo totalmente distinto a lo que estaba manifestado en él.[422]

En resumen, la falsedad material puede ser entendida como la alteración de un documento preexistente auténtico, o bien, la creación de otro al que se dota de una aparente autenticidad (genuino).

6.3.2 Falsedad ideológica

Se entiende por falsedad ideológica cuando la manifestación de pensamiento que se inserta en el documento no corresponde con la realidad, quebrantándose así la verdad, atacando directamente el contenido o la declaración de pensamiento del mismo aunque el documento sea legítimo;[423]es decir, la narración de hechos es contraria a la verdad, pues ésta finge la verdad de su contenido, con lo cual se puede señalar que la falsedad ideológica hace que el documento sea inexistente desde su creación, afectando el fondo del documento,

[421] ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 149; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 237.
[422] MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 572.
[423] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades documentales",* p. 233; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 521; MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 735; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: *"Falsificación de documentos",* p. 730.

haciendo constar en él algo que no es verdadero.[424] Hay legitimidad en el documento pero no veracidad, recayendo la falsedad sobre el contenido del documento, sin que se modifiquen o imiten los signos de su autenticidad;[425] esto es, se llama ideológica precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero las ideas que sostiene el documento son falsas, afirmándose como verdaderas.[426]Se llama falsedad meramente ideológica aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama precisamente ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino falsas sus ideas.[427]

Cabe señalar que esta falsedad también es conocida como la falsificación histórica, toda vez que dicha falsedad consiste en hacer aparecer en el documento algún hecho como ocurrido cuando en la realidad no se actualizó, y/o que se dio de forma distinta.[428]

El problema principal con el que choca la falsedad ideológica es su total vínculo a la difícil distinción entre verdad objetiva y verdad subjetiva, ya que no es sensible a la vista, pues se ha desnaturalizado fraudulentamente la declaración de pensamiento.[429] Es fácil definir la falsedad ideológica como aquella manifestación destinada a constar en un documento, manifestaciones o una declaración de pensamiento que no se corresponde con la realidad del hecho, pero el problema probatorio que encierra esta falsedad es, partiendo de esto, difícilmente perceptible, pues no será cosa sencilla demostrar que lo asentado en un

[424] GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: *El Código Penal Comentado,* p. 311; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 318; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* pp. 63 y ss.; GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 361; ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 779; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 238; CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 131; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1023.

[425] CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 286.

[426] MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 573; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 85.

[427] MORENO, Antonio de P.: *Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial,* p. 412.

[428] FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* p. 562.

[429] FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* p. 561.

documento no tiene relación con la verdad.[430]Y, por el contrario, las falsedades materiales pueden ser técnicamente detectadas a través de peritajes; pero, para acreditar una falsificación material se necesita más que un peritaje.[431]En otras palabras, en la falsedad ideológica puede no haber ningún vestigio de mutación en el documento, y por lo mismo resulta más difícil determinarla.

En este sentido, la SCJN ha definido en la siguiente tesis qué es lo que se debe entender por falsedad ideológica:

> *"Época: Séptima Época*
> *Registro: 240521*
> *Instancia: Tercera Sala*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Volumen 163-168, Cuarta Parte*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis:*
> *Página: 117*
>
> ***TITULOS DE CREDITO, FALSEDAD IDEOLOGICA O SUBJETIVA EN LOS.***
> *Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en*

[430] QUERALT, Joan. J: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1142; BENÉYTEZ MERINO, Luis: *"Bien jurídico protegido. Concepto de documento. El documento público",* p. 51.
[431] SILVA SÁNCHEZ, Jesús –María: *"Las Falsedades Documentales",* p. 319.

el que al rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados.

Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviados. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez".

La conducta falsaria ideológica no recae en la materialidad del hecho, sino en el mero contenido del mismo, asentado un hecho falso en el documento. Haciendo la aclaración de que la falsedad ideológica, como lo establece la tesis antes descrita, puede llevarse a cabo con la concurrencia de las partes que firman un título de crédito, o un contrato, o puede llevarse a cabo con la sola intervención de una de las partes.

6.3.2.1 La falsedad ideológica y la simulación

El término "simular", de acuerdo con el DLE es "representar algo, fingiendo o imitando lo que no es"; por lo tanto, la simulación es un aspecto contrario a la realidad, porque no existe en absoluto o porque es distinto de cómo aparece;[432] es decir, falso. En estos términos, considero que la falsedad ideológica y la simulación de un documento son conductas idénticas, pues ambas van encaminadas a la creación de un documento incorporando datos faltos de verdad.[433]

Como se observa en la siguiente tesis, la SCJN ha diferenciado la simulación y la falsedad ideológica, ya que considera que la simulación se presenta cuando hay un acuerdo de voluntades entre particulares para dar apariencia de un negocio que en verdad no existe o existe en condiciones diferentes a las aparentadas, teniendo como

[432] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales"*, p. 886.
[433] DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *"De las falsedades documentales",* p. 852; PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *"Artículo 395",* p. 406.

finalidad engañar para hacerse de una utilidad,[434] como el contrato de compraventa de un automóvil, donde se firma un contrato, pero no se entrega el precio ni la cosa.

> *"Época: Quinta Época*
> *Registro: 814118*
> *Instancia: Sala Auxiliar*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Volumen*
> *Materia(s):*
> *Tesis:*
> *Página:*
>
> ***DOCUMENTOS. FALSEDAD IDEOLÓGICA DE. SI FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADUANALES TRAMITAN UNA IMPORTACIÓN SIMULADA, LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PUEDE SER TACHADA DE FALSA MAS NO DE SIMULADA.***
> *Ciertamente, la doctrina jurídica precisa la diferencia que han entre los conceptos de falsedad y de simulación afirmando que la falsedad vicia la materialidad de la escritura, alterando, raspando, borrando o modificando la parte gráfica del documento cuya fuerza probatoria se pretende modificar, no así en la simulación, donde los contratantes fingen o alteran la verdad subjetiva del consentimiento manifestado, declarando una cosa no querida o no querida de aquél modo. Mas la propia doctrina jurídica distingue otra especie de falsedad llamada ideológica o intelectual, que consiste en el testimonio mentido del funcionario público, cuando afirma que ocurrieron en su presencia hechos que no son verdaderos. Ferrara en su obra intitulada "La Simulación de los Negocios Jurídicos", página 120, distingue la simulación de la documentación falsa en esta forma: "La Simulación disfraza el consentimiento, esto es, el elemento subjetivo del negocio; en cambio, la falsedad ideológica desciende al elemento objetivo, alterando la verdad material de las declaraciones emitidas o de las circunstancias de hecho. La simulación puede abarcar todo el contenido del acto que expresa la convención; en cambio la falsedad se limita a aquella parte destinada a dar plena fe, es decir, a la*

[434] ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 156.

atestación de los hechos ejecutados en presencia del funcionario público. Por eso la documentación falsa sólo puede darse en los actos públicos, no en los privados. La simulación supone el concurso de todos los contratantes en la ficción, mientras que la falsedad se lleva a cabo por el oficial público, ordinariamente de acuerdo con una parte en daño de la otra. En fin, la simulación puede ser lícita, mientras que la falsedad presupone como requisito esencial un daño público o privado y, por tanto, una violación jurídica". Esta categoría de falsedad de documentos ha sido sancionada por nuestra legislación, puesto que el artículo 244 fracción VII del Código Penal previene que se comete el delito de falsificación de documentos cuando se añade o alteran cláusulas o declaraciones, o se asientan como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se Asienta se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos. La Dirección General de Aduanas ha calificado de falsa la documentación relativa a la tramitación de la importación, puesto que en su resolución impugnada declara que si todos los empleados de la aduana en una u otra forma suscribieron los documentos con los cuales pretendieron simular la llegada de la mercancía asentaron hechos falsos en connivencia con el agente aduanal, pero la palabra de simulación que emplea debe entenderse referida al concepto de falsedad de documentos que antes se precisa.

Revisión Fiscal 230/54. Vicente Ramírez Hernández. 11 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: González de la Vega. Ponente: Mariano Azuela".

En resumen, según la SCJN la simulación va encaminada a crear un acto jurídico, mientras que la falsedad ideológica se dirige a asentar hechos falsos, a crear un documento cuyo contenido es falaz. En mi opinión, para efectos de Derecho penal, y hablando de falsificación de documentos, tanto la simulación documental como la falsedad ideológica crean total o parcialmente un documento inveraz.

6.3.3 Falsead impropia: destruir, ocultar o suprimir

Para cierto sector de la doctrina, la destrucción o el daño material, la supresión y el ocultamiento de documentos, sí constituyen una falsificación, la cual es denominada como "impropia",[435] y se define como el ataque a la materialidad del documento, siendo el fin de dicha conducta la eliminación de la constancia en la cual se ha plasmado cierto hecho verdadero relevante para el Derecho, ya sea suprimiendo el o la parte del documento que consignaba,[436] pues toda alteración de un documento implica un daño material del mismo, ya que alterar es gramaticalmente sinónimo de dañar,[437] como lo establece el DLE en su cuarta acepción "estropear, dañar, descomponer". Carrara establecía que sí la creación total de un documento es una falsificación, también la supresión parcial o total del mismo debe reputarse como una falsificación documental.[438]

Este sector de la doctrina sostiene que los efectos de una falsificación son los mismos, ya sea quien, para sustraerse de una obligación, oculta o destruye un documento, cuando el ocultamiento o su destrucción produce o es susceptible de engendrar un resultado jurídico, sobre todo, si se priva con ello de la posibilidad de llevar a cabo una prueba o de probar falsamente, verdadera ratio essendide toda falsedad documental.[439]

La supresión o destrucción de un documento, a mi parecer, no produce una mutación de la verdad; pero, en opinión de un sector de la doctrina, la existencia o inexistencia de un determinado documento, puede hacer aparecer un hecho cierto como falso o dudoso o viceversa. Como ejemplo, esta postura establece que la

[435] CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 291.
[436] GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 44; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 318; ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 143.
[437] BACIGALUPO, Enrique: *El delito de falsedad documental,* p. 24; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 573.
[438] CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 273.
[439] QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* pp. 669 y 670.

destrucción de un recibo podría resultar perjuicio para la persona que realizó el pago,[440]lo que a mi consideración no resulta una falsificación.

Este tipo de falsedad no está regulada en nuestro CP; sin embargo, considero que tales conductas en sí mismas no son constitutivas de una falsificación, pues ningún documento que se destruya u oculte se altera,[441] aunado a que tales conductas pueden encuadrar en otro tipo de conductas delictivas dentro de nuestro ordenamiento jurídico; así, por ejemplo, si un documento es ocultado o destruido para evitar su presentación, dicha conducta no encuadraría en una falsificación, sino en otras figuras típicas como lo puede ser el ejercicio indebido del servicio público, la falsedad de informes dados a una autoridad, el encubrimiento, entre otros delitos comprendidos en el CPF y en otras leyes especiales;[442] por lo cual no considero necesario tipificar dicha conducta como una falsificación. Así también, habrá ocasiones en que con el apoderamiento de un documento se tipifique el delito de robo o de daño, dependiendo del valor del

[440] FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* p. 562.

[441] QUERALT, Joan J: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1134; MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando: *Memento Práctico Penal 2011,* p. 1388; TORCIA, Charles E.: *Wharton´s Criminal Law,* p. 126.

[442] Cfr. Artículos 214, 247-bis, 249, 277 y 420-Quater del CPF; también véase los delitos de la Ley de Concursos Mercantiles, artículos 271 y 272. En este sentido véase la siguiente tesis: *"Octava Época, Registro: 226953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Penal, Página: 233: EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. La fracción IV del artículo 214 del Código Penal contempla una hipótesis que, literalmente no alude al aprovechamiento, destrucción, etcétera, de la papelería en blanco parcial e indebidamente empleada en una dependencia oficial. El tipo que se describe, por estar inmerso en el título décimo del Código Penal, examinado éste en forma integral, lleva a concluir que el bien jurídico protegido, es el no ejercicio arbitrario del empleo, cargo o comisión del servidor público, así como la fidelidad que deben regir los actos del mismo en el desempeño de ese cargo. Bajo ese supuesto, debe entenderse que el delito se comete cuando se "sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo a comisión". Es decir que el servidor se aproveche del empleo y que por tener ese carácter y acceso a la información o a los documentos, esté impedido para sustraerlos, destruirlos, etcétera, porque sobre la información, ésta sólo debía ser del conocimiento oficial, o porque la documentación forme parte de un acervo, como instrumento, informe, constancia, etcétera; relacionada a algún archivo, expediente, averiguación, etcétera, entendiéndose, pues, por documentación para los fines de la precitada hipótesis, la documental anexa, que obre en poder de la institución pública y que sea considerada con ese carácter por los códigos procesales o administrativos correspondientes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 628/89. Alejandro Ovilla González. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina. Amparo directo 512/89. Alejandro Gil Rojas. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 267".*

soporte documental o de lo que representa; piénsese, por ejemplo, en el desapoderamiento de la factura de un coche o en la sustracción de un expediente judicial, como lo establecen los siguientes artículos del CPF:

> *"Artículo 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:*
>
> *I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;*
>
> *II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;*
>
> *III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;…".*
>
> *" Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:*
> *…*
> *XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;…".*

Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico federal se pueden encontrar tipos penales que[443] sancionan la destrucción de documentos, como ejemplo, la LACP considera tal conducta como delictiva cuando dicha destrucción se realiza

[443] Cfr. LGMDE: Artículos 7 fracción XI; 8 fracción I y IV; 9 fracción III; 13 fracción II; LMV: Artículo 376 fracciones III, IV y V; LIC: Artículo 113 fracción VI y VII; 114 Bis 1 fracción I; 114 Bis 3 fracción II; LISF: Artículo 497 fracciones V y VI.

por parte de los directores, gerentes, y demás directivos y empleados, comisarios y auditores de documentos contables, o de cualquier documento, con el objetivo de impedir una supervisión o vigilancia, como a continuación se indica:

> *"Artículo 136 bis 4. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las sociedades u organismos o quienes intervengan directamente en la operación:*
>
> *…*
>
> *III. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación;*
>
> *IV. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión, así como la supervisión de la Federación;*
>
> *…*

Aunque diversas leyes especiales a nivel federal sancionen penalmente la destrucción de documentos, esto no significa que dicha conducta sea considerada como una forma de falsificación, como lo hacen otras legislaciones. El CP de Colombia sí sanciona la destrucción, la supresión y el ocultamiento de documentos, pues afirma que la mutación del documento es tan radical, hasta el punto de desaparecer física y jurídicamente; dicho CP reza:

> *Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000:*
> *"Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho*

(8) años. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 293. Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años".

6.3.4 Falsedad personal

Se llama falsedad personal a la que recae sobre una persona, más propiamente, sobre la identidad, el estado y las cualidades de una persona al momento de firmar un documento.[444]La diferencia fundamental entre esta forma de falsedad y la material e ideológica, es que la falsedad personal se centra sobre la persona que confecciona el documento, pues el mismo se presenta como quién no es en realidad o se hace pasar por lo que no es, dirigiendo su conducta no sobre objetos materiales, sino sobre las cualidades de la persona que no son ciertas e inducen a error a las otras personas.[445]

Este tipo de falsedad se encuentra previsto y sancionado en la fracción V, del artículo 244 CPF, así como en los artículos 249 y 250 del mismo ordenamiento,[446] el cual establece:

[444]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 12; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 575.
[445] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: "*Falsedades II. Falsedades Documentales",* p. 877.
[446]En España, las falsedades personales se encuentran previstas en el capítulo IV, «De la usurpación del estado civil» y el V, «De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo». En el art. 401, único del capítulo IV, es castigado con pena de prisión, «El que usurpare el estado civil de otro». Dos notas podemos destacar en este tipo; por un lado, arrogarse la personalidad de otro, para sustituirla en el ejercicio de sus derechos y acciones y; por otro lado, es necesario que se trate de una persona real. El Capítulo V recoge, en dos artículos, los delitos de usurpación de funciones públicas e intrusismo. El primer tipo viene recogido en el art. 401 C.P. que castiga con pena de prisión al que «ilegítimamente ejerciere actos propios de una

"Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

…

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

Artículo 249.- Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II.- Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y

III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

---

autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial». En cuanto al intrusismo, el art. 403 castiga con pena de multa al que ejerza actos propios de una profesión sin poseer el título académico correspondiente, atenuándose la pena si la actividad profesional exige un título oficial que habilite para su ejercicio y no se estuviese en posesión del mismo. Se impondrá la pena de prisión si el culpable se atribuye públicamente la cualidad de profesional amparado por dicho título. El CP Español distingue entre título académico y profesional.

a).- Se atribuya el carácter del profesionista

b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. Párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido.

IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.…"

La falsificación personal, como su nombre lo dice, engaña sobre las características o calidades de la persona que está elaborando el documento o siendo parte del mismo. Esta situación se puede presentar cuando una persona firma un documento en su calidad de servidor público, cuando en realidad no tiene las facultades para suscribir tal documento, o el particular que firma como tutor de un menor, siendo que no cuenta con tal calidad.

Considero que la falsedad personal no debe incluirse dentro de las falsedades documentales, pues no siempre tales simulaciones o suplantaciones de identidad se generan dentro de un documento, y si se llegaren a plasmar en alguno, estaríamos hablando de una falsedad material o ideológica según sea el

caso.[447]Es decir, todas las falsedades documentales tienen que ser materiales o ideológicas. El hecho de que se llegare a considerar a la falsedad personal como una forma independiente dentro de la falsificación documental es incorrecto. En otras palabras, la falsedad personal no se presenta porque se falsifica la persona misma, sino porque se le hace aparecer en su identidad o atributos sociales, calidades diversas.[448]

6.4 Delito de intención: Dolo falsario

Para su configuración, el delito de falsificación documental necesita acreditar el elemento subjetivo consistente en el dolo falsario,[449]que se traduce en la intención de trasmutar la realidad en forma que el documento mendaz produzca las consecuencias propias de un documento verdadero en el tráfico jurídico;[450] es decir, el falsario debe tener la conciencia y la voluntad de trasmutar la realidad, por medio de una acción que dé apariencia de verdad a lo que no es.

En el artículo 60, el CPF establece las conductas típicas que admiten comisión culposa, y el delito de falsificación documental no se encuentra entre ellos, por lo cual el elemento dolo es el único elemento subjetivo en la descripción típica.

---

[447] ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 816; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: "*Falsedades II. Falsedades Documentales",* p. 877; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 528.

[448] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 236.

[449]LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en particular,* p. 291; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *"Falsedad documental e imprudencia",* p. 240; CONDE – PUMPIDO FERREIRO, C.: *Código Penal Comentado,* p. 1155; PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *"Artículo 395",* p. 418.

[450] CÓRDOBA RODA, Juan: *"De las falsedades documentales",* p. 1813; SUÁREZ – MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Coordinador) / JUDEL PRIETO, Ángel / PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón: *Manuel de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial,* 483; DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *"De las falsedades documentales",* p. 860; CARDONA TORRES, Juan: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 467.

Cierto sector de la doctrina[451] establece que este dolo falsario deberá tener la finalidad o exigir en el agente el concreto ánimo de causar un perjuicio o de obtener un beneficio indebido,[452]y que se quiera causar un daño a un tercero, pues cuando se habla de falsificación documental es imposible pensar que el falsario realice tal conducta por la misma falsificación, situación que está prevista en el CPF en la fracción I del artículo 245 como parte de la descripción típica, situación que se estudia en el capítulo 8.1.[453]

[451] GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto: *"De las falsedades documentales",* p. 2097; MESTRE DELGADO, Esteban: *"Falsedades Reales",* p. 683; LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio / MENDOZA BUERGO, Blanca / RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Código Penal,* p. 2217, 2185; ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael: *"De las falsedades",* p. 2249; KADISH, Sanford H. / SCHULHOFER, Stephen J. / PAULSEN, Monrad G: *Criminal Law and itsProcesses,* p. 960.

[452] TORCIA, Charles E.: *Wharton´s Criminal Law,* p. 119. *"To constitute forgery, there must be an intent to defraud. But it matters not that no one was in fact deceived, or that the defendant did not realize any financial again. The intent may relate to a person not named in the instrument. Indeed, a general intent to defrud ins ordinarily sufficient; it is not necessary that the defendant intend to defraud a particular person. Not is it necessary that the instrument itself be addressed to anyone. The defendant need only intend to defraud a person unknown, the actual victim, or the public generally".*

[453] DÍAZ – ARANDA, Enrique: *Teoría del delito,* p. 187.

7. LA CONDUCTA TÍPICA: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En el artículo 244, el CPF menciona las modalidades a través de las cuales se puede cometer el delito de falsificación de documentos; que como ya mencioné en el capítulo anterior, las considero innecesarias, pues los estilos en cómo se puede falsificar un documento no pueden encerrarse en únicamente diez modalidades; sin embargo, existen dos formas de falsificar un documento en las cuales no solo se podrían encuadrar todas éstas, sino todas las demás que se pudieren presentar, siendo éstas la falsedad material e ideológica.

Así también, a través del estudio de las fracciones de dichos artículos del CPF, se observará cómo cada una de las modalidades de falsificación que se contemplan, se pueden clasificar en una falsedad material o ideológica, o abarcar ambas.

7.1 Falsedades establecidas en el artículo 244 CPF

El artículo 244 CPF establece diez formas en que la falsificación de documentos puede realizarse, las cuales se estudiarán a continuación, y así determinar si corresponden a una falsedad material, ideológica o mixta, entendiendo por ésta última cuando la falsificación encuadre una falsedad tanto material como ideológica.

El artículo 244 establece:

> *"Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:*
>
> *I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;*

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia, y

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente".

En general, la doctrina mexicana,[454] se ha pronunciado en el sentido de que las hipótesis normativas que se encuentran enumeradas en el artículo 244 CPF son falsificaciones específicas o especiales. No coincido con dicha postura, toda vez que se está ante la presencia de una interpretación auténtica de lo que significa falsificar documentos; en otras palabras, el propio CPF define lo que se debe entender por falsificación a través de las diez fracciones que contempla este artículo y, como consecuencia, la falsificación documental es un elemento normativo, y cualquier falsificación que no encuadre en alguna de las siguientes hipótesis, no podrá ser punible.

7.1.1 Fracción I: *Asentando una firma o rúbrica falsa*

"I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera".

La descripción típica transcrita, contempla la falsificación más elemental de todas, la contrahechura o ficción material;[455] esto es una falsificación material, en razón de que la imposición de una firma o rúbrica falsa atentan contra la autenticidad del documento, atribuyendo la declaración que obra en el documento a una persona que no la realizó, o que no responde por ella, ya que ha puesto una firma que no es la suya, creando con ello un documento falso.[456]

[454] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 90; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 222; CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 768; GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 363.

[455] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 90; QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 653.

[456] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 222.

Esta primera fracción sanciona a cualquier persona que asiente en un documento una firma o rúbrica que no es de quien se supone debe ser, o modifique una firma o rúbrica del autor del documento, e inclusive la imitación también es una falsificación, al igual que quien pone una firma propia simulada,[457] o incluso ponga un signo gráfico que sugiera la identificación personal.[458]

El término "poner" significa "colocar en un sitio o lugar algo, escribir algo en el papel, añadir algo".

Para comprender la conducta típica de esta primera fracción debemos entender por "firma", como el "nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido".[459]

Por lo que hace a la "rúbrica", es un *"*rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye*"*; en otras palabras, la rúbrica es la forma abreviada de la firma con cierto grado de equivalencia.[460]

Bacigalupo establece que la doctrina ha entendido a la firma no únicamente como la escritura del nombre: "la firma no es necesariamente la escritura del nombre y apellido o del título de una persona, sino un signo propio que permite su identificación"[461]; postura que no comparto, pues a pesar de que la doctrina, los usos o costumbres de una sociedad consideren a la rúbrica como firma, debo señalar que ni la doctrina, ni los usos y costumbres son fuente directa del Derecho

[457] CÓRDOBA RODA, Juan: *Comentarios al Código Penal,* p. 815; QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 653.
[458] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 90.
[459] QUIJADA, Rodrigo: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* p. 654; Véase capítulo 4.4.2.1.
[460] VIVIEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 35; CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 768; VIVIEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 35.
[461] BACIGALUPO, Enrique: *"Documentos electrónicos y Delitos de falsedad documental",* p. 9.

penal;[462] por lo cual, para efectos penales, la firma debe ser - como ya mencioné - el nombre, y la rúbrica un rasgo; otra cosa es que la doctrina y la sociedad se confundan con la firma, lo cual no debe tener repercusiones en materia penal.[463]

Una vez visto lo que significan la firma y la rúbrica, debo señalar que esta fracción contiene dos modalidades, la primera es "poner una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria", y la segunda la "alteración de una firma o rúbrica verdadera".

Una vez visto lo que significa la firma y la rúbrica, debo señalar que esta fracción contiene dos modalidades, la primera es "poner una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria", y la segunda la "alteración de una firma o rúbrica verdadera".

Por lo que hace a la primera modalidad, la conducta típica se actualiza cuando se impone una firma o rúbrica falsa, es decir, una que no corresponde al autor de la misma. Así por "falsa", se entiende "engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad, incierto y contrario a la verdad".

La primera modalidad también describe la conducta consistente en poner una firma o rúbrica "aunque sea imaginaria"; siendo este término utilizado por el legislador ambiguo, violentando así el principio de taxatividad, pues cómo poner una firma imaginaria si por el término "imaginaria" se entiende "que solo existe en la imaginación", es decir, en la mente de cada persona. Por tanto, esta segunda hipótesis del legislador es poco atinada, y con ello se generan lagunas de punibilidad.

[462] FLORES RAMÍREZ, José Abel: "*Las Fuentes del Derecho Penal",* pp. 5 – 17.

[463] Actualmente el DLE en la segunda acepción que otorga a la firma la confunde con la rúbrica, pero he de hacer la precisión que hasta el 2014, la acepción de firma y rúbrica eran distintas, y haciendo una análisis histórico se debe tomar la acepción anterior, pues el CPF data de 1931.

Ahora bien, si el legislador se propuso castigar el hecho de que una persona, al firmar un determinado documento, simule su propia firma o rúbrica, de modo que lleva a cabo una firma o rúbrica diferente de la suya habitual de forma intencionada,[464] en estos términos considero que hubiese sido más atinado usar el término "simular" que "imaginaria", pues por tal vocablo se entiende "representar algo, fingiendo o imitando lo que no es", pues atribuir la declaración de pensamiento a quien no existe, o a alguien imaginario, es una falsificación que no puede engañar, pues asignar el documento a nadie, tiene muy pocas posibilidades de que sea una falsificación apta para engañar;[465] y de igual forma, cómo podría una firma imaginaria causar un perjuicio a otra, si quien firma el documento no existe o es ficticia. En otras palabras, el falsario debe desarrollar una actividad capaz de dar al documento falso rasgos de autenticidad, lo que no se logra poniendo una firma o rúbrica imaginaria.

La alteración de una firma o rúbrica verdadera, entendiendo por "alterar" el hecho "cambiar la esencia de o forma de algo", y el término "verdadera" significa "que contiene verdad"; con lo que considero que esta hipótesis sanciona el hecho de que una persona, estando ya la firma o rúbrica puesta por su autor, el sujeto activo cambia la esencia o forma de la firma o rúbrica, estropeándola o descomponiéndola. Esta situación que se puede presentar cuando una vez firmado un documento, el propio autor o una tercera persona alteren estos elementos para argumentar la falsedad del documento.[466]

Por lo tanto, de esta primera fracción se obtiene que la falsificación de un documento se puede llegar a cometer por dos vías, la primera es por creación de una firma o rúbrica falsa o se simule una firma propia y la segunda es por alteración de una verdadera.[467]

---

[464] ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 117.
[465] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* pp. 91 y 92.
[466] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 363.
[467] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 93; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 222.

De lo anterior se concluye que esta primera fracción contempla una falsedad material, porque poner una firma o rúbrica falsa o alterar una verdadera, transgrede la autenticidad del documento (función de garantía) y, por lo tanto, quien debería responder por la manifestación del documento ya no es o se atribuye a alguien que nunca materializó tal declaración de pensamiento.[468]

7.1.2 Fracción II: *Documento firmado o rubricado en blanco*

> *"II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;*
> *…".*

Esta fracción comienza con el término "aprovechar" que significa "sacar provecho de algo, generalmente con astucia o abuso"; por lo que, a mi parecer, el sujeto activo debe de poder beneficiarse u obtener una utilidad a través de la falsificación, como puede ser un ganancia económica, la adquisición de un derecho, la cancelación de una obligación, entre otros.[469]

El siguiente elemento de la descripción típica es "indebidamente", que significa "ilícitamente", lo que refiere que el aprovechamiento de la firma o rúbrica debe ser indebido, injusto, ilícito, algo que no le corresponde.

---

[468] GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: *El Código Penal Comentado,* p. 311; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 318; BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* pp. 63 y ss.; GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 361; ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio: "*Falsificación de documentos",* p. 779; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 238; CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 131; CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1023.

[469] QUIJADA, Rodrigo: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* p. 654.

Por lo que hace a los elementos descriptivos consistentes en la “firma y rúbrica” se está a lo establecido en la primera fracción.

Cuando el legislador habla de una firma o rúbrica “en blanco” se refiere al “espacio que en los escritos se deja sin llenar”. Así, la hoja firmada en blanco es la que contiene, o la firma sola, o un contenido parcialmente incompleto, considerándose como firma en blanco la hoja en que el firmante deja en blanco cierto espacio destinado a ser llenado después,[470] lo cual se presenta en muchas ocasiones en los títulos de crédito.

El término “ajeno” se refiere a que “pertenece a otra persona”; lo que implica que la firma o rúbrica en blanco no fue estampada por el sujeto activo, ya que no fue confeccionada por éste último.[471]

La descripción típica establece que el aprovechamiento indebido de la firma o rúbrica en blanco ajena debe ser para: i) extender una obligación, ii) extender una liberación, iii) extender cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o iv) extender cualquier otro documento que pueda causar perjuicio a la sociedad, Estado o un tercero.

Por “extender” se entiende, en las acepciones que tienen cabida, “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, una jurisdicción, una autoridad, un conocimiento; poner por escrito y en la forma acostumbrada una escritura, un auto, un despacho; hacer por escrito o de palabra la narración o explicación de algo, dilatada y copiosamente”.

Por “obligación” se entiende “aquello que alguien está obligado a hacer; imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre; vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos; correspondencia que alguien

[470] MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 595.
[471] ANTOLISEI, Francesco: *Manuale di Ditritto Penale. Parte Speciale II,* p. 126.

debe tener y manifestar al beneficio que ha recibido de otra persona". Esto es, extendiendo una obligación es poner por escrito un dar, un hacer o un no hacer.

Por "liberación" se debe entender "la carta o recibo que se da al deudor cuando paga, o la cancelación o declaración de caducidad de la carga o cargas que real o aparentemente gravan un inmueble". Así, extendiendo una liberación es poner por escrito el pago a un deudor, o la cancelación de un gravamen hacia un inmueble.

El legislador cuando habla de "cualquier otro documento" en esta fracción, se entiende que se refiere a otros documentos que no extiendan una obligación o liberación, pero que sí comprometa los bienes. En este sentido, debo de hacer la aclaración, como ya lo he mencionado en diferente capítulo, que nuestra legislación no define al documento, solo hace la distinción entre documentos públicos y privados, lo cual ha generado una laguna de punibilidad, por lo cual la expresión "cualquier otro documento" no debe confundirse con el hecho de que existan diversos tipos de documentos, pues la única distinción que reconoce nuestro sistema jurídico son los públicos y los privados.

La palabra "pueda" significa "tener expedita la facultad o potencia de hacer algo"; por el término "comprometer", en la acepción que a mi juicio tiene cabida, significa "constituir a alguien en una obligación o hacerle responsable de algo; exponer o poner a riesgo a alguien o algo en una acción o caso aventurado; contraer compromiso", y por "bienes" debemos entender "las cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho"; en estricto sentido, el patrimonio de alguien.

Por tanto, la expresión "cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes", significa confeccionar un documento que tenga la posibilidad de contraer un compromiso sobre ciertas cosas pertenecientes a una persona.

Al término “honra” significa, en las acepciones que tienen cabida, como la “estima y respeto de la dignidad propia; buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito, demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito”.

El término “persona”, tiene varias acepciones que, a mi juicio tienen cabida, pues se puede hablar de una persona física o moral, entendiendo a la persona física como “el individuo de la especie humana; hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite; sujeto de derecho”. Por “persona moral o jurídica” como la “organización de personas o de personas y de bienes a las que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”.

El “comprometer la persona” significa entonces generar un compromiso para que la persona ejercite un derecho o cumpla una obligación que lo perjudique.

Por “reputación” se debe entender como la “opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo; prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo”. La palabra “otro” significa “dicho de una persona distinta de la que habla o piensa”. Esto es, el término “comprometer la honra de otro” debe entenderse como el hecho de poner en riesgo el prestigio de alguna persona.

Como lo he dicho, la palabra “pueda” debe entenderse como la facultad o potencia de hacer algo, y por el término “causar” se entiende “dicho de una causa: producir su efecto; ser causa, razón y motivo de que suceda algo; ser ocasión o darla para que algo suceda”, y “perjuicio” significa “ocasionar daño o menoscabo material o moral”, y por último el vocablo “sociedad” significa, en las acepciones que tiene cabida, como la “reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones; agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad

distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida".

Así, el poder causar un "perjuicio a la sociedad" debe entenderse como la posibilidad de que un documento dañe, ya sea material o moralmente, al conjunto de individuos que tienen una relación entre sí con el objeto de cumplir diferentes fines, como lo puede ser, el hecho de que una persona aproveche la firma en blanco de un funcionario federal y ceda ciertos derechos sobre áreas verdes para que se realice alguna obra, cuando en realidad están protegidas como zonas de reserva del ecosistema.

Por "Estado" se debe entender el "conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano; en el régimen federal, porción de territorio cuyos habitantes se rigen por leyes propias, aunque estén sometidos en ciertos asuntos a las decisiones de un gobierno común".

Así, causarle un perjuicio al Estado, significa transgredir los órganos de gobierno. Por ejemplo, si una persona falsifica un documento donde comprometa los bienes o patrimonio de cierto órgano centralizado o desconcentrado del Estado.

La palabra "tercero" tiene diferentes significados; sin embargo, la acepción correcta a lo que se refiere el legislador al crear este tipo es la "persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género". En este sentido, lo que se refiere es que la persona que falsifica el documento afectó directamente los intereses de otra persona que no ha intervenido en la confección del documento.

De lo anterior se concluye que bastaría con que la descripción típica únicamente hiciera mención al "tercero", pues dentro de este término se puede también incluir al Estado y a la sociedad.

Una vez analizado todos los elementos de la descripción típica, es necesario hacer mención que, a mi juicio, únicamente bastaba con que el legislador hubiere dicho "aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco", pues todos los demás elementos que ha descrito el legislador hacen que esta falsificación sea excesiva, en razón de tales elementos de la descripción que inserta el legislador en dicha fracción resultan innecesarios e irrelevantes. En primer lugar, porque el término "ajeno" no nos indica nada, pues si fuera propia la firma entonces no habría falsificación y; en segundo lugar, el artículo 245 CPF establece que para que cualquier falsificación sea punible, es indispensable demostrar que por lo menos exista una probabilidad de un daño o perjuicio.[472]

Por otra parte, no importa si la falsificación es para extender una obligación o una liberación, lo importante es que tal falsedad pueda producir un daño, situación que, como ya lo he mencionado, ya se encuentra regulada por el artículo 245 CPF. Y el hecho de que la descripción típica termine diciendo que la falsificación puede comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, también es irrelevante, pues, como ya lo he mencionado en capítulos pasados, no puede haber falsificación relevante para el Derecho penal, si la falsificación no es capaz de producir un daño objetivamente comprobable.

Ahora bien, en otro orden de ideas, la segunda fracción del artículo 244 CPF protege a los documentos firmados en blanco, toda vez que los documentos firmados carentes de contenido o de alguna declaración de pensamiento también pueden ser falsificados; así por ejemplo, estos casos se presentan comúnmente en los documentos mercantiles regulados por la LGTOC, en razón de que el acreedor del documento tiene la facultad jurídica de llenar los espacios en blanco, lo cual puede realizar acatando el compromiso generado entre éste y el deudor. En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

[472] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 223.

"Época: Séptima Época
Registro: 253072
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Sexta Parte
Materia(s): Civil, Penal
Tesis:
Página: 108

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO.

Si bien es cierto que el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso de los títulos de crédito puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante y que en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso, deben no obstante afirmarse que al hacerse uso de tal autorización, tendrá que ser en forma lícita, lo cual no acontece cuando se asienta una fecha que no corresponde a la realidad, haciendo aparecer como ciertos hechos falsos, sin el consentimiento del ofendido. Y si esta clase de hechos se hicieron constar para constituir prueba en juicio ejecutivo mercantil, en el que se embargaron bienes del deudor, se da el caso en el que se surten las hipótesis previstas en los artículos 244, fracción VII, en relación con el 245, del Código Penal para el Distrito Federal, sin que sea óbice el argumento relativo a que tal circunstancia debió oponerse como excepción en el juicio ejecutivo mercantil, porque el delito quedó configurado.

Amparo directo 263/76 Roberto Prado Valencia. 28 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix".

Por tanto, no puede hablarse de que exista una falsificación de documento si el tenedor o acreedor del título de crédito ha agregado los datos faltantes del

documento, siempre que éste los haya puesto de acuerdo con lo pactado entre las partes contratantes.[473] Resulta aplicable la siguiente tesis:

> *"Época: Octava Época*
> *Registro: 223084*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Tomo VII, Mayo de 1991*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis:*
> *Página: 319*
>
> ***TITULOS DE CREDITO SUSCRITOS EN BLANCO. NO PUEDE HABLARSE DE ALTERACION DE DOCUMENTO SI SE AGREGAN LOS DATOS FALTANTES.***
> *De lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que es permitida la emisión de documentos crediticios, sin consignar en ellos las menciones y requisitos para su eficacia, los que podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, siempre y cuando esto se haga antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago; es decir, basta la suscripción de un título de crédito para que éste tenga existencia, aun cuando carezca de los datos relativos a la emisión, valor nominal, fecha de vencimiento, nombre del beneficiario, toda vez que dichos datos podrán ser satisfechos por tenedor legítimo, conforme a lo convenido al momento de emitirse el documento; de esta forma, si la amparista manifestó que algunos datos fueron agregados a los títulos de crédito en cuestión, aduciendo que aquéllos fueron suscritos en blanco, dicha circunstancia no implica alteración de documento en los términos del artículo 8o., fracción VI, de la Legislación Mercantil de referencia; además, los datos que supuestamente fueron agregados a los títulos, se efectuaron antes de la presentación para el cobro por lo que deben prevalecer con todas sus características inherentes, en todo caso, si el tenedor al llenar los documentos excede la condiciones acordadas, lo cual tendrá que acreditarse, será responsable de los*

[473] TORCIA, Charles E.: *Wharton´s Criminal Law,* p. 129.

daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar, mas de ninguna manera puede hablarse de alteración de documentos.

Amparo directo 199/89. Belén Villarreal de Rodríguez y otro. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón".

Ahora bien, no obstante que la ley permite agregar los datos faltantes de un título de crédito firmado en blanco, lo cierto es que los documentos firmados en blanco son de uso común en la sociedad, pues en muchas ocasiones por cuestión de tiempo y espacio se firman hojas en blanco para que el contenido sea puesto por otra persona posteriormente; lo que significa que dicho contenido puede ser falsificado y, por ende, sancionado por la norma penal si se demuestra que el contenido que se plasmó en el documento no fue el que se acordó suscribir por el autor, o no se siguieron las instrucciones del mismo. En otras palabras, si el sujeto activo posee el documento firmado en blanco, puede ser porque éste ha recibido la facultad de llenar el documento en cierta forma y sentido, pero si se aprovecha de tal situación y extiende una obligación o liberación que pueda o que cause un perjuicio, entonces se está realizando la conducta típica; siendo que esta forma de falsificación documental ha sido y es frecuente en virtud de los lazos de confianza que existen entre algunas personas.[474]

Aquí surge la cuestión: ¿qué pasa cuando un acreedor tiene un documento firmado en blanco por su deudor y el primero crea un pagaré? Puede parecer a primera vista, dicha conducta parecería ilícita, pues la deuda existe; sin embargo, no hay que perder de vista que una cosa es la existencia de la deuda y otra la forma en que se obliga el deudor a liquidar a deuda; motivo por el cual, al crear un pagaré de un deuda lícita y verdadera, también se falsifica un documento, creando así un documento apócrifo, más específicamente inauténtico.

[474] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 223; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 97.

En resumen, la conducta que sanciona esta fracción no consiste en aprovechar una firma o rúbrica en blanco; sino en aprovecharse indebidamente, pues de lo contrario no será típica. Esto es, la falsificación en este caso recae sobre las ideas, sobre el contenido del documento, que no ha hecho suyo el signatario.[475] El delito consiste en el hecho de quien, con el fin de obtener algún provecho para sí o para otros o de causar a otros algún daño, abusa de una hoja firmada en blanco, cuya posesión tiene y supone la obligación o la facultad de llenarla, escribiendo o haciendo escribir algo que produzca efectos jurídicos distintos de aquel al que estaba obligado o autorizado.[476]

En opinión de Díaz de León, esta fracción dogmáticamente no constituye una falsificación,[477] opinión con la cual no coincido, ya que en este caso se regula una falsificación ideológica en razón de que el contenido del documento no sería veraz ya que la firma del autor no correspondería con lo declarado, toda vez que se falsificó el contenido del documento, es decir, habría una discordia entre lo que firmó el autor y su declaración de pensamiento.

7.1.3 Fracción III: *Alterando los elementos esenciales del documento*

> *"III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación; …".*

En la primera fracción había establecido que alterar es cambiar la esencia de o forma de algo; sin embargo, en esta fracción, el legislador limita las formas en las que puede alterar el documento.

[475] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 363
[476] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 96; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 593.
[477] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 709.

El término “contexto” se debe entender el “entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados”, de lo anterior se concluye que, alterar el contexto, significa cambiar la esencia lingüística del contenido del documento, esto es la declaración de pensamiento, haciéndolo inveraz o inauténtico. Por ejemplo, el hecho de borrar o cambiar la fecha de entrega en un contrato de compraventa de productos perecederos.

El término “documento”, como ya lo he mencionado en otro capítulo, significa “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”,[478] y “verdadero” es “que contiene verdad; real y efectivo; ingenuo, sincero; que dice siempre verdad”; por lo tanto, por documento verdadero se debe entender como el escrito que contiene datos con los cuales se puede probar algo real efectivo, sincero, que sea auténtico y que su contenido sea veraz. Al establecer el legislador que esta alteración debe ir dirigida sobre un documento verdadero, tal expresión no aporta nada y, contrario a lo que se piensa, sí se puede alterar un documento falso, y con ello obtener un beneficio, sea que se conozca la falsedad del mismo o no. Por ejemplo cuando se altera una certificación de hechos falsa que ya ha sido ingresada al tráfico jurídico; la misma, a pesar de ser falsa, puede causar daños si se altera su contenido, y consecuentemente tal conducta es relevante para el Derecho penal.

La expresión “después de concluido y firmado” denota una posterioridad de tiempo por lo que hace al término “después”, y “concluido” “al acabar o finalizar algo”, siendo esto la firma en el documento.

Ahora bien, el tipo penal refiere que la alteración del contexto debe “cambiar su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial”; por lo que hace al término “cambiar” se entiende “convertir o mudar algo en otra cosa”; por “sentido”, “entendimiento o razón, en cuanto discierne las cosas; modo particular de entender algo, o juicio que se hace de ello; significación cabal de una proposición

[478] FLORES RAMÍREZ, José Abel: *“Concepto de Documento en el CPF: Sugerencia de Reforma para evitar lagunas de punibilidad”,* p. 127.

o cláusula; cada una de las interpretaciones que puede admitir un escrito, cláusula o proposición". Así, en un primer momento se obtiene que cambiar el sentido, obedece a convertir o mudar una proposición o cláusula en el documento, pero esta mutación debe recaer "sobre alguna circunstancia o punto substancial", por lo cual por "circunstancia" se entiende "accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho; calidad o requisito; conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien"; y por "punto substancial" se debe entender como "lo principal en un asunto, perteneciente o relativo a la sustancia, que constituye lo esencial y más importante de algo".

Cuando el tipo refiere que "cambie alguna circunstancia o punto substancial", considero que la redacción es errónea, toda vez que no se puede equiparar una circunstancia con un punto substancial, ya que habrá circunstancias que su falsificación no se concrete como una falsificación penalmente relevante, y de castigarse se estaría violando el principio de intervención mínima; por ejemplo, el hecho de cambiar la fecha en un documento sin repercusión alguna y por tanto tal mutación de la verdad no es relevante.[479] También algunas veces, la variación de la puntuación puede cambiar drásticamente el sentido de la manifestación de pensamiento y en otros documentos no; por lo tanto, habrá que estudiar cada caso en particular para determinar si la *inmmutatio veritatis* resulta penalmente relevante.

Derivado de lo anterior, a mi juicio, la falsificación que prevé este tipo es relevante cuando se convierte la interpretación o mensaje que el autor del documento le ha dado al contenido del mismo, o que dicha alteración recaiga sobre un accidente de tiempo, lugar o modo, o sobre algún punto esencial del documento.

[479] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 104.

Ahora bien, el hecho de cambiar el sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, puede hacerse “añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación”. Esto es, el legislador limitó las posibles formas de alterar un documento, cuando lo ideal hubiese sido que no se limitaran, para que de esa forma se evitaran lagunas de punibilidad.

Por “añadir” se debe entender “agregar, incorporar algo a otra cosa”; por “enmendar”, “arreglar, quitar defectos, resarcir, subsanar los daños”; por “borrar”, “hacer desaparecer por cualquier medio lo representado con tiza, tinta, lápiz, etc., hacer rayas horizontales o transversales sobre lo escrito, para que no pueda leerse o para dar a entender que no sirve, desvanecer, quitar, hacer que desaparezca algo”.

Las tres acciones descritas en el párrafo anterior deben realizarse del siguiente modo:

i) “En todo o en parte”, lo que significa que puede afectar a todo el documento o solo a una porción indeterminada del mismo.

ii) “Una o más palabras o cláusulas”, significa que el añadir, borrar o enmendar puede afectar a un “segmento del discurso unificado habitualmente por el acento, el significado y pausas potenciales inicial y final” o varios, a una “cláusula”, que es “ cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o privado, tradicionalmente, conjunto de palabras que, formando sentido completo, encierran una sola oración o varias íntimamente relacionadas entre sí” o varias.

iii) “Variando la puntuación”, dicha expresión se refiere a hacer que el conjunto de los signos que sirven para puntuar, sea diferente en algo de lo que antes era.

Esta fracción ha de entenderse no tanto como una modalidad más de las falsedades documentales sino como la esencia misma de la conducta falsaria,[480] pues "alterar" significa "cambiar la esencia de algo"; esto es, en mi opinión, si la falsificación no va dirigida hacia uno de los elementos fundamentales del documento, no será relevante la falsificación, pues en su esencia no ha cambiado nada.[481] En otras palabras, la falsedad se actualiza por alteración, cuando el documento verdadero es trasformado materialmente en alguna de sus partes, ya sea que se quite o agregue palabras, cifras, o símbolos que cambien la declaración de pensamiento del documento.[482] Dicho de otro modo, el comportamiento falsario realizado sobre elementos accidentales del documento no configura una falsificación documental como tal,[483] pues esta modalidad responde a la idea de castigar solamente las falsedades que afecten aspectos substanciales de los documentos. La cuestión estriba en precisar cuáles son dichos elementos esenciales del documento; al respecto puede afirmarse, con carácter general, que merecen tal consideración aquellos que al ser alterados determinan una mutación en el origen, la esencia, el sentido o la función del documento de que se trate.[484]

También es necesario decir que basta con esta fracción para que se incluyan en ella todas las falsificaciones materiales, pues toda falsificación relevante para el Derecho penal debe de ir encaminada a trastocar la esencia del documento o puntos substanciales, lo que significa quebrantar la funcionalidad del documento, pues de lo contrario no habría una falsificación relevante. La doctrina ha descrito cómo los elementos esenciales del documento, el lugar, la fecha, los intervinientes y el contenido, son relevantes para la eventual futura prueba;[485] en otras palabras, las funciones del documento estudiadas en el capítulo 4.

---

[480] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales"*, pp. 885 y 886.
[481] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 228.
[482] CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 275; QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 660.
[483] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales"*, p. 886; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Artículo 390",* p. 196 – 200.
[484] ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* pp. 680 y 681.
[485] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales"*, p. 886; ORTS BERENGUER, Enrique: "*De las Falsedades Documentales",* p. 1745.

Esta fracción presenta una falsificación material, puesto que la acción encaminada a alterar un documento verdadero, puede ir enfocada a dañar la autenticidad del documento, cambiando el nombre o la firma del autor, o puede también cambiar el contenido o la manifestación de pensamiento plasmado, haciendo inveraz al mismo, rompiendo la relación que existe entre el autor y la manifestación de pensamiento.[486]

7.1.4 Fracción IV: *Variando circunstancias de tiempo*

> *"IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;"*

El término "variando" significa "hacer que una cosa sea diferente en algo de lo que antes era", lo que conlleva que esta acción de modificar el documento debe ser frente a dos puntos: i) modificando la "fecha", término que refiere o indica lugar y tiempo, y ii) modificando "cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento".

"Cualquier circunstancia", como ya lo establecí en el estudio de la fracción anterior, debe entenderse como cualquier accidente de tiempo, lugar o modo; sin embargo, esta descripción típica únicamente se refiere a accidentes de tiempo,[487] toda vez que la misma establece que debe ser relativa al tiempo, lo que significa que debe "guardar relación con la magnitud física que permite ordenar la secuencia de los sucesos, estableciendo un pasado, un presente y un futuro". En este caso, la variación documental se concreta al tiempo de ejecución del acto variando algún elemento demostrativo de la voluntad del autor respecto del momento en que se

[486] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 100.
[487] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 229.

obligó o suscribió cierto documento, o le sea exigible cierta obligación en cierto día y hora.[488]

Ahora bien, esta relación con el accidente tiempo debe ser referente a la "ejecución del acto que exprese el documento", así, por "ejecución", se debe entender "ejecutar, llevar a la práctica, realizar", "acto" significa "acción, posibilidad de hacer"; por lo tanto, la falsificación debe ir encaminada a modificar los accidentes de tiempo referentes a la acción que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, que exprese el documento, entiendo por "expresar" la "manifestación con palabras, miradas o gestos lo que se quiere dar a entender".

Esta cuarta fracción del artículo 244 CPF resulta innecesaria, pues la misma tiene cabida perfectamente en la fracción anterior, ya que al cambiar las circunstancias de tiempo, se varía el contexto de un documento en sus accidentes de fecha y lugar. Esta modalidad de falsificación va referida a la fecha del documento, al momento en que se ha fijado la declaración de pensamiento,[489] mientras que la fracción anterior abarca cualquier alteración en sus circunstancias, sean de tiempo o no.

Este tipo especial de falsificación puede encuadrar en una falsead material e ideológica. Para ciertos autores[490], se trata de una falsedad por alteración de carácter material únicamente, al estar limitada a la fecha o a otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución; a mi consideración, también se puede actualizar una falsedad ideológica cuando la persona que confecciona el documento varía únicamente la fecha del mismo, a fin de obtener un beneficio o causar un perjuicio. El término "variar" como lo señala el tipo, no necesariamente significa cambiar las

[488] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 107.
[489] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 364; QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 660.
[490] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 105.

circunstancias del tiempo a través de la alteración material, sino que se puede variar las circunstancias del tiempo desde la confección del documento.

7.1.5 Fracción V: *Atribuyendo el documento a quien no es o a quien no tiene la calidad*

> *"V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;".*

Este delito, contenido en la fracción antes transcrita, contempla dos modalidades diversas: 1) atribuyéndose, o 2) atribuyendo. Por "atribuir" se entiende "aplicar, hechos o cualidades a alguien o algo; señalar o asignar algo a alguien como de su competencia"; a mi consideración, la redacción del presente tipo es deficiente, pues es innecesario que se haga mención a estas dos modalidades, pues con el simple hecho de haber mencionado el verbo "atribuir", hubiera sido suficiente para evitar lagunas de punibilidad.

Así, la primera parte de la descripción establece "atribuyéndose el que extiende el documento", por "extender" se debe entender, en las acepciones que tienen cabida, "poner por escrito y en la forma acostumbrada una escritura, un auto, un despacho; hacer por escrito la narración o explicación de algo". Lo anterior significa que el que extiende el documento es la persona que lo confecciona, el cual señala o asigna algo a alguien como de su competencia.[491]

La segunda modalidad establece "atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace", entendiéndose por "persona", "individuo de la especie humana, sea hombre o mujer". Por el término "en el nombre", en la acepción que tiene cabida, es "en representación suya", por lo que la persona que confecciona el documento

[491] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales",* p. 887.

en representación de otro, debe atribuirle a este último, un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga.

Ahora bien, la persona que confecciona el documento debe de atribuirse o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, “un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto”; así, el término “nombre”, en esta parte de la descripción típica, tiene otro acepción, la cual es la “palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”; esto es, la persona que confecciona el documento en estricto sentido debe falsear su nombre.

Por “investidura”, se entiende “acción y efecto de investir; carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos o dignidades”, lo que significa que la persona que confecciona el documento debe de mentir sobre el cargo que no tiene o el que no tiene la otra persona.

El término “calidad” significa “estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad”; y por “circunstancia que no tenga”, como ya lo he mencionado, la circunstancia se refiere a un accidente de tiempo, modo o lugar, pero en esta ocasión va encaminado a la persona que crea el documento o a quien se le atribuye, y que éste no posea.

Ahora bien, el nombre, la investidura, calidad o circunstancia que no se tenga y que se atribuye a la persona que crea el documento, o en nombre de quien lo hace, debe “ser necesaria para la validez del acto”; por lo cual “necesario” significa “que forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder”, y por “validez del acto” se debe entender que “el hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho debe ser firme, subsistente y que vale o debe valer legalmente”.

Como previamente lo establecí en los capítulos 3 y 4, la función de garantía del documento es muy importante, pues una de las características del documento esencial, es que el mismo es de procedencia humana, pues lo decisivo del contenido del documento se centra en que resulte atribuible a una persona, lo que hace que el autor del documento sea determinado o cuando menos determinable.[492] Por tanto, si el autor del documento no cuenta con las cualidades o facultades para responsabilizarse de la declaración de pensamiento que está plasmando, luego entonces, dicho documento es falso material y/o ideológicamente, pues el autor no tiene la capacidad jurídica para realizar tal manifestación. En opinión de Pavón Vasconcelos, esta fracción constituye una falsedad ideológica, por ser de naturaleza creadora el atribuirse alguien o atribuir a otro a cuyo nombre se hace el documento una calidad o circunstancia que carece y necesaria para la validez del acto.[493]

Para cierto sector de la doctrina, esta falsedad constituye una falsificación personal, la cual se actualiza cuando la mutación de la verdad recae tanto en las cualidades de una persona como en la esencia de la misma;[494] esto es, un sujeto puede engañar sobre sus cualidades, las cuales pueden ser, por ejemplo, su profesión, su estatus social, su estado civil, o su edad. La falsificación personal puede atacar la esencia de la persona, como lo puede ser cuando el sujeto miente sobre su nombre.[495]

Ahora bien, la primera modalidad que establece esta fracción consiste en que la persona que extiende el documento se le atribuye un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tiene y que es necesaria para la validez del acto; es decir, el que falsifica se ostenta con ciertas cualidades o circunstancias

[492] QUERALT, Joan J.: *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* p. 1129.
[493] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 109; BACIGALUPO, Enrique: *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 422; CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 274.
[494] MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 575; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales",* p. 887.
[495] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 236; CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 279.

de las cuales carece. Por ejemplo, un menor de edad manifiesta que ha cumplido la mayoría de edad para poder firmar un contrato perfectamente válido, o una persona se ostenta como servidor público y firma ciertos documentos cuando en verdad no lo es.

La segunda modalidad consiste en que una persona atribuya a otra persona, un nombre o investidura, calidad o circunstancia que no tiene y que es necesaria para la validez del acto. En esta modalidad, la persona que falsifica el documento, atribuye a otra persona ciertas cualidades o circunstancias que ésta no posee; así por ejemplo, el que afirma en un documento que otra persona es copropietaria de un bien, cuando no lo es, o que tienen determinadas acciones en alguna empresa, cuando dicha circunstancia es falsa.

En otras palabras, para que tengan validez, ciertos documentos están a merced de la investidura, características, cualidades del signatario, y sin dichos requisitos el documento resulta falso.[496]

Si se observa con detenimiento esta fracción, contempla una falsedad material y/o ideológica, pues si quien confecciona el documento enviste a otra de ciertas calidades, sin que éste último suscriba el documento, se asientan hechos falsos, con ello da vida a una falsedad ideológica y; por el contrario, si quien es envestido de ciertas facultades o requisitos suscribe el documento, se está ante una falsedad material, pues si un sujeto firma un documento sin tener la capacidad para realizarlo, en estricto sentido se está poniendo una firma falsa.[497]

Ahora bien, como lo he mencionado en el capítulo anterior, puede que las falsedades personales no se plasmen en un documento, como el hecho de "atribuir a un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre",

[496] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 364.
[497] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 224.

conducta que se encuentra tipificada en la fracción I del artículo 277 del CPF;[498] es decir, el hecho de señalar a una mujer como la madre de un niño no significa que se esté elaborando un documento falso, y en caso de que efectivamente se confeccione el documento, habría un concurso de delitos.

De igual forma, el hecho de que una persona ejerza funciones que le corresponden al servicio público, sin tener tal calidad, no significa que hubiere falsificado un documento; sin embargo, podría darse el caso de que, dentro de las actividades que realizó, hubiere confeccionado un documento, con lo cual estaríamos en presencia de un concurso de delitos.[499]

En razón de lo anterior, para dar vida a esta falsificación, es fundamental acreditar el hecho de que la persona carece de cierta investidura, circunstancia, poder, calidad, entre otros.[500]

7.1.6 Fracción VI: *Sentando una declaración de pensamiento falsa*

> *"VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;".*

[498] CPF: *"Artículo 277.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes: I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;".*
[499] CPF: *"Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales. II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido. … ".*
[500] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 224.

El primer elemento objetivo que refiere esta descripción típica es la de “redactar un documento”, lo cual significa “poner por escrito algo sucedido, acordado o pensado con anterioridad”.

La descripción típica sigue diciendo en “términos que cambien la convención celebrada en otra diversa”, por lo cual la palabra “términos” es “elemento con que se establece una relación, plano en que se representa alguien o algo ante la vista”; por el verbo “cambiar”, es “dejar una cosa o situación para tomar otra o convertir o mudar algo en otra cosa, frecuentemente su contraria”; por “convención celebrada” se debe entender como el “ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades”. Así, tenemos que el cambio de la convención celebrada debe ser “en otra diversa”, lo que significa “dicho de una persona o de una cosa: distinta de aquella de que se habla, es decir, de distinta naturaleza, especie, número, forma”.

Ahora bien, la redacción de un documento, en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, debe realizarse con la finalidad de “variar”, que de acuerdo con lo que he establecido en el análisis de la fracción IV, significa “hacer que una cosa sea diferente en algo de lo que antes era, dicho de una cosa, cambiar de forma, propiedad o estado, dicho de una cosa, ser diferente de otra”. Esta variación debe ir encaminada a cambiar lo siguiente:

i) “La declaración o disposición del otorgante”, entendiendo por “declarar” como la “manifestación que hace alguien”; por “disposición”, “colocar, poner algo en orden y situación conveniente, deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse, ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute” y, por “otorgante”, la persona que realiza u otorga la disposición.

Lo que significa que “la declaración o disposición del otorgante” es la “acción y efecto de declarar o declararse; manifestación o explicación de lo que otro u otros

dudan o ignoran; manifestación del ánimo o de la intención; manifestación formal que realiza una persona con efectos jurídicos, especialmente la que hacen las partes, testigos o peritos en un proceso". En otras palabras, es un proceder humano destinado a provocar una determinada representación de imágenes al exterior, realizada de forma perceptible para su destinatario, la comunicación de una idea que ha salido del pensamiento interno del sujeto haciéndose aprehensible para los demás miembros de la sociedad.[501]

ii) "Las obligaciones que se propuso contraer"; como lo he señalado antes, la obligación es un dar, hacer o no hacer, y por la expresión "propuso contraer", se debe entender como "el ánimo o intención de asumir obligaciones o compromisos".

iii) "Los derechos que debió adquirir", por el vocablo "derecho" se entiende como la "facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida, facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella"; y por la expresión "debió adquirir" significa "hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción".

Esta sexta fracción contempla una falsedad puramente ideológica, misma que se encuentra en el documento, el cual exteriormente es verdadero, pero el contenido de la declaración es mendaz, al asentar en el mismo, hechos, acuerdos, o derecho falsos.[502]

Esta fracción tiene como presupuesto un acuerdo de voluntades que al momento de estamparse en un documento, éste se redacta de modo diverso a como se declaró, falsificando con ello el contenido del documento, creando así un

[501] FLORES RAMÍREZ, José Abel: *"Concepto "Documento" en el CPF: sugerencias de Reforma para evitar lagunas de punibilidad",* pp. 106 y 107.
[502] CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal,* VII, p. 286; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 113; ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* p. 683.

documento falso ideológico;[503] dando lugar a un documento auténtico, pero inveraz en su contenido, el cual, de incorporarse al tráfico jurídico, traería como consecuencia un daño potencial para los terceros que confíen en el contenido del documento.[504]

Nótese cómo esta fracción no sanciona la alteración sino una creación; es decir, desde el momento en que se elabora el documento se plasma una declaración de pensamiento falaz, contraria a lo que en la realidad pasó, con lo cual se genera una falsedad ideológica por parte de su autor o autores.[505]

7.1.7 Fracción VII: *Alterando la declaración de pensamiento*

> *"VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;"*

Este tipo tiene dos modalidades comisivas, la primera, añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones y; la segunda modalidad, asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están. Como se observa en dicha redacción, se está en presencia de un tipo mixto alternativo;[506] pues el tipo penal enuncia varias acciones pero basta que el autor realice una sola de ellas para considerar cometido el delito.

La primera modalidad es "añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones". La palabra "añadir" es "agregar, incorporar algo a otra cosa, aumentar, acrecentar, ampliar"; "alterar" es "cambiar la esencia o forma de algo"; "cláusula" es "cada una

[503] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* pp. 364 y 365.
[504] VIVES ANTÓN / BOIX REIG / ORTS BERENGUER / CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 677.
[505] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales"*, p. 887.
[506] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 365.

de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o privado"; y "declaración" es el "proceder humano destinado a provocar una determinada representación de imágenes al exterior".

Cuando se altera la declaración de pensamiento, se pensaría en principio que ésta es una falsificación ideológica,[507] y lo cierto es que no lo es, pues la alteración del contenido plasmado en el documento, una vez firmado, hace que la declaración contenida ahí ya no sea la que el autor suscribió, motivos por los cuales el documento deja de ser genuino. Ahora bien, si en el documento se asientan hechos falsos al momento de estar confeccionándolo, entonces estamos en presencia de una falsedad ideológica,[508] por lo cual, esta séptima fracción contiene tanto una falsedad material como ideológica, dependiendo en la forma en que se falsifique el documento.

La segunda modalidad comienza con el verbo "asentar" que, en la acepción que tienen cabida, es "poner o colocar algo de modo que permanezca firme"; por el vocablo "como" se debe entender "del modo o la manera que, en sentido comparativo denota idea de equivalencia, semejanza o igualdad, y significa generalmente el modo o la manera que, o a modo o manera de"; la palabra "ciertos" se refiere a "conocido como verdadero, seguro, indubitable"; "hechos" significa "cosa que sucede"; por el término "falsos", como ya lo he mencionado en este capítulo, es "engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad".

La descripción típica también señala que se "asiente como confesados los que no lo están"; lo que se debe entender por "confesados" es el "dicho de una persona: expresar voluntariamente sus actos, ideas o sentimientos verdaderos";

[507] QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 659.
[508] CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1023.

por la expresión “los que no lo están”, significa “la inexistencia de tal declaración, lo que nunca se asentó como tal”.[509]

El término “confesados”, a mi consideración y con el objeto de evitar lagunas de punibilidad, es un elemento objetivo, pues de serlo normativo, únicamente se estarían protegiendo los documentos públicos, donde efectivamente se realice una confesión de hechos ante alguna autoridad competente, y que se le haya protestado en términos de ley.

La última parte de esta descripción establece “si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos”; prácticamente de todos estos elementos objetivos ya he hablado con anterioridad; sin embargo, lo novedoso de este tipo es hacerlos constar como prueba, y por “prueba” se debe entender, en las acepciones que tiene cabida, como “acción y efecto de probar, razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, indicio, señal o muestra que se da de algo”. En otras palabras, esta última parte del tipo refiere que el documento falso, en el que se asientan los hechos o cláusulas falsas, se realice con el objetivo de hacerlos valer para justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo; lo cual es irrelevante puesto que el falsario no falsifica por la misma falsificación, sino porque a través de ella puede obtener un beneficio o causar un perjuicio.

En cuanto a la segunda modalidad, considero que también puede ser una falsificación material o ideológica, pues asentar hechos falsos se puede hacer desde el momento en que se crea el documento, o una vez que el documento, se ha confeccionado, y puede mentir sobre los hechos, quien firma el documento o se pueden alterar esos hechos por un tercero, una vez que se ha terminado el documento.

[509] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 116.

7.1.8 Fracción VIII: *Expidiendo un testimonio falso*

> *"VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia, y … "*

Esta octava fracción del artículo 244 CPF castiga la expedición de un testimonio falso y, derivado de su redacción, este tipo contiene tres modalidades comisivas,[510] lo cual me permite decir que se está ante un tipo alternativo, pues las conductas descritas concretan, en cualquiera de ellas, el delito del que se trata, es decir, son conductas comisivas alternativas, pues, de la redacción del tipo se ponen de relieve tres hipótesis normativas.[511]

La primera es una falsedad creadora, pues inventa documentos que no existen; la segunda crea y encierra un contenido falaz, pues aunque el documento que origina el testimonio existe, éste no tiene los requisitos legales; y la tercera, el documento existe y no carece de los requisitos, pero en el testimonio se suprime algo sustancial, dando vida a una falsedad por supresión.[512]

La primera modalidad es la de expedir un testimonio supuesto de documentos que no existen; al respecto, por el término "testimonio", el cual es un requisito indispensable para las tres modalidades, debe entenderse como el "instrumento autorizado por escribano o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento o se le resume por vía de relación". Para cierto sector de la doctrina,[513] el testimonio es atestación o aseguración de una cosa, la prueba de la certeza de ella y equivale a declaración, manifestación,

---

[510] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 365.
[511] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 225; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 119.
[512] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 225.
[513] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 119.

evidencia, demostración, testificación; en mi opinión, por el vocablo "testimonio" no se puede entender otra cosa más que su significado gramatical, por lo cual se está ante un delito especial propio, pues los testimonio únicamente están autorizados para expedirlos las personas que tenga fe pública, cualidades que no toda persona posee. [514]

El vocablo "expedir" significa "dar curso a las causas y negocios, despachar, extender por escrito, con las formalidades acostumbradas"; el término "supuesto" se debe entender como "objeto y materia que no se expresa en la proposición, pero es aquello de que depende, o en que consiste o se funda, la verdad de ella"; y por la expresión "documentos que no existen" significa la manifestación de pensamiento que nunca tuvo vida, que no se haya.

De lo anterior se desprende que la primera modalidad castiga la creación de un documento que contiene hechos falsos, esto es, se da fe de documentos que no existen, contemplando así una falsedad ideológica.

La segunda modalidad es "expidiendo un testimonio de otro testimonio que carece de los requisitos legales o suponiendo falsamente que los tiene". Es decir, en esta otra modalidad el documento es auténtico, pero se da fe de un documento que no tiene los requisitos necesarios para producir efectos jurídicos, pero se intenta hacer que lo tiene.

Así, por el término "dar - dándolo" es dar, y ello significa "conceder, otorgar"; por "otro" se entiende "dicho de una cosa: distinta de aquella de que se habla"; por "carecer" se entiende "tener falta de algo", lo que este caso se habla de los requisitos legales, siendo que "requisitos" es "circunstancia o condición necesaria para algo"; y por "legales" se entiende "prescrito por ley y conforme a ella, perteneciente o relativo a la ley o al derecho". La descripción típica sigue diciendo,

[514] CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 770; GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 365.

“suponiendo falsamente que los tiene”, por “suponer” se entiende “dar por sentado y existente algo, fingir, dar existencia ideal a lo que realmente no la tiene”; por “falso” como ya lo he mencionado, es “engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad”; y por el vocablo “tiene”, que deviene del verbo tener se entiende como “poseer”.

Por su parte, la tercera modalidad sanciona la expedición un testimonio de otro testimonio que es verdadero, pero en el cual se agrega o suprime en la copia algo que importe una variación substancial. A diferencia de la segunda modalidad, en esta falsificación se expide un testimonio de otro que sí cuenta con los requisitos legales necesarios para producir efectos jurídicos; sin embargo, se expide un testimonio agregando o suprimiendo algo que importa un cambio esencial en la declaración que se encuentra documentada.

Esto es, la expresión “o de otro que no carece de ellos” se refiere a un testimonio que no carece de “ellos”; es decir, de los requisitos legales, pero la descripción típica, establece en esta tercera modalidad que se “agregue o suprima en la copia algo que importe una variación substancia”.

Por “agregar” se entiende como la acción de “unir o juntar unas cosas a otras”; por “suprimir” como “hacer cesar, hacer desaparecer”; siendo que dichas conductas debe ir dirigidas sobre la “copia” que es la “reproducción exacta de un objeto por medios mecánicos, imitación de una obra ajena, con la pretensión de que parezca original”; y por la expresión “algo que importe” se refiere a “denota cantidad indeterminada, grande o pequeña, especialmente lo segundo, considerada a veces en absoluto y a veces en relación a otra cantidad mayor o a la totalidad de la cual forma parte que conviene, interesa, o es de mucha entidad o consecuencia”.

Derivado de las tres modalidades que sanciona esta fracción, se llega a la conclusión de que las tres son una falsificación ideológica, pues, quien expide el testimonio, plasma en él, una declaración inveraz pero no inauténtica.[515]

7.1.9 Fracción IX: *Falsificación realizada por un perito*

> *"IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo".*

La novena fracción es un tipo penal especial, pues dicha conducta delictiva sanciona únicamente a los peritos traductores o paleógrafo.[516]

Como se observa de la redacción del tipo penal, ésta sanciona una falsedad que puede ser tanto material como ideológica, pero va únicamente dirigida a castigar la falsificación que realice el perito traductor o el paleógrafo; entendiendo por "perito traductor", la persona "experimentada, hábil, práctico en una ciencia o arte", siendo este arte, una lengua, la cual conoce, y por tal motivo puede explicar o interpretar. Y por "paleógrafo", es la persona que "estudió la escritura y signos de los libros y documentos antiguos", por lo que dicho profesionista es el indicado para interpretar algún texto añejo.[517]

Ahora bien, la falsificación consiste en cambiar la esencia del contenido, y por "contenido" se entiende "dicho de una cosa: llevar o encerrar dentro de sí a otra"; en otras palabras, se debe perturbar, transformar el sentido de una declaración de pensamiento que está siendo traducida o descifrada por el experto; por tanto, por "traducir" se entiende "expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra"; y por "descifrar" el hecho de "declarar lo que está escrito en cifra o en caracteres desconocidos, sirviéndose de clave dispuesta para

[515] JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental. Revisión de un delito de engaño,* p. 109.
[516] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 365; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 229; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 124.
[517] QUIJADA, Rodrigo: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* p. 658.

ello, o sin clave, por conjeturas y reglas críticas, penetrar y declarar lo oscuro, intrincado y de difícil inteligencia"; este delito se puede cometer cuando el perito altera el contenido del documento al traducirlo o descifrarlo, lo que puede ocurrir al cambiar el sentido de las palabras que lo informan o adicionando o suprimiendo algo esencial al conocimiento real del contenido.[518]

De lo anterior se demuestra que este tipo es innecesario, pues dicha conducta ya se encuentra sancionada por las fracciones IV (variando circunstancias de tiempo), VI (variando la declaración de pensamiento), VII (alterando la declaración de pensamiento) del artículo 244 CPF.

7.1.10 Fracción X: *Elaborando documentos sin autorización*

> *"X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente".*

Este tipo no requiere ninguna calidad específica del autor, por lo cual es un tipo común.

"Elaborar" significa "transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado"; el término "placas" se puede entender como "plancha de metal u otra materia, en general rígida y poco gruesa, plancha que, colocada en algún lugar público, sirve de guía, orientación, anuncio, prohibición, o como recuerdo de una efeméride, plancha que sirve para anunciar el ejercicio de una profesión y que suele colocarse en lugares visibles, como fachadas, portales, puertas de oficinas, etc., insignia o distintivo que llevan los agentes de Policía para acreditar que lo son, plancha que exponen en la entrada principal de los hoteles,

[518] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 125.

restaurantes, talleres mecánicos, etc., con símbolos que acreditan su categoría, lámina, plancha o película que se forma o está superpuesta en un objeto"; por "gafetes" se entiende "broche metálico de macho y hembra"; "distintivos" significa "insignia, señal, marca".

Esta fracción contiene una cláusula abierta, pues la expresión "cualquier otra identificación oficial", se refiere a que la falsificación puede llevarse a cabo en un sinnúmero de identificaciones oficinales, es decir, el tipo no las limita a unas cuentas, sino que abarca todas

.

Por "identificación oficial", se entiende "que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no particular o privado". Obsérvese como esta fracción, al referirse a cualquier otra identificación oficial, cierra la puerta a todos los documentos privados, centrándose únicamente en los públicos, pues habla de contar con la autorización de la autoridad, y prácticamente los documentos privados se caracterizan por la ausencia de la participación de un funcionario público.

El tipo penal termina diciendo "sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente"; el vocablo "sin" significa que "denota carencia o falta de algo"; por su parte, la palabra "contar" quiere decir "disponer de cierta cualidad, atribuir algo a alguien"; "autorización" es un "acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida"; por "autoridad" se entiende "poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho, potestad, facultad, legitimidad, persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad"; "correspondiente" se refiere a que "que tiene correspondencia con una persona o con una corporación, que satisface las condiciones de una relación".

Así, esta fracción sanciona a la persona que realice un documento oficial sin contar con la autorización para expedirlo, piénsese, por ejemplo, en un secretario de acuerdos que publica un auto o sentencia en un expediente sin que el Juez lo

haya autorizado, en principio, es falso, pues quien debería de autentificar dicho acuerdo debe ser el Juez y no el secretario.

Aun cuando pareciere que dicha fracción es innovadora, lo cierto es que esta modalidad ya se encuentra prevista en la fracción V de este mismo artículo, ya que la misma sanciona la creación de un documento cuando falta alguna calidad o circunstancia que sea necesaria para la validez del mismo. Por tanto, si se expide un documento que no está autorizado por quien está facultado, dicho documento es inauténtico, por lo que es una falsedad material.

7.1.11 Penalidad

La pena para quien falsifica un documento en los términos de las diez fracciones anteriores que precisa el artículo 244 CPF, es la que se establece en el artículo 243 CPF.

Dicho artículo ha tenido una serie de reformas, por lo que la pena que establecía entre los años 1931 a 1991 para la falsificación de documentos era de una pena de prisión que iba de los seis meses a tres años y una multa de cincuenta a mil pesos. El artículo 243 rezaba:

> *CPF de 1931*
>
> *"Artículo 243. El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigara con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos".*

Como se puede observar, el artículo no diferenciaba entre documentos públicos y privados.

El 30 de diciembre de 1991 se reformó, y dicha reforma únicamente versó sobre la penalidad, estableciendo una sanción alternativa, ya sea de prisión o de multa, y la multa se transformó de una determinada cantidad, a la determinación de una multa con base en días de salario mínimo. La reforma fue redactada de la siguiente forma:

> *Reforma al CPF en 1991*
> *"Artículo 243. El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigara con pena de prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa".*

Si bien es cierto que dicha reforma trajo una novedad para establecer la pena consistente en multa, también es cierto que la autoridad jurisdiccional tenía la facultad discrecional para imponer una pena de prisión o una multa; esto es, se estaba en presencia de una pena alternativa; lo que a mi consideración fue un error por parte del legislador, pues para evitar la comisión de dicha conducta delictiva, el falsario debe tener la certeza de que la pena por la comisión de un delito es más desfavorable que el propio beneficio por la comisión de tal injusto penal.

El 13 de mayo de 1996 se reformó nuevamente el artículo 243 y, de igual modo, la reforma afectó la penalidad, castigando de una forma más severa la falsificación de documentos públicos que la que va sobre documentos privados. Además se añadió una agravante, cuando la falsificación fuese realizada por un servidor público, siendo que hasta la fecha se encuentra redactado en el CPF del siguiente modo:

> *Reforma al CPF en 1996*
> *"Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.*

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más".

De alguna forma esta reforma fue en acierto, pues si la ley otorga mayor valor probatorio a los documentos públicos, era ilógico y violatorio del principio de proporcionalidad que se sancionara con la misma pena cualquier falsificación; circunstancia que, como he señalado en el capítulo 5.1.7, queda inconclusa, pues existen documentos privados con una relevancia jurídica que se puede equiparar a la de los públicos.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de un pena mayor, cuando la falsificación sea realizada por un servidor público, considero que es adecuada, pues son ellos los representantes del Estado en todos su actos, y como poseedores de tal facultad de *imperium,* dotada en ciertas ocasiones de fe pública, tienen una calidad de garante mayor que la de cualquier ciudadano.

La última reforma fue publicada el 12 de enero de 2016, en la cual se añadió un tercer párrafo que dice a la letra:

"La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos".

Como se puede observar, se está en presencia de otra agravante, aumentando en una mitad la pena cuando la falsificación se realice sobre ciertos documentos, los cuales son emitidos por asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a los que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

En este sentido, por “asignatario” de acuerdo a la fracción VI del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos se entiende como “Pemex o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación”; por “contratista” de acuerdo con la fracción X del mismo artículo y ordenamiento es “Pemex, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos”; por “permisionario” de acuerdo al mismo ordenamiento y artículo en su fracción XXIV es “Pemex, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley”; y en cuanto a “distribuidor” según lo establecido en la fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos es “el permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de gas natural o petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su expendio al público o consumo final.

7.2 Falsedades establecidas en el artículo 246 CPF

El artículo 246 CPF establece otros supuestos de la comisión del delito de falsificación, o más propiamente, el legislador equipara ciertos actos a la falsificación, dándoles a estas conductas la misma penalidad que la falsificación de documentos, pues se verá que no en todas las fracciones que se establecen en este artículo se sanciona una falsificación documental como tal.

> *“Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:*
>
> *I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;*

II.- El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase;

VII.- El prestador de servicios de certificación que realice actividades sin contar con la respectiva acreditación, en los términos establecidos por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, y

VIII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado".

7.2.1 Fracción I

"I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;"

Esta fracción es un tipo especial, pues dicha conducta únicamente puede ser cometida por un "funcionario o empleado", entendiendo por el primero, como la "persona que desempeña un empleo público"; "empleado" significa "persona que desempeña un destino o empleo"; "empleo" es "ocupación u oficio", por tanto, toda persona que tenga un empleo u oficio puede ser sujeto activo en la presente descripción típica.

Esto es, el tipo penal al redactar "funcionario o empleado", en mi opinión, permite que esta descripción típica pueda ser realizada por cualquier persona que preste un servicio, lo cual demuestra una falta de técnica legislativa. Contrario a esto, la doctrina establece que dicha falsificación únicamente puede hacerse por un servidor público o empleado del Estado,[519] postura que no comparto, pues el tipo establece que puede ser sujeto activo de esta descripción un funcionario o un empleado, y el empleado puede ser del Estado o de un particular. De hecho, un particular puede engañar a otro para que firme un documento público; por ejemplo, el hecho de que un abogado particular haga firmar a su testigos una declaración que no manifestó en una audiencia, o el hecho de que una persona haga firmar un testamento a otra en el cual no se asiente su última voluntad.

Considero que la doctrina se ha pronunciado en estos términos, tratando de corregir al legislador, haciendo alusión a lo que en verdad el legislador quiso sancionar; sin embargo, no se debe perder de vista que, con base en el principio de estricta aplicación del Derecho penal y en atención a que la única fuente directa de Derecho penal es la propia ley, por "empleado" no se debe entender servidor público y, como consecuencia, toda persona que tenga una ocupación o empleo puede realizar la conducta descrita en la fracción I del artículo 246 CPF, siempre y cuando se haga firmar sobre un documento público.

[519] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 368; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 226; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 164; CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado,* p. 773.

El hecho de que la doctrina se haya pronunciado en el sentido de establecer que sólo los funcionarios públicos pueden llevar a cabo esta conducta, radica en el hecho de que el tipo penal solo protege los documentos públicos y no a los privados; sin embargo, no se debe perder de vista el hecho de que el tipo no está bien redactado, y ello hace que existan estos diversos criterios.

Ahora bien, si se piensa que únicamente los servidores públicos pueden ser sujetos activos en el presente tipo penal, Díaz de León[520] establece que, para poder acreditar el tipo, el servidor público debe estar en ejercicio de sus funciones públicas; es decir, el sujeto activo únicamente puede ser aquel funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, siendo facultado para expedir el documento o para obtener la firma; postura con la cual no coincido, pues la descripción típica no lo establece así y cuando el legislador ha querido esto, así lo ha establecido.

Como ya lo he señalado antes, “engañar” es “faltar a la verdad en lo que dice, hace, cree, piensa o discurre”, y por “sorpresa” se entiende como “la acción o efecto de sorprender, tomar desprevenido”.

El término “hacer firmar” implica lograr que una persona estampe su firma en el documento, u obtener la firma del sujeto pasivo; lo cual se debe realizar mediante el engaño o sorpresa, lo que implica que el funcionario, a través de ciertos medios o técnicas, hace ver a otro una realidad diferente que lo obliga a suscribir un documento público cuando de haber conocido bien los alcances de su acto, no lo hubiera hecho.

El tipo termina diciendo, “que no habría firmado sabiendo su contenido”, significa que la persona que estampa su firma en el documento no conoce o no tiene noticia de la declaración que está firmando o que contiene el documento.

[520] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 715.

De esta última parte, considero que el hacer que alguien firme un documento, que no habría firmado sabiendo su contenido, implica una alta dosis de subjetividad del tipo penal,[521] la cual considero complejo de acreditar.[522] Para cierto sector de la doctrina,[523] este elemento se puede acreditar si se comprueba que la persona que firmó el documento no sabe leer ni escribir, o que éste último, sabiendo leer y escribir, presente las pruebas contundentes que acrediten que efectivamente no se le permitió leer el contenido del documento o que se le engañó respecto de lo que se asentaba en el documento.

Esta primera fracción no implica una falsificación como tal, pues la misma sanciona a la persona que ha engañado a otra para firmar un documento; es decir, la conducta típica consiste en hacer que alguien firme un documento, que no habría firmado sabiendo el contenido del mismo.[524] En otras palabras, de dicha conducta no resultaría una falsificación como tal, pues no se altera o se asienta una declaración de pensamiento distinta, sino que ésta ya está plasmada, lo que existe es un engaño para que alguien firme el documento.[525]

Para cierto sector de la doctrina, [526] este tipo penal se actualiza cuando el documento contiene una falsedad; sin embargo, no coincido con tal criterio, pues el tipo penal no habla de que el documento debe contener una falsedad, sino únicamente el hecho de hacer firmar mediante engaños o sorpresa un documento público, por lo cual resulta irrelevante el hecho de que el documento que se firme sea veraz o inveraz. [527]

[521] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 165.
[522] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 368.
[523] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 226.
[524] QUIJADA, Rodrigo: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* p. 656.
[525] TORCIA, Charles E.: *Wharton´s Criminal Law,* pp. 132 y 133.
[526] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* pp. 164 y 165.
[527] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 226.

7.2.2 Fracción II

> *"II. El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;"*

La primera característica que salta a la vista en este tipo, es que es un tipo especial, pues de la redacción del tipo, se concluye que solo los notarios y los funcionarios públicos pueden realizar la descripción típica. [528]

El primer elemento que establece este tipo penal es el "notario", y como lo he mencionado en el capítulo 5.1.1.2., a nivel federal actualmente no existe ley alguna que defina la palabra "notario", pues del contenido de los artículos 73, 74, 76 y 121 CPEUM se desprende que dentro de las facultades que les corresponden tanto al Congreso de la Unión, como a las Cámaras de Diputados y Senadores, no se contiene la de legislar en materia de fe pública y de registros públicos, lo que ratifica que constituye un ámbito que se reservaron las entidades federativas al suscribir el pacto federal.[529]

Por lo tanto, a nivel federal, no existe actualmente ley alguna que regule la actuación de los notarios,[530] pero no se debe perder de vista el hecho de que los únicos notarios que existen en territorio nacional son los que tienen la patente para dar fe de hechos y/o actos, otorgada por los gobiernos locales. Si se parte del hecho de que al no haber una ley federal que defina al término "notario" se debe otorgar a dicho término la característica de elemento descriptivo, por "notario" se

---

[528] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 368; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 171.

[529] GARCÍA VILLEGAS, Eduardo: *"La Función Notarial",* p. 16; SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: *Derecho Constitucional,* p. 553; CARBONELL, Miguel: *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México,* pp. 73 – 82; CARPIZO, Jorge: *Estudios Constitucionales,* pp. 99 – 103. México sigue el mismo sistema para designar competencias entre la Federación y los Estados, siguiendo la regla de lo no expresamente atribuido a la Federación, se entiende concedido a los Entidades Federativas.

[530] BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán: *Derecho Notarial,* p. 98. Con motivo de la entrada en vigor de la Constitución de 1857, el Derecho civil y como consecuencia el Derecho notarial, pasaron a ser competencia de las entidades federativas.

entendería como el "funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes", y como actualmente en México, los notarios no son servidores públicos, como consecuencia se tendría una laguna de impunidad, por lo cual considero que la palabra "notario" en esta fracción se debe entender como un elemento normativo.

En este sentido, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que es similar o prácticamente igual a las demás leyes locales, define al "notario" de la siguiente forma:

> *"Artículo 42. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría".*

Como se observa del artículo anterior, el notario en el Distrito Federal está revestido de fe pública por el Estado y no es un funcionario público, sino "un profesional del Derecho investido de fe pública". De igual manera, todos los notarios de la República Mexicana lo están con base en sus legislaciones locales; por lo tanto, al estar dotados de fe pública también tienen una calidad de garante respecto del buen uso de dicha facultad, por cual tienen la obligación de conducirse conforme a la ley, ya que dicha función autenticadora es de interés público.[531]

---

[531] Ley del Notariado para el Distrito Federal: *"Artículo 26.- La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente. La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública. Artículo 27. Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y*

Por “funcionario público” se entiende “persona que desempeña un empleo público”; en otras palabras, servidor público es toda persona que presta sus servicios a la administración pública, de la cual se constituye en su órgano o sujeto activo; esto es, el funcionario público es la persona que está al servicio de la res publica, ejerciendo sus funciones en la forma prevista por la ley y/o demás ordenamientos.[532]

El tipo penal en estudio sanciona al “notario y a cualquier otro funcionario público”, esta expresión se debe entender desde el punto de vista del legislador de 1931, cuando en aquel tiempo el notario público era considerado un funcionario público, como consecuencia de dicho cambio se debe realizar una reforma a dicha descripción típica, pues el notario no puede ser equiparado con un funcionario público en la actualidad.

La expresión “en ejercicio de sus funciones” significa que el notario o funcionario público debe de desarrollar la facultad que le ha otorgado el Estado; es decir, ejerciendo el cargo conferido, realizando la tarea que le corresponde, y el hecho de que se confeccione un documento falso fuera de sus funciones no queda impune, pues sería aplicable lo establecido en el artículo 243 o 244 CPF.

El término “expedir” significa “despachar, extender por escrito con las formalidades acostumbradas, dando curso a los asuntos que tiene en encomendados”.

---

seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley. En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones”.

[532] VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica,* p. 47; MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *“Falsedades documentales”,* p. 233. Es funcionario público quien por disposición de ley, por elección o nombramiento de alguna autoridad competente coadyuve en el ejercicio de funciones públicas. CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 1032; ORTS BERENGUER, Enrique: “*Falsedades”,* p. 676.

La expresión “certificación de hechos” se debe entender como el “documento en qué se asegura la verdad de las acciones y obras que suceden, situación o circunstancia que se presenta”; y la expresión “no sean ciertos” significa que “no sean conocidos como verdaderos, seguro, indubitable”.

Por último, el tipo también castiga al notario o funcionario público que de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos; siendo que por “dar fe” se refiere a “declarar bajo la autoridad legítima que se les atribuye, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario”.

En otras palabras, “dar fe”, significa hacer constar hechos y; en este sentido, el tipo penal en estudio castiga la acción del notario o servidor público que hagan constar hechos falsos, en el sentido de que de lo que se está dando fe no consta en los autos, registros, protocolos o documentos; por lo cual “autos” significa la “forma de resolución judicial, fundada, que decide cuestiones secundarias, previas, incidentales o de ejecución, para las que no se requiere sentencia”, comúnmente a las constancias de un expediente judicial o administrativo se le denominan autos; “registros” significa “asiento que queda de lo que se registra, libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos, conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos, aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas”; “protocolos” significa “serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades”; y por “documentos”, como ya lo he mencionado, se debe entender como una manifestación de voluntad escrita comúnmente en un papel.[533]

[533] FLORES RAMÍREZ, José Abel: *“Concepto de Documento en el CPF”,* p. 127.

Como se puede observar, esta segunda fracción del artículo en comento, resulta innecesaria pues la misma es repetitiva, toda vez que se está en presencia de una falsificación ideológica,[534] y la misma conducta ya se encuentra sancionada por las fracciones VI y VIII del artículo 244 CPF.

Este tipo penal sanciona al notario o funcionario público que estampe en un documento ciertos hechos que no pasaron en realidad, o de dar fe de algo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos; es decir, la falsificación consiste en asentar eventos falsos, más no así en suplantar la autenticidad del documento; situación que ya está prevista en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 244,[535] con lo cual se exhibe una mala técnica legislativa por parte del legislador.[536]

Así entonces, la falsificación en este tipo penal se presenta cuando el documento público es formalmente genuino, pero inveraz en su contenido, y para que la conducta sea típica se debe acreditar que el falsario tenía la obligación de conducirse con verdad, pues si éste no le fuera exigible o no constituyera parte de su competencia o función, luego entonces no se acredita los extremos de esta falsedad especial, aunque sí pudieran presentarse otras que se establecen en el artículo 244 CPF.

7.2.3 Fracción III

> *"III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya*

[534] QUIJADA, Rodrigo: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* p. 657.
[535] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 716. Se trata en esencia de una falsedad ideológica, habida cuenta de que el instrumento aparece con visos materiales de autenticidad, es decir, ofrece rasgos o formas verdaderas e, inclusive, sus otorgantes también son ciertos, sólo que, ideológicamente, contiene certificaciones de hechos inexistentes o inciertos.
[536] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p.227.

sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;"

La expresión "el que" señala en principio a un sujeto, y este debe ser entendido como neutro, es decir puede ser masculino o femenino, y "para" "denota el fin o término a que se encamina una acción", esto es, el de "eximirse", lo que significa "librar, desembarazar de cargas, obligaciones, cuidados, culpas"

El término "servicio", en la acepción que tiene cabida, significa "prestación humana que satisface alguna necesidad social y que no consiste en la producción de bienes materiales"; ahora bien, el servicio debe estar "debido legalmente", lo que significa ser "conforme a derecho", o que dicho servicio o prestación surja de una obligación impuesta por la ley. Por "obligación" se debe entender "aquello que alguien está obligado a hacer, o como el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos"; "impuesta" se refiere a "poner una carga, una obligación u otra cosa" y; por el término "ley", el cual considero que es un elemento normativo, se debe entender como "el precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados", haciendo la aclaración de que para que estemos frente a una ley, ésta debe ser producto del proceso legislativo que se lleva a cabo por el Congreso de la Unión, y no por otro tipo de autoridades.[537]

En otras palabras, para el común de los gobernados, la ley es concebida como toda orden escrita emanada de las autoridades legislativas, sean locales o federales, pues conocen que la ley únicamente puede ser elaborada por el poder legislativo. En este sentido, el tipo penal en estudio al referirse al término ley, pareciere que se refiere al mismo de forma genérica, e inclusive la doctrina la ha descrito como la regla, norma o precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. En otras palabras, todo reglamento, ordenanza, estatuto,

[537] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho,* p. 51; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 173.

decreto, orden u otro mandamiento de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.[538] Sin embargo, no se debe perder de vista que de acuerdo con el principio de estricta aplicación del Derecho en materia penal, la aplicación debe ser exactamente aplicable al caso concreto y; en este sentido, la obligación por parte del servidor público o particular debe estar descrita en una ley emanada del poder legislativo para que este tipo penal pueda tipificarse, pues de no demostrarse esta situación, la conducta no sería típica, aunque, como ya lo establecí, pudiera actualizarse otras falsificaciones establecidas en el artículo 244 CPF.

El tipo descrito en esta fracción también refiere que la finalidad de eximirse de un servicio al que el sujeto está obligado, debe ser a través de suponer una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, expedida por un médico cirujano. Al respecto, "suponer" es "dar por sentado y existente algo, fingir o dar existencia ideal a lo que realmente no la tiene"; por "certificación" se debe entender como el "documento en que se asegura la verdad de un hecho"; por lo tanto, suponer una certificación es dar por sentado una cosa que no es o que no está, lo que en esta caso concreto debe ser una enfermedad o impedimento.

Por "enfermedad" se entiende como la "alteración más o menos grave de la salud"; el "impedimento" como el "obstáculo, embarazo, estorbo para algo", la expresión "no tiene" significa "inexistencia de poseer", lo que quiere decir que se certifica una enfermedad o impedimento que cierto sujeto no padece; es decir, para que el tipo penal se actualice es necesario que se suponga una transformación en la salud, o alguna dificultad física para realizar ciertas actividades, la cual no se padece,[539] pues, de lo contrario, la conducta no será típica; me explico, imaginemos que se certifica que la persona se presentó para una consulta médica y se le da un tratamiento para que tome determinada medicina, prácticamente ante esta situación no se está certificando el

[538] CABANELAS, Guillermo: *Diccionario Jurídico Elemental,* pp. 269 y 270; BERTÍN VALENZUELA, Francisco Coord.: *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios,* p. 415; GAXIOLA MORAILA, Jorge: *"Ley",* pp. 44 y 45.
[539] QUIJADA, Rodrigo: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* p. 657.

padecimiento de una enfermedad o un impedimento para realizar alguna tarea física, por lo que de certificarse falsamente esta circunstancia, dicha conducta no encuadraría en esta fracción, aunque si en otras del artículo 244 CPF.

Dicha suposición debe ser "como expedida por médico cirujano", lo que significa que la suposición falsa no sólo radica en la enfermedad o impedimento, sino también en que es expedida por un supuesto médico cirujano; esto es; el adverbio "como" en la forma en que se encuentra redactado el tipo significa "en sentido comparativo denota idea de equivalencia, semejanza o igualdad, y significa generalmente el modo o la manera que, o a modo o manera de"; por "expedida", como ya le he mencionado, es "extender por escrito, con las formalidades acostumbradas tal certificación" y; por "médico cirujano" se debe entender como la "persona legalmente autorizada para profesar y ejercer la medicina, y que se especializa en curar las enfermedades por medio de operación".

De lo anteriormente dicho, se infiere que la supuesta certificación de la enfermedad o impedimento, también debe ser atribuida a un médico cirujano, que no tomó parte en la confección del documento falso, o que dicho médico sea imaginario o inexistente, o se le atribuya a una persona la calidad de médico cirujano, toda vez que el tipo penal termina diciendo sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real o atribuyéndoles falsamente la calidad de médico cirujano.[540] Por lo tanto, al suponer una certificación médica falsa, expedida por una persona que no tiene las cualidades o atribuciones para certificar una enfermedad o un impedimento físico, y el cual no tomó parte en la acción falsaria o por un médico inexistente, se quebranta la autenticidad del documento,[541] realizando así una falsificación material.

[540] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 717.
[541] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 369.

Igualmente, esta tercera fracción castiga una falsificación, la cual es material, y tampoco tiene sentido su existencia, pues dicha conducta ya se encuentra sancionada por las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo 244.

De la redacción del tipo, se aprecia la existencia de un elemento subjetivo, siendo éste, la finalidad de la acción falsaria, la cual debe ir encaminada a evadir la realización de un servicio debido legalmente, lo que puede suceder, por ejemplo, cuando un servidor público no quiera presentarse a un operativo o comisión y que, para evitar tal actividad, presente una certificación de una enfermedad falsa, e inclusive puede actualizarse cuando el funcionario no desee presentarse a laborar normalmente. En sentido opuesto, si la certificación creada falsamente no tuviere la finalidad dicha y el servicio que el sujeto activo trata de eludir no estuviere impuesto por la ley, la certificación fáctica sería atípica.[542]

En cuanto hace a los particulares, estos también tienen obligaciones que se encuentran establecidos en la ley, mismos que pueden tratar de evitar a través de un certificado médico falso; así, por ejemplo, el ciudadano que quiere evadir el compromiso de ser funcionario de casilla en una jornada electoral, o que evada a través de este tipo de documentos falsos el servicio militar.

7.2.4 Fracción IV

> *"IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;".*

[542] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 227; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 173.

Contrario a la fracción anterior, ésta sí supone una falsificación ideológica realizada por un médico,[543] motivo por el cual estamos en presencia de un tipo especial propio, puesto que únicamente los médicos pueden realizar la conducta descrita en esta fracción, y el primer término es "el médico" que es la "persona legalmente autorizada para profesar y ejercer la medicina".

Ahora bien, este médico debe certificar falsamente, y por "certificación" se entiende "documento en que se asegura la verdad de un hecho"; por lo tanto, suponer una certificación falsamente es asegurar engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidades, o dar por sentado una cosa que no es o que no está que resulta incierto y contrario a la verdad.[544]

La certificación falsa se debe basar en el hecho de que tiene una enfermedad o un impedimento físico al igual que la fracción anterior,[545] y esta certificación para que sea típica la conducta debe ser con una de las siguientes finalidades:

i) Para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley; esto es, "dispensar" significa "eximir de una obligación, o de lo que se quiere considerar como tal"; "prestar" es "ayudar, asistir o contribuir al logro de algo" y, "exigido por la ley", se refiere al pedido imperioso de algo a lo que se tiene derecho con base en lo que la propia norma emanada del poder legislativo refiere, y no de otro poder como lo puede ser el ejecutivo y judicial, pues, como lo he señalado, la ley en estricto derecho es la norma que ha sido creada por las legislaturas y no por otra autoridad.

ii) Dispensarla de cumplir una obligación que ésta impone; "dispensar" es eximir, pero en esta segunda hipótesis no se exime de prestar un servicio, sino lo exime de cumplir una obligación; el término "cumplir" significa "ejecutar, llevar a efecto, hacer aquello que debe"; por "obligación" se debe entender como el

[543] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 718.
[544] QUIJADA, Rodrigo: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* p. 657.
[545] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 227.

"vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos"; es decir, el documento debe tener, como una de sus finalidades, el evitar que cierto sujeto realice, dé o se abstenga de algo que la propia ley determine.

iii) La última modalidad que refiere este tipo penal es que la certificación falsa de una enfermedad o impedimento físico, se realice con el objetivo de adquirir un derecho. "Adquirir" significa "hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción"; por "derecho", en la acepción que a mi juicio tiene cabida es "facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella".

Como lo establecí, el primer elemento que se debe acreditar en este tipo penal, es la existencia de un médico que certifique una enfermedad o un impedimento bastante, ya que, de lo contrario, si la persona que firma tal documento no tiene tal calidad, entonces se estaría en el supuesto de la fracción III del artículo 246 CPF.[546] Esto es, el tipo requiere que sea un médico el que certifique una enfermedad falsa, con lo cual se actualiza una falsedad ideológica, siendo el documento auténtico, pero el contenido falaz.

Y al igual que la fracción estudiada con anterioridad, se debe acreditar el elemento subjetivo consistente en la finalidad de evitar la prestación de un servicio exigido por ley o de cumplir una obligación exigida por la misma;[547] pero, a diferencia de la anterior, esta descripción típica contiene más dos elementos subjetivos específicos los cuales son alternativos; siendo el tercer elemento subjetivo específico, la finalidad de "adquirir algún derecho"; esto es, debe acreditarse que dicha certificación se realizó con el objeto de ganar, conseguir o

[546] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 369. Esta fracción refiere al inescrupuloso médico que, a sabiendas de que una persona no padece una enfermedad o impedimento, le extiende una certificación para eximirlo del cumplimiento de obligaciones.
[547] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 179.

lograr un derecho, el cual debe ser entendido como “la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece a nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella”; circunstancia que pudiere presentarse cuando el médico certifique una enfermedad con el objetivo de que su supuesto paciente cobre algún seguro médico, o una pensión, entre otras, circunstancias que generan el ejercicio de un derecho, a diferencia de la evasión de una obligación establecida en la ley.

7.2.5 Fracción V

> “*V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;”*

Este tipo penal contiene dos modalidades, la primera es el uso de una certificación, siendo un tipo penal común, pues la descripción típica no requiere que el sujeto activo cumpla con una calidad específica y; por otro lado, la segunda modalidad es la alteración de un certificado, la cual se debe llevar a cabo por la persona a la que se le expidió dicho documento, resultando así un tipo penal especial propio, pues únicamente puede ser sujeto activo de este tipo penal previsto en la segunda modalidad, el propio titular del documento, el cual debe haber falsificado en alguno de sus elementos esenciales tal certificación para que dicha conducta tenga relevancia en materia penal.[548] Como se puede observar, esta segunda modalidad es innecesaria, pues la alteración de un documento o una certificación ya se encuentra prevista en la fracción III del artículo 244 CPF.

Ahora bien, por lo que hace a la primera modalidad que prevé esta fracción, la misma castiga el uso de una certificación, entendiendo por el verbo “uso”, como el “hacer servir una cosa para algo”; dicho de otro modo, el empleo de una certificación que, como ya he mencionado, se entiende como el documento en

[548] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 369; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 230.

que se asegura la verdad de un hecho consiste en utilizar o emplear un documento en el cual se asientan hechos, certificación que en principio tiene que ser cierta o conforme a la realidad, y la misma se debe usar a favor de un tercero que no resulta el beneficiario de tal certificación, pero debe aprovechar dicho documento "como si la hubiere sido en su favor", es decir, dándole la apariencia al documento de que dicha certificación ha sido elaborada para el sujeto que presenta el documento.

Observando con detenimiento esta primera modalidad típica, ésta no requiere de ninguna falsificación, sino únicamente su uso, y el hecho de que su empleo se realice como si dicha certificación se haya expedido a su favor, no implica ninguna alteración o modificación al documento, sino simplemente el argumentar que dicha certificación ha sido expedida a favor del sujeto activo cuando no lo es así, lo que implica en primer término el uso de documento verdadero,[549] y en segundo, el hecho de que el legislador está sancionando una conducta meramente engañosa. Considero que se violenta el principio de intervención mínima y de lesividad, pues el Derecho penal no puede castigar conductas que tengan un valor moral. En este sentido, piénsese, por ejemplo, en la persona que presenta una cédula profesional original, legítima sin alteración, para acreditar cierta profesión, pero que la misma no corresponde a él, pero como sabe que su nombre es similar al de la persona a quien le fue expedida dicha cédula, y la usa como su fuera propia para engañar, luego entonces, no existe falsificación, y su conducta solo es relevante cuando a través de esa conducta engañosa se consuma otro u otros delitos, como lo puede ser el fraude o la usurpación de profesión. Piénsese también en el hecho de que una persona acredita la propiedad de un automóvil frente al Ministerio Público con un factura original pero que corresponde a otro automóvil, y dicha autoridad no revisa bien los datos de la factura y entrega el coche, en principio no existió ninguna

[549] GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* p. 369. La primera parte de esta fracción, más que una falsificación documentaria es una suplantación de persona. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 183; MARCHENA GÓMEZ, Manuel / MORENO VERDEJO, Jaime: *El delito de falsedad documental en el Código Penal de 1995,* p. 26

alteración documental, y su conducta podrá encuadrar en una falsedad en declaraciones o fraude, pero nunca en una falsificación de documentos. En conclusión, la falsificación documental requiere para su existencia una falsedad material o ideológica, pues en caso contrario no se puede hablar de falsificación de documentos.

7.2.6 Fracción VI

> *"VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase;"*[550]

Este tipo penal castiga la falsificación de un despacho, y únicamente los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio pueden realizar esta conducta, por lo cual estamos en presencia de un tipo especial propio.[551]

En este sentido, por "encargado" se entiende "la persona que tiene a su cargo cierto establecimiento"; el término "servicio" significa la "organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada"; "telégrafo" significa "conjunto de aparatos que sirven para transmitir despachos con rapidez y a distancia"; por "teléfono" como el "conjunto de aparatos e hilos conductores con los cuales se transmite a distancia la palabra y toda clase de sonidos por la acción de la electricidad"; por "radio" como el "conjunto de los procedimientos o instalaciones destinados a esta emisión".

[550] Esta fracción tiene su primer antecedente en el Código Penal Español de 1928, conducta típica que fue por primera vez regulado en el Código Penal Español de 1870 por primera vez. *"Articulo 365. Los funcionarios públicos encargados de servicio telegráfico o telefónico que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, serán castigados con la pena de dos a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas".*

[551] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 229; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 187; MARTÍNEZ CANTÓN, Silvia: *"Artículo 394",* p. 330.

Lo que más resalta de esta fracción y de su composición, es que la misma sanciona la falsificación de un *"despacho"*, lo que significa, en la acepción que a mi juicio tiene cabida, *"comunicación trasmitida por telégrafo, por teléfono o por cualquier medio de comunicación"*; de lo que se concluyó que, en estricto sentido, el despacho es la transcripción de la comunicación verbal trasmitida por telégrafo, teléfono o cualquier medio de comunicación, y la falsificación se actualiza cuando, una vez recibido el mensaje o comunicación por la vía correspondiente, el encargado asiente hechos falsos en el documento denominado despacho que es confeccionado para trasmitir el supuesto mensaje a otras personas, por lo cual se está ante la presencia de una falsificación ideológica.[552] Para cierto sector de la doctrina,[553] el despacho es el documento que contiene el resultado de trasmisión efectuada telegráficamente o por cualquier otro medio de comunicación.

Ahora bien, el despacho debe ser falsificado, es decir, engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad, incierto o, de igual forma supuesto, que, como ya lo he mencionado, es fingir, dar existencia ideal a lo que realmente no la tiene.

Pareciere que este tipo penal va más encaminado a obligar a los funcionarios del sistema telegráfico para que se conduzcan con honestidad en su labor, que a sancionar una falsificación documental, y considero que el motivo por el cual el legislador ha tratado de castigar la comunicación falsa a través del telégrafo, el teléfono y la radio, es porque a los encargados de estos medios de comunicación se les ha encomendado la tarea de trasmitir la información verídica, pues el uso de las telecomunicaciones es una concesión del Estado, la cual siempre debe ser desarrollada conforme a la ley, y si el Estado otorga una licencia a cierta persona física o moral para la realización de esta tarea, al mismo le interesa que las comunicaciones que se trasmiten no sean alteradas por los

[552] CÓRDOBA RODA, Juan: *Comentarios al Código Penal,* pp. 923 – 925; CARDONA TORRES, Juan: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 474.
[553] MARTÍNEZ CANTÓN, Silvia: *"Artículo 394",* p. 334.

funcionarios de dichas compañías, sino que se comuniquen tal cual las ha enviado el emisor de la información.[554]

Cabe señalar que, al día de hoy, la utilización de los servicios telegráficos ha perdido relevancia a través de la difusión de las nuevas tecnologías de información, por lo cual considero que esta fracción debe desaparecer, pues la falsificación de un despacho ya se encuentra sancionada de forma genérica en el artículo 243 CPF en relación a la fracción VI del artículo 244 CPF.

7.2.7 Fracción VII

> *"VII. El prestador de servicios de certificación que realice actividades sin contar con la respectiva acreditación, en los términos establecidos por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables",*

El sujeto activo únicamente podrá ser el "prestador de servicios de certificación"; esto es, se está en presencia de un delito especial. De acuerdo con lo que establece el artículo 89 CC, ésta es la "persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía".

En otras palabras, solo las personas que estén autorizadas por la Secretaría de Economía podrán emitir estas firmas electrónicas, firmas digitales, certificados electrónicos y claves digitales; ello con base en lo que se establece en

[554] Véase en este sentido la Ley Federal de Telecomunicaciones; artículos 1, 2 y 9.

la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales - requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos.[555]

La presente fracción fue publicada en el DOF en fecha 7 de abril de 2016, siendo que anterior a dicha reforma, siendo que el uso de documento falso se recorrió y ahora se encuentra contemplado en la fracción VIII.

La conducta consiste en realizar actividades sin contar con la respectiva acreditación, siendo que el término "realizar" significa "efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción", siendo que lo que debe de llevar a cabo este prestador de servicios de certificación es "actividades sin contar con la respectiva acreditación". Por "actividades" como la "facultad de obrar o como una acción", y esta acción debe realizarse "sin contar con la respectiva acreditación", lo que significa que dicha persona tiene una carencia que se atañe a los propios prestadores de servicios de certificación, de acuerdo a lo establecido por el CC y demás disposiciones legales que pudieren tener aplicación.

Como se puede observar, el tipo castiga al prestador de servicios de certificación que no esté debidamente autorizado para ello, y la razón de este delito, es porque la Secretaría de Economía puede autorizar la certificación de determinados documentos, sellos o firmas, por ejemplo, puede autorizar la emisión únicamente de sellos digitales, pero no la emisión de certificados digitales, o autorizar la conservación de certificados digitales y la emisión de sellos digitales de tiempo.

En mi opinión esta fracción no está castigando una falsificación documental, sino una falsedad personal;[556] es decir, el ejercicio de ciertas facultades o méritos

[555] Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos que deben observarse para la conservación del contenido de mensajes de datos que consignen contratos, convenios o compromisos y que en consecuencia originen el surgimiento de derechos y obligaciones y que hayan surgido de forma digital o electrónica, para que el contenido de los mensajes de datos en que se hayan consignado contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones se mantenga íntegro e inalterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, debiendo ser accesible para su ulterior consulta.

para la validez de un acto. Ahora bien, en caso de que este sujeto activo confeccione un documento digital sin estar autorizado para ello, dicha conducta encuadraría en la fracción V del artículo 244 CPF, previamente estudiada.

Ahora bien, si una persona contrata los servicios de otra que se ostenta como prestador de servicios de certificación, sin tener ninguna autorización por parte de la Secretaría de Economía, su conducta encuadraría en un delito de fraude.

7.2.8 Fracción VIII: *Uso de documento falso*

> *"VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado".*

Esta última fracción castiga el uso de documentos falsos, conducta que no es una falsificación como tal;[557] sin embargo, a pesar de que no es una falsificación, dicho tipo penal existe y tiene una pena determinada.

Como lo he mencionado en el capítulo 5.3.2, esta fracción se reformó el 15 de enero de 1951, para no solo sancionar el uso de un documento falso, sino también el de una copia, transcripción o testimonio, sean públicos o privados.

La expresión "el que a sabiendas" es un elemento subjetivo específico, pues hace referencia a la persona que se conduce de un modo cierto, a ciencia segura, con conocimiento y deliberación de lo que está haciendo.[558] Este elemento que, como he mencionado, consiste en el conocimiento que tiene el sujeto activo

---

[556] Véase capítulo 6.3.4

[557] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 191.

[558] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 230; CÓRDOBA RODA, Juan: *Comentarios al Código Penal,* p. 917.

de que el documento que está usando es falso,[559] de acuerdo con el principio numerus clausus establecido en el artículo 60 del CPF, no es punible si se ha realizado por negligencia o imprudencia.[560] En otras palabras, es un delito meramente doloso; en primer lugar, porque no se regula expresamente en el CP su comisión culposa y; en segundo, porque el propio tipo requiere la exigencia de que dicha conducta se realice "a sabiendas de la falsedad", siendo aplicable la siguiente tesis:

> *"Novena Época*
> *Registro: 174320*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIV, Agosto de 2006*
> *Materia(s): Penal*
> *Tesis: I.7o.P.83 P*
> *Página: 2355*
>
> ***USO DE DOCUMENTO FALSO. SE DEBE ACREDITAR DE MANERA PROBABLE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO "A SABIENDAS" EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.***
> *El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que cuando en la averiguación previa se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante los tribunales y, además, sin necesidad de hacerlo plenamente, expresará la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos en su caso requeridos, así como las demás circunstancias que la ley prevea; por tanto, si la ley obliga a la representación social a demostrar, aunque no sea en forma plena, los*

[559] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales"*, p. 892.

[560] CPF: *"Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código. … ".*

elementos subjetivos específicos, es inconcuso que el Juez de la causa al emitir el auto de formal prisión por el delito de uso de documento falso, previsto y sancionado en los artículos 243 y 246, fracción VII, del Código Penal Federal, debe acreditar por lo menos de manera probable, el diverso elemento "a sabiendas", ya que éste no constituye un elemento típico de los que conforman el cuerpo del delito, el cual se debe probar plenamente y se integra únicamente por los elementos objetivos, materiales o externos y, en su caso, los normativos, conforme al artículo 168 del citado ordenamiento procesal.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 837/2006. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Néstor Alexander Enríquez González".

Como lo he señalado anteriormente, el "hacer uso" es utilizar y hacer valer o servir un objeto, siendo en este caso un documento falso, pero también puede ser que se use una copia falsa, una transcripción, o testimonio; entendiendo por "copia", "la reproducción exacta de un objeto por medios mecánicos", por lo que el tipo penal al no diferenciar si esta copia puede ser certificada o simple, se entiende que la copia falsa puede ser de tal o cual modo. Siendo aplicable el siguiente criterio:

"Época: Novena Época
Registro: 184486
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: X.3o.31 P
Pág. 1085

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO CUANDO LA CONDUCTA SE EFECTÚE CON COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE.

Uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de falsificación de documentos consiste en que la alteración se haga después de concluido y firmado el documento, alteración que no necesariamente debe darse en el documento original, toda vez que si bien el primero de los elementos del ilícito de falsificación de documentos es la existencia de un documento verdadero, no por ello se requiere que la alteración deba hacerse forzosa y necesariamente en el documento original, cuando la copia fotostática sobre la cual se efectuó la falsificación, resulte de un documento verdadero que fue alterado después de concluido; por lo que el hecho de que la falsificación del documento no se dé en su original, no significa que no se actualice uno de los elementos del cuerpo del ilícito en comento, ya que en todo caso cualquier persona puede fotocopiar un documento, alterarlo y volverlo a fotocopiar y obtener con ello un beneficio propio o para otro, que no sería sancionable, lo que ocasionaría un gran perjuicio a la sociedad, la cual debe estar por encima de los intereses particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 423/2002. 17 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: María del Carmen Salcedo García".

Por "transcripción", se debe entender "copiar, escribir en una parte lo que está escrito en otra", por lo que el tipo penal al referirse a una transcripción está siendo repetitivo y no tiene ningún caso que exista esta modalidad en el mismo, pues dicha conducta ya se encuentra cubierta mediante la utilización de una copia falsa.

El término *"testimonio"*, como también ya lo había mencionado, es "el instrumento autorizado por escribano o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento o se le resume por vía de relación".

Y por último, el documento, la copia, o la trascripción a excepción del testimonio pueden ser públicos o privados, mismos que se han estudiado en los capítulos 5.1 y 5.2.

"Hacer uso" significa "emplear el documento y fines del mismo"; esto es, aprovechar para sí los efectos propios del documento falso, utilizarlo obteniendo o tratando de obtener sus beneficios particulares como si fuera verdadero,[561] en cualquier circunstancia o acto de acuerdo a los fines específicos del documento, tratando de sorprender o engañar a persona a la cual se dirige el documento.[562] "Uso" es la destinación efectiva del acto al fin para el cual ha sido formado el documento.[563]

Lo anterior implica que la conducta será típica cuando únicamente con dicho uso se pueda causar un daño, pues si se usa un documento falso ante quien no puede perjudicarle el mismo, la conducta será irrelevante;[564] así mismo se ha expresado en la siguiente tesis:

"Novena Época
Registro: 178097
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Junio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.170 P
Página: 881

[561] LANDECHO VELASCO, Carlos María / MOLINA BLAZQUEZ, Concepción: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 382.
[562] GONZÁLEZ RUS, Juan José: *"Falsificación de sellos y marcas y Falsedades documentales",* p. 942.
[563] MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 590.
[564] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 719.

USO DE DOCUMENTO FALSO. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO CONTENGA EN FORMA EXPRESA CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, NO SIGNIFICA QUE LA AFECTACIÓN A TERCEROS Y AL PROPIO BIEN JURÍDICO NO SE PREVEA IMPLÍCITA EN LA PROPIA CONDUCTA, YA QUE LA NATURALEZA DEL TIPO PRESUPONE EL USO CONSCIENTE DE UN DOCUMENTO APÓCRIFO.

Las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, establecidas en el numeral 245 del Código Penal Federal se traducen en condicionantes reveladoras de la trascendencia social y criminológica del acto mismo de la falsificación, entendida como la conducta que produce y aporta al mundo fáctico un documento apócrifo, lo cual es razonable desde la lógica más elemental, en virtud de que su existencia per se, sobre todo tratándose de documentos privados, no necesariamente conduce a establecer una afectación real o potencial al bien jurídico tutelado, sino sólo cuando con esa elaboración o acto material de alteración y falsificación concurren además: a) El propósito de sacar algún provecho para sí o para otro, o causar un perjuicio; b) La potencialidad de resultar perjuicio en contra de terceros; y c) La falsificación sin el consentimiento del tercero potencialmente afectado. Sin embargo, la diversa conducta de hacer uso del documento falso, a sabiendas de ello, presupone y lleva implícita la presencia de esas circunstancias reveladoras de una trascendencia social por la evidente puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que lo es la certeza y veracidad que corresponde a la expedición de documentos, de modo que, resulta obvio que todo aquel que use un documento a sabiendas de su falsedad o de su carácter apócrifo, denota la intención de obtener algún tipo de beneficio y la potencial transgresión, por razón del estado de peligro que produce, al bien jurídico. Por tanto, el hecho de que en forma expresa (expresis verbis) no se contenga en la descripción típica de referencia, la exigencia adicional de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no significa que esa afectación potencial a terceros y al propio bien jurídico no se prevea implícita en la propia conducta que constituye el núcleo del tipo, ello en función precisamente de la naturaleza de dicha descripción típica que presupone el uso consciente de un documento apócrifo, de manera que también se presuponen las peculiaridades de dicha falsificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 575/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega".

Contrario a lo anterior, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario el hecho de que se pueda causar un perjuicio para que pueda ser sancionada la conducta consistente en el uso de documento falso, como a continuación se muestra en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Décima Época
Registro: 2002931
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 123/2012 (10a.)
Página: 759

USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

El artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal (antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal), establece que incurrirá en la pena señalada en el artículo 243 del propio código, el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado. Ahora bien, del precepto primeramente citado se advierte que los elementos del delito son: a) la existencia de una acción de cualquier persona, ya que el tipo penal no

requiere una calidad específica del sujeto activo; b) el conocimiento específico sobre la falsedad del documento, esto es, el elemento subjetivo específico; c) que haga uso, es decir, el verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe; d) que exista un documento, objeto material del delito; e) que sea falso, se refiere a una característica específica que debe tener el documento en cuestión, lo que se traduce en el elemento normativo; f) que se trate de una copia, transcripción o testimonio del documento (modalidades del objeto material); g) que sea público o privado (elemento normativo de valoración jurídica); h) que haya una lesión al bien jurídico que lo constituye, esto es, la seguridad jurídica inherente a dichos documentos; e i) que exista el contenido doloso de la conducta, pues este delito no admite la forma de comisión culposa. De lo anterior se colige que el artículo 246, fracción VII, que prevé el citado delito es claro y preciso, pues contiene todos los elementos necesarios para acreditarlo, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados, en la medida en que tienen posibilidad de conocer específicamente la conducta prohibida por el legislador con dicho tipo penal y su consecuente sanción. Ahora bien, el hecho de que dicho artículo remita al numeral 243, que prevé las penas para el delito de falsificación de documentos, sólo es para ese efecto; mientras que el diverso 245, que exige que para que el ilícito de falsificación de documentos sea sancionable, se requiere se satisfagan las condiciones objetivas de punibilidad que menciona, ambos del Código Penal Federal, no implica que para acreditar el delito de uso de documento falso también deban requerirse las condiciones fijadas para el ilícito de falsificación, ya que dicha remisión es únicamente para efecto de la imposición de las penas y, al no existir precepto legal que establezca que deban ser exigibles, éstas no le aplican, pues estimar lo contrario atentaría contra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Contradicción de tesis 118/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 3 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que respecta al fondo. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 123/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce".

Difiero totalmente del criterio anterior, pues aún y cuando efectivamente, con base en el principio de estricta aplicación del Derecho penal, y la prohibición de la analogía y mayoría de razón que se establecen en el artículo 14 Constitucional, no se puede aplicar lo señalado en el artículo 245 CPF; sin embargo, para que una falsedad documental sea punible o relevante para el Derecho penal, ésta debe tener la capacidad potencial de causar un daño, pues de lo contrario se estaría contraviniendo lo establecido por el principio de intervención mínima, pues si con el uso de un documento falso no se le causa un daño a nadie, ni potencialmente, en razón de que la falsificación no es relevante o inidónea, entonces tal uso de documento falso no resulta trascendental para el Derecho penal, pues dicha conducta no tiene ningún efecto criminoso. En otras palabras, no es suficiente el que la conducta falsaria encaje formalmente en alguna de las variantes típicas: hay que exigir una antijuridicidad material, consistente en que el documento presentado alcance suficiente entidad como para causar daño o poner en peligro ciertos bienes.[565]

7.2.9 Penalidad

La pena aplicable para las conductas típicas establecidas en el artículo 246 CPF, será la aplicable para el artículo 243 CPF, esto en razón de que el primer párrafo del artículo en estudio establece:

[565] QUERALT, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 659.

"Artículo 246.-También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:…".

Cabe señalar que este primer párrafo no ha sido reformado desde su publicación en 1931; por tanto, cuando el mismo refiere que la pena a aplicar será la que señala el artículo 243 CPF, dicho numeral, en 1931 únicamente establecía una pena, por lo que la sanción aplicable para las conductas contenidas en el artículo 246 CPF estaba plenamente identificada; sin embargo, como lo he mencionado en el capítulo 7.1.11, la penalidad del artículo 243 se ha reformado en cuatro ocasiones, actualmente contiene dos penas y dos agravantes, por lo cual, al día de hoy, en la forma en que está redactado el primer párrafo del artículo 246 CPF, no existe pena determinada exactamente aplicable al caso concreto. Lo anterior en razón de que el artículo 243 establece una penalidad diferente para el caso de que se falsifique un documento público o uno privado. Así, si el primer párrafo de artículo 246 señala que la pena aplicable será la establecida en el artículo 243, y en dicho artículo se establecen dos penas distintas, el hecho de imponer una u otra estaría violentando el principio de legalidad en su expresión *nullum crime sine poena.* En otras palabras, no existe una pena exactamente aplicable al caso concreto y como consecuencia a las conductas descritas en el artículo 246 CPF no se les puede imponer pena alguna.[566]

No obstante lo anterior, también he de señalar que, como he mencionado, las fracciones I, VII, VIII y la primera modalidad de la V del artículo 246 CPF no contemplan una falsificación documental, por lo cual no se puede imponer una pena que distingue entre una falsificación de documentos públicos o privados.

Por otro lado, existe la polémica de si se debiera aplicar la agravante establecida en el artículo 243 CPF, que establece: *"si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más"*; esto es, si quien realiza las conductas previstas en el artículo 246 CPF es servidor público, se debiera aplicar la agravante, por ejemplo, si un servidor público utiliza un documento falso, se le debe no solo imponer la pena del artículo 243 CPF sino también su agravante. Al respecto considero que el hecho de aplicar

[566] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *"Los delitos federales que no tienen pena: una llamada de atención urgente al Poder Legislativo Federal",* pp. 381 – 393.

dicha agravante sería inconstitucional, no solo por lo dicho en el párrafo anterior, sino también, porque el uso de documento falso no puede ser considerada una falsificación.

El hecho de imponer esta agravante para cualquiera de las fracciones del prevista en el artículo 246 CPF es violatoria del principio de legalidad, toda vez que se estaría imponiendo una pena por analogía o mayoría de razón, lo cual está prohibido por nuestra norma fundamental en el artículo 14 Constitucional, siendo aplicable la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
Registro: 169583
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: I.2o.P.161 P
Página: 1177

USO DE DOCUMENTO FALSO. SU PUNICIÓN.
Dicho delito está previsto en la fracción VII, del artículo 246, del Código Penal Federal, cuyo primer párrafo, para efectos de sanción remite al diverso 243 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, este último, referente al ilícito de falsificación de documentos, indica en el párrafo primero las penas básicas (prisión y multa) que corresponden por tal injusto según se trate de documentos públicos o privados y, en el segundo, establece una circunstancia agravante de aquéllas -aumento de hasta una mitad más-, relativa a "si quien realiza la falsificación es un servidor público". En este orden de ideas, es indudable que dicha calificativa no puede hacerse extensiva al servidor público que usa un documento falso, porque aquélla sólo es aplicable para el delito de falsificación de documentos, actuar de manera distinta resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica, contenida en el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 94/2008. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández".

8. ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA FALSARIA: *ARTÍCULO 245 CPF*

Como lo he establecido, no toda falsificación es relevante para el Derecho penal y, por tanto, debe haber límites para que se pueda sancionar una falsificación. A través del artículo 245 CPF, el legislador constituye algunos requisitos que deben ser concurrentes para que el delito de falsificación de documentos se pueda sancionar y con ello limitar el poder punitivo del Estado.

Para cierto sector de la doctrina,[567] los extremos del artículo 245 CPF se constituyen como elementos de la descripción típica de las diversas falsificaciones de documentos, pues argumentan que lo característico de las condiciones objetivas de punibilidad es precisamente que no pertenecen al ámbito de la ilicitud ni de la culpabilidad. Lo cierto es que ha habido una gran discusión acerca de la naturaleza de las condiciones objetivas de punibilidad, y no se ha determinado unánimemente cuál es la esencia de las condiciones objetivas de punibilidad, para ciertos autores, dichas condiciones no tienen justificación y pueden configurarse como elementos del tipo penal.[568]

En diversas ocasiones los tribunales federales se han pronunciado por considerar a las fracciones que contiene el artículo 245 CPF como condiciones objetivas de punibilidad, como se muestra en el siguiente criterio:

[567]PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* pp. 80 y 81.

[568]MAURACH, Reinhart: *Derecho Penal. Parte General,* pp. 371 – 373; HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del Derecho Penal,* pp. 302 y 303; JESCHECK, Hans – Heinrich: *Tratado de Derecho Penal,* pp. 763 – 772. ANTOLISEI, Francesco: *Manual de Derecho Penal,* p. 526; LUZÓN PEÑA, Diego – Manuel: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General,* p. 577.

"Época: Séptima Época
Registro: 252934
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 103-108, Sexta Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 265

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. EL DAÑO O POSIBILIDAD DE DAÑO QUE EL FALSARIO CAUSA A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO, SINO UN REQUISITO DE PUNIBILIDAD.

La falsificación de documentos se ha considerado como un delito de resultado en cuanto se caracteriza por producir un daño real o posible; así, algunos tratadistas sostienen que el daño o posibilidad de daño configura el delito de falsificación, en cuanto se identifica con la antijuridicidad, de manera que, sin daño real o posible, no hay antijuridicidad; de modo que si se trata de una falsificación inocua no hay delito, ni hay falsedad; sin embargo, nuestra ley penal no contempla el daño o posibilidad de daño como elemento constitutivo del delito de falsificación de documento, sino como requisito de punibilidad, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Penal.

Amparo directo 275/76. Esperanza Navarro viuda de Álvarez. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco".

El artículo 245CPF establece:

"Artículo 245.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento".

En mi opinión, estas tres fracciones enunciadas por el artículo 245 CPF se identifican más como parte de la descripción típica de falsificación documental que como condiciones objetivas de punibilidad, pues lo característico de las condiciones objetivas de punibilidad es que las mismas son ajenas a la voluntad del agente[569] o hechos ajenos a la acción y, por tanto, no pueden pertenecer al injusto.[570]En este sentido, como estudiaré a continuación, las dos primeras fracciones describen parte de la conducta que el sujeto activo debe realizar para consumar la falsificación documental, y la última se confunde más con una causa de justificación que afecta la antijuridicidad de la conducta típica; por lo que, a mi juicio, no pueden considerarse como condiciones objetivas de punibilidad.

8.1 Fracción I: *animus nocendi*

"I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;"

[569]ORTS BERENGUER, Enrique / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho Penal. Parte General,* p. 384; MORENO – TORRES HERRERA, Ma. Rosa: *"La punibilidad",* pp. 842 – 844; LUZÓN PEÑA, Diego - Manuel: *"Punibilidad",* p. 1051. La condición objetiva de punibilidad no tiene que ser abarcada por el dolo ni tampoco deberse a la imprudencia del sujeto, ya que es independiente de su acción y de su voluntad; en otras palabras, la concurrencia de la condición objetiva de punibilidad escapa al control del autor.

[570] HIGUERA GUIMERA, Juan – Felipe: *"Las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias",* p. 388; CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho Penal Español. Parte General, III,* pp. 275 y 276; VIZUETA FERNÁNDEZ, Jorge: *"La punibilidad",* pp. 291 – 293.

Esta primera fracción contiene un elemento subjetivo específico del tipo,[571]el cual requiere que la finalidad del falsificador sea la de conseguir algún beneficio o causar un daño; lo que significa, que si la falsificación no se realiza con el ánimo de beneficiarse o de causar un perjuicio, dicha conducta falsaria no será objeto de un sanción penal.[572] En otras palabras, dicha fracción no solo requiere la voluntariedad para la realización del delito, el cual también es denominado dolo falsario,[573] sino que añade además que las conductas típicas descritas en el 243 CPF sean realizadas con las siguientes finalidades o propósitos:

a) Con el objeto de que el falsario se proponga sacar un provecho para sí o para otro; entendiendo por "falsario" aquella persona "que falsea o falsifica algo o que suele hacer falsedades o decir mentiras"; por "provecho", el "beneficio o utilidad que se consigue o se origina de algo o por algún medio", y este debe ser para sí, es decir, en beneficio del falsario o de otra persona distinta al falsario.

b) El segundo propósito debe ir encaminado a que el falsario cause un perjuicio, entendiendo por "perjuicio" como el "daño o menoscabo material o moral"; siendo que este daño debe ir encaminado en contra de un tercero, Estado o sociedad, siendo que el "tercero" es la "persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género"; el "Estado" como el "conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano" y, por "sociedad", la "agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida".

[571] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 713; LUZÓN PEÑA, Diego – Manuel: *Curso de Derecho Penal. Parte General I,* pp. 395 y 396.
[572] SODI, Demetrio: *Nuestra Ley Penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1 de abril de 1872,* p. 377.
[573] LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 333. Este autor refiere que existe un elemento subjetivo identificado como la intención del sujeto activo en que su conducta falsaria acarree consecuencias objetivas de derecho. GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* pp. 55 – 60; DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 713.

Como lo he señalado, en la acepción que a mi juicio tiene cabida para el término perjudicar, es amplio, es decir, puede haber un daño económico o de otra índole,[574]pues de lo contrario, si solo se sanciona las falsificaciones que tengan perjuicio económico, habría una gran laguna de punibilidad, ya que una falsificación también es capaz de generar otro tipo de beneficios o daños que no necesariamente sean cuantificables económicamente, por ejemplo, el hecho de que una persona falsifique una licencia de conducir.[575]En otras palabras, cualquier violación a los derechos subjetivos y al incumplimiento de obligaciones puede ser entendida como perjuicio a los efectos de las falsedades documentales.[576]

El propósito o fin perseguido por el autor constituye un elemento complementario de los diversos tipos de falsedad de documentos, identificado con la antijuridicidad de la acción,[577] lo que para algunos autores se traduce en el *animus nocendi,* es decir, la intención de dañar,[578] y que considero es parte de la descripción típica, pues este propósito se eleva como un elemento subjetivo de la descripción típica distinto al dolo genérico.[579]

8.2 Fracción II: perjuicio o potencialidad

> *"II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y…".*

Esta segunda fracción comienza con la expresión "que resulte o pueda resultar perjuicio", entendiendo por "resulte" como el "dicho de una cosa: aparecer,

[574] LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio / MENDOZA BUERGO, Blanca / RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Código Penal,* p. 2206.
[575] GÓMEZ, Eusebio: *Tratado de Derecho Penal,* VI, p. 132.
[576] PAREDES CASTAÑON, José Manuel: *"Artículo 395",* p. 420.
[577] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 80.
[578] GÓMEZ, Eusebio: *Tratado de Derecho Penal,* VI, p. 133.
[579] ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso: *Manual de Derecho Penal. El delito,* p. 372;ORTS BERENGUER, Enrique / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho Penal. Parte General,* p. 243.

manifestarse o comprobarse, llegar a ser, tener resultado", en este sentido, para que la conducta consistente en la falsificación sea típica, debe manifestarse el perjuicio y debe de comprobarse tal daño material o moral, pues de lo contrario la falsificación no será relevante para el Derecho penal.

Ahora bien, no es necesario que una falsificación documental tenga un resultado material, sino que esta segunda fracción también sanciona a aquella falsedad documental que "pueda resultar perjuicio", es decir, que "tenga expedita la facultad o potencia de hacer algo", esto es, de causar un daño; significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad, y cuando se concreta el daño, con mayor razón tal falsificación es relevante para el Derecho penal, con independencia de que se pueda actualizar alguna otra conducta delictiva previsto por nuestro CPF o leyes especiales.

Como se observa, esta segunda fracción establece que para que la falsificación documental pueda ser relevante para el Derecho penal, es necesario que la falsedad pueda constituir un daño o un perjuicio para la sociedad, y si dicha falsificación no puede llegar si quiera potencialmente a generar un daño de cualquier índole, dicha conducta no será punible.[580] En este sentido, la posibilidad de daño es otro elemento indispensable para que el hecho sea punible, pues cuando se hace una falsificación en privado, o solo para el entretenimiento, no existe delito;[581] así, por ejemplo, la persona que falsifica un documento y posteriormente lo rompe, no puede ser penada por el delito de falsificación de documentos, pues dicho documento no tiene la posibilidad de generar un beneficio para el falsario o causar un perjuicio para un tercero.[582] Este punto de vista también lo comparte la SCJN en la siguiente tesis:

[580] FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* p. 567.
[581] SODI, Demetrio: *Nuestra Ley Penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1 de abril de 1872,* p. 382; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 333.
[582] GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 57.

"Época: Quinta Época
Registro: 289026
Instancia: PLENO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo VI
Materia(s): Penal
Pág. 950

FALSIFICACION.

En la falsificación no sólo hay que tener en cuenta el hecho material, sino, que este hecho se haya cometido fraudulentamente, que el falsario se haya propuesto sacar algún provecho para sí o para otro, causar perjuicio a alguno o a la sociedad, que sus actos hayan podido resultar en perjuicio de los bienes de la persona o de la honra de alguno, y que el falsario haya hecho la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjudicado, o sin el de aquella en cuyo nombre hizo el documento falsificado.

PLENO

Amparo penal en revisión. Arce Alfonso. 29 de junio de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Alberto M. González y Antonio Alcocer. La publicación no menciona el nombre del ponente".

Dela tesis transcrita y de los argumentos señalados, se concluye que esta segunda fracción sin duda trata de evitar que el principio de intervención mínima se vea transgredido por la norma, evitando que las falsificaciones intrascendentes sean castigadas con el poder punitivo del Estado, lo cual es un acierto de nuestro legislador secundario. En otras palabras, el provecho y el perjuicio no requieren realidad material, aunque pueden ser posibles, pues basta que la falsificación obedezca a tales propósitos y finalidades para perfeccionar los elementos del tipo y hacer punible la falsificación documental.[583]

[583] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 81.

La posibilidad de perjuicio debe ser objetivamente constatable y probada, pues de lo contrario no se tendría certeza jurídica de hasta qué punto una falsificación documental es relevante para el Derecho penal. El peligro de la falsificación documental está representado por la funcionalidad y los efectos particulares del documento que puede asumir en diferentes relaciones interpersonales.[584] Esto es, el perjuicio o daño a que la ley se refiere puede recaer sobre cualquier bien, material o inmaterial de la persona, e incluso de la sociedad o del Estado, no habiendo falsificación si no ha logrado al menos poner en peligro la relación de disponibilidad que representa el documento.[585]

El perjuicio que establece esta segunda fracción debe ir encaminado a dañar a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación. Por lo que hace a los términos de sociedad y Estado me remito a lo dicho en la primera fracción, y por "particular" se entiende el "dicho de una persona: en las comunidades y repúblicas, que no tiene título o empleo que la distinga de los demás", por "bienes" como el "patrimonio, hacienda, caudal"; por la expresión "en su persona", se entiende cuando el perjuicio va dirigido a dañar al individuo en su calidad de humano, ya sea en su honra o reputación, entendiendo como "honra" la "estima y respeto de la dignidad propia, la buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito"; y por "reputación", la "opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, o prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo".

En términos de lo anterior, y como ya le he mencionado en el capítulo 6, la falsificación que no tiene posibilidad de engañar y de dañar no es relevante para el Derecho penal; por lo tanto, considero que esta fracción es más propia de la descripción típica que una condición objetiva de punibilidad.

[584] CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 84.
[585] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 82.

8.2.1 Violación al principio de proporcionalidad

La segunda fracción, como ya lo he señalado, establece que para que la falsificación sea relevante para el Derecho penal debe "resultar o poder resultar un perjuicio", ya sea para la sociedad, el Estado o un particular. Esto deja fuera a las falsedades documental intrascendentes, lo cual es un acierto de nuestro legislador secundario; pero no deja de insatisfacer el hecho de que la falsificación que potencialmente pueda generar un daño y la falsificación que sí trae como resultado un daño, tengan la misma penalidad;[586] lo cual viola el principio de proporcionalidad de la penas previsto en el artículo 22 CPEUM, pues no es lo mismo que de la falsificación de un documento se haya concretado un perjuicio, como lo puede ser la pérdida de un objeto material, que el sujeto que no obtuvo ningún provecho por la realización de tal conducta criminosa. En otras palabras, la gravedad de la pena debe corresponder a la gravedad del hecho, situación que en el presente caso no corresponde.[587]

Respecto a la proporcionalidad de las penas, esta es la postura que ha adoptado la SCJN, mediante la siguiente jurisprudencia:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 160280*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)*
> *Página: 503*

[586] DE LA MATA BARRANCO, Norberto J.: *El principio de proporcionalidad penal,* pp. 128 -131.
[587] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *"El principio de proporcionalidad"*, p. 123; QUINTANO OLIVARES, Gonzalo: *"De las falsedades documentales",* p.1649.

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1207/2010. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 368/2011. 27 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Abrica.

Amparo directo en revisión 1093/2011. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral.

Tesis de jurisprudencia 3/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce".

Desde un punto de vista estricto del principio de proporcionalidad, el enlace material entre el delito y la consecuencia jurídica queda totalmente desvirtuado al momento en que se impone una misma sanción a la conducta delictiva que pone en riesgo intereses o valores, que la que efectivamente daña dichos bienes.[588]

8.3 Fracción III: consentimiento

"III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento".

La tercera y última fracción establece que, para que la falsificación sea punible, la falsificación debe realizarse sin el consentimiento de quien pueda resultar perjudicado al hacer la falsificación, o sin el consentimiento de la persona en cuyo nombre se realizó el documento; esto es, en sentido contrario, esta fracción permite a terceros el poder confeccionar documentos en nombre de otro u otros, siempre y cuando se obre con el consentimiento de la persona o personas en nombre o nombres de las cuales se confecciona el documento, o de la o las personas que pudieren tener un perjuicio con tal elaboración documental.

En este orden de ideas, esta fracción se concibe mejor como un causa de justificación que afecta la antijuridicidad de la conducta, que como una condición objetiva de punibilidad.

La razón de la existencia de esta fracción radica en el hecho de que si una persona autoriza a otra para que en su nombre firme el documento, o estampe su

[588] DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: *La Racionalidad de las Leyes Penales,* p. 129.

firma, no exista riesgo de presentarse un perjuicio,[589] resultando aplicable el siguiente criterio de la SCJN:

> *"Época: Sexta Época*
> *Registro: 260863*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Volumen XLIX, Segunda Parte*
> *Materia(s): Penal*
> *Tesis:*
> *Página: 50*
>
> ***FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.***
> *No se establece como requisito de punibilidad que el agente activo del delito obtenga algún beneficio a consecuencia de la falsificación, sino basta con que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio, así como que éste pueda resultar, o resulte efectivamente, a un particular, al Estado o a la sociedad, además de que el falsario obre sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o sin el de aquella en cuyo nombre hizo el documento, para que la falsificación sea sancionable.*
>
> *Amparo directo 7773/60. Nemesio Bautista Díaz. 7 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela".*

Por lo que hace a esta última fracción, el consentimiento dado por el que pueda resultar perjudicado al hacer la falsificación, le quita a éste todo peligro, pudiendo decirse que esta tercera fracción no es indispensable, pues la fracción anterior menciona el hecho de que exista el riesgo de causar un daño o de causarlo.[590] Considero que las falsedades consentidas no pueden ser típicas, a

[589] SODI, Demetrio: *Nuestra Ley Penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1 de abril de 1872,* p. 382; ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* pp. 93 – 96; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 333.
[590] SODI, Demetrio: *Nuestra Ley Penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1 de abril de 1872,* p. 382

menos de que la falsificación tenga alguna trascendencia específica en el ámbito de que se trate.[591] Por ejemplo, el hecho de que una persona pida a otra que falsifique su firma en un título de crédito que va dirigido a una tercera persona. A pesar de haber sido consentida, puede llegar a pasar que, al momento del cobro del crédito, la persona no reconozca su firma, con lo cual sí se causa un perjuicio a terceras personas, puesto que, aunque en su momento dicha firma fue consentida, es punible al actualizarse la potencialidad de causar un perjuicio.

[591] SILVA SÁNCHEZ, Jesús –María: *"Las Falsedades Documentales",* p. 324; PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *"Artículo 395",* p. 417; TORCIA, Charles E.: *"Wharton´s Criminal Law",* p. 120.

9. CONSUMACIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL

Existen dos posturas sobre el momento en que se consuma el delito de falsificación de documentos. Para cierto sector de la doctrina,[592] la consumación de las falsificaciones documentales se alcanza con la simple realización de la falsificación, animada por el propósito de usar el documento, aunque éste no llegue a introducirse en el tráfico jurídico; es decir, el momento consumativo coincide con el acto en que se verifican la formación o la alteración, no teniendo importancia el desarrollo posterior de una actividad criminosa, como lo puede ser el uso de dicho documento falso; por lo tanto, para esta postura, se trata de un delito instantáneo que se actualiza en el preciso momento en que se lleva a cabo la falsificación, aunque las consecuencias pueden ser permanentes.[593]

Si se parte del hecho de que el bien jurídico en el delito de falsificación documental es la "fe pública", luego entonces, la falsificación de documentos se vería consumada en el momento mismo en que queda realizada la confección del documento falso.[594]

Ahora bien, también existe la postura que establece que esta consumación únicamente se actualiza cuando la falsificación recae sobre documentos públicos,

[592] GONZÁLEZ RUS, Juan José: *"Falsificación de sellos y marcas y Falsedades documentales",* p. 943; FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* p. 567; ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 63; BLANCO LOZANO, Carlos: *"Falsedades",* p. 258; SERRANO GÓMEZ, Alfonso / SERRANO MAILLO, Alonso: *Derechos Penal. Parte Especial,* p. 748. Estos autores entienden que la consumación se produce con la creación de un documento falso alteración de un documento auténtico. Si el documento se oculta una vez falsificado, sin incorporarlo al tráfico jurídico, puede incluso prescribir. MESTRE DELGADO, Esteban: *"Falsedades Reales",* p. 685. VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* p. 2902; VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: *Comentarios al Código Penal,* p. 842.

[593] MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 577; GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 61; CÓRDOBA RODA, Juan: *"De las falsedades documentales",* p. 1818; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto: *"De las falsedades documentales",* p. 2104; ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael: *"De las falsedades",* p. 2238; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* pp. 550 - 586.

[594] CLIMENT DURÁN, Carlos: *Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada,* p. 2068; FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* p. 567; DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *"De las falsedades documentales",* p. 860.

ya que con esos hechos surge la posibilidad de lesionar la fe pública, y los documentos privados no pueden alcanzar tal fin. [595]

Para otro sector de la doctrina,[596] con la cual coincido, para que dicha falsificación pueda ser punible debe entrar al tráfico jurídico, entendiendo como tráfico jurídico, el hecho de negociar o comerciar con objetos, valores o mercancías con la finalidad de producir un efecto reconocido por la ley.[597]

La postura anterior parte de la idea de que el documento falso que no entre en el tráfico jurídico no tiene ninguna repercusión y no puede tenerla, a menos de que se introduzca al mismo y, por tanto, sería ilógico sancionar un delito imposible o una tentativa inidónea.[598] Dicho de otro modo, el delito queda consumado cuando, tras la realización de alguna de las modalidades de la conducta, objetiva y subjetivamente, concurre en ella, al menos la potencialidad, para producir una alteración o menoscabo en el mundo exterior,[599] pues la simple decisión de delinquir no manifestada extrínsecamente es irrelevante para el Derecho penal,[600] pues objetivamente se consuma cuando se han ejecutado todos los actos necesarios para la producción del resultado.[601] El Derecho penal no puede castigar conductas que únicamente han ocurrido en el ámbito de lo personal, y

[595] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 82; PACHECHO, Joaquín Francisco: *El Código Penal. Concordado y Comentado,* p. 770; CARDONA TORRES, Juan: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 471.

[596] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales"*, p. 888; GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 61; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *"De las falsedades documentales",* p. 1085; LLORIA GARCÍA, Paz: *"Delitos de Falsedad. Falsedades documentales",* p. 449; CONDE – PUMPIDO FERREIRO, C.: *Código Penal Comentado,* p. 1155; PUIG PEÑA, Federico: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 187; BENÉYTEZ MERINO, Luis: *"Bien jurídico protegido. Concepto de documento. El documento público",* p. 67; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* p. 586; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *"Falsedad documental e imprudencia",* p. 241.

[597] FLORES RAMÍREZ, José Abel: *Falsificación de documento: ¿Protege un bien jurídico ambiguo?,* pp. 123 – 170.

[598] QUERALT JIMÉNEZ, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* p. 683; JAKOBS, Günther: *Fundamentos del Derecho Penal,* p. 217; LUZÓN CUESTA, José María: *Compendio de Derecho Penal. Parte General,* p. 231.

[599] MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades (II). Falsedades Documentales"*, p. 888; GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 61. Véase capítulo 8.

[600] MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho Penal. Parte General,* p. 413; JONES, Timothy H. / CHRISTIE, Michael G.: *Criminal Law,* pp. 283 y 284.

[601] ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso: *Manuel de Derecho Penal. El delito,* p. 707.

que no han tenido siquiera una aptitud para perjudicar a otro, con base en el principio *cogitationis poenam nemo patitur,* nadie debe ser castigado por sus pensamientos o actos privados.[602] Así, si se considera que las disposiciones establecidas en el artículo 245 CPF - como lo referí en el capítulo 8 - son parte de la descripción típica, luego entonces la falsificación resulta relevante cuando el documento falso ha entrado en el tráfico jurídico, y hasta ese momento es que consuma el injusto penal.

El legislador ha anticipado la punición de ciertas conductas que tienen como medio para su comisión la falsificación documental, pues son evidentes las razones político – criminales para ello,[603] pero se han de excluir de tal punición todos los hechos que abarquen el ámbito interno o privado del sujeto activo. Piénsese, por ejemplo, en el falsario que falsifica un cheque, y que teniéndolo en su posesión, sin que haya entrado en el tráfico jurídico, lo cancela o lo rompe en días posteriores, tal conducta no puede ser relevante para el Derecho penal, pues existe una evitación voluntaria de la consumación,[604] y no se ha puesto siquiera en peligro los intereses o valores de la sociedad o de un tercero. En estos términos se actualiza un desistimiento que impide la consumación del delito, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 12 CPF, dichos actos no son punibles, si es que impidieron la consumación:

> *"Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

[602] JAKOBS, Günther: *Fundamentos del Derecho Penal,* p. 189. En un Estado de libertades están exentas de responsabilidad no sólo las *cogitationis,* sino toda conducta que se realice en el ámbito privado y toda conducta externa que sea *per se* irrelevante. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: *La Racionalidad de las Leyes Penales,* p. 147- 149.
[603] Véase capítulo 3.6
[604] ALASTUEY DOBÓN, Carmen: *"Los grados de realización del delito",* pp. 184 – 188.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

Dentro de la teoría del *iter criminis* se estudia a los actos preparatorios, a los cuales se les ha ubicado como una fase intermedia, pues si bien ya existe una manifestación externa, no llegan a ser actos ejecutivos como tal, y en principio los actos preparatorios no son sancionables,[605] aunque el CPF tenga sus excepciones, como lo son el delito de conspiración, la provocación de un delito[606], la delincuencia organizada[607] y la asociación delictuosa.[608]

En este sentido, aunque el falsario haya confeccionado el documento falso, dicha conducta hasta ese momento no ha tenido la capacidad de perjudicar a nadie, pues no ha entrado al tráfico jurídico, puesto que no se ha realizado una actividad externa que esté orientada a facilitar la realización ulterior de un delito[609] y, aun detentando el documento falso, tal medio engañoso no ha salido de su esfera privada, por lo que no se puede reputar la simple falsificación como un acto ejecutivo o consumativo si éste no ingresa en el tráfico jurídico, pues hasta ese momento se exterioriza la conducta y es cuando se logra poner en peligro diversos bienes de terceros.

---

[605] MIR PUIG, Santiago: *"Iter criminis",* pp. 856 y 857; MORENO – TORRES HERRERA, Ma. Rosa: *"El iter criminies",* p. 676.
[606] Cfr. Artículos 141 y 208 CPF.
[607] Cfr. Artículo 2 de la Ley Federal de Delincuencia Organizada.
[608] Cfr. Artículo 164 CPF. HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis / HERNÁNDEZ ESTRADA, José / OCHOA ROMERO, Roberto: *Compendio de Derecho Penal Mexicano,* pp. 207 – 213.
[609] MORENO – TORRES HERRERA, Ma. Rosa: *"El iter criminies",* p. 675; ORTS BERENGUER, Enrique / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho Penal. Parte General,* pp. 251 - 253.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se ha cuestionado el momento en que un documento se introduce al tráfico jurídico, y puedo decir que dicho momento se actualiza cuando el documento se da a conocer por lo menos a otra persona; esto porque existe ya otro sujeto que conoce el contenido y los alcances del mismo y, derivado de tal conocimiento, éste u otras personas pueden tomar decisiones que repercutan en el mundo exterior. No basta con la existencia del documento falso, sino que considero que es imprescindible que éste haya comenzado a funcionar, a manifestarse en la esfera de los que pueden verse afectados directamente o indirectamente por la relación jurídica que representa el documento.[610]

Sólo cifrando en el tráfico jurídico es posible captar plenamente el sentido del delito de falsificación de documentos. Sólo en la medida en que un documento entra en dicho tráfico o está destinado al mismo es que puede ser capaz de producir un daño, si es que ha sido confeccionado de tal forma que resulta adecuado para engañar a una persona o más sobre su autenticidad y veracidad, ya que dicha falsedad afecta las características esenciales del documento.[611] No sería suficiente estimar que el delito de falsedad documental se ha consumado si únicamente el sujeto activo ha alterado el documento, y éste permanece en la esfera posesoria del falsario sin posibilidad de introducirse el tráfico jurídico.[612]

El delito de falsedad documental se consuma en el momento en que, realizada la alteración, la simulación o la suposición al documento, de alguna forma entra en el tráfico jurídico, con independencia de que se alcancen o no los fines perseguidos por el autor.[613] No parece suficiente con que se materialice la falsificación, si no ha entrado al tráfico jurídico.[614] No obstante de concurrir el elemento objetivo típico, se aprecia en la conducta del agente una finalidad que resulta ser inocua o nula potencialidad lesiva o cuando la falsedad no guarda

[610] CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* pp. 98 y 99.
[611] ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* p. 675.
[612] GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 62.
[613] BURGOS PAVÓN, Fernando: *"De las Falsedades",* p. 1494.
[614] ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* p. 686; LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio / MENDOZA BUERGO, Blanca / RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Código Penal,* p. 2176.

entidad suficiente para entrar en el tráfico jurídico, ni idoneidad para tener una apariencia de legitimidad.[615]

De lo anterior se concluye que la falsificación de un documento no es bastante para la existencia del delito, pues es indispensable, para que éste se consume, la presencia de un daño real o la posibilidad del mismo,[616] lo que se presenta cuando éste entra en el tráfico jurídico.

Otro punto de vista demuestra que la consumación de la falsificación de documentos no se concreta en el momento en que se materializa la falsificación, como es el caso de la falsedad ideológica, la cual no puede perfeccionarse en el momento en que la manifestación falaz se exterioriza, es decir, cuando se asienta la declaración falsa, sino hasta el momento, cuando tal manifestación es válidamente percibida por el destinatario, o por un tercero, cuando se consigna en el documento.[617]

En estricto sentido, se llega a la conclusión de que la falsificación de documentos requiere un mínimo de efectividad material o de un daño potencial;[618] así; por ejemplo, el falsario documental que empieza con la falsificación de un escrito y es sorprendido en tal maniobra, no puede estimarse autor de un delito consumado de falsificación hasta que no haya llegado a alterar efectivamente algún elemento esencial que cambie el sentido del mismo y hasta que el documento falso entre al tráfico jurídico, como lo establece la siguiente tesis de la SCJN:

---

[615] ORTS BERENGUER, Enrique: "*De las Falsedades Documentales",* p. 1738; SAINZ CANTERO, José A.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General,* p. 41. En los supuestos de tentativa inidónea, por absoluta imposibilidad del medio empleado, no se lesiona ni si quiera se pone en peligro el bien jurídico, por lo que no se puede ser objeto de una pena retributiva. ALASTUEY DOBÓN, Carmen: *"Los grados de realización del delito",* pp. 180 – 183.

[616] SODI, Demetrio: *Nuestra Ley Penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1 de abril de 1872,* p. 377.

[617] QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* pp. 685 y 686.

[618] QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 684.

"Época: Séptima Época
Registro: 246092
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 38, Séptima Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 17

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, DELITO DE, NO CONFIGURADO.

Para que el delito previsto en el artículo 244, fracción I, del Código Penal Federal, sea sancionable como falsificación de documentos, es necesaria la concurrencia de los requisitos establecidos por el artículo 245 del mismo código; por lo tanto, si la falsificación de que se trate no trasciende de la esfera estrictamente particular o familiar del acusado, su conducta delictiva realmente no altera el orden y por lo mismo no puede ser punible, pues el delito no podría ser perseguible sino hasta en tanto, con motivo de la conducta del agente, tuviera efectos de exteriorización, por los cuales se hubiere conocido su comisión.

SALA AUXILIAR. Amparo directo 10405/66. Francisco Caballero Rivas. 29 de febrero de 1972. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio".

9.1 Delito de peligro concreto

Con base en el fundamento material de la antijuridicidad, la doctrina distingue entre delitos de lesión y de peligro. Los primeros requieren para su consumación la efectiva lesión o la alteración del mundo exterior, mientras que en los delitos de peligro se exige tan solo el peligro del mismo, es decir, la probabilidad o amenaza de su destrucción o menoscabo.[619]

[619] RODRÍGUEZ MONTAÑES, T.: *"Delitos de peligro",* p. 495.

En este sentido, al ser una conducta delictiva que no requiere que se presente un perjuicio efectivo o beneficio para el falsario, la falsedad documental se constituye como un delito de peligro, pues a través de la falsificación documental se pueden generar una serie de afectaciones a distintos intereses de la sociedad.

Por otra parte, los delitos de peligro suelen clasificarse en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto; los de peligro concreto son aquellos en los que el tipo no se conforma con el acometimiento de una acción peligrosa, sino que exige para su consumación la efectiva puesta en peligro de intereses o bienes de la sociedad; mientras que los de peligro abstracto, son delitos de mera actividad, en los que el tipo solo exige la realización de la acción típica peligrosa.[620]

De acuerdo con lo anterior, y con base en el hecho de que la consumación de la falsificación documental se actualiza cuando el documento falso es introducido al tráfico jurídico y éste tiene la posibilidad de engañar, se trata de un delito de peligro concreto, pues una vez que el documento falso cumple con estas dos características es que resulta relevante para el Derecho penal, por lo cual se exige que la conducta falsificadora de documentos actualice un peligro concreto y no meramente abstracto para su consumación.

9.2 Tentativa

Para cierto sector de la doctrina, las maniobras tendientes a falsificar un documento no son punibles o son impunes, en tanto no se introduzca el documento falsificado al tráfico jurídico; y dichos actos son calificados como actos

[620] ORTS BERENGUER, Enrique / GONZÁLEZ CUSSAC, José L.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General,* pp. 233 y 234; HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis / HERNÁNDEZ ESTRADA, José / OCHOA ROMERO, Roberto: *Compendio de Derecho Penal Mexicano,* pp. 171 – 173.

preparatorios, mismos que no son relevantes para el Derecho penal.[621] Esta postura establece que los actos preparatorios son impunes, pues sería imposible determinar si el documento que se intentaba falsificar hubiere tenido o no la idoneidad necesaria para originar un peligro real o potencial.[622]

Anteriormente, la doctrina establecía que la tentativa podría darse en casos en los cuales el autor de la conducta le trataba de dar a un documento falso la apariencia de verdadero, pero la imitación conseguida resultaba tan tosca que no inducía a error[623] y, por tanto, de ningún modo sobre la autenticidad del mismo, lo que hacía que dicha falsificación no fuera trascendente para el Derecho penal. Esto es, aún y cuando exista objetivamente una manipulación o alteración de un documento, pero esta falsedad sea burda, ésta no produce efectos en el tráfico jurídico ni perjuicio para nadie, por lo que debe considerarse atípica.[624]

Realmente el delito de tentativa del delito de falsificación de documentos es de imposible comprobación, pues cómo acreditar que el documento que se estaba por falsificar o por confeccionar falsamente hubiera, en primera instancia, entrado al tráfico jurídico y; posteriormente, haber sido apto para engañar, y como consecuencia generar un beneficio para el falsario o un daño para un tercero, Estado o sociedad.[625]

---

[621] FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* p. 568; LUZÓN CUESTA, José María: *Compendio de Derecho Penal. Parte General,* p. 222.
[622] CREUS Carlos / BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general,* p. 102.
[623] CUELLO CALÓN, E.: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 244.
[624] ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental,* p. 94.
[625] GÓMEZ, Eusebio: *Tratado de Derecho Penal,* VI, p. 140. La tentativa de falsificación no es jurídicamente posible, en razón de que no es posible tampoco, frente al delito imperfecto, determinar si el documento que se intentaba falsificar, hubiere tenido o no la idoneidad necesaria para originar un perjuicio real o potencial.

10. CONCURSOS

El CPF contempla dos figuras de concursos, mismos que también se han estudiado en la doctrina[626]y en la jurisprudencia,[627] siendo el concurso de normas y el concurso de delitos. Se entiende por concurso de normas la situación que se presenta cuando a un mismo hecho le pueden ser aplicadas dos normas distintas, de igual rango, ya sea porque la acción u omisión están comprendidas en varios tipos penales, resultando únicamente aplicable uno; situación que el CPF resuelve en el párrafo segundo del artículo 6 a través del principio de especialidad, el cual establece que la norma que detalla con más claridad el hecho o conducta a sancionar debe aplicarse sobre la general. Y, por otro lado, el concurso de delitos

[626]CARBONELL MATEU, Juan Carlos: *Derecho penal: concepto y principios constitucionales,* p. 156; CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho Penal Español. Parte General, III,* p. 309 – 319; BACIGALUPO, Enrique: *Principios de Derecho General. Parte General,* pp. 274 -287; ESCUCHURI AISA, Estrella: "*Concurso de leyes y de delitos",* pp. 315 – 330.

[627] Véase la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN: "*Época: Séptima Época, Registro: 234428, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 18; CONCURSO APARENTE DE TIPOS, CUANDO NO OPERA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD APLICABLE EN EL (CONFLICTO DE COMPETENCIA).Ante un pretendido conflicto de normas concurrentes, una de ellas perteneciente al Código Penal Federal y la otra a una ley penal especial, como lo son los artículos 386 del ordenamiento citado en primer término y el 153-bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, es menester al juzgador precisar, si las dos normas describen hechos similares y si además de los elementos fundamentales recogidos en ellas hay algún otro que le otorgue amplitud típica mayor. A continuación el juzgador deberá establecer, tomando en cuenta la pretensión normativa de las leyes en conflicto, si en el caso particular ambos tipos penales pueden aplicarse simultáneamente, originando un concurso real o ideal de delitos, y consiguientemente una acumulación de penas, o si atendiendo al fenómeno de la especialidad, a virtud de la naturaleza de ambas leyes, no es posible tal aplicación simultánea por su manifiesta incompatibilidad, en cuyo caso una de ellas deberá excluir a la otra. En el caso particular considerado, que ni siquiera puede estimarse existente un auténtico concurso de normas incompatibles entre si, porque el artículo 153-bis I citado, cuya aplicación se pretende, no comprende en su tipicidad todos los elementos del fraude genérico simple, previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, al no contener las características consistentes en el empleo del engaño o el aprovechamiento del error, como medios comisivos para que causalmente el agente pueda hacerse ilícitamente de la cosa o alcanzar un lucro indebido, por cuyo motivo, si el Ministerio Público ejercitó la acción penal únicamente por el delito de fraude, en perjuicio de un particular, el conocimiento de los hechos compete a la autoridad judicial del fuero común, no siendo legalmente procedente invocar un supuesto conflicto de tipos para aducir la aplicación de una ley especial, como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y, pretender con ello que el conocimiento de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal corresponda a una autoridad judicial federal. Amparo directo 8484/82. José Luis Galván Ruiz. 18 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Elvia Díaz de León D'Hers. Competencia 195/81. Suscitada entre el Juez Noveno de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal y la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 9 de agosto de 1982. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: María de Lourdes Ramírez M".*

que se presenta cuando se infringen más de dos normas penales, mismo que contempla el CPF en su artículo 18, donde refiere que el concurso puede darse de forma ideal o real;[628] siendo que el concurso ideal se presenta cuando a través de una sola conducta se cometen varios delitos, y el real se actualiza cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos.[629]

En términos de lo anterior, el delito de falsificación documental es, como lo he mencionado, un delito en el cual su finalidad no se agota en la mera falsificación, sino que el falsario, al falsificar un documento, lo hace con el propósito de engañar a otro y obtener un resultado distinto al de la mera falsificación; es decir, a través de la falsificación se persigue otro objetivo y, como consecuencia de esta realidad, cuando se realiza una falsificación documentales más probable que se presente un concurso de normas y/o de delitos.

10.1 Concurso de normas: *falsificación / uso de documento falso*

Se puede presentar la controversia de poder aplicar dos veces la sanción que establece el artículo 243 CPF cuando se demuestre que el falsificador del documento también ha hecho uso del mismo, ya que el CPF sanciona tanto la falsificación como el uso de documentos falsos. En este sentido, y de acuerdo con el principio *non bis in ídem,* el cual se encuentra reconocido por el artículo 23 CPEUM, un mismo hecho no puede ser sancionado dos veces, y el hecho de

---

[628] Véase la siguiente tesis de la Primera Sala de SCJN: "*Época: Quinta Época, Registro: 803603, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 766; CONCURSO MATERIAL Y FORMAL DE DELITOS. En la trayectoria delincuencial, o inter criminis, con frecuencia acontece que el sujeto, para lograr un solo objetivo criminal (matar, violar, defraudar), necesita realizar múltiples acciones u omisiones que lo acerquen a la finalidad deseada, ya sea en forma sucesiva o seriada o bien la consigue mediante un solo impulso, pero con violación de varias normas punitivas, por la presencia de pluralidad de actos o abstenciones simultáneas en que consistió aquél; o en otras palabras, que habiendo unidad delictiva en el agente, un solo propósito, para alcanzarlo, consuma actos u omisiones que pueden integrar cada cual una entidad delincuencial autónoma, un delito independiente (concurso material) o bien sumarse uno de ellos al principal (concurso formal). Amparo directo 5936/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón".*

[629] MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal. Parte General,* pp. 646 – 650.

sancionar al falsario, tanto por la falsificación como por el uso de documento falso, contraviene este derecho humano recogido por la Constitución.

Lo anterior se justifica en razón de que el sujeto que falsifica un documento, no lo hace con la intención únicamente de falsificar, sino que su conducta se ve consumada hasta el momento en que dicho documento ingresa al tráfico jurídico,[630] pues solo ingresando el documento falso al tráfico jurídico es que el falsario puede obtener su objetivo final; pues de qué le sirve al autor falsificar el documento, si éste no se integra al tráfico jurídico, lo cual se logra a través de su uso.[631] Por lo tanto, si la falsificación de documentos se ve consumada hasta el ingreso del mismo al tráfico jurídico, es por medio del uso de tal documento falso que se logra la consumación del delito, y el hecho de sancionar al falsario por la falsificación y el uso del documento falso atentaría contra el derecho humano reconocido en el artículo 23 CPEUM, pues la falsificación como tal es un acto preparatorio que se ve consumado hasta el momento en que el documento falso puede causar un daño a otro, y un documento falso puede ser peligroso, únicamente, cuando es conocido por terceras personas ajenas a su confección.[632]

Con base en lo dicho, cuando se presente el caso de que el falsificador ha hecho uso del documento, y ambas conductas ilícitas se tienen plenamente acreditadas, se presenta el concurso de normas, y de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 CPF se debe aplicar la norma más especial, dicho artículo reza:

[630] Véase capítulo 9.
[631] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 191. La falsificación y el uso de documento falso por una misma persona, constituye en opinión de estos autores un claro caso de concurso aparente de normas penales, pues sancionar ambas conductas parece contrario a la lógica, por ser tales tipos incompatibles entre sí cuando provienen de un mismo autor, ya que el uso constituyó en todo caso un acto de agotamiento de la falsificación.
[632] PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* p. 198. MESTRE DELGADO, Esteban: *"Falsedades Reales",* p. 687; MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* p. 577; DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *"De las falsedades documentales",* p. 860.

"Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley".

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Época: Novena Época
Registro: 204380
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Septiembre de 1995
Materia(s): Penal
Tesis: VII.P. J/1
Pág. 497

USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. CASO EN EL QUE EL PRIMERO SE SUBSUME EN EL SEGUNDO.
Cuando una persona falsifica un documento y lo usa a sabiendas de ello, no puede hablarse de la existencia de dos delitos autónomos, ya que en esa hipótesis el uso de documento falso se subsume en el de falsificación de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 361/93. Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 300/93. Rafael Urdapilleta Pérez y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 353/93. José Román Vázquez. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo en revisión 446/93. Hildegardo Ayala Pérez. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 397/94. José Antonio Martínez Tinoco. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez".

No obstante que el concurso de normas se encuentra regulado por el CPF, resolviendo tal situación a través del principio de especialidad, el mismo CPF en su artículo 251 prohíbe expresamente castigar al falsario por el uso de documentos u objetos falsos y por la falsificación, como se establece a continuación:

> *"Artículo 251. Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este Título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente".*

De la transcripción del artículo anterior, se desprende que la ley penal también ha resuelto el hecho de que si el falsario es quien usa el documento, solo se podrá aplicar la sanción para el delito de falsificación de documentos y en todo

caso se acumularía la pena del delito que se hubiere cometido a través del uso del documento falso, como lo puede ser un fraude, situación que deja de ser un concurso de normas y se presenta el concurso de delitos que estudiaré más adelante.

Considero que la *ratio iuris* de este artículo se encuentra en el hecho de que el legislador ha tratado de resolver o definir el momento en que se presenta un concurso de normas o de delitos cuando está de por medio una falsificación documental; sin embargo, a mi parecer, la redacción de tal artículo puede ser redactado de mejor manera, para clarificar cuándo se está ante un concurso de normas y cuándo ante un concurso de delitos, pues no es muy claro.

La falsificación y el uso de documento falso no pueden coexistir autónomamente cuando ambas figuras delictivas han sido realizadas por la misma persona, pues el falsario consuma la conducta criminosa a través del uso.

10.2 Concurso de normas: *uso de documento falso / otro delito*

De igual forma, habrá concurso de normas cuando quien usando un documento falso logra consumar otro delito o delitos, en razón de que es a través del uso del documento falso que el sujeto activo logra su objetivo final.

Dentro del *itercriminis* se encuentran los actos preparatorios, y la falsificación de documentos siempre se realizará con un objetivo distinto al de la propia falsificación; por lo cual, quien usa el documento falso, lo hace con el propósito de lograr una finalidad, constituyéndose el uso de documento falso cómo medio y/o acto preparatorio para poder consumar otro delito. En este sentido, cuando el uso de documento falso sea un medio necesario para poder lograr la consumación de otro, el uso se constituye como medio preparatorio, y

consecuencia se está ante un concurso de normas, pues el hecho delictivo abarca a ambos tipos penales. En estos términos se ha pronunciado el siguiente criterio:

"Época: Novena Época
Registro: 167331
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: I.2o.P.172 P
Página: 1981

USO DE DOCUMENTO FALSO. NO ADQUIERE AUTONOMÍA CUANDO ES EL MEDIO COMISIVO PARA LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN. LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL.

Cuando el activo usa una cédula profesional, a sabiendas que es falsa, con el fin de acreditar su personalidad como licenciado en derecho y de esa manera realizar actos propios de esa profesión, implica la existencia de una sola esfera de afectación y la figura de uso de documento falso, regulada en el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, no se destaca como autónoma, puesto que sólo fue el medio comisivo para llevar a cabo la usurpación de profesión (previsto en el numeral 250, fracción II, inciso b, de la norma citada), ello porque se actualiza un aparente concurso de normas incompatibles entre sí, y cobra aplicación el principio de absorción, dado que existen dos tipos penales que comprenden los comportamientos realizados por el inculpado, por lo que atendiendo a que se trata de conductas concomitantes, el hecho principal (usurpación de profesión) absorbe a la restante conducta (uso de documento falso) por encontrarse ésta íntimamente vinculada a aquél en razón de la subordinación derivada de la amplitud normativa del primer ilícito.

Amparo en revisión 3/2009. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta".

Ahora bien, en caso de que el delito principal u objetivo final del uso de documento falso no se llegare a consumar, entonces sí resulta correcto aplicar la pena para el delito de uso de documento falso.

10.3 Concurso de delitos: *falsificación* / *otro delito*

El concurso de delitos se encuentra regulado por el artículo 18 CPF, y dicho numeral establece:

> *"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".*

Como he señalado, la falsificación siempre ha de tener un propósito distinto al dolo falsario, y éste se traduce en la finalidad de obtener un beneficio o de perjudicar a otro; así, la falsificación siempre es un medio para lograr un objetivo distinto al de la propia falsificación. En estos términos se puede presentar que en muchos casos, el falsario, a través del ingreso de dicho documento falso al tráfico jurídico pueda lograr consumar otro delito o delitos,[633] como puede ser el fraude, la evasión de presos, el ejercicio indebido del servicio público, los delitos contra la administración de la justicia, el abuso de autoridad, o la usurpación de funciones, entre otros.[634] En estos términos, si el falsario logra consumar algún otro delito a través de la falsificación documental, se hace presente la figura de concurso de delitos. Y, si bien es cierto, el artículo 251 CPF prohíbe expresamente la doble punición cuando un sujeto falsifica y usa el documento; por otra parte, y con base en las reglas del concurso de delitos, sí permite penar al sujeto por la falsificación

[633] RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: *"Falsedades documentales: interpretación actualizada",* pp. 918 y 919.
[634] *Cfr.* artículos 150, 214, 215, 225, 250, 386 CPF.

y otro delito que se pueda cometer a través del uso del documento falsificado,[635] como lo refiere la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN:

> *"Época: Séptima Época*
> *Registro: 236841*
> *Instancia: PRIMERA SALA*
> *Tipo Tesis: Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Localización: Volumen 23, Segunda Parte*
> *Materia(s): Penal*
> *Tesis:*
> *Pág. 37*
>
> ***USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. NO PUEDE COEXISTIR CON EL DE FRAUDE Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.***
> *Si el agente falsifica documentos para utilizarlos en engañar a los pasivos y alcanzar indebidamente un lucro, no puede ser condenado por los delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso y fraude, puesto que si bien son acumulables por disposición expresa de la ley el fraude y la falsificación de documentos, no ocurre lo mismo con el uso de un documento falso, ya que el uso que el inculpado hizo de los documentos falsificados por él, fue el medio que precisamente utilizó para engañar a los ofendidos en el fraude, esto es, el uso de documento falso fue precisamente el medio indispensable para poder cometer dicho fraude, y así, aquel delito queda subsumido en éste, pues está operando precisamente como un elemento del propio delito de fraude, o sea, el modo necesario para poder engañar a los ofendidos. Además, la falsificación la realizó con la exclusiva finalidad de engañar a los pasivos, utilizando precisamente, para ello, los documentos falsos.*
> *PRIMERA SALA*
>
> *Amparo directo 6161/69. Abel Armando Calderón Vital. 4 de noviembre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.*

[635] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano,* II, p. 226; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *"Artículo 390",* pp.208 y 209.

Nota: En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro "USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. NO PUEDE COEXISTIR CON EL DE FRAUDE Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. LEGISLACION FEDERAL".

También en mi opinión, habrá concurso de delitos si la falsedad se comete para ocultar la realización de otro delito patrimonial previo, y en esta caso el concurso es real, pues la falsedad nace después de cometido el delito patrimonial, de forma diferente y afectando intereses distintos.[636] De igual modo, habrá concurso de delitos si el falsario usa el documento falsificado en dos o más ocasiones, con el objetivo de lograr distintos fines, para lo cual se le puede sancionar por la falsificación y por el segundo y subsiguientes usos que le pueda dar el falsario al documento, si con tales conductas se acredita la potencialidad de beneficiarse o de causar distintos perjuicios.

[636] MESTRE DELGADO, Esteban: *"Falsedades Reales",* p. 687; BENÉYTEZ MERINO, Luis: *"Bien jurídico protegido. Concepto de documento. El documento público,* p. 75.

11. FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL EN LEYES ESPECIALES

El delito de falsedad documental rara vez se realiza con la única intención de falsear el documento, pues lo normal es que se persiga otro propósito delictivo, siendo la falsificación un medio y no un fin.[637] Para otros autores, la falsificación no puede concebirse sin que el responsable tenga un propósito criminal, un fin de antemano no perseguido.[638] Esto es, se falsifica un documento para obtener un trabajo, un lucro, para evitar una sanción, para malversar recursos, para exigir un derecho que no se posee, entre otros muchos fines por los cuales se falsifica un documento, y que sería imposible enumerar todos; pero lo cierto es que resulta inimaginable, aunque sea posible, el hecho de que se falsifique un documento por el simple hecho de hacerlo, sin que se pretenda algún otro fin.

Esta realidad que he descrito en líneas anteriores ha hecho que nuestro legislador haya tipificado de diversas formas la conducta delictiva consistente en la falsificación de documentos, imponiendo penas diversas y desproporcionadas para la misma conducta, lo cual con frecuencia hace que estemos frente a un concurso de delitos tanto en forma ideal como real o un concurso de normas.

Por tal motivo, me he propuesto también hacer un estudio sobre las falsificaciones documentales en leyes federales que se han tipificado fuera los artículos establecidos en los artículos 243, 244 y 246, todos ellos del CPF.

[637] QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal,* p. 691.

[638] SODI, Demetrio: *Nuestra Ley Penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1 de abril de 1872,* pp. 377 y 378. Es imposible determinar el fin, porque la falsificación puede facilitar, o ser el medio para comisión de muchos delitos, por medio de ella se pueden atacar bienes, la honra, la reputación, se puede cometer un delito contra el estado civil, contra el pudor, contra la salud pública, y aun la traición y los delitos contra la seguridad exterior de la Nación. De ahí que nuestro Código haya considerado la falsedad como delito distinto del que es objeto principal del falsario, poniendo el mayor empeño en clasificar los diversos casos de falsedad y en señalar, para ellos, determinada pena, procurando precisar los daños o perjuicios que se le podían causar al tercero.

11.1 Ley General en Materia de Delitos Electorales

El día 23 de mayo de 2014 se publicó la nueva LGMPE, la cual es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la CPEUM, y prácticamente el legislador copia los tipos penales que se contemplaban en el CPF en su Título Vigésimo Cuarto, del Segundo Libro, intitulado "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos". Dentro de esta nueva ley especial, que a mi juicio no aporta nada nuevo a la tipificación de conductas, se describen diversas falsificaciones documentales que se estudiaran a continuación.

11.1.1 Artículo 7, fracción IX: *alteración de documentos públicos electorales*

> *"Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*
> *...*
> *XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministrede manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales".*

Esta fracción se eleva como un tipo común pues cualquier persona podrá realizar las diversas hipótesis que se mencionan en este tipo, y dicho tipo al considerar varias hipótesis normativas, se constituye en un tipo penal alternativo,[639]pero lo que interesa para el presente estudio son dos hipótesis, i) la destrucción de documentos públicos electorales, y ii) la alteración de documentos públicos electorales.

[639] ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo: *Delitos Electorales,* p. 86; GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel: *Derecho Penal Electoral Mexicano,* p. 269.

La primera hipótesis señalada refiere al término “destrucción” que significa “estropear, dañar, descomponer”; y por el término “documentos públicos electorales”, que es un elemento común para las dos hipótesis que en este artículo se estudian, debe considerarse como un elemento normativo en razón que la propia LGMDE lo define en la fracción IX del artículo 3 de la siguiente forma:

> *“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
> *...*
> *IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;...”.*

Parte de la doctrina[640] considera a la destrucción de documentos públicos electorales como una falsedad impropia, opinión que yo no comparto como lo he señalado en el capítulo 6.3.3, pues el hecho de dañar materialmente los documentos expedidos por el INE o por los Organismos Públicos Locales Electorales, no puede elevarse como una falsificación, sino como una eliminación de la constancia en la cual se ha plasmado cierto hecho relevante para el Derecho penal, ya sea suprimiendo el o la parte del documento que consignaba.[641]

[640] CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* p. 291.
[641] GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* p. 44; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular, V,* p. 318; ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* p. 143.

La segunda hipótesis que interesa es el hecho de alterar los documentos públicos electorales. Por el término “alterar” se entiende como el hecho de “cambiar la esencia o forma de algo”, lo que en estricto sentido se está castigando es la falsificación de determinados documentos expedidos por la autoridad electoral, y de acuerdo con la definición de la ley sobre los documentos públicos electorales, dichos documentos son de naturaleza pública, al ser expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como lo he señalado, toda falsificación documental para que sea considerada como relevante para el Derecho penal, debe propiciar un daño, o cuando menos, tener la posibilidad de poner en peligro ciertos intereses de la sociedad, como lo puede ser la estabilidad de las elecciones o certeza de los resultados en los comicios; por lo tanto, si se falsifican documentos una vez que se ha terminado el proceso electoral, y ha quedado firme la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha falsificación o destrucción sería irrelevante, y al respecto existe el siguiente criterio:

“Época: Novena Época
Registro: 172783
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: XX.1o.146 P
Pág. 1692

DELITO ELECTORAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO SE CONFIGURA CON LA ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE UNA CREDENCIAL PARA VOTAR CUANDO EL TITULAR FALLECIÓ CON ANTERIORIDAD AL DESARROLLO DE LA CONDUCTA. *La lectura de la exposición de motivos del decreto de veinticinco de marzo*

de mil novecientos noventa y cuatro que dio lugar a la adición del título vigésimo cuarto al Código Penal Federal, específicamente, el artículo 403, fracción X, se obtiene que el bien jurídico que se tutela en la hipótesis relativa a quien destruya o altere documentos electorales, a más de la seguridad, certeza y libertad de sufragio, así como el respeto a los derechos de participación de los ciudadanos en la jornada electoral, es el adecuado desarrollo de la función pública electoral, lo cual no se limita solamente al proceso electoral, toda vez que es manifiesta la necesidad de proteger en todo tiempo los documentos o cualquier material electoral que utilicen o resguarden las autoridades electorales, antes, durante y después del proceso electoral, pues la función electoral es de carácter permanente; por tanto, la conducta relativa a la destrucción o alteración de una credencial de elector perteneciente a una persona fallecida no implica que se actualice la hipótesis anteriormente descrita, toda vez que en relación a ello, es necesario se pondere la finalidad para la que fue expedido el documento y no solamente su integridad, en virtud de que con la tutela de la integridad se protege también el correcto desempeño de la función pública electoral, esto es, el legislador no pretendió proteger la integridad de los documentos sin una finalidad ulterior, sino por el contrario, con la tutela de la integridad de los documentos electorales se pretendió evitar cualquier atentado al correcto funcionamiento de la función pública electoral, como finalidad última, lo cual no ocurre con la realización de dicha conducta por haber dejado de existir el titular del documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 266/2005. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Salomón Calvo Marín".

El criterio antes transcrito se encuentra relacionado con lo establecido en el artículo 245 CPF, puesto que la falsificación que no tiene capacidad de generar un daño no puede ser punible, y de lo contrario se violaría el principio de intervención mínima.

En cuanto a la pena aplicable, según el primer párrafo del artículo 7 de la ley en estudio, se aplicará una multa que va de los cincuenta a los cien días, y prisión de seis meses a tres años, pena que es desproporcional pues sí la presente fracción castiga la falsificación de documentos públicos, cómo es posible que el CPF sancione de una forma más enérgica la falsificación de documentos privados, lo que también deja entrever que al legislador no le interesa dotar a los documentos públicos de un relevancia jurídica preponderante,[642]lo cual evidencia una violación al principio de proporcionalidad.

11.1.2 Artículo 7, fracción XIX: *expedición de facturas falsas*

> *"XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;...".*

Este tipo penal es común en relación al sujeto activo, ya que dicho sujeto no requiere ninguna calidad específica.

El presente tipo contiene dos modalidades, la primera es una falsificación de facturas y la segunda el uso de dichas facturas o comprobantes de gastos.

El tipo comienza la descripción con dos verbos, siendo estos expedir y utilizar. El término "expedir" significa "dar curso a las causas y negocios, despachar, extender por escrito con las formalidades acostumbradas", y la palabra "utilice" se entiende "aprovecharse de algo". Estos dos verbos rectores del tipo, dan la pauta para que se castigue la confección de un documento falso y/o su uso.

La acción falsaria en este tipo debe ir encaminada a las facturas o documentos comprobatorios de gastos de un partido político o candidato.

[642] Véase capítulo 5.1.7

Entendiendo por “facturas” como “la relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta u operación de comercio”; por el término “documento comprobatorio de gastos” se debe entender como “el escrito en el cual se asientan datos que confirman una cantidad de dinero que se empleado”.

La falsificación sobre estas facturas o comprobantes de gastos deben ser de un partido político o de un candidato, siendo que el término “partido político” es un elemento normativo, toda vez que su actuación y naturaleza están descritas tanto en la CPEUM como en la Ley General de Partidos Políticos, y al respecto en dicha ley se define a los mismo como sigue:

> *“Artículo 3.*
> *1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. ...”.*

Por lo que hace al término “candidato” también es un elemento normativo, siendo que la LGMDE establece lo siguiente en su artículo tercero:

> *“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
> *...*
> *VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente; ...”.*

No se debe perder de vista el hecho de que la LGMDE tiene como finalidad, según su artículo primero, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral, y si bien gramaticalmente el concepto de “candidato” es “la persona que pretende ocupar un cargo”, no se debe perder de vista que dicha candidatura debe estar registrada como tal ante el INE y ante los Organismos

Públicos Locales Electorales. De lo contrario no existiría candidato como tal, pues son personas que para ser declaradas como tales deberán cumplir con ciertos requisitos tanto de los institutos o partidos políticos que los postulen como de los organismos electorales, y con la calidad de candidato es posible que se les reproche su comportamiento en caso de atentar contra las normas del derecho electoral.[643]

Por último, la acción falsaria en las facturas o comprobantes de gastos solo será relevante para este tipo cuando la misma vaya encaminada a la alteración del costo real de los bienes o servicios prestados, siendo irrelevante la falsificación que se realice sobre otros elementos del documento. Se entiende por "alterar", el "cambio de la esencia o forma de algo";por el término "costo real", como "la cantidad que se debe o que se paga por algo y que tiene existencia verdadera y efectiva";por "bienes", en la acepción que a mi juicio tiene cabida ,como "cosas materiales o inmateriales"; y por "servicios prestados", como la "prestación humana que satisface alguna necesidad social y que no consiste en la producción de bienes materiales".

La *ratio legis* de este tipo es la de obligar a los partidos políticos o candidatos a que no excedan los topes máximos que puedan erogarse en las campañas, mismos que fija el Consejo General del INE, pues al parecer ha sido una práctica común la falsificación de esta clase de documentos; toda vez que el hecho de poder gastar más en una campaña otorga una ventaja competitiva considerable en relación con los adversarios. Sin embargo, el hecho de que dicha falsificación sea castigada con una pena menor a la que se obtiene de la falsificación de un documento privado, hace que la norma penal sea desproporcional y poco efectiva.

[643] ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo: *Delitos Electorales,* p. 65.

11.1.3 Artículo 8, fracción I: *alteración de documentos relativos al RFE por funcionario electoral*

> *Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:*
>
> *"I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores";*

Lo primero que salta a la vista en este artículo, es el hecho de que los tipos contenidos en el artículo 8 LGMDE, únicamente pueden ser realizados por un funcionario electoral, por lo cual todos y cada uno de los tipos penales descritos en las diferentes fracciones de este artículo son tipos especiales en relación al sujeto activo, entendiendo como "funcionario electoral", de acuerdo con la LGMDE, en el artículo 3, fracción VI, como:

> *"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...*
> *VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales; ...".*

En este sentido, para determinar quiénes son los funcionarios que cumplen una encomienda electoral, es necesario acudir a lo establecido en la LGIPE, ya que dicha ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales, estableciendo las funciones y áreas del INE y, como consecuencia, define que las personas encomendadas en dichas áreas son funcionarios públicos electorales.

Al igual que el artículo anterior, este tipo tiene varias hipótesis normativas, pero lo que interesa para estos efectos es la "alteración de documentos relativos al RFE, Padrón Electoral o Lista de Electores", entendiendo por "alterar" como

"cambiar la esencia o forma de algo", siendo que esta alteración debe ser realizada "en cualquier forma", expresión que a mi parecer no aporta nada a la conducta típica, pues la alteración puede realizarse material o ideológicamente, y mientras dicha alteración pueda causar un daño, por ser adecuada para engañar, es relevante para el Derecho penal.

Esta alteración debe ir encaminada a falsificar los diferentes documentos que emite o tiene a su cargo el RFE.[644]Para comprender cuáles son los documentos relativos al RFE, en primer lugar hay que hacer la aclaración que dicho registro como tal es una función del INE que realiza a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Público de Electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 CPEUM. Entre sus principales funciones están: 1) formar, revisar y actualizar el padrón electoral; 2) expedir la credencial para votar con fotografía; 3) coordinándose con las diversas autoridades a fin de obtener la información sobre las modificaciones a las condiciones ciudadanas; 4) proporcionar a los órganos del Instituto y a los partidos políticos nacionales las listas nominales de electores; 5) proponer la división territorial nacional en los 300 distritos uninominales y en las cinco circunscripciones plurinominales; 6) mantener actualizada y clasificada la cartografía electoral del país; 7) asegurar la integración y el funcionamiento de las comisiones de vigilancia, registrando la asistencia de los partidos políticos, y solicitándoles los estudios y las consultas de su competencia.[645] De acuerdo con estas funciones, el RFE puede determinar cuáles son los documentos relativos a dicho registro, dentro de los cuales se encuentran al Padrón Electoral y las Listas de Electores, por lo cual era innecesario y es repetitivo que el legislador mencionara estos documentos en la descripción típica, ya que son documentos que el RFE debe crear, administrar, mantener y actualizar. De igual forma sin que el tipo mencione o especifique a la falsificación de una credencial elector en su descripción, la misma se encuentra protegida si un funcionario electoral falsifica

[644] GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel: *Derecho Penal Electoral Mexicano,* pp. 284 y 285.
[645]Cfr. Artículos 126 – 158 LGIPE.

una credencial de elector, toda vez que el RFE es quien está a cargo de su expedición.

No obstante lo anterior, he de mencionar que no existe una definición en la LGIPE de lo que se ha de entender por Padrón Electoral; pero, gramaticalmente, la palabra “padrón” significa “nómina de los vecinos o moradores de un pueblo”, por lo que se infiere que el Padrón Electoral es la lista de vecinos que están registrados para votar, o que cumplen con los requisitos para emitir su voto.

En cuanto a la “lista de electores” considero que el legislador ha errado en su redacción, pues la LGIPE habla de “lista nominal de electores” y al respecto dice:

> *“Artículo 147.*
> *1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar”.*

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un funcionario electoral falsifique la *“lista nominal de electores”*, se podría pensar en principio que a este no se le podrá aplicar este tipo penal, pues esta no puede ser considerada como *“lista electoral”*, y de hacerlo se estaría violentando el principio de legalidad, pero lo cierto es que sí dicha lista de electores o nominal de electores está a cargo del RFE, en consecuencia este tipo penal es aplicable, sea que se falsifique una u otra lista.

El tipo penal también sanciona la sustitución de los documentos relativos al RFE, y “sustituir” significa “poner a algo en lugar de otra cosa”, lo que no es una falsificación como tal, sino que implica poner un documento distinto en lugar del

oficial, cambiar materialmente uno por otro;[646]por ejemplo, una persona puede sustituir un comprobante de domicilio por otro, y no necesariamente debe ser falso dicho comprobante.

La tercera modalidad de este tipo es la "destrucción de los documentos relativos al RFE", lo que a mi parecer no es una falsificación; sin embargo, parte de la doctrina la reconoce como la falsedad impropia.

También, este tipo sanciona la comercialización de estos documentos, entendiendo por "comercializar" como" dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta", esto es, esta modalidad sanciona al funcionario público que venda la información que se encuentra en tal registro.

La última modalidad que contiene este tipo es el "uso indebido" del RFE, lo que significa que el sujeto activo debe hacer uso de dichos documentos de forma ilícita, injusta o con falta a la equidad, lo que tampoco es o debe ser considerado como una falsificación.

La pena aplicable para la persona que falsifica este tipo de documentos será de cincuenta a doscientos días multa, y prisión de dos a seis años, pena inferior a la que se encuentra establecida en el CPF, en su artículo 243, y sin considerar o tomar en cuenta la agravante que se establece en dicho artículo del CPF, cuando el falsario es servidor público, lo que hace que nuestra sistema de justicia penal sea incongruente.

11.1.4 Artículo 8, fracción IV: *alterar resultados electorales por funcionario electoral*

> *"IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales";*

[646] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, p. 1176.

Esta fracción contiene tres modalidades. La primera -la que interesa a este estudio - es la de "alterar los resultados electorales", entendiendo por "resultados electorales" como "el efecto y consecuencia de las elecciones", es decir, el resultado que se obtiene de la suma de los votos emitidos a ciertos candidatos para que ocupen un puesto de elección popular.[647] Esta alteración puede llevarse a cabo durante el conteo o escrutinio de los votos, o poniendo un resultado falso como resultado verdadero, que no tenga relación con el número de votos para cada candidato. Los resultados electorales se inscriben por lo general en documentos[648] que son firmados por cada uno de los funcionarios electorales que participaron en el conteo de votos, de casilla, de distrito electoral o del propio Consejo Electoral.

La segunda modalidad es la de sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales. Por los términos "sustraer" y "destruir" se está a lo dicho en la fracción anterior; por lo que hace al término "boletas" es la "papeleta para votar en elecciones"; por "documento" se debe entender como "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo"; en relación con el término "materiales electorales" es un elemento normativo pues la propia LGMDE afirma en su artículo 3, fracción X lo que se ha de entender por tales, estableciendo lo siguiente:

> *"X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral; …".*

Por lo que hace a la pena aplicable, es la misma que la fracción anterior, por lo que se llega a la misma conclusión, la desproporcionalidad de la pena. Quien altere los resultados electorales, se hará acreedor a un pena menor que la

[647] GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel: *Derecho Penal Electoral Mexicano,* pp. 288 y 289.
[648] CARRANCÁ Y TRUJILLO / CARRANCÁ Y RIVAS: *Código Penal Anotado,* p. 1169.

que se impone por la falsificación de un documento público, y aunque sea un servidor público quien realiza tal alteración no se le aplicara ninguna agravante como lo establece el último párrafo del artículo 243 CPF.

11.1.5 Artículo 9, fracción III: *alteración de documentos o materiales electorales por funcionario partidista o candidato*

> *"Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:*
> *…*
> *III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales; …".*

Las diez fracciones que contiene el artículo 9 LGMDE son tipos penales especiales, en razón de que para su configuración se requiere que el sujeto activo sea funcionario partidista o candidato, entendiendo por *"funcionario partidista"*, según la fracción VII del artículo 3 LGMDE, lo siguiente:

> *"VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral; …".*

El término "candidato", como lo he mencionado, se define por la LGMDE en la fracción VIII de su artículo 3, como "los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente".

Esta tercera fracción del artículo 9 LGMDE prácticamente sanciona la misma conducta que se estudió en el apartado anterior, siendo la única diferencia que los delitos considerados en dicho artículo van dirigidos a los funcionarios partidistas y candidatos, por lo cual se está a lo dicho en el capítulo 11.1.4.

Por lo que hace a la pena aplicable, igualmente resulta más benévola que la que se establece en el artículo 243 CPF.

11.1.6 Artículo 9, fracción X: *usar facturas o documentos alterando el costo real de bienes y servicios*

> *"X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados; …".*

Este tipo penal es prácticamente idéntico al que se establece en el artículo 7, fracción XIX, - mismo que referí en el apartado 11.1.2,- siendo dos las diferencias: 1) esta descripción típica sólo sanciona el uso de facturas o documentos falsos y no la falsificación como tal, 2) para su configuración el tipo requiere que el sujeto activo sea un funcionario partidista o candidato, siendo por tanto un tipo especial.

En cuanto a la pena que se aplica, es mayor a la que se establece en la fracción XIX del artículo 7 LGMDE; de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años.

11.1.7 Artículo 10, fracción I: *rendir información falsa sobre recursos*

> *"Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:*
>
> *I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;…".*

El tipo penal comienza con la expresión “dentro del ámbito de sus facultades”, entendiendo por la palabra “dentro” como “la parte interior de algo”; por “ámbito”, “el espacio comprendido dentro de límites determinados”; y por “facultades” como el “poder o derecho para hacer algo”. De lo anterior, la expresión “dentro del ámbito de sus facultades”, indica que una persona debe realizar algo para lo cual tenga derecho para hacer y, en este sentido, considero que se está en presencia de un tipo especial; no cualquier sujeto tiene facultades para rendir la información a la que hace referencia más adelante la descripción típica; es decir, solo algunas personas que ejercen cierto encargo en los partidos políticos y/o agrupaciones políticas son quienes están facultados para informar al INE sobre los recursos o bienes de los mismos.

La expresión “abstenga de informar” significa “privar, apartar, contener o refrenar de dar una noticia”; por el vocablo “rendir” es “dar a alguien lo que le toca”; y por la expresión “información falsa” es “comunicación o conocimientos comunicados faltos de verdad, engañosos, simulados”.

La información falsa o la abstención de darla debe ser respecto de “recursos” entendiendo por éstos los “medios de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende”; por “bienes públicos” como “el patrimonio que pertenece o es relativo o común a todo el pueblo”, y tanto los recursos como los bienes públicos deben ser “remanentes”, entendiendo por dicha vocablo, como “aquello que queda de algo”.

Los recursos o bienes públicos remanentes deben de serlo de “partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro”, entendiendo por “partidos políticos” lo dicho en los artículos que anteceden, y por “agrupaciones políticas” según la LGPP, en el artículo 20 se establece:

> *“Artículo 20.*
> *1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la*

cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada".

Por la expresión "que hayan perdido su registro" se entiende que "dejaron de poseer los requisitos de ley para poder funcionar como tales", lo cual se especifica en la Ley General de Partidos Políticos, en los siguientes artículos:

Artículo 22.

…

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y

g) Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c)No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e)Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político".

El tipo penal termina con la expresión "habiendo sido requerido por la autoridad", lo que significa que la información sobre los recursos o bienes públicos de remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que perdieron su registro, debe haber sido "solicitado por quien detenta el poder, gobierno, o quien ejerce el mando de hecho o de derecho", que en este caso es el INE.

Tal y como se encuentra redactado, este tipo castiga la conducta consistente en el uso de información falsa, información que debe ser relativa a los recursos o bienes de entidades políticas, y no la falsificación como tal de documentos.

La pena aplicable para este tipo es de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años; pena que es más elevada para este tipo que para los tipos estudiados con anterioridad en la LGMDE, por lo que pareciere que el legislador considera más grave la conducta consistente en emitir información falsa sobre bienes y recursos que el hecho de falsificar los resultados electorales. Cosa que no coincide con lo previsto en el CPF, donde se sanciona con la misma pena la falsificación y el uso de documento falso.

11.1.8 Artículo 13: *alteración del RFE*

> *"Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:*
>
> *I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.*
>
> *A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.*
>
> *A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;*
>
> *II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.*
>
> *En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más".*

El presente artículo intenta proteger la función del RFE de forma general, evitando que se alteren los datos que contiene el mismo, e intenta evitar que se

proporcionen datos falsos al mismo y que se comercialicen o se use indebidamente los datos personales de los electores registrados.

La diferencia con el tipo previsto en la fracción I del artículo 8 LGMDE es que dicho tipo penal solo va dirigido a los funcionarios electorales, que son "quienes en términos de la legislación electoral integran los órganos que cumplen funciones electorales". Lo que resulta contradictorio y desproporcional, toda vez que por la misma conducta el funcionario electoral obtiene una pena menor, siendo que dicho sujeto o sujetos tienen una calidad de garante mayor para conducirse con apego a la ley y custodiar el proceso electoral.

El último párrafo del artículo 13 LGMDE agrava la pena hasta en un tercio más cuando quien realice las conductas descritas en dicho artículo sea un "servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato"; sujetos que todos se encuentran descritos en el artículo 3 LGMDE, que reza:

> *"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
> *…*
> *V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*
> *otorguen autonomía.*
>
> *También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;*
> *…*

VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
…
XIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;
…"

En estos términos, cuando esta clase de sujetos realiza la conducta se está en presencia de un tipo especial.

11.1.8.1 Fracción I, primer párrafo

"I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar".

Este tipo penal es común; el sujeto activo no requiere ninguna calidad específica.

Este primer párrafo prácticamente sanciona la misma conducta que se estudió en el apartado 11.1.3, los únicos elementos que tiene como novedad, es el hecho de que también sanciona a quien *"participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar",* circunstancia que, como ya advertí en el estudio de la fracción I, del artículo 8 LGMDE, no es necesario que el tipo penal describa tales elementos, pues con el hecho de haber descrito la conducta como: "alterar

los documentos relativos al RFE" era suficiente, toda vez que la credencial de elector es un documento que se expide por parte de tal registro.

Los elementos novedosos de esta descripción, diferentes a la fracción I, artículo 8 LGMDE, son:

1) Se castiga a quien altere o participe en su alteración, entendiendo por el verbo *"participe"* como el hecho de *"tomar parte en algo",* elemento que no resulta necesario para el tipo, toda vez que el artículo 13 CPF establece quiénes son autores o partícipes del delito.

2) Se castiga a quien expida ilícitamente una credencial. Por lo que hace al verbo *"expedir"* es *"dar curso a las causas y negocios, despachar, extender por escrito, con las formalidades acostumbradas"*;por el término *"ilícita"* se entiende como lo *"no permitido legal o moralmente"*; por la expresión *"una o más"* se entiende como una descripción singular o plural de una cosa, siendo en este caso la *"credencial de elector"*, entendiendo por tal término como *"el documento que acredita a cierta persona para poder ejercer el voto y de ser votado, o que tiene potestad o derecho de elegir".* Por lo que hace a la *"credencial de elector"* como elemento del tipo, considero que estamos ante la presencia de un elemento normativo, pues la credencial de elector o para votar es expedida por el INE de acuerdo con la LGIPE, y en esos términos se debe entender tal credencial.[649]

[649] Véase el siguiente criterio de la Primera Sala del SCJN: "*Época: Novena Época; Registro: 179614; Instancia: PRIMERA SALA; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXX/2004; Pág. 413: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; DELITO ELECTORAL. EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ EL CONSISTENTE EN LA PARTICIPACIÓN EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. El artículo 411 del Código Penal Federal, respecto del tipo penal consistente en la participación en la expedición ilícita de credenciales para votar, establece los siguientes elementos: a) una acción, que comprende la mencionada expedición; b) el sujeto activo que puede ser cualquier persona, pues al señalar "a quien", no exige una calidad específica en el autor de la conducta; además, no se habla de pluralidad de sujetos activos, por lo que el tipo penal es monosubjetivo, y en caso de que intervengan más sujetos se aplicarán las reglas de la autoría y la participación a que se refiere el artículo 13 del mencionado código; c) el sujeto pasivo lo es la sociedad, convergiendo con el interés del Estado, el cual es representado a nivel federal por el Instituto Federal Electoral; en otros casos lo serán los electores, los partidos políticos o los candidatos,*

Ahora bien, el hecho de expedir una credencial de elector ilícita, no significa que necesariamente sea falsa, por ejemplo, el hecho de que se imprima una credencial de elector con la firma de un director que ha dejado de ser funcionario del RFE. Pero la ilicitud se puede traducir en una falsedad documental, ya sea porque se está creando una credencial falsa, o porque se está expidiendo a nombre de una persona que no existe, o porque no se tiene derecho a ejercer el voto, o se expida con datos falsos, entre otros.

11.1.8.2 Fracción I, segundo párrafo

> *"A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo".*

La expresión "a quien por si" significa "referido a persona en forma reflexiva como tercero"; la frase "a través de terceros" denota que "algo pasa de una persona o otra que media entre dos o más personas".

---

cuando la conducta delictiva trascienda afectando sus derechos; d) el bien jurídico tutelado no se circunscribe al proceso electoral sino a la función electoral, tomando en cuenta que la expedición de credenciales para votar es parte de esa función de naturaleza permanente y que constituye una de las bases de aquél; en ese tenor, el bien jurídico específicamente protegido es la certeza, legalidad y objetividad de que debe estar revestida la credencial para votar; e) como elementos normativos se encuentran "ilícita" y "credenciales para votar", los que son de valoración jurídica; f) el resultado material lo constituye la expedición ilícita de credenciales para votar; g) el objeto material lo es la credencial para votar; h) respecto de los medios utilizados, el tipo penal no exige uno determinado, ni exige circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; i) tratándose de los elementos subjetivos, se advierte que el tipo penal es doloso; y, k) señala una punibilidad de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años. De lo anterior se concluye que el tipo penal consistente en la participación en la expedición ilícita de credenciales para votar contiene los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó que debe ser reprochable, puesto que aquéllos son descritos de manera clara, precisa y exacta, lo que no origina confusión en cuanto a su aplicación o que en su caso disminuya el derecho de defensa del sujeto, de ahí que el artículo 411 del Código Penal Federal no transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PRIMERA SALA; Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz".

La conducta se puede llevar a cabo de diferentes formas, el verbo “solicite” se entiende como “pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado”; por “promueva” como “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; por “traslade”, “llevar algo de un lugar a otro”; por “subsidie” “conceder subsidio o subvención a alguna persona o entidad”; por la expresión “contrate bienes o servicios”, como el hecho de “pactar, convenir comerciar, hacer contratos sobre algunas prestación humana que satisfaga alguna necesidad o sobre un cosas materiales generen un utilidad o beneficio”.

Las acciones anteriores deben de ir encaminadas para que “una o más personas proporcionen documentos o información falsa al RFE, Padrón Electoral o Listado de Electores”, entendiendo por “una o más personas proporcionen” como “poner en aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea”;por “documento”, “escrito en que constan datos susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”; en cuanto a “información”, se refiere “comunicación que entera o da noticia de algo”; el término “falsa”, significa “engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad”; y por lo términos “RFE, Padrón Electoral o Listado de Electores,” remito a lo dicho en el apartado 11.1.3.

La conducta que sanciona este párrafo consiste en una autoría mediata, pues no castiga a quien proporcione directamente documentación o información falsa al RFE, sino a quien realice tal actividad a través de otros, por medio de una solicitud, promoción, subsidio, traslación, gestión o contrato, y con ello logre que se proporcione información falsa. En este sentido, este tipo penal no sanciona una falsificación documental como tal, sino el uso de documentos falsos.

Si quien proporciona la información falsa directamente al RFE lo hace con conocimiento de tal circunstancia, le será aplicable el delito previsto en la fracción IX del artículo 9 LGMDE.

Por último este tipo tiene una pena específica, imponiendo hasta una mitad más la sanción que prevé en el primer párrafo del artículo 13 LGDME. Al respecto, la pena puede ir de los 4 años seis meses a los 10 años 6 meses.

11.1.8.3 Fracción I, tercer párrafo

> *"A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo";*

La acción que sanciona este tipo penal es la misma que la prevista en el párrafo segundo, y va dirigida hacia el mismo objetivo; esto es, hacia el hecho de entregar información falsa al RFE, Padrón Electoral o Listado de Electores, y la pena aplicable es igual, una mitad más de la que se establece en el primer párrafo del artículo 13 LGDME, siendo lo que cambia el medio o conducta a través del cual se logra este objetivo.

En términos de lo anterior, la conducta que persigue el resultado típico es proporcionar documentos falsos por sí o a través de otro "mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien". Se entiende por la palabra "mediante", como "por medio de, con, con la ayuda de"; por "amenaza", " dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien". Por su parte, el CPF, en su artículo 282 prevé y sanciona el delito de amenazas, siendo que dicho artículo establece que tal conducta consiste en amenazar a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, o al que amenace o

trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. En cuanto a "promesa" se entiende como la "expresión de voluntad de dar a alguien o hacer por él algo".

De acuerdo con la redacción del tipo, el resultado típico debe obtenerse a través de la amenaza o de una promesa, y esa promesa debe de ir encaminada a dar un "empleo, paga, dádiva o entrega de cualquier tipo de recurso o bien", entendiendo por "empleo" como una "ocupación u oficio";por "paga" como la conducta consistente en "dar a otra, o satisfacer lo que se debe"; por "dádiva" como "intentar o pretender cohecho o soborno"; y por la expresión "entregar cualquier tipo de recurso o bien," al hecho de "poner en manos de otro un medio que sirve para satisfacer una necesidad o una utilidad".

11.1.8.4 Fracción II

> *II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.*

A diferencia de los tipos anteriores descritos en este artículo, este sí castiga una falsificación documental ya que la descripción típica en esta fracción comienza con los verbos "altere" y "falsifique" que significan "cambiar la esencia o forma de algo" y "fabricar algo falso o falto de ley" respectivamente; acciones que deben ir encaminadas a falsear los "archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al RFE, Padrón Electoral o Listado de Electores".

Se entiende por "archivos", como el "conjunto ordenado de documentos que una persona, una sociedad, una institución, etc., producen en el ejercicio de sus funciones o actividades"; por la palabra "datos", un "documento, testimonio, fundamento, o información ordenada"; por la expresión "cualquier naturaleza"

como una “indefinida esencia o propiedad característica”; y como lo he mencionado, “relativos al RFE, Padrón Electoral o Listado de Electores”, significa que tiene relación con tal registro; es decir, la acción falsaria debe ir encaminada a una indeterminada gama de documentos que tienen que ver con el registro en comento.

Este tipo no solo castiga la alteración o falsificación, sino también a quien “destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal” tales documentos relativos al RFE, Padrón Electoral o Listado de Electores, entendiendo por el verbo “destruya”, como la acción de “reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño”, por “posea” como el hecho de “tener algo en su poder”; por “use”, como “hacer servir una cosa para algo”; por “adquiera”, como “ganar, conseguir algo”; por “comercialice” como “dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta”; por “suministrar”, el “proveer a alguien de algo que necesita”; por “transmitir”, como “trasladar, transferir”; y por la expresión “de manera ilegal”, como el “modo con que se ejecuta o acaece algo fuera o contrario a la ley”.

La pena aplicable para este tipo va de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, y si consideramos que varios de los documentos que maneja o utiliza el RFE son públicos, se está ante un tipo penal privilegiado, toda vez que el CPF prevé una pena más alta tratándose de una falsificación de documentos públicos.

11.2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *artículo 432*

La LGTOC contiene un Título específico donde se describen diversos delitos “De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito”. En su Capítulo Único se describe la siguiente conducta delictiva, la cual se traduce en una falsificación de documentos:

> *"Artículo 432. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:*
> *I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo";*

Como se puede observar, este tipo castiga en principio la producción, fabricación, reproducción, la introducción al país, la impresión, la enajenación, comercio, alteración de tarjetas de servicio, de crédito, y en general de instrumentos utilizados en el sistema de pagos, y con esta última expresión "en general de instrumentos utilizados en el sistema de pagos" establecida en el primer párrafo del artículo en comento, se engloba cualquier otro documento o instrumento utilizado en el sistema de pagos,[650] por lo cual también en estricto sentido éste tipo contempla y sanciona en ciertos casos una falsificación documental.

El término "producir", significa "engendrar, procrear, fabricar"; "fabricar" significa "producir objetos, elaborar"; y "reproducir" es "volver a producir o producir de nuevo"; esto es, si se observa con detenimiento, el legislador ha sido excesivo al poner estos tres elementos descriptivos, pues todos se refieren a la misma conducta, y con uno de ellos bastaría para dar vida al tipo.

Estos medios de comisión dan la pauta para que el tipo castigue una falsificación de documentos utilizado en el sistema de pagos, lo cual implica una falsedad material por creación; es decir, las falsificaciones por creación son las que el falsario, externa o internamente, compone o inventa con su conducta, a

[650] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo I:* p. 118; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo / FONSECA LUJÁN, Roberto C.: *Tipos Penales en Leyes Federales y Generales,* p. 35.

diferencia de las falsedades por alteración, donde el falsario en vez de crear, altera los elementos preexistentes del documento.[651]

De igual forma, el tipo penal castiga la alteración de los documentos utilizados en el sistema de pagos, lo cual implica cambiar su esencia, aclarando que estos documentos, ya sea que su falsificación sea por creación o sea por alteración, deben tener la aptitud de adquirir bienes y servicios, pues de lo contrario, la conducta no sería típica. Por *"sistema de pagos"* se debe entender como *"el conjunto de reglas o principios sobre la entrega de dinero o especie que se actualiza entre dos sujetos o más".*

En cuanto a la penalidad, este tipo contempla una pena mayor a la que se establece para la falsificación de documentos en general, inclusive para los públicos, lo que deja entrever que existe una desproporción en la pena, que transgrede los derechos humanos reconocidos por nuestra CPEUM.

11.3 Ley de Amparo

Los delitos previstos en esta ley se encuentran señalados en el Capítulo III nominado "Delitos", dentro del Título Quinto nomidado "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos".

11.3.1 Artículo 261, fracción II: *presenten documentos falsos*

> *"Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:*
> *…*
> *II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos".*

[651] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano, II,* p. 228.

Este tipo es especial en relación al sujeto activo, ya que el tipo comienza señalando “al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos”, lo que significa que para poder llevar a cabo este injusto se deben tener las siguientes calidades:

i) “Quejoso”, que significa, según lo establecido en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, “quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

ii) “Tercero interesado”, persona que tiene un interés jurídico en el juicio de amparo, y según la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, el tercero puede ser:

> *“a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
> *b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*
> *c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*
> *d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
> *e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”*

iii) “Su abogado”, entendiendo por “abogado”, “el licenciando o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda

clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico", y al referirse al término "su" es un adjetivo que indica posesión, lo que significa que el abogado no puede ser cualquiera, sino únicamente quien está representando los intereses del quejoso o tercero interesado.

También el tipo refiere que esta conducta puede ser realizada por ambos, situación que está de más, toda vez que en caso de que se acreditase que tanto el quejoso como su abogado o el tercero interesado y su abogado, tenían pleno conocimiento de la falsedad de los documentos,[652] y uno se los da a otro para que éste último los presente al juicio de amparo, se estaría en presencia de la figura de la coautoría, prevista en la fracción III del artículo 13 CPF, por lo cual únicamente bastaba con que el tipo señalara al quejoso, tercero interesado y abogado, sin hacer referencia al término ambos.

En este orden de ideas, la fracción segunda del artículo 261 de la Ley de Amparo contiene dos hipótesis normativas, la primera es la presentación de testigos falsos en el juicio de amparo, y la segunda que interesa para el presente estudio, es "la presentación de documentos falsos en el juicio de amparo".

El término "presentar" significa "hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien, ofrecer algo, dar"; por "documento", "todo escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo"; y "falso", "engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad"; y por último, el "juicio de amparo", es el juicio que se promueve o que tiene por objeto resolver las controversias que se señalan en el artículo 103 CPEUM y 1 de la Ley de Amparo,[653] que la doctrina[654] también ha definido como el

[652] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 28; PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 30.

[653] Ley de Amparo: *"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o*

instrumento jurídico destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías reconocidas por la CPEUM; esto es, el presentar documentos falsos en el juicio de amparo se traduce en hacer uso de documentos falsos frente a la autoridad que está conociendo de un juicio de amparo.

En cuanto a la penalidad, se sanciona con una prisión de dos a seis años y multa de treinta a trescientos días, sin hacer ninguna distinción entre públicos y privados.

Como se puede observar, la pena que prevé este artículo es mayor a la que se prevé para la falsificación de documentos privados y menor a la que se prevé para la falsificación de documentos públicos previsto en el artículo 243 CPF, lo que deja entrever que hay una desproporción en la pena, y que al legislador le interesa poco la supuesta relevancia jurídica de los documentos públicos.

11.3.2 Artículo 262, fracción I: *falsear informe justificado*

> *"Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:*
>
> *I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad".*

---

la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley".

[654] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 370.

El tipo antes transcrito va dirigido a sancionar únicamente al servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, por lo que también es un tipo especial atendiendo al sujeto activo, entendiendo por "servidor público" como aquella "persona que desempeña un empleo público"; y que tenga el "carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión", significa, según lo establecido en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, como "la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas".

Este servidor público que ostenta la calidad de autoridad responsable lo debe ser en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, y como lo he señalado, el "juicio de amparo" es el juicio que se promueve o que tiene por objeto resolver las controversias que se estipulan en el artículo 103 CPEUM y 1 de la Ley de Amparo; e "incidente de suspensión" es "la cuestión distinta del juicio de amparo principal, que está relacionada, que se ventila y decide por separado, y que tienen por objeto suspender los actos de autoridad que se reclaman en el juicio de amparo principal hasta su resolución final, con el fin de evitar un daño irreparable.[655]"

El servidor público como autoridad responsable debe "rendir informe previo o con justificación expresando un hecho falso o negando la verdad"; entendiendo "rendir" como "entregar"; por "informe previo", según lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Amparo es en el que la autoridad responsable, "expresa si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, pudiendo expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes", resultando aplicable la siguiente tesis:

[655]Cfr. Artículos 125 – 169 de la Ley de Amparo.

"Época: Novena Época
Registro: 166639
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C.298 K
Pág. 1650

INTERÉS SUSPENSIONAL. EL INFORME PREVIO RENDIDO POR LA RESPONSABLE ACEPTANDO LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO RELEVA AL QUEJOSO DE LA CARGA PROCESAL DE JUSTIFICARLO.

El informe previo rendido por la autoridad responsable en el incidente de suspensión, aceptando la existencia del acto reclamado, no releva al quejoso de la carga procesal de justificar el interés suspensional, porque la finalidad de dicho informe sólo consiste en conocer la existencia del acto impugnado, pero de ninguna manera si al peticionario de amparo le asiste interés alguno para acceder a la medida cautelar, por lo que no resulta contrario a derecho que el Juez de Distrito omita concatenar el informe de mérito con las copias simples de los documentos que se ofrecen como prueba con el escrito de demanda para demostrar tal interés, pues no debe perderse de vista que la Ley de Amparo es clara en cuanto a la obligación del quejoso de acreditar que la medida suspensional es procedente en tanto que le asiste el rango de agraviado, esto es, su interés jurídico, que no se contraviene el orden público ni el interés social; y que, por ende, se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 140/2009. Martha Emma Lozano López. 5 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo".

Por su parte, el "informe con justificación" según el artículo 117 de la Ley de Amparo es "es el informe en donde la autoridad responsable expondrá las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo". El informe justificado a diferencia del previo es aquel donde la autoridad responsable razona, motiva y fundamenta la constitucionalidad del acto reclamado y/o de la improcedencia del juicio, acompañando de las constancias necesarias o pertinentes para que el Juez de Amparo pueda resolver sobre la constitucionalidad o no de los actos que se reclaman.[656]

"Exprese" significa "darse a entender por medio de la palabra", y la palabra puede ser escrita u oral, por lo cual el informe que rinde la autoridad es por medio de un escrito, donde se exponen las razones y fundamentos para justificar el acto reclamado, mismo que debe contener un "hecho falso", entendiendo por "hecho", como "la cosa que sucede"; y por "falso", "engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad"; y por su parte, "negar la verdad" es decir "que algo no existe, no es verdad, cuando si lo es".

En términos generales, la conducta que se castiga es la falsificación del informe justificado, lo cual resulta una falsificación de documento, pues los informes justificados se rinden a la autoridad jurisdiccional competente a través de documentos, y si dichos documentos no contienen la verdad, luego entonces existe una falsedad documental.[657]

Esta falsificación puede darse de forma material o ideológica; material, si las constancias que remite la autoridad responsable al órgano jurisdiccional han

[656] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 385; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo / FONSECA LUJÁN, Roberto C.: *Tipos Penales en Leyes Federales y Generales,* p. 54.
[657] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 18.

sido alteradas, para mostrar otra cosa que no es; o ideológica, si en el informe se asientan hechos falsos.

La pena aplicable para esta falsificación documental es de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, y destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos; pena que es menor a la establecida en el CPF cuando un servidor público realiza la falsificación, por lo cual se está ante un tipo privilegiado; sin que exista razón alguna para ella.

11.4 Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas: *artículo 48*

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo Único nominado “Delitos”, en su Título Cuarto “De las Sanciones”.

> *“Artículo 48. Se impondrá pena de prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa:*
>
> *I. A quien proporcione información falsa o la oculte, en las declaraciones reguladas por la presente Ley”.*

El sujeto activo en un primer momento parece común, pero lo cierto es que es especial, toda vez que solo ciertos sujetos pueden presentar la declaraciones reguladas en esta ley.[658]

El tipo penal castiga el proporcionar información falsa u ocultarla en las declaraciones reguladas por esta ley federal. Así, “proporcionar” significa "poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene";por “información” se debe entender como la "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten

[658]Cfr. Artículos 5, 13, 19, 20, 21 y 22 LFCSQFAQ.

ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada";el significado de “falso” es "engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad, incierto, contrario a la verdad"; y “ocultar” se entiende como "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista".

Si se parte del hecho de que proporcionar es dar a otro algo, lo que se castiga es la acción de dar a alguien información falsa, por lo cual el término “oculte”, que contiene el tipo, es innecesario, pues cuando se oculta la información se está dando ciertos datos sesgados, con lo cual se da información con falta de la realidad, por tanto, el término ocultar no aporta nada al tipo.[659]

En otras palabras, la falsificación documental en este tipo se puede realizar proporcionando datos falsos en las declaraciones, poniendo información falsa en las declaraciones, u ocultando, no poniendo la información verídica, por lo que se está ante la presencia de una falsificación ideológica.

Ahora bien, por lo que hace a las declaraciones reguladas por esta Ley, he de decir que dichas declaraciones se encuentran reguladas en el Título Tercero innominado “De las Medidas de Control”, en su Capítulo Segundo “Declaraciones”, y se puede observar como el artículo 18 de la ley en estudio, establece que los sujetos obligados que realicen alguna actividad regulada a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso a), de la presente ley, lo que significa que toda persona que elabore, produzca, consuma o transfiera sustancias químicas enunciadas en el Listado Nacional, deberá solicitar su registro, y por tanto, de acuerdo con el artículo 19 de la misma ley, para que su registro siga vigente, deberá el sujeto presentar las declaraciones inicial, anual o complementaria, según corresponda.

De acuerdo con lo anterior y con base en lo establecido en la ley, se llega a la conclusión de que este tipo penal es especial, pues únicamente los sujetos que

[659] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 23.

poseen un registro en los términos de esta ley, pueden realizar una declaración, puesto que están obligados a realizarla.[660]

Este tipo no distingue entre documentos públicos y privados, imponiendo una pena que va de los dos a los seis años de prisión, y multa de cien a trescientos días, la cual es mayor de la que se establece en el CPF tratándose de documentos privados y menor que la establecida para los documentos públicos. Lo que implica una violación al principio de proporcionalidad.

11.5 Ley Federal de Sanidad Animal: *artículo 175*

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo IV "De los Delitos", dentro del Título Décimo Primero "De la Denuncia Ciudadana, Recurso de Revisión, Infracciones y Delitos".

> *"Artículo 175. Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren generarse:*
>
> *Al que emita documentos en materia zoosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.*
>
> *Al quien extorsione o agreda, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales".*

El presente artículo contiene dos tipos distintos, siendo el que interesa al presente estudio, el que se ubica en el párrafo segundo, el cual sanciona la emisión de documentos en materia zoosanitaria sin observar los procedimientos

[660] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 23.

establecidos para su expedición, conducta típica que, a mi consideración, viola el principio de taxatividad, en razón de que la misma no se presenta con claridad; piénsese, por ejemplo, en un documento se ha generado violando los procedimientos establecidos en la ley, en razón de la falta de pericia de la autoridad, daría como consecuencia una nulidad, más no una falsedad documental; ahora bien, si el procedimiento no se ha llevado a cabo, y se ha expedido un documento como si fuere resultado de un procedimiento inexistente, sí se estaría en presencia de un documento falso.[661]

Para Hernández – Romo, la conducta que sanciona este tipo puede verse desde dos ópticas; la primera, como un mero incumplimiento de requisitos, lo que tornaría el tipo inconstitucional, al no existir razón alguna para que dicha violación procedimental fuera elevada a delito; y la segunda, como una falsedad documental ideológica.[662]En mi opinión, considero que el legislador ha tratado de sancionar la creación de un documento falso ideológico, no porque se hayan violado los procedimientos o requisitos, sino porque éstos no existen, dando vida a un documento totalmente falso.

En este sentido, el término "emitir" significa "dar, manifestar por escrito o de viva voz un juicio, un dictamen, una opinión;" por "documentos en materia zoosanitaria" se refiere a todos los documentos que regula la Ley Federal de Sanidad Animal como lo son "actas, certificados zoosanitarios, dictámenes de verificación, hojas de requisitos, informes de resultados, verificaciones, registro, etc."

El tipo termina estableciendo "sin observar los procedimientos establecidos para su expedición", siendo que "sin observar" significa que "denota carencia o falta de guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena", y por lo que

[661] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 170.
[662] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 51.

hace a “los procedimientos establecidos para su expedición”, se refiere a que el documento se debe extender cumpliendo los trámites que marca la ley.

En razón de que los documentos en materia zoosanitaria únicamente los pueden emitir las personas autorizadas para ello, estamos en presencia de un tipo especial y, por lo tanto, ante la falsificación de documentos públicos.

Por lo que hace a la pena, se está ante la presencia de un tipo privilegiado, toda vez que la pena es menor que la que se establece para castigar la falsificación de documentos públicos en el CPF, siendo que este tipo la sanciona con una pena de prisión que va de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica.

11.6 Ley del Seguro Social

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo III “De los Delitos”, dentro del Título Sexto “De Las Responsabilidas, Infracciones, Sanciones y Delitos”.

11.6.1 Artículo 310, fracción II: *manifieste datos falsos para la devolución de cuotas obrero patronales*

> *“Artículo 310. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del seguro social, quien a sabiendas:*
> *I.…*
> *II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero patronales que no le correspondan;…”*

“Manifestar” es “declarar o dar a conocer”, lo que implica que dicha manifestación puede ser realizada a través de un documento;“datos falsos”

significa el “antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad”.

La finalidad de la manifestación de datos falsos es la devolución de cuotas obrero patronales, a las que no se tiene derecho, por parte del Instituto, siendo que por “instituto” la ley se refiere al IMSS, según lo establecido en la fracción III del artículo 5 A de la LSS; por el verbo “obtener” se entiende la acción de “alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende”; es decir, conseguir del IMSS“ devoluciones de las cuotas obrero patronales”; entendiendo por esto “restitución a los contribuyentes, por parte del Instituto, de las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados”, según lo establecido en la fracción XV del artículo 5 A de la LSS.

En estos términos y toda vez que únicamente el patrón, sus representantes o los demás sujetos obligados pueden solicitar la devolución, se está en presencia de un tipo especial; y el mismo es de mera actividad, pues no impone que deba existir un perjuicio, sino únicamente el hecho de manifestar datos falsos con tal finalidad.[663]

Se entiende por “patrón” según lo establecido en la fracción VI del artículo 5 A de la LSS, como la “persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la LFT”, y dicha ley en su artículo 10 establece como patrón a “la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Por “representantes de los patrones” se entiende, según el artículo 11 de la LFT, como “los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento”.

[663] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* pp. 68 y 69; RUIZ MORENO, Ángel Guillermo: *Los Delitos en Materia del Seguro Social,* p. 197; PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 464.

Por el término “los demás sujetos obligados” según el artículo 12 de LSS, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la LFT, “i) las que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; ii) los socios de sociedades cooperativas, y iii) las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes”.

De igual forma, las personas que se incorporen de forma voluntaria al régimen del Seguro Social, según lo establecido en el artículo 13 LSS, que establece que pueden ser: “i) los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; ii) los trabajadores domésticos; iii) los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; iv) los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y v)los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social”.

Ahora bien, este tipo contiene un elemento subjetivo específico aplicable a todas y cada una de las fracciones del artículo 310, que es “a sabiendas”, es decir, que el sujeto activo debe actuar con “conocimiento y deliberación de lo que está realizando”, siendo en este caso, la manifestación de datos falsos.

La pena aplicable a este tipo es un problema, pues el artículo 308 de la LSS establece diferentes penas, que son aplicables en razón de un detrimento patrimonial. En la fracción II del artículo 310 LSS, la conducta típica describe una falsificación documental, un uso de documento falso o una falsedad en

declaraciones, lo que no resulta aplicable para efectos de la pena cuando derivado de la falsificación no se produzca daño alguno; dicho numeral establece:

> *"Artículo 308. El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, se sancionará con las siguientes penas:*
>
> *I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;*
>
> *II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, o*
>
> *III. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.*
>
> *Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo".*

De la forma en que está redactado el artículo 308 LSS, considero que el tipo penal previsto en la fracción II del artículo 310 LSS no tiene una pena concreta estrictamente aplicable al caso concreto, y el hecho de aplicar alguna de las penas establecidas en las fracciones del artículo 308 LSS sería violatorio de los derechos humanos que reconoce nuestra CPEUM, ya que se estaría imponiendo una pena de prisión por analogía, puesto que las penas descritas en el artículo 308 LSS son aplicables cuando se ha generado una defraudación, es decir, un daño patrimonial para la autoridad recaudadora de las cuotas obrero patronales.

11.6.2 Artículo 311, fracción I: *proporcione datos falsos para evadir pago de cuotas patronales en perjuicio del Instituto o trabajadores*

> *"Artículo 311. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:*
>
> *I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal,…"*

Este tipo al igual que el anterior es especial, toda vez que desde su inicio especifica que las sanciones van dirigidas a los patrones o sus representantes y de más sujetos obligados.

Este tipo contiene varias hipótesis, pero la que interesa, a efectos del presente estudio, es la conducta consistente en "proporcionar al IMSS datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal".

En este sentido, "proporcionar" es "poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene", lo que significa que el sujeto activo debe de otorgar al IMSS "datos falsos" que, como ya lo he mencionado, son el "antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad"; y la finalidad, a diferencia del artículo anterior, es "evadir el pago o reduciendo el importe de cuotas obrero patronales"; es decir, eludir o evitar la entrega de un dinero que se debe al IMSS o disminuyéndolo, y las "cuotas obrero patronales" son "las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados", de acuerdo con lo establecido en la fracción XV del artículo 5 A LSS.

Esta evasión o reducción en el pago de cuotas obrero patronales debe ser en perjuicio del IMSS o de los trabajadores, lo que indica que estos sujetos pasivos pueden llegar a tener como efecto de la conducta delictiva un detrimento patrimonial, pues el simple hecho de proporcionar datos falsos no implica que se actualice el resultado materialmente;[664] dicho de otro modo, el hecho de falsificar un documento y presentarlo no implica necesariamente la producción de un resultado material, y de no actualizarse tal quebranto, la conducta no sería típica, pudiendo ser aplicable los tipos penales que se encuentran en el CPF, concretamente en la fracción VII del artículo 246.

Por último, el tipo termina estableciendo que el perjuicio debe ser en un veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal; por lo cual, si la evasión o reducción no es igual o mayor al veinticinco por ciento de lo que el IMSS debe recibir como pago, la conducta no se considerará típica, haciendo la aclaración que esto no impide que se puedan aplicar otras conductas delictivas previstas en la misma ley. Se está en presencia de una condición objetiva de punibilidad.

Por lo que hace a la sanción se establece una pena de prisión de tres meses o tres años, pena que es considerablemente menor a la que se establece en el CPF tratándose de la falsificación de documentos privados, aún y cuando en esta descripción típica se requiera la concreción del perjuicio, lo que denota la desproporcionalidad de la pena.

11.6.3 Artículo 313, fracción I: *duplicidad de contabilidad*

> *"Artículo 313. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:*

[664] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 73; RUIZ MORENO, Ángel Guillermo: *Los Delitos en Materia del Seguro Social,* p. 200; PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 464.

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos, y…"

Al igual que los artículos anteriores, este tipo es especial toda vez que la conducta en estudio únicamente puede ser realizada por los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, lo que indica que las personas que no tenga tal calidad no podrán cometer tal conducta descrita como delictiva.

El término "registrar" significa "anotar, señalar"; por "operaciones contables" como el "conjunto de reglas que permiten, partiendo de una o varias cantidades o expresiones, llamadas datos, obtener otras cantidades o expresiones llamadas resultados". Y por cuanto a "operaciones fiscales" se refiere, como "las pertenecientes o relativos al fisco o al oficio de fiscal".

Este registro de operaciones debe hacerse en dos o más libros o en dos o más sistemas, entendiendo por "libros", al "conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un volumen"; por "sistema", como "conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí".

Por "contabilidad" se debe entender el "sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares"; esto es, el control patrimonial y que está en el quehacer diario de una persona, empresa o institución.

Ahora bien, el presente tipo no sanciona el simple hecho de que se lleven dos o más libros o sistemas de la contabilidad, sino que contengan diversos contenidos, lo que no necesariamente hace que uno de los dos sea falso, pues se pueda dar el caso de que uno esté incompleto; por lo tanto, considero que este tipo penal es inconstitucional, pues el hecho de que se lleven dos contabilidades puede ser para distintos fines, y no con el único propósito de engañar a la

autoridad. En este sentido, la *ratio iuris* de este tipo es el hecho de que se lleve una contabilidad apócrifa y otra verdadera para engañar a la autoridad en relación a las operaciones que realicen.

Lo relevante para el Derecho penal debe ser el hecho de presentar una contabilidad apócrifa, pero el hecho de llevar dos contabilidades con datos diferentes no se puede identificar necesariamente como falsa, pero de así acreditarse, sería una falsificación ideológica; y en este sentido, lo que sanciona este delito es ocultar la verdadera situación de la empresa o también la determinación de la verdadera base gravable de contribuciones para el IMSS.[665]

En cuanto a la pena va de los tres meses a los tres años de prisión, lo que denota una desproporcionalidad de la misma, toda vez que esta falsificación no requiere de que se actualice ningún perjuicio para el IMSS. Sin embargo, de la fracción I del artículo 311 LSS sí requiere de un perjuicio para que la conducta sea típica, prevé la misma sanción.

11.6.4 Artículo 313, fracción II: *alteración de sistemas contables*

> *"Artículo 313. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:*
>
> *I. …*
>
> *II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta Ley están obligados a llevar;*

[665] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo: *Los Delitos en Materia del Seguro Social,* pp. 208 y 209; HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 78.

Este tipo es especial pues, al igual que los anteriormente estudiados, únicamente castiga a los patrones, sus representantes y demás sujetos obligados en la LSS.

El tipo contiene varias hipótesis normativas, pero como lo he mencionado a lo largo de este estudio, en mi opinión, la ocultación o destrucción de documentos o de información no configura una falsificación como tal, como si lo es la "alteración", que significa "cambiar la esencia o forma de algo".

Esta alteración que se traduce en una falsificación documental debe recaer en los sistemas o registros contables o cualquier otro medio, entendiendo por sistemas o registros contables lo mismo que he mencionado en el fracción I del artículo en comento.

La ocultación, destrucción o alteración puede ser parcial o totalmente, entendiendo por "parcial" como "perteneciente o relativo a una parte del todo", es decir, un parte de los sistemas o registro contables, y por el término "totalmente" "enteramente del todo". Este tipo, al tratar de abarcar varias conductas, y equipararlas, lo que hace es que sea poco preciso y claro, lo que se traduce en violación al principio de taxatividad; pues ocultar, alterar o destruir son conductas que implican distintos medios de comisión y los mismos no se pueden igualar, pues el que oculta, puede, en cualquier momento, entregar la documentación contable, no así quien altera y menos el que destruya.[666]

Por lo que hace la expresión "documentación relativa a los asientos respectivos"; se entiende por "documentación" como el "conjunto de documentos, preferentemente de carácter oficial, que sirvan para la identificación personal o para documentar o acreditar algo"; por el vocablo "relativo" se identifica como "que guarda relación con alguien o con algo"; el término "asientos", en la acepción que

[666] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 80.

tiene cabida a mi juicio, como la “anotación o apuntamiento de algo para que no se olvide”; por la palabra “respectivos” que “atañe o se aplica a una persona o cosa determinada”; es decir, la expresión aquí estudiada se refiere al conjunto de documentos que guardan relación con las anotaciones que atañen a los sistemas o registros contables o a cualquier otro medio; expresión que a mi juicio está de más en este tipo, pues los sistemas o registros contables se deben entender como documentos complejos o conjuntos.[667]

Por lo que hace a la pena, me remito a lo dicho en las fracciones anteriores.

11.7. Ley de Uniones de Crédito

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo III “De los Delitos”, dentro del Título Sexto “De las prohibiciones, infracciones, delitos y notificaciones”; y de los delitos descritos en los artículos121 a 128, según lo establecido en el artículo 120 LUC, serán perseguidos a petición de la SHCP previa opinión de la CNBV o a petición de la unión de que se trate o de quien tenga interés jurídico.

11.7.1 Artículo 121, fracción I: *alteración de registros de las operaciones*

> ***“****Artículo 121. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, directores generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las uniones o quienes intervengan directamente en la operación:*

[667] En este sentido véase capítulo 5.3.4.

I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 65 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la unión de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados; …"

Lo primero que salta a la vista es que se está en presencia de un tipo especial, pues únicamente los "consejeros, directores generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las uniones o quienes intervengan directamente en la operación", pueden ser sujetos activos del delito.

Se entiende por "consejero" el "miembro de algún consejo", y según lo establecido en el artículo 24 LUC, la administración de estas entidades está a cargo de un consejo de administración, mismo que estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince consejeros propietarios, y un director general.

El "director general" es la "persona que tiene la dirección superior de un cuerpo, de un ramo o de una empresa, y en este caso, es quien tiene a su cargo el funcionamiento de la unión de crédito".

Por lo que hace al término de los "demás directivos" se refiere a todos las personas que "tienen una facultad o virtud de dirigir" en las uniones de crédito; "empleados", son "las personas que desempeña un destino o empleo dentro de la unión"; los "comisarios" son "las personas que están a cargo de la vigilancia de la unión" y, de acuerdo con el artículo 35 LUC los comisarios deben tener amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa.

Los "auditores externos" son las personas que "revisan la contabilidad de una empresa o de una sociedad, los cuales no tiene ninguna relación laboral o personal con la sociedad".

Por último, el tipo también abarca como sujeto activo a toda persona que, no teniendo las calidades anteriores, intervenga directamente en la operación. Esta expresión “quienes intervengan directamente en la operación” se refiera a las personas que, independientemente de la calidad que ostenten que tomen parte en las operaciones que se señalan en las distintas fracciones que se enumeran en este artículo. Lo que indica entonces que se está en presencia de un tipo común.

Ahora bien, el tipo penal contiene dos modalidades comisivas, las cuales se traducen en una falsificación de documentos. La primera modalidad castiga la omisión de registrar, en términos del artículo 65 LUC, las operaciones efectuadas por la unión; en este sentido, “omitir” significa “abstenerse de hacer algo”, y por “registrar”, como ya lo he mencionado, es “anotar, señalar” las operaciones descritas en el artículo 65 de la ley en comento, el cual establece:

> *“Artículo 65. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una unión, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las uniones”.*

De la transcripción anterior, se infiere que toda operación que significa un ingreso o un egreso o un cambio en la contabilidad debe registrarse, y el hecho de omitir tales operaciones lleva consecuentemente a la creación de un documento falso ideológicamente.

La segunda modalidad sanciona la alteración de los registros con el propósito de ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados; lo que significa que se debe cambiar la esencia de los registros; es decir, lo que se anota o asienta en la contabilidad, con el propósito de “ocultar”, que significa

“esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”, “la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas”, lo que se entiende por “la esencia y propiedad característica de las negociaciones o contratos sobre valores o mercaderías de la unión”.

Así, esta alteración debe tener como efecto la afectación de la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, entendiendo por “composición”, “la forma de varias cosas una, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden”, por “activos”, “el conjunto de bienes, que incluye derechos, susceptibles de un valor monetario”; por “pasivos”, “el valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa”; por “cuentas contingentes”, “aquellas que se registran fuera de balance”;por “resultado”, “efecto o consecuencia de un hecho, operación o deliberación”.[668]

De la lectura del presente tipo, se aprecia como únicamente hubiere bastado con que el legislador hubiere descrito la segunda modalidad, ya que la alteración puede ser activa u omisa,[669] por lo tanto, dentro de esta segunda modalidad cabe perfectamente la primera, y la alteración al poder también puede ser realizada a través de una omisión simple, que puede dar vida tanto a una falsedad ideológica como una material.

Por lo que hace a la pena, el legislador ha establecido una sanción que va de los dos a diez años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, sanción que es mucho mayor a las que se han establecido para otras falsificaciones que tienen un resultado, por lo cual la pena se denota desproporcional.

---

[668] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 653.

[669] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 106.

11.7.2 Artículo 121, fracción II: *documentos falsos sobre la solvencia del deudor o valor de las garantías*

> *"II. Presenten a la Comisión datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos"*

Al igual que la fracción anterior, este tipo, es un delito especial.

La descripción típica sanciona el uso de documentos falsos y no la falsificación de documentos, toda vez que la descripción típica hace referencia a presentar documentos falsos o alterados ante la CNBV. Al señalar a la "Comisión", el tipo habla de la CNBV en razón de lo establecido en la fracción I del artículo 3 LUC.

El verbo "presentar" significa "hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien, dar gratuita y voluntariamente algo a alguien, ofrecer, dar"; por "datos", "antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho, documento, testimonio, fundamento"; por "informes", "descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto"; por "documento", "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo".

Estos datos, informes o documentos deben ser falsos o alterados, entendiendo por "falsos", "engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad" y, por "alterados", "que han sido cambiados en su esencia"; ahora bien, tales datos, informes o documentos falsos o alterados deben versar sobre la solvencia o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, y cuando el tipo se refiere a la "solvencia del deudor", significa "sobre la carencia de deudas", y al referirse al valor de las garantías que protegen los créditos, se entiende que habla de "la cosa que asegura el pago de un crédito".

En este sentido, la presentación de datos, informes o documentos falsos o alterados, se traduce, a mi consideración, en la sanción de un uso de documento falso y no de una falsificación de documentos.

La pena que se aplica es la misma que se establece para la fracción I del artículo 121 LUC, esto es, prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

11.7.3 Artículo 121, fracción V: *proporcionar datos falsos en los estudios crediticios*

> *"V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión en cumplimiento de lo previsto en esta Ley"*

Al igual que la fracción I y II, se está ante un delito especial.

Este tipo contiene dos modalidades, la primera sanciona el uso de documentos falsos, al establecer el tipo el término "proporcionen", cuyo significado es "poner en aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea, poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene", lo que implica que la primera modalidad sanciona presentar o hacer uso de un documento falso.

La segunda modalidad establece "permitan que se incluyan", y por "permitir" se entiende "dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo"; por "incluir", "poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites". Esta segunda modalidad increíblemente castiga a quien dé su consentimiento a otra persona para incluir datos falsos en un documento, y no a quien realiza tal falsificación, lo que denota una mala técnica legislativa, pues se debería sancionar a quien falsifica dichos datos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones,

estudios, o calificaciones crediticias, entre otros, y si hubiera algún sujeto partícipe, cómplice, coautor, o autor mediato, la conducta de éste se sancionaría a través de lo establecido por el artículo 13 CPF.[670]

La falsedad documental radica en proporcionar o incluir “datos falsos”, lo que significa “información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirva para deducir las consecuencias derivadas de un hecho y que es incierto y contrario a la verdad”, siendo que estos datos falsos deben asentarse en “informes”, que significa “descripción escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto”; por “documento” se entiende“ escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”; por “dictamen”, la “opinión y juicio que se forma o emite sobre algo”;por “opinión” el “dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”; por “estudios”, “obra donde se expone una cuestión determinada”; por “calificación crediticia” se debe entender “una serie de indicadores que otorgan diversas empresas especializadas y que indican la solvencia general de una entidad financiera”.

El tipo termina con la frase “que deban presentarse a la Comisión en cumplimiento de lo previsto en esta Ley”, lo que significa que no todos los documentos falsos son relevantes para este tipo penal, sino únicamente los que se deban ejecutar o llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la LUC, y que deban manifestarse ante la CNBV.[671]

Por lo que hace a la pena, se está a lo dicho en el capítulo 11.7.1.

[670] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 109.
[671] Cfr. Artículos 37, 38, 62, 67, 72, 78 y 80LUC.

11.7.4 Artículo 122, fracción II: *falsificación y operaciones que resulten en quebranto patrimonial*

> *"Artículo 122.*
>
> *…*
>
> *II. Los consejeros, directivos, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la unión".*

Esta segunda fracción del artículo 122 LUC contiene varios tipos, el primero castiga una falsificación documental, ya sea por alteración o simulación, y la segunda modalidad consiste en realizar operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la unión; en este sentido, el propio artículo describe ciertas operaciones que deben ser consideradas como tales, mismas que están descritas en los incisos "a" al "e" del propio artículo en estudio.[672]

El primer párrafo de la fracción II del artículo 122 LUC es un tipo especial, pues está dirigido a los consejeros, directivos y empleados, y quienes "intervengan directamente en la operación", entendiendo por tal expresión a las personas que toman parte de modo directo en la ejecución de la actividades de la unión.

El tipo en estudio consiste en falsificar, alterar, simular o a sabiendas realizar operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la unión.

Por lo que hace al término "falsificar" es "fabricar algo falso o falto de ley"; "alterar" significa "cambiar la esencia o forma de algo"; "simular" es "representar algo, fingiendo o imitado lo que no es". En este sentido, y a mi consideración, la falsificación, alteración o simulación no va dirigida a ningún objeto material, y por

[672] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 121.

tanto el tipo deviene en inconstitucional pues no se aprecia precisamente qué falsificación está sancionando; en otras palabras, no sabemos con exactitud si lo que está penando tal tipo es el hecho de falsificar documentos en general u otras objetos, pues al establecer “o a sabiendas realizar operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la unión”, no queda claro si la falsificación debe tener por objeto estas operaciones.

El tipo también contiene un elemento subjetivo específico “a sabiendas”, que indica que la conducta se debe realizar con un dolo directo.

El tipo requiere que la falsificación, alteración o simulación o realización de operaciones tenga como resultado un quebranto o perjuicio a la unión, entendiendo por “quebranto patrimonial” una “pérdida o daño relativo al patrimonio” y por “perjuicio patrimonial” como el “detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa”.

En cuanto a la penalidad, los primeros párrafos del artículo 122 LUC establecen una pena de prisión y multa dependiendo del quebranto patrimonial, pena que puede ir desde los dos a los quince años de prisión, y multa de los dos mil a los trescientos cincuenta mil días de salario.

11.7.5 Artículo 127, fracción II: *permitan la alteración de registros*

> *“Artículo 127. Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 121 a 123 y 126 de esta Ley, cuando*
>
> *II. Permitan que los directivos o empleados de la unión, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito”;*

Los tipos contenidos en este artículo son especiales ya que van dirigidos a los servidores públicos de la CNBV, y por lo tanto, solo ellos pueden ser sujetos activos de tales conductas típicas.

La segunda fracción del artículo 127 LUC contempla solo una forma de participación en el delito de falsificación documental que describe; esto es, a quien permita la falsificación, y no sanciona a quien realiza la falsificación como tal. El vocablo “permitir” significa “dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo”, y este consentimiento debe ser dado a los funcionarios o empleados de la unión. Lo anterior implica una violación al principio de accesoriedad limitada.

Por “directivos de la unión” se entiende a todos las personas que “tienen una facultad o virtud de dirigir” en las uniones de crédito; por “empleados de la unión”, se entiende “las personas que desempeña un destino o empleo dentro de la unión”.

“Alterar” significa “cambiar la esencia o forma de algo”; “modificar” es “transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes”; y por “registros” se entiende “asiento en que queda lo que se registra”.

Esta alteración de los registros debe tener el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir un delito, elemento que es subjetivo específico y, a mi consideración, esta última parte del tipo es innecesaria, puesto la necesidad político criminal de la falsificación documental radica en el hecho de que dicha conducta pueda generar un daño o perjuicio, no importando cuál sea en realidad el motivo de la acción falsaria.

En cuanto a la penalidad que prevé este tipo se está a las penas que se establecen en los artículos 121 al 123 y 126 LUC, en correspondencia al delito en que los funcionarios o empleados de las uniones de crédito falsifiquen, más una

mitad, y en el presente caso las penas aplicables podrían ser las establecidas para los tipos penales previstos en la fracción I, II, VI, VII, del artículo 121 LUC, las fracciones I, II del artículo 122 LUC, penas que pueden ir de tres a los quince años de prisión si se trata de los tipos previstos en el artículo 121 LUC, y si tiene correspondencia con los tipos descritos en el artículo 122 LUC la pena puede ir de los cuatro meses y medio a los tres años de prisión hasta una pena que va de los doce años a veinte años de prisión según sea el caso, penas que en ciertos casos pueden ser excesivas tratándose de una falsificación documental.

11.7.6 Artículo 127, fracción IV: *incitar u ordenar alterar informes*

> *"IV. Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito,"*

De igual forma que la fracción anterior, este tipo únicamente lo pueden realizar los funcionarios de la CNBV que tengan a su cargo personal, toda vez que el tipo penal describe que ordenen o inciten a sus inferiores, lo que implica que los servidores públicos que no tengan bajo su mando ningún personal no podrán realizar tal descripción típica.[673]

El tipo comienza con los verbos "ordenen" o "inciten", entendiendo por "ordenar" el "mandar a que se haga algo", e "incitar" el "mover o estimular a alguien para que ejecute algo". Estos términos hacen ver que el tipo va dirigido a castigar al autor intelectual o mediato. En este sentido, debo señalar que el CPF en su artículo 13, establece la autoría intelectual y mediata, por lo cual considero que la redacción del tipo es absurda, pues bastaría que se castigara la

[673] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 140. Para esta autor, este tipo es doblemente especial, pues no solo requiere que lo comenta un servidor público de la CNBV, sino que además deberá ser un servidor público de alta jerarquía, toda vez que en este tipo se castiga al que ordene o incite a sus inferiores con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito.

falsificación documental, y le tocará a las autoridades correspondientes determinar el grado o forma de intervención de los agentes.

Este tipo también contiene una finalidad que, a mi juicio sobra, toda vez que la falsificación de documento debe sancionarse con independencia de la finalidad, lo importante es que pueda producir un daño, y el hecho de que el tipo describa que el agente debe falsificar el documento “con el fin” de ocultar hechos probablemente constitutivos de delito, lo único que genera es confusión y, hace que la descripción típica sea ambigua.

En cuanto a la pena, me remito a lo dicho en el capítulo que antecede.

11.8 Ley Federal del Trabajo

Los delitos de la LFT se encuentran descritos en el Título Dieciséis, nominado “Responsabilidades y Sanciones”, en el cual se establecen las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores.

11.8.1 Artículo 1004: *entregar comprobantes de dinero falsos*

> *“Artículo 1004.Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:*
>
> *I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de*

un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente."

Lo primero que se ha de decir del tipo antes transcrito es que contiene dos modalidades, la que interesa a efecto de este estudio es la segunda, toda vez que se contempla el uso de un documento falso.

El primer elemento que se aprecia y que es aplicable para ambas modalidades, es la referencia al sujeto activo, siendo la descripción típica especial, pues únicamente el patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial, o de servicios puede realizar dicha conducta descrita.

El artículo 10 LFT establece que "patrón" es "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores", y esta persona física o moral debe ser de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios; entendiendo por "negociación", los "tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto que llevan a cabo los sindicatos de trabajadores y los empresarios para la determinación de las condiciones de trabajo y que, normalmente, desemboca en un convenio colectivo". Por "industrial" como "la persona que realiza un conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales"; "agrícola" es "perteneciente o relativo a la agricultura o a quien la ejerce";

"minera" es "la persona que realiza todo lo relativo a la explotación de las minas"; "comercial" es "relativo a la negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías"; y "servicios" es considerado como las personas "relacionadas a la acción y efecto de servir".

A mi parecer, el tipo al indicar únicamente cinco prototipos de negociación puede generar una laguna de punibilidad, pues bastaría que solo indicara a los patrones de cualquier negociación para poder abarcar más rubros.[674]

Respecto de la segunda modalidad que es la que interesa, se castiga un uso de documento falso; el tipo establece que haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega; así cuando se refiere a "haya entregado" significa "haber puesto en manos o en poder de otro a alguien o algo", lo que significa que se sanciona el haberlo entregado o usado. Por "comprobantes de pago" se refiere al "recibo o documento que confirma la entrega de un dinero o especie que se debe".[675]

La entrega de comprobantes de pago debe amparar sumas de dinero superiores de las que se hicieron entrega, lo que se traduce en una falta a la verdad y consecuentemente hace falso el documento. Nótese cómo si dichos comprobantes de pago contienen cantidades inferiores no son constitutivos de delito, lo cual, a mi consideración, no es adecuado, pues si resulta inferior la cantidad pagada, eso también puede producir un daño a terceras personas si es que con tal acción se provoca un quebranto a la hacienda pública o a los institutos de seguridad social.[676]

---

[674] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 148.

[675] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 100; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo / FONSECA LUJÁN, Roberto C.: *Tipos Penales en Leyes Federales y Generales,* p. 89.

[676] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 209.

Por último, en cuanto a la multa aplicable, este artículo tiene diversas penalidades, las cuales dependerán del grado de omisión con respecto a lo establecido en el artículo 992LFT, que constituye que “la cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación”. Por lo que hace a la pena de prisión, es inconstitucionalidad, pues no importando el monto del quebranto, la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

.

11.8.2 Artículo 1006: *presentar documentos falsos*

> *“Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.”*

El presente tipo pareciere que es común, pues la descripción hace referencia a todo el que presente documentos o testigos falsos, pero, en realidad, no cualquiera puede presentar tales elementos ante las autoridades que resuelven los conflictos laborales, sino únicamente quienes tienes facultades para ello.[677]En el caso de que cierta persona que no tuviere facultades presentara algún documento o testigo falso, dicha conducta no generaría ningún perjuicio, pues se tendría como no presentado, en razón de no contar con la personalidad jurídica para realizar tal acto.

Este tipo tiene dos modalidades: i) “presentar documentos falsos” y ii) “presentar testigos falsos”; en cuanto a la primera modalidad - que es la que interesa a este estudio, - por “presentar” se entiende “hacer manifestación de

[677] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 154.

algo, ponerlo en la presencia de alguien", y por "documentos falsos" se entiende como el "escrito en que constan datos engañosos, fingidos, simulados, falto de ley, de realidad o de veracidad susceptibles de ser empleados como tales para probar algo".

De acuerdo con la descripción típica, lo que sanciona este tipo es un uso de documento falso y no una falsificación como tal, pues la conducta se acredita en el momento en que el sujeto activo presenta (usa) el documento falso y no cuando se falsifica.

El tipo al parecer se encuentra incompleto, pues no establece ante quién o qué autoridad se debe presentar el documento; sin embargo, tal situación no vulnera ninguna garantía, pues es claro que está prohibido hacer tal conducta consistente en presentar documentos falsos, independiente del lugar o autoridad ante la cual se haga entrega de la documental falsa.

Por otra parte, la redacción de la pena en este tipo concretamente es desafortunada, en razón de que la misma establece una pena de seis meses a cuatro años sin que se señale con precisión si dicha temporalidad será de prisión, por lo cual esta conducta únicamente podrá ser castigada mediante multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el DF.

11.9 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo VII "De los Delitos".

11.9.1 Artículo 105, fracción I: *falsificación documental para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones*

> *"Artículo 105.Serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:*
>
> *I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;"*

Las fracciones I y II del artículo 105 LSAR son tipos especiales, toda vez que solo los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras pueden ser sujetos activos de tal descripción delictiva. En este sentido, se entiende como "miembros del consejo de administración" las personas que constituyen el consejo de administración de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 20 LSAR.

Por "directivos" se entiende la "persona que tiene la facultad de dirigir"; por "funcionarios" se entiende "la persona que tiene cierta jerarquía"; por "empleado" es "toda persona que desempeña un empleo".

"Apoderado" es "la persona que tiene poderes de otra para representarla y proceder en su nombre", y en este caso se necesita que tenga poder para

celebrar operaciones con el público. “Comisario” significa “persona que pertenece al órgano de vigilancia o que está encargada de la buena marcha de la sociedad”.

Por “auditor” se entiende “la persona que realiza auditorias”; es decir, que revisa la contabilidad de una empresa, de una sociedad y que no pertenece a la misma. En este sentido, el tipo es específico al señalar que los auditores deben ser externos de administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras. Por “administradoras”, según lo establecido en la fracción I del artículo 3 LSAR, “son las administradoras de fondos para el retiro”, y la fracción IX del citado artículo establece que la “sociedad de inversión” son “las sociedades especializadas de fondos para el retiro” y, de igual forma, en su fracción VI, indica que las “empresas operadoras” son “las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR”.

En ciertos casos, la primera modalidad puede enser falsedad ideológica, si es que el autor del documento omite registrar las operaciones efectuadas, lo que se traduce en ocultar la verdad de ciertos datos en un documento, y el hecho de no asentarlos produce que el contenido del documento sea falso.[678]Así, “omitir” significa “abstenerse de hacer algo”, y “registrar” es “anotar, señalar”; por lo tanto, el sujeto activo debe de abstenerse de anotar las operaciones en la sociedad de inversión o empresa operadora que se trate, entendiendo por “operaciones” la “negociación o contrato sobre valores o mercaderías”.

Esta primera modalidad que puede contemplar una falsificación ideológica, inicia con un elemento subjetivo, y esto es, “la realización dolosa”, lo que implica que se debe demostrar que el sujeto activo debe omitir tal registro con el conocimiento y la voluntad de querer ocultar cierta operación, elemento que, a mi juicio, sobra, toda vez que los delitos admiten solo comisión dolosa o culposa, y

[678] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 167.

únicamente se admite la comisión culposa en ciertos casos que establece el artículo 60 CPF.

La segunda modalidad sanciona a quien falsifique, simule, altere o permita que se alteren los registros contables para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados, lo que podría traducirse en una falsificación material o ideológica, según como proceda el sujeto activo; ya sea que actúe haciendo la falsificación después de concluido el firmado de los registros contables o simplemente no registre las operaciones.[679] En este sentido, el tipo no solo castiga a quien falsifique, sino también a quien permita tal falsificación, lo cual es innecesario, pues basta que el tipo describa la conducta delictiva y, con base en el artículo 13 CPF, se pueden acreditar diversas formas de participación y autoría.

Como lo he mencionado anteriormente, los verbos falsificar, simular o alterar son vocablos que llevan a lo mismo, a fabricar algo falso, imitando algo que no es, o cambiar la esencia, por lo cual bastaría con uno de estos vocablos para la descripción típica. Esta falsificación debe recaer sobre los registros contables, ya que el tipo describe que la alteración de los registros debe ser para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones, lo que implica que se debe simular la información contable para lograr tal finalidad.

La consecuencia de esta alteración de registros debe ser la afectación de la composición de los activos, pasivos, cuentas de orden o resultados; entendiendo por “afectar” “producir alteración o mudanza en algo”. Por “activos” se entiende “un conjunto de bienes, que incluye derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad”. Por “pasivos” se entiende el “valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa, institución o individuo, y que se reflejan

[679] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 260.

en su contabilidad". "Cuentas de orden" es el "pliego o papel en que está escrita alguna razón compuesta de varias partidas, que al fin se suman o restan", y por "resultado", "efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación".

Por lo que hace a la pena, es desproporcionada, toda vez que la pena que impone este tipo es de dos a quince años, cuando el CPF contempla una pena menor, inclusive tratándose de falsificación de documentos públicos. De igual forma, la LIC tipifica la misma conducta e impone una pena menor.[680]

11.9.2 Artículo 105, fracción II: *falsificar la contabilidad*

> *"II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera".*

Al igual que la fracción anterior, este tipo es especial.
De la lectura del tipo se observan dos modalidades.

La primera es innecesaria, pues prácticamente está castigando la misma conducta que la fracción anterior, pues el hecho de inscribir u ordenar inscribir datos falsos en la contabilidad de la sociedad es igual al hecho de falsificar o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados.[681]

---

[680] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 168.
[681] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 641; HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 168.

El tipo comienza mal redactado al establecer que la inscripción de datos falsos o su ordenamiento debe ser intencionalmente, cuando tal descripción es innecesaria, toda vez que el delito de falsificación documental o de falsedad son de los llamados delitos de intención; es decir, aquellos que para su configuración solo admiten el actuar doloso, el conocimiento y la voluntad del agente de realizar la conducta típica.

Siguiendo con el análisis de la primera modalidad, nuevamente el legislador se equivoca al establecer que se castiga al falsario y a quien ordene la falsificación, pues el CPF ya establece las formas de autoría y participación de los delitos y la forma en que responderán por su conducta.

"Inscribir" significa "grabar, apuntar, tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes" y "ordenar" es "mandar a que se ejecute algo". Por "datos falsos" se entiende el "antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad".

Esta inscripción de datos falsos debe hacerse en la contabilidad de las sociedades, lo que puede llevar a pensar que se debe falsificar el registro de las operaciones mercantiles de un negocio con el fin de mal interpretar sus resultados.

La segunda modalidad hace referencia tanto al autor de la falsificación como al coautor, al establecer en el tipo a quien permita que se incluyan datos falsos;[682]a diferencia del anterior, es el proporcionar o permitir que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión.

[682] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 260.

De acuerdo con la fracción III del artículo 3 LSAR, por “Comisión” se debe entender a la CONSAR.

“Proporcionar” se entiende como el hecho de “poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene”; “permitir” es “no impedir lo que se pudiera y debiera evitar”; e “incluir” es “poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites”. En otras palabras, esta segunda modalidad castiga en un primer momento un uso de documento falso, y también castiga a quien permita la falsificación de documentos o informes, pero únicamente de aquellos que se deban entregar a la CONSAR, siendo absurdo que el tipo no castigue a quien falsifique los documentos o informes; violándose de esta forma el principio de accesoriedad limitada.

La pena para este tipo es de dos a quince años de prisión, misma que es excesiva, si lo comparamos con las otras penas que se establecen para los demás tipos que prevén y sancionan una falsificación documental, aunado el hecho de que no se requiere de la presencia de un daño o perjuicio para que se pueda tipificar la conducta.

11.9.3 Artículo 107 bis, inciso b: *permitir la alteración de registros*

> *“Artículo 107 bis. Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 103 a 107 de esta ley, cuando:*
>
> *b) Permitan que los funcionarios o empleados de las instituciones reguladas por esta ley, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito”;*

Los tipos contenidos en este artículo son especiales, van dirigidos a los funcionarios públicos de la CONSAR, institución gubernamental que tiene como labor fundamental la regulación del Sistema de Ahorro para el Retiro que está constituido por las cuentas individuales a nombre de los trabajadores que manejan las Afores.

En cuanto al tipo penal descrito en el inciso b), prácticamente contempla solo una forma de participación del delito de falsificación documental, esto es, a quien permita la falsificación, y no sanciona a quien realiza la falsificación como tal, por lo que se viola el principio de accesoriedad limitada. El vocablo “permitir” significa “dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo”, y este consentimiento debe ser dado a los funcionarios o empleados de las instituciones que regula la LSAR.

El consentimiento que debe realizar el servidor público de la CONSAR debe ir encaminado a efecto de que los funcionarios o empleados de tales instituciones del ahorro “alteren” o “modifiquen” los “registros”, entendiendo por “alterar” como el “cambio de la esencia o forma de algo”; por “modificar”, “transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes”; y por “registros” se entiende el “lugar donde se anota o escribe algo”. Como se observa, el verbo modificar en nada abona a la descripción típica y, en ciertos casos, la modificación no podría ser constitutivo de una conducta delictiva, pues el registro se puede modificar en razón de un error, y no con ello necesariamente se altera.

Por último, el tipo señala un elemento subjetivo específico, el cual es señalado como el de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito; elemento que a mi consideración nada abona al tipo penal, pues la falsificación de un registro no necesariamente puede tener finalidad de ocultar un hecho delictivo, sino que generar un daño patrimonial, lo cual es también relevante para el Derecho penal, y en caso de presentarse esta situación la conducta sería atípica.

En cuanto a la pena, según el primer párrafo del artículo 107 bis, remite a cualquiera de las penas previstas en los artículos 103 al 107 LSAR, más una mitad, según se trate de los delitos previstos para estos artículos, esto es, el artículo 105, que castiga con un pena de prisión de dos a quince años a los sujetos activos que falsifiquen documentos o contabilidad y; en este caso, si un servidor público de la CONSAR tiene conocimiento de tal hecho y permite tal falsificación será acreedor a una mitad más de la pena; es decir, de tres años a veinte años de prisión, pena que a mi juicio es excesiva, toda vez que dicha falsificación no requiere de la actualización de un daño o perjuicio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 LSAR los delitos contenidos en esta ley se persiguen por querella de la SHCP, previa opinión de la CONSAR, por las instituciones ofendidas reguladas por la LSAR o quien tenga interés jurídico.

11.9.4 Artículo 107 bis, inciso d: *ordenar o incitar a la alteración de informes*

> *"d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito,"*

Este inciso contiene un tipo doblemente especial[683] toda vez que la conducta descrita no solo requiere que se cometa por un servidor público de la CONSAR, sino que éste por lo menos debe tener un subordinado para poder llevarlo a cabo, pues el tipo es claro al establecer que la orden o incitación debe dirigirse a los inferiores, lo que deja claro que este servidor público por lo menos debe ser el superior de otro.

[683] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 178.

Al igual que el artículo anterior, este tipo únicamente sanciona a quien ordene o incite, y no a quien falsifica como tal el documento.

La palabra “ordenen” significa el hecho de que una autoridad “mande a ejecutar algo”; por “inciten” como la acción de “estimular a alguien a que realice algo”. Este mandato o estimulación debe ir dirigido a los “inferiores” que significa “persona que está subordinada a alguien”.

La orden o incitación realizada a los subordinados debe ir encaminada a la *“alteración de informes”*, es decir, *“al cambio de la esencia de una descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto”*.

Al igual que el tipo penal anterior, éste contiene un elemento subjetivo consistente en la finalidad de ocultar hechos que probablemente puedan constituir un delito, elemento que a mi juicio no es necesario que contenga la descripción típica, pues la falsificación de documentos no solo puede realizarse con tal finalidad, sino que también puede hacerse con el propósito de obtener un lucro indebido, o causar un daño.

En cuanto a la pena y al requisito de procedibilidad, se establece lo dicho para el tipo estudiado anteriormente.

11.10 Ley de Ahorro y Crédito Popular

Los tipos descritos en la LACP se encuentran establecidos en el Capítulo II “De los Delitos”, del Título Sexto “De las sanciones, delitos y notificaciones”.

Así, el artículo 136 Bis 7 LACP establece que los delitos previstos en los artículos 136 Bis 8 a 143 de este ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la CNBV, o bien a petición de la sociedad de que se

trate, o de quien tenga interés jurídico; lo que significa que para que la SHCP pueda hacer la querella debe, en primer término, requerir la opinión de la CNBV.

11.10.1 Artículo 136 Bis 8, fracción I: *falsificación de documentos para ocultar la naturaleza de las operaciones*

> *"Artículo 136 Bis 8. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las Sociedades u Organismos o quienes intervengan directamente en la operación:*
>
> *I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 117 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la Sociedad u Organismo de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados";*

Por lo que hace al sujeto activo, pareciera que se está ante la presencia de un tipo especial, ya que el primer párrafo del artículo en estudio señala a los consejeros o gerentes generales y demás directivos y empleados de las sociedades que regula esta ley, o los comisarios o auditores externos de estas mismas; sin embargo, al final de dicho párrafo señala que cualquier persona que intervengan directamente en la operación pueden realizar las conductas típicas descritas en este artículo, por lo cual este tipo es común, así como las fracciones II y V que se estudiarán más adelante.

Por "consejero" se entiende como el "miembro de un consejo de administración" que presida a alguna de las sociedades que regula la LACP. Por "director general" como la "persona que tiene la dirección superior de un cuerpo, de un ramo o de una empresa"; por "gerente general" como la "persona que lleva

la gestión administrativa de una empresa o institución"; por "directivos" como las personas que tienen la facultad de dirigir dentro de una empresa o institución algún área; por "empleados" como "la persona que desempeña un trabajo subordinado a cambio de una contraprestación dentro de una sociedad"; por "comisario""la persona que es parte del consejo de supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares o Comunitarias y Organismo u Organismo de Integración Financiera Rural que regula la LACP, persona que tiene dentro de sus funciones las de vigilar el adecuado desarrollo de las operaciones de dichas sociedades"; por "auditores externos" se entiende como "aquella persona que revisa la contabilidad de una empresa, de una sociedad y que no pertenece a la misma".

Como lo he mencionado, el primer párrafo del artículo 136 bis 8 LACP menciona que también los tipos penales contenidos en dicho artículo pueden ser realizados por quienes intervengan directamente en la operación de las Sociedades Financieras Populares o Comunitarias y Organismo u Organismo de Integración Financiera Rural, lo que significa que todo sujeto teniendo la calidad que sea, pero que intervenga directamente en sus operaciones puede cometer este delito.

Esta fracción contiene dos modalidades, la primera es que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 117 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la Sociedad u Organismo de que se trate. Entendiendo por el verbo "omitir" como la conducta consistente en "abstenerse de hacer algo", y por la expresión "ordenen omitir" como "mandar a que se abstengan de algo", expresión que no es necesaria, y que denota una mala técnica legislativa, toda vez que en el artículo 13 CPF se contemplan las formas de autoría y participación.

La omisión debe ir encaminada a los registros a los que se hace mención en la LACP, en su artículo 117, que establece:

> *"Artículo 117. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una Sociedad Financiera Popular, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse, se regirán por las reglas de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión".*

La omisión del registro de lo que refiere el artículo anterior puede dar como resultado la creación de un documento falso ideológicamente, siempre y cuando el autor del documento omita dolosamente inscribir una operación, pues si bien es cierto que el simple hecho de omitir anotar en los registros algún contrato, pasivo, activo, se oculta la verdad, no necesariamente con ello se falsifica un documento.

La segunda modalidad sanciona a quien "altere" o quien "ordene alterar" lo que significa cambiar la esencia de algo o mandar a cambiar la esencia de algo, y como lo he mencionado, esta última expresión no abona nada al tipo pues el artículo 13 CPF establece las reglas de autoría y participación.

Esta alteración debe ir encaminada a *"ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones"*, lo que significa, ocultar o encubrir la real y efectiva característica o esencia de las negociaciones que se llevan a cabo o de la contabilidad que llevan estas sociedades financieras.

La alteración puede dar como resultado una falsedad ideológica, siempre que el autor del documento omita registrar las operaciones, o a través de una acción directamente sobre la contabilidad que daría vida a una falsificación material. Tales falsificaciones deben recaer sobre la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, entendiendo por *"activos"* como *"conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad"*; por *"pasivos"* como el *"valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan*

a una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad"; por lo que hace al término *"cuentas contingentes"* se hace referencia a las *"obligaciones o los activos que son de naturaleza posible, es decir, es menos probable que algo probable, ya que la existencia de estas obligaciones o estos pasivos sólo se confirma por futuros eventos inciertos, que no están enteramente bajo el control de la entidad"*[684]*;* y por *"resultados"* como el *"efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación".*

Por lo que a la pena se refiere, a mi consideración, es desproporcional, pues imponer prisión de dos a diez años para castigar a quien falsifica un documento es excesiva, máxime que dicha conducta se encuentra prevista también en la LSS en su artículo 313, fracción II, y sanciona con una prisión de tres meses a tres años de prisión a quien altere los sistemas o registros contables.

11.10.2 Artículo 136 Bis 8, fracción II: *presentación de documentos falsos a la CNBV*

> *"II. Presenten a la Comisión datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;"*

La descripción típica comienza con el verbo "presenten" que significa "hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien". Esta manifestación debe hacerse ante la CNBV, y debe de ser de datos, informes y documentos, entendiendo por "datos" como el "antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho"; "informes" es la "descripción escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto"; y por "documentos" como el "escrito en que constan

[684] Véase Diccionario Económico, http://www.expansion.com/diccionario-economico/contingencias-contabilidad.html, Acceso a internet el 5-11-2014.

datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo". Estos datos, informes o documentos que se presentan ante la CNBV deben ser falsos o alterados; es decir, faltos de verdad, y a mi juicio no es necesario que el tipo señale que dichos documentos deban ser falsos o alterados, pues únicamente con el hecho de señalar la característica de falsos es suficiente para englobar todo tipo de falsificación o alteración.

De lo anterior, se puede observar que en este tipo se sanciona el uso de documentos falsos. Ahora bien, la falsedad de los datos, informes o documentos debe versar sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos. En este sentido, por "solvencia del deudor" se entiende como "la situación financiera o capacidad de una persona, sea física o moral, para hacerse cargo de sus deudas"; y por lo que hace al "valor de las garantías que protegen los créditos" significa el "grado de utilidad o aptitud de las cosas que ampara una deuda".

En cuanto a la pena aplicable es de dos a diez años de prisión, circunstancia que considero desmedida tratándose del uso de documentos falsos, cuando el CPF sanciona esta misma conducta con una pena máxima de cinco años.

11.10.3 Artículo 136 Bis 8, fracción V: *incluir datos falsos en documentos para la CNBV*

> *"V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión o a la Federación en cumplimiento de lo previsto en esta Ley";*

Esta fracción describe una falsificación documental, pues sanciona el hecho de incluir datos falsos en diversos documentos.

La descripción típica comienza con el verbo “proporcionar” que significa “poner en aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea”. El siguiente elemento del tipo es el verbo “permitir”, que significa “dar consentimiento para que otras hagan o dejen de hacer algo”, haciendo la aclaración que es innecesario que el tipo sancione también a quien permite tal conducta, pues las reglas de la autoría y participación se encuentran establecidas en el artículo 13 CPF, como lo he referido.

La acción de proporcionar debe ir encaminada a “incluir datos falsos”, es decir, a poner dentro de algo información sobre algo concreto que permita su conocimiento o sirva para deducir las consecuencias derivadas de un hecho que es contrario a la verdad.

Esta inclusión debe hacerse sobre documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, entendiendo por “documentos”, “escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de emplearse como tales para probar algo”; por “informes” como la “descripción escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto”; por “dictamen” como la “opinión y juicio que se forma de algo cuestionable”; por “estudio” la “obra de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada” y; por “calificación crediticia” son “opiniones prospectivas sobre el riesgo crediticio”.[685]

Prácticamente los informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificaciones crediticias pueden ser abarcados por el término documento, y bastaba con que el legislador sancionara la inclusión de datos falsos en documentos que deban presentar ante la CNBV, conducta delictiva que ya se encuentra penada en el CPF.

[685] Véase Standard & Poor’s, en http://www.standardandpoors.com/ratings/definitions-and-faqs/es/la, Acceso a internet 6-11-2014. Las calificaciones crediticias también se refieren a la calidad crediticia de una emisión individual de deuda, por ejemplo, una emisión de bonos corporativos, municipales o instrumentos respaldados por hipotecas, y a la probabilidad relativa de que dicha emisión pueda incumplir en el pago.

Los documentos a los que hace referencia el tipo, deben ser presentados ante la CNBV o de la Federación, en cumplimiento de lo previsto en la ley de la materia, lo que significa poner tales informes o datos en la presencia de dichas autoridades, en razón de que está previsto en la ley la obligación de que ciertos sujetos presenten ciertos documentos. Lo anterior, toda vez que la CNBV y la Federación tienen las facultades de solicitar información y de verificar las operaciones que realizan las sociedades financieras.[686]

La pena aplicable para esta falsificación va de dos a diez años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, pena que es superior a la que se impone cuando se falsifica un documento público en el CPF, lo que considero desproporcional.

11.10.4 Artículo 137, fracción II: *encubrimiento o falsificación*

> *"II. Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquellos funcionarios, empleados, prestadores de servicios, comisionistas o comisionistas de terceros que participen en la solicitud o trámite para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados, o que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos";*

Lo primero que salta a la vista en este tipo es que requiere una calidad específica para el sujeto activo, pues solo pueden realizar la conducta aquellos funcionarios, empleados, prestadores de servicios, comisionistas o comisionistas de terceros que participen en la solicitud o trámite para el otorgamiento del crédito.

[686] Cfr. Artículos 9, 35 Bis, 36 Bis y 46 Bis 15 LACP.

Por “funcionario” se entiende como la “persona que desempeña un empleo público o empleado jerárquico, particularmente el estatal”, esto es, por funcionario se puede entender un servidor público o cualquier otro que labora en la sociedad financiera; por “empleados” como la “persona que desempeña un empleo”; por “comisionistas” como las “personas que se emplean en desempeñar comisiones mercantiles” y; por “comisionistas de terceros” como “las personas que se emplean en desempeñar comisiones mercantiles pero que fueron contratadas por una persona distinta a las que celebraron el contrato principal de comisión”.

Ahora bien, no todo funcionario empleado o comisionista puede ser sujeto activo en la presente descripción típica, sino aquellos que participen en la solicitud o trámite para el otorgamiento del crédito; esto es, quienes tomen parte en la diligencia que hay que recorrer para que se pueda disponer de una cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar.

Como se puede observar, este tipo contiene dos modalidades comisivas, la primera se trata de un encubrimiento, y la segunda, que interesa a este estudio, de una falsificación.

La primera modalidad tiene que ver con el hecho de que conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados; es decir, que entiendan la falta de verdad en relación a los bienes o deudas de las personas que tienen crédito y, aun teniendo conocimiento de los datos falsos, coadyuven en el trámite para el otorgamiento del crédito.

Esta primera modalidad no requiere de un quebranto patrimonial, y de acuerdo a cómo se establece en los primeros cuatro párrafos del artículo 137 LACP, para que se pueda aplicar una pena debe ser en relación a un quebranto patrimonial, por lo cual si, en el presente caso, se presenta documentación falsa en la solicitud de crédito y éste no se otorga, o se otorga y se paga puntalmente,

no habrá perjuicio patrimonial y como consecuencia tampoco una pena exactamente aplicable al caso concreto.

En cuanto a la segunda modalidad, se castiga a los funcionarios, empleados, comisionistas o comisionistas de terceros que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos.

Entendiendo por “directamente” “que se encamina derechamente a la realización de un cosa” o por “indirectamente” “que no va rectamente a un fin, aunque se encamine a él”; elementos del tipo que denotan una mala técnica legislativa, pues bastaba con que el legislador señalara el verbo alterar o falsificar para que la descripción típica lograra su función, no importando si se hace directa o indirectamente.

El verbo “alterar” es “cambiar la esencia o forma de algo”, y “sustituir” es “poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”, con lo cual se determina que la falsificación que sanciona este tipo penal puede ser material o ideológica, y que la falsificación debe ser de la “información mencionada”; es decir, de la solicitud o trámite que se debe realizar para la obtención de un crédito, en la cual se deben ocultarlos datos reales sobre dichos activos o pasivos, entendiendo por “ocultar” “esconder, tapar, disfrazar”; por “datos” como el “antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho” y, como lo he referido, por activos y pasivos se refiere a los bienes y deudas de un persona sea física o moral que está solicitando el crédito.

Como se puede observar, esta segunda modalidad tampoco requiere de un resultado material, siendo que la pena aplicable a estas conductas de acuerdo con los primeros párrafos del artículo 137 LACP varían en relación al monto de la operación y/o quebranto o perjuicio patrimonial, mismas que se aplicarán en una

mitad más cuando se trate de las conductas que se tipifican en la fracción II. Dichas penas, en mi opinión, son desproporcionales, toda vez que no se puede sancionar con la misma pena a quien con su conducta dañó el patrimonio de un tercero, que a quien solo puso en peligro el patrimonio.

11.10.5 Artículo 137, fracción III: *falsificación y operaciones que resulten en quebranto patrimonial*

> *"III. Los consejeros, directivos, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la Sociedad u organismo".*

Al parecer, esta tercera fracción contempla un tipo especial, castigando a los consejeros, directivo, funcionarios o empleados; sin embargo, también sanciona a quienes intervengan directamente en la operación, lo que hace que el tipo sea común.

Por "consejeros" se entiende como "aquellas personas que son parte del consejo de administración de una sociedad financiera"; por "directivos" son las personas que a cuyo cargo está el régimen o dirección de un negocio, cuerpo o establecimiento especial, y que tienen la facultad de dirigir y tomar decisiones; por "funcionario" se entiende un "empleado con cierta jerarquía"; por "empleado" como la "persona que desempeña un empleo" y, por último, el tipo también abarca como sujeto activo a toda persona que no teniendo las calidades anteriores, intervenga directamente en la operación, lo que significa como la acción de tomar parte de modo directo en las negociaciones o contratos de las Sociedades Financieras Populares o Comunitarias y Organismo u Organismo de Integración Financiera Rural

La conducta que se sanciona en esta fracción es la de falsificar, alterar, simular o a sabiendas realizar operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la Sociedad u organismo, entendiendo por “falsificar”, “fabricar algo falso o falto de ley”; por “alterar”, “cambiar la esencia o forma de algo”; por “simular”, la acción de “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”; por la expresión “realizar operaciones” se entiende como el “llevar a cabo una acción o ejecutar algo”; y la expresión “a sabiendas” significa “con conocimiento y deliberación”. Estas operaciones deben tener como resultado un quebranto o perjuicio para la Sociedad u organismo, entendiendo como “resultado”, el “efecto y consecuencia de un hecho”; por el término “quebranto” como “pérdida o daños graves”; por “perjuicio” como el “detrimento patrimonial”; por “sociedad” se refiere a las “sociedades financieras populares o comunitarias” y; por “organismo” al “Organismo de Integración Financiera Rural de acuerdo a la fracción XIII del artículo 3 LACP”.

En este sentido, y a mi consideración, la falsificación, alteración o simulación no va dirigida a ningún objeto material, y por tanto el tipo deviene en inconstitucional pues no se aprecia precisamente qué falsificación está sancionando; en otras palabras, no sabemos con exactitud si lo que está penando tal tipo es el hecho de falsificar documentos en general u otros objetos, pues al establecer *“o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la Sociedad u organismo”*, no queda claro si la falsificación debe tener por objeto estas operaciones.

Como se puede observar, el tipo penal no especifica qué clase de operaciones son las que están prohibidas, sino que se limita a señalar a cualquier operación que cause un quebranto o perjuicio, lo que a mi consideración hace que el tipo sea abierto, y como consecuencia contrario al principio de legalidad.

La pena aplicable para este tipo varía en relación con el daño patrimonial, como lo indican los primeros párrafos del artículo 137.

11.10.6 Artículo 141, fracción II: *permitan falsificar registros*

> *"Artículo 141. Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 136 Bis 8 a 140 de esta Ley, cuando:*
>
> *II. Permitan que los directivos o empleados de la Sociedad u organismo, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito";*

Los tipos penales previstos en este artículo son especiales toda vez que van dirigidos a los servidores públicos de la CNBV y, en concreto, la fracción II de este artículo sólo contempla una forma de participación de una falsificación documental, y no sanciona a quien realiza la acción falsaria como tal. La descripción típica comienza con el verbo "permitan" que significa "dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo". Este consentimiento debe ir dirigido a los directivos o empleados de la sociedad u organismo, entendiendo por "directivos" a las personas que tienen la facultad de dirigir a las Sociedades u organismos que regula la LACP, y por "empleados" aquellos que desempeñan un empleo en dichas sociedades u organismos. Este tipo, de acuerdo con lo anterior, viola el principio de accesoriedad limitada.

La acción que sanciona este tipo es el hecho de permitir que dichos directivos o empleados alteren o modifiquen registros, entendiendo por "alterar" "cambiar la esencia o forma de algo" y por "modificar" como el hecho de "transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes", por "registro" a mi consideración, los "libros, minutas, documentos en los cuales se asientan los datos" respectivos a las operaciones, bienes, activos, pasivos, etc., que tengan que ver con la sociedad u organismo. Como se pueda observar no era necesario que el tipo penal sancionara la falsificación y modificación, pues dentro de la falsificación se incluye a la modificación.

La falsificación de registros debe ser con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, lo que significa que no toda falsificación por parte de los servidores públicos de la CNBV es punible o relevante para el Derecho penal, sino solo aquellas falsificaciones que tienen por objeto esconder o encubrir alguna operación o asunto que posiblemente pueda constituir una conducta delictiva.

Por lo que hace a la pena aplicable según el primer párrafo, será aplicable la pena según se trate de los delitos previstos en los artículos 136 bis 8 a 140 LACP; esto es, depende del delito que se encubra se aplicará la pena para dicho delito más una mitad, situación que considero desproporcionada.

11.10.7 Artículo 141, fracción IV: *incitar u ordenar la falsificación de informes*

> *"IV. Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito";*

En el presente tipo las conductas rectoras son "ordenen o inciten", entendiendo por ordenar como el hecho de "mandar a que se ejecute algo", e "incitar" es "mover o estimular a alguien para que ejecute algo".

La orden o incitación de estos servidores públicos de la CNBV debe ir dirigida a sus "inferiores", es decir, las personas que están subordinadas a alguien; por lo cual, únicamente los servidores públicos de la CNBV que pueden realizar esta conducta son quienes cuentan dentro de la estructura por lo menos con una persona a cargo. En este sentido, si la orden o incitación va dirigida a un subalterno, o persona que está dentro de los subordinados del servidor público, la conducta sería atípica.

La orden o incitación debe ir encaminada a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente pueden constituir delito, entendiendo por "alterar", el hecho de cambiar la esencia de los *"informes"* que son la *"descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto"*, y estos informes son los que tienen que ver con las Sociedades Financieras u organismos que regula la LACP para que dichas entidades rindan ciertos informes a la CNBV u otras autoridades.[687]

El tipo penal, al igual que la conducta prevista en la fracción II, debe tener la finalidad de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito; finalidad que solo hace que determinadas falsificaciones sean punibles, dejando fuera todas las que no tengan tal finalidad. Si el delito de falsificación de documentos es un delito de intención, y la relevancia de las falsificaciones es que éstas puedan causar un daño, no es necesario que el tipo penal señale cuál debe ser la finalidad concreta de la falsificación para que ésta tome relevancia, pues quien falsifica lo hace para engañar.

En cuanto a la pena, se está a lo dicho en fracción II del artículo 141 LACP.

11.11 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

La LGOAAC prevé diversos delitos en su Capítulo II "De los Delitos", en su Título Sexto "De las Sanciones y Delitos".

Los delitos previstos en la presente LGOAAC se persiguen a petición de la SHCP, previa opinión de la CNBV, o también la querella se puede presentar directamente por la organización auxiliar de crédito o casas de cambio que resulten ofendidas por alguna conducta o que tengan interés jurídico en que se

[687] Cfr. Artículos 118 y 119 bis LACP.

sancione cierta conducta considerada delictiva;[688] así lo establece el primer párrafo del artículo 95 de la LGOAAC:

> *"Artículo 95. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 100, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico".*

11.11.1 Artículo 97, fracción I: *falsificación de documentos para ocultar la naturaleza de las operaciones*

> ***"**Artículo 97. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación:*
>
> *I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 52 de esta ley, las operaciones efectuadas por la organización o casa de cambio de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;"*

En un primer momento, los tipos previsto en el artículo 97 LGOAAC se presentan como especiales, pues el primer párrafo establece que las conductas descritas en dicho numeral solo podrán ser realizadas por los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares de crédito o de las

[688] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 192; PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 590.

casas de cambio; sin embargo, también sanciona a quienes intervengan directamente en las operaciones, lo que hace que los tipos sean comunes.

En este sentido, por “consejero” se entiende el “miembro del consejo de administración” de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio, por “funcionario” como el “empleo jerárquico” de dichas instituciones, y “empleado” como la “persona que desempeña un empleo” dentro de dicha organización o casa de cambio. Por último, el primer párrafo también señala que cualquier persona que intervenga directamente en la operación puede ser: la persona indeterminada que toma parte en la negociación o contratos de la organización o casa de cambio, como lo puede ser un auditor, comisionista, comisarios, gestores o cualquier persona.

El tipo contiene dos modalidades, la primera sanciona a quien dolosamente omita u ordene omitir registrar, en los términos del artículo 52 LGOAAC, las operaciones efectuadas por la organización o casa de cambio. Como se puede observar, el tipo establece que la conducta debe ser dolosa, elemento subjetivo que sobra, pues de acuerdo con el CPF, en su artículo 8, las acciones u omisiones delictivas únicamente podrán realizarse dolosa o culposamente.

La conducta consiste en “omitir u ordenar omitir”, y por el verbo “omitir” se entiende como el hecho de “abstenerse de hacer algo”; por lo que resulta innecesario que el tipo señale a quien ordene omitir en razón de que el artículo 13 CPF establece las reglas de autoría y participación.

La acción que se sanciona es la de abstenerse de registrar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 LGOAAC, las operaciones que realizan las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio, entendiendo por *“registrar”* como la acción de *“anotar o señalar”*, y lo que se debe omitir anotar o señalar, es de acuerdo con artículo 52, lo siguiente:

> *"Artículo 52. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito y de una casa de cambio, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que emita al efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".*

En términos del artículo trascrito anteriormente, al ser las operaciones actos o contratos que implican una variación en los activos de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio, deben ser registradas en la contabilidad, libros y/o documentos, y el hecho de no realizar el registro de dichas operaciones genera que la contabilidad, libros o documentos puedan generar un documento falso ideológicamente, si es que el autor del documento, o responsable de la contabilidad omite registrar ciertas operaciones, pues con su conducta en la contabilidad no se asentará la realidad de los activos y pasivos que tienen las personas morales regidas por la LGOAAC.

En cuanto a la segunda modalidad que se prevé en este artículo, la conducta consiste en que mediante maniobras se alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. A diferencia de la primera modalidad, esta segunda contempla tanto una falsificación material como ideológica, pues la alteración es el cambio de la esencia o formas de algo, y la misma se puede llevar asentando hechos falsos o modificando las que ya obran en los registros, en la contabilidad o en los libros, de las operaciones de las organizaciones auxiliares de crédito o de las casas de bolsa. También este tipo no solo sanciona a quien altere, sino a quien ordene alterar, siendo innecesaria tal descripción en razón de lo establecido en el artículo 13 CPF.

En la descripción que hace de este tipo, el legislador, menciona que la alteración debe realizarse mediante “maniobras”, lo que implica realizar una “operación material que se ejecuta con las manos”, elemento que no abona en nada al tipo, pues cómo se puede llevar a cabo una alteración sino es a través de alguna u otra maniobra que realice el sujeto activo.

A diferencia de la primera modalidad, esta falsificación debe tener el propósito de ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, entendiendo por “ocultar” como la acción de “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”; por la expresión “verdadera naturaleza de las operaciones realizadas”, se debe entender “como la realidad de la esencia de las negociaciones que se efectuaron por parte de la organización auxiliar de crédito o casa de bolsa”.[689]

Y esta ocultación de las operaciones debe afectar la composición de los activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, entendiendo por “composición”, “la forma de varias cosas una, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden”; por “activos”, “el conjunto de bienes, que incluye derechos, susceptibles de un valor monetario”; por “pasivos”, “el valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa”; por “cuentas contingentes”, “aquellas que se registran fuera de balance” y; por “resultado”, “efecto o consecuencia de un hecho, operación o deliberación”.

En cuanto a la pena aplicable, considero que es excesiva, pues una falsificación documental que no genera un daño, no debe sancionarse hasta con diez años de prisión. Inclusive dicha pena es mayor a la que se prevé para una falsificación de documentos públicos en el CPF.

[689] OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: *Delitos Federales,* p. 645.

11.11.2 Artículo 97, fracción III: *presentar datos falsos a la CNBV*

> *"III. Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor, sobre el valor de las garantías de los créditos, préstamos o derechos de crédito, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva";*

El tipo penal en estudio sanciona el uso de documentos falsos, y dicho uso debe ser respecto de los documentos que se presenten ante la CNBV, no interesando al tipo si dichos documentos se presentan frente a otras autoridades o personas, entendiendo por el verbo "presentar" como "poner en presencia de alguien". Los documentos que se presenten ante la CNBV deben ostentar algún dato o datos falsos, entendiendo por "dato" aquel "antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho" y "falso" significa "engañoso, fingido, falto de ley, veracidad o realidad". El tipo no solo exige que se presenten datos falsos, sino que dicha conducta sea "a sabiendas", lo que significa que el sujeto activo debe tener pleno conocimiento de lo que está realizando.[690]

Estos datos falsos deben ser referente a lo siguiente; (i) "sobre la solvencia de deudor", que significa el estatus de las deudas de la persona que tienen ciertas obligaciones que debe cumplir o pagar, y su capacidad para hacer frente a dichas deudas; (ii) "sobre la solvencia del arrendatario", que significa la capacidad económica que tiene el arrendatario para cumplir sus obligaciones dentro de los contratos de arrendamiento financiero que ha celebrado con la organización auxiliar de crédito o casa de bolsa;[691] (iii) "de los clientes que trasmitan los derechos de crédito", es decir, respecto de las personas que usan los servicios de la organización auxiliar de crédito o casa de bolsa que han trasladado o

[690] OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: *Delitos Federales,* p. 648.
[691] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 294.

transferido su facultad para exigir o cobrar una cantidad de dinero o cosa equivalente de alguien; (iv) “de los deudores de estos”, que se refiere a los deudores de los derechos del crédito; (v) “sobre el valor de las garantías”, que significa el grado de utilidad o aptitud de las cosas que aseguran y protegen contra algún riesgo o necesidad. Este valor de las garantías debe ir encaminado a garantizar algún crédito, préstamo, arrendamiento financiero o derecho de crédito.

El tipo no solo exige que los datos falsos versen sobre cierta información, sino que dicha información falsa imposibilite a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva; lo que significa que aún y cuando se presenten estos datos y sí se adopten las medidas necesarias, la conducta sería atípica.

Por lo que hace a la pena, se está a lo dicho en la fracción I del artículo 97 LGOAAC.

11.11.3 Artículo 98, fracción II: *falsificación y operaciones que resulten en quebranto patrimonial*

> ***“****II. Los consejeros, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la organización o casa de cambio”.*

En principio también este tipo se presenta como especial, toda vez que las conductas descritas en esta segunda fracción solo pueden ser realizadas por consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio; sin embargo, al sancionar también a quienes intervengan directamente en la operación de dichas empresas da cabida a cualquier persona, lo que hace que el tipo sea común como las fracciones estudiadas en el artículo 97 LGOAAC.

Esta segunda fracción del artículo 98 LGOAAC contiene varios tipos, el primero castiga una falsificación documental, ya sea por alteración o simulación, sin que se describa el objeto que se ha de falsificar; y la segunda modalidad consiste en realizar operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio. En este sentido, el propio artículo describe ciertas operaciones que deben ser consideradas como tales, mismas que están descritas en los incisos “a” al “e” del propio artículo en estudio.

La conducta que se sanciona en esta fracción es la de falsificar, alterar, simular o a sabiendas, realizar operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio, entendiendo por “falsificar”, “fabricar algo falso o falto de ley”; por “alterar”, “cambiar la esencia o forma de algo”; por “simular” la acción de “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”; por la expresión “realizar operaciones” se entiende como el “llevar a cabo una acción o ejecutar algo”; y la expresión “a sabiendas” significa “con conocimiento y deliberación”. Estas operaciones deben tener como resultado un quebranto o perjuicio para la organización auxiliar de crédito o casa de cambio, entendiendo como “resultado”, el “efecto y consecuencia de un hecho”; por el término “quebranto” como “pérdida o daños graves”; por “perjuicio” como el “detrimento patrimonial”.

En este sentido, y a mi consideración, la falsificación, alteración o simulación no va dirigida a ningún objeto material, y por tanto el tipo deviene en inconstitucional pues no se aprecia precisamente qué falsificación está sancionando; en otras palabras, no sabemos con exactitud si lo que está penando tal tipo es el hecho de falsificar documentos en general u otros objetos, pues al establecer “o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio”, no queda claro si la falsificación debe tener por objeto estas operaciones.

Como se puede observar, el tipo penal no especifica qué clase de operaciones son las que están prohibidas, sino que se limita a señalar a cualquier operación que cause un quebranto o perjuicio, lo que a mi consideración hace que el tipo sea abierto y, como consecuencia, contrario al principio de legalidad.

En cuanto a la pena aplicable varía en cuanto al monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, siendo que la pena de prisión menor es de tres meses y la mayor de quince años.

11.11.3.1 Inciso d: *falsificación de documentos para liberar al deudor*

> *"Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior, y consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio o quienes intervengan directamente en las operaciones que:*
>
> *d) Con objeto de liberar a un deudor otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la organización respectiva unos activos por otros",*

El tipo con relación al sujeto activo se clasifica como un tipo especial, toda vez que sólo los consejeros, funcionarios, empleados de las instituciones de crédito y quienes intervengan directamente en la operación que se describe, pueden ser sujetos activos.

Entendiendo por "consejero" como el "miembro del consejo de administración de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio"; por "funcionario" como el "empleado jerárquico de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio"; y por "empleado" como la "persona que desempeña un empleo en la organización auxiliar de crédito o casa de cambio". Cuando hace referencia

“o a quienes intervengan directamente”, el tipo trata de involucrar a cualquier sujeto que tenga participación en la operación descrita en el inciso “d”; pero a mi juicio, tal operación únicamente la pueden llevar a cabo los empleados de la institución auxiliar de crédito o casa de cambio, por lo cual considero innecesario que el tipo también vaya dirigido a sancionar a cualquier persona.

La fracción II del artículo 98 LGOAAC contempla cinco incisos que se tratan de operaciones específicas que generan un daño patrimonial para las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio, siendo una de ellas el inciso d) que contiene una falsificación documental.[692]

Este tipo penal comienza describiendo un propósito, el cual es “liberar a un deudor”, lo que significa “eximir a quien contrajo una deuda del cumplimento de tal obligación”, y para ello, se otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, entendiendo por “otorgar créditos”, como“ consentir o conceder una cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar”. Este otorgamiento de crédito debe haberse concedido a personas físicas o morales que estén en “estado de insolvencia”, es decir, que se hallen en una situación en que no puedan o no tengan incapacidad para pagar sus deudas. Siendo que la falsificación documental se realiza no cuando se otorga el crédito a una persona insolvente, sino cuando se sustituye en los registros de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio unos activos por otros, lo que significa pulverizar los activos de la empresa con el objeto de no cumplir con sus obligaciones de pago a terceros.

En cuanto a la pena aplicable, ésta depende del monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, y considero que la pena goza de cierta

[692] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* pp. 302 - 304.

proporcionalidad, pues el objeto de la falsificación es la de liberar al deudor de un pago, lo cual trae como consecuencia un daño patrimonial.

11.11.4 Artículo 101 bis, inciso b: *permitir la alteración de registros*

> *"Artículo 101 bis. Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 96 a 99 y 101 de esta ley, cuando:*
>
> *b) Permitan que los funcionarios o empleados de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito";*

Los tipos penales previstos en el artículo 101 LGOAAC son especiales, pues en su primer párrafo se establece que las conductas descritas deben ser realizadas por los servidores públicos de la CNBV.[693]

El tipo penal descrito en el inciso "b" prácticamente contempla solo una forma de participación del delito de falsificación documental; esto es, a quien permita la falsificación, y no sanciona a quien realiza la falsificación como tal, violando con esto el principio de accesoriedad limitada. El vocablo "permitir" significa "dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo", y este consentimiento debe ser dado a los funcionarios o empleados de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio, para que alteren o modifiquen registros , entendiendo por "alterar" el "cambio de la esencia o forma de algo"; por "modifiquen" como la acción de "transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes" y; por "registros", el "asiento que queda de lo que se registra".

[693] OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: *Delitos Federales,* p. 672.

Como se puede observar, es innecesario que se describa la acción alterar y modificar, pues dentro del término alterar queda comprendido la modificación. En este sentido, la alteración de los registros de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio debe ser con un propósito específico, sin el cual no se puede hablar que la conducta sea típica, y esto es que dicha falsificación se lleve a cabo con el objetivo de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, lo que a mi juicio denota una mala técnica legislativa, pues la falsificación, como lo he mencionado, no se realiza por la simple falsedad, sino que siempre se utiliza como un medio para lograr otro objetivo distinto al de la propia falsificación. En este caso, el hecho de que el legislador únicamente sancione tal falsificación cuando se propone ocultar un delito, deja en la impunidad las demás falsificaciones que tengan un fin distinto.

En cuanto a la pena aplicable, se está ante una norma penal en blanco, toda vez que el primer párrafo del artículo 101 bis LGOAAC remite la penalidad a cualquiera de las penas previstas en los artículos 96 a 99 y 101 LGOAAC, para cuando el servidor público de la CNBV realice alguna de las conductas previstas en los cinco incisos que comprenden este artículo; pero además se le impondrá una mitad más de la pena prevista. Considero que la penalidad es poco clara, pero de acuerdo con lo establecido, y referente a este inciso, si algún servidor de la CNBV permite la falsificación de registros para ocultar alguno de los delitos previstos en la LGOAAC, se le impondrá la pena del delito que ha encubierto más una mitad más, situación que considero desproporcional.

11.11.5 Artículo 101 bis, inciso d: *incitar u ordenar falsificar informes*

> *"d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito",*

De igual forma que la fracción anterior, este tipo únicamente lo pueden realizar los funcionarios de la CNBV, que tengan a su cargo personal; toda vez que el tipo penal describe que ordenen o inciten a sus inferiores, lo que implica que los servidores públicos que no tengan bajo su mando ningún personal no podrán realizar tal descripción típica.

En el presente tipo, las conductas rectoras son "ordenen o inciten", entendiendo por "ordenar" como el hecho de "mandar a que se ejecute algo" e "incitar" es "mover o estimular a alguien para que ejecute algo". La orden o incitación de estos servidores públicos de la CNBV debe ir dirigida a sus "inferiores", es decir, a las personas que están subordinadas a alguien; por lo cual, únicamente los servidores públicos de la CNBV que pueden realizar esta conducta son quienes cuentan dentro de la estructura por lo menos con un subordinado.

La orden o incitación debe ir encaminada a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente pueden constituir delito, entendiendo que se debe cambiar la esencia de los *"informes"* que son la *"descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto"*, y estos informes son los que tienen que ver con las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio que regula la LGOAAC para que dichas empresas rindan ciertos informes a la CNBV u a otras autoridades.[694]

El tipo penal, al igual que la conducta prevista en el inciso "b" y deben tener la finalidad de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, finalidad que solo hace que determinadas falsificaciones sean punibles, dejando fuera todas las que no tengan tal finalidad. Si el delito de falsificación de documentos es un delito de intención, y la relevancia de las falsificaciones es que éstas puedan causar un daño, no es necesario que el tipo penal señale cuál debe

[694]Cfr. Artículo 53 y 56 LGOAAC.

ser la finalidad concreta de la falsificación para que ésta tome relevancia, pues quien falsifica lo hace para engañar.

En cuanto a la pena, se está a lo dicho en el artículo anterior.

11.12 Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo II “De los Delitos” dentro del Título Séptimo “De las Sanciones, Delitos y Notificaciones”, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 LSCAP, se persiguen a petición de la SHCP previa opinión de la CNVB, o también la querella se puede presentar directamente por la a las sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas. Esto independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, siempre y cuando que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo, reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro quienes resulten ofendidas por alguna conducta o que tengan interés jurídico en que se sancione cierta conducta considerada delictiva. Así lo establece el primer párrafo del artículo 109 LSCAP:

> *“Artículo 109. En los casos previstos en los Artículos 110 a 117 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; o bien a petición de la Sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico”.*

11.12.1 Artículo 110, fracción I: *falsificación de documentos para ocultar la naturaleza de las operaciones*

> *"Artículo 110. Serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa de 500 a 50,000 días de salario, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados o auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV o quienes intervengan directamente en la operación:*
>
> *I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del Artículo 32 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la Sociedad de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados".*

Por lo que hace al sujeto activo en todas la fracciones del artículo 110 LSCAP, en principio pareciere que se está ante tipos especiales; los delitos previstos en este artículo solo pueden realizarse por los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados o auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de operación I a IV; sin embargo, también se sanciona a quienes intervengan directamente en la operación, lo que hace que la descripción típica la pueda realizar cualquier persona y, por tanto, se están ante tipos comunes.

Se entiende por "consejero", el "miembro de algún consejo de administración" de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y, según lo establecido en los artículos 29, 30 y 30 bis LSCAP la administración de estas entidades está a cargo de un consejo de administración. El "director general" es la "persona que tiene la dirección superior de un cuerpo, de un ramo o de una empresa, y en este caso, es quien tiene a su cargo el funcionamiento de la unión de crédito"; el "gerente general" es "el que tiene a su cargo dirigir la negociación social, con las más amplias facultades de representación y ejecución". Por lo que hace al término de los "demás directivos" se refiere a todos las personas que

“tienen una facultad o virtud de dirigir” en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; “empleados”, son “las personas que desempeñan un destino o empleo” dentro de las sociedades; los “auditores externos” son las personas que “revisan la contabilidad de una empresa, de una sociedad, los cuales no tiene ninguna relación laboral o personal con la sociedad”.

Cualquiera de estas personas deben de serlo respecto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, con niveles de operación I a IV que, según el artículo 18 LSCAP, las sociedades se clasifican en cuatro niveles en relación a sus activos, como a continuación se indica:

> *“I. Nivel de Operaciones I.*
> *Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales iguales o inferiores a 10 millones de UDIS.*
> *II. Nivel de Operaciones II.*
> *Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales superiores a 10 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDIS.*
> *III. Nivel de Operaciones III.*
> *Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 250 millones de UDIS.*
> *IV. Nivel de Operaciones IV.*
> *Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales superiores a 250 millones de UDIS”.*

El tipo también abarca como sujeto activo a toda persona que, no teniendo las calidades anteriores, intervenga directamente en la operación. Esta expresión “quienes intervengan directamente en la operación”, se refiere a las personas que independientemente de la calidad que ostenten, tomen parte en las operaciones que se señalan en las distintas fracciones que se enumeran en este artículo.

Ahora bien, el tipo penal contiene dos modalidades comisivas, las cuales se pueden traducir en una falsificación de documentos. La primera modalidad

castiga la omisión de registrar en términos del artículo 32 LSCAP las operaciones efectuadas por la sociedad; en este sentido, “omitir” significa “abstenerse de hacer algo”, y resulta innecesario que el tipo señala a quien ordene omitir en razón de que el artículo 13 CPF establece las reglas de autoría y participación; por “registrar”, como ya lo he mencionado es “anotar, señalar”, las operaciones descritas en dicho numeral son las siguientes:

> *“Artículo 32. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse se regirán por las disposiciones de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión”.*

En términos del artículo transcrito anteriormente, las operaciones, como son actos o contratos que implican una variación en los activos de la sociedad, deben ser registradas en la contabilidad, libros y/o documentos, y el hecho de no realizar el registro de dichas operaciones genera que la contabilidad, libros o documentos sean falsos ideológicamente, siempre y cuando el autor del documento omita el registro, pues en ellos no se asentará la realidad de los activos y pasivos que tienen las personas morales regidas por la LSCAP.

En cuanto la segunda modalidad que se prevé en este artículo, la conducta consiste en que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. A diferencia de la primera modalidad, esta segunda contempla tanto una falsificación material como ideológica, pues la alteración es el cambio de la esencia o formas de algo, y la misma se puede llevar acabo asentando hechos falsos o modificando las que ya obran en los registros, contabilidad o libros, de las operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. También este tipo no sólo sanciona a quien altere, sino a quien

ordene alterar, siendo innecesaria tal descripción en razón de lo establecido en el artículo 13 CPF.

A diferencia de la primera modalidad, esta falsificación debe tener el propósito de ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, entendiendo por "ocultar" como la acción de "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista"; por la expresión "verdadera naturaleza de las operaciones realizadas", se debe entender como la realidad de la esencia de las negociaciones que se efectuaron por parte de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

La ocultación de las operaciones debe afectar la composición de los activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, entendiendo por "composición", "la forma de varias cosas una, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden"; por "activos", "el conjunto de bienes, que incluye derechos, susceptibles de un valor monetario"; por "pasivos", "el valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa"; por "cuentas contingentes", "aquellas que se registran fuera de balance"; por "resultado", "efecto o consecuencia de un hecho, operación o deliberación".

En cuanto a la pena aplicable considero que es desproporcional, toda vez que al imponer una sanción que va de los dos a los diez años de prisión excede la pena que se prevé para la falsificación documental en el CPF.

11.12.2 Artículo 110, fracción II: *presentar documentos falsos a la CNBV*

> *"II. Presenten a la Comisión datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos".*

Como se estableció en la fracción anterior se está ante un tipo común.

La descripción típica sanciona la presentación de documentos falsos ante la CNBV, esto en razón de que en la fracción primera del artículo 2 LSCAP hace referencia a que por “comisión” se hará referencia a dicha autoridad.

El verbo “presentar” significa “hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien, dar gratuita y voluntariamente algo a alguien, ofrecer, dar”; por “datos” como el “antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho, documento, testimonio, fundamento”; por “informes”, “descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto”; por “documento” el “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”.

Estos datos, informes o documentos deben ser falsos o alterados, entendiendo por “falsos”, “engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad” y por “alterados”, “que han sido cambiados en su esencia”. Ahora bien, tales datos, informes o documentos falsos o alterados deben versar sobre la solvencia o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, y cuando el tipo se refiere a la “solvencia del deudor”, significa “sobre la carencia de deudas”, y al referirse al “valor de las garantías que protegen los créditos”, se entiende que habla de “la cosa que asegura el pago de un crédito”.

En este sentido, la presentación de datos, informes o documentos falsos o alterados, se traduce, a mi consideración, en la sanción de un uso de documento falso.

La pena que se aplica es la misma que se establece para la fracción I del artículo 110 LSCAP, misma que considero desproporcional en razón de que la pena aplicable va de dos a diez años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, pena que es mayor para la que contempla el CPF tratándose de falsificación de documentos.

11.12.3 Artículo 110, fracción V: *falsificación de documentos ante la CNBV o Comité Supervisor Auxiliar*

> *"V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión o al Comité de Supervisión Auxiliar en cumplimiento de lo previsto en esta Ley".*

Este tipo al igual que las fracciones anteriores, es un delito común.

El tipo contiene dos modalidades, la primera sanciona el uso de documentos falsos, al establecer en el tipo el término "proporcionen" y, cuyo significado es "poner en aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea, poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene".

La segunda modalidad establece "permitan que se incluyan". Por "permitir" se entiende "dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo"; por "incluir", "poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites". Esta segunda modalidad increíblemente castiga a quien dé su consentimiento para incluir datos falsos, y no a quien realiza la falsificación, lo que denota una mala técnica legislativa, pues se debería sancionar a quien falsifica dichos datos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios, o calificaciones crediticias, y si hubiera algún sujeto partícipe, la conducta de éste se podría sancionar a través de las formas de autoría y participación que se encuentran establecidas en el artículo 13 CPF.[695]

La falsedad documental radica en proporcionar o incluir "datos falsos", lo que significa "información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirva para deducir las consecuencias derivadas de un hecho y que es incierto y contrario a la verdad", siendo que estos datos falsos deben asentarse en

[695] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 109.

"informes", significando éste la "descripción escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto"; por "documento" el "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo"; por "dictamen", la "opinión y juicio que se forma o emite sobre algo";por "opinión", el "dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable"; por "estudios", la "obra donde se expone una cuestión determinada"; por "calificación crediticia" como "una serie de indicadores que otorgan diversas empresas especializadas y que indican la solvencia general de una entidad financiera".

El tipo termina con la frase "que deban presentarse a la Comisión o al Comité de Supervisión Auxiliar en cumplimiento de lo previsto en esta Ley", lo que significa que no todos los documentos falsos son relevantes para este tipo penal, sino únicamente los que se deban presentar a la CNBV o al Comité de Supervisión Auxiliar que, según la fracción tercera del artículo 2 LSCAP es el órgano del Fondo de Protección encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de esta Ley.[696]

Por lo que hace a la pena, se está a lo dicho en el capítulo 11.12.1.

11.12.4 Artículo 111, fracción II: *falsificación y operaciones que provocan un quebranto patrimonial*

> *"II.Los consejeros, directivos, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV".*

Al igual que el artículo anterior, pareciere que se está ante un especial en relación al sujeto activo, toda vez que las conductas descritas en esta segunda

[696] Cfr. Artículos 34, 36 y 38 LSCAP.

fracción solo pueden ser realizadas por consejeros, funcionarios o empleados de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV; sin embargo, también se sanciona a quienes intervengan directamente en la operación de dichas empresas, lo que hace que cualquier persona pueda ser sujeto activo.

La conducta que se sanciona en esta fracción es la de falsificar, alterar, simular o a sabiendas realizar operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la Sociedad u organismo, entendiendo por "falsificar", "fabricar algo falso o falto de ley"; por "alterar", "cambiar la esencia o forma de algo"; por "simular" la acción de "representar algo, fingiendo o imitando lo que no es"; por la expresión "realizar operaciones" se entiende como "llevar a cabo una acción o ejecutar algo"; y la expresión "a sabiendas" significa "con conocimiento y deliberación". Estas operaciones deben tener como resultado un quebranto o perjuicio para la Sociedad u organismo, entendiendo como "resultado", el "efecto y consecuencia de un hecho"; por el término "quebranto" como "pérdida o daños graves"; por "perjuicio" como el "detrimento patrimonial"; por "Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo", de acuerdo con la fracción X del artículo 2 LSCAP son las "sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro", siendo las que tienen nivel de operación I a IV las que se refiere el artículo 18 LSCAP.

En este sentido, y a mi consideración, la falsificación, alteración o simulación no va dirigida a ningún objeto material, y por tanto el tipo deviene en inconstitucional pues no se aprecia precisamente qué falsificación está sancionando; en otras palabras, no sabemos con exactitud si lo que está penando tal tipo es el hecho de falsificar documentos en general u otros objetos, pues al

establecer “o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV”, no queda claro si la falsificación debe tener por objeto estas operaciones.

Como se puede observar, el tipo penal no especifica qué clase de operaciones son las que están prohibidas, sino que solo se limita a señalar a cualquier operación que cause un quebranto o perjuicio, lo que a mi consideración hace que el tipo sea abierto y, como consecuencia contrario al principio de legalidad.

La pena aplicable para este tipo varía en relación al monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, como lo indican los primeros párrafos del artículo 111 LSCAP, siendo que la pena de prisión puede ir de los tres meses a los quince años.

11.12.5 Artículo 115, fracción II: *permitir la falsificación de registros*

> *“Artículo 115. Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los Artículos 110 a 112 y 114 de esta Ley, cuando:*
>
> *II. Permitan que los directivos o empleados de la Sociedad, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito”.*

Los tipos penales previstos en el artículo 115 LSCAP son especiales, pues en su primer párrafo se establece que las conductas descritas deben ser realizadas por los servidores públicos de la CNBV.

El tipo previsto en la fracción II castiga al servidor público de la CNBV que permita una falsificación, esto en razón de que el tipo comienza con el verbo "permitir" que significa "dicho de quien tiene autoridad competente: dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo", y dicho consentimiento debe ser dado para que los funcionarios o empleados de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, alteren o modifiquen registros, entendiendo por "alterar", el "cambio de la esencia o forma de algo"; por "modifiquen" se entiende como la acción de "transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes"; y por "registros", el "asiento que queda de lo que se registra". Como se puede observar, esta descripción típica contempla solo una forma de participación en el delito de falsificación documental, esto es, a quien permita la falsificación, y no sanciona a quien realiza la falsificación como tal.[697]

El tipo señala las conductas de alterar y modificar y, en mi opinión, es innecesario que se describa la acción alterar y modificar, pues dentro del término alterar queda comprendido la modificación. En este sentido, la alteración de los registros de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo debe ser con un propósito específico, sin el cual no se puede hablar de que la conducta sea típica; esto es, que dicha falsificación se lleve a cabo con el objetivo de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, lo que a mi juicio denota una mala técnica legislativa, pues la falsificación siempre se utiliza como un medio para lograr otro objetivo distinto al de la propia falsificación y, en este caso, el hecho de que el legislador únicamente sancione tal falsificación cuando se propone ocultar un delito, deja en la impunidad las demás falsificaciones que tengan un fin distinto.

En cuanto a la pena aplicable, se está ante una norma penal en blanco, toda vez que el primer párrafo del artículo 115 LSCAP remite la penalidad a cualquiera de las penas previstas en los artículos 110 a 112 y 114 LSCAP, para cuando el servidor público de la CNBV realice alguna de las conductas previstas

[697] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 679.

en las cinco fracciones que comprenden este artículo, pero además se le impondrá una mitad más de la pena prevista. Considero que la penalidad es poco clara, pero de acuerdo con lo establecido, y referente a este inciso, si algún servidor de la CNBV permite la falsificación de registros para ocultar alguno de los delitos previstos en la LSCAP, se le impondrá la pena del delito que ha encubierto más una mitad más, situación que considero desproporcional.

11.12.6 Artículo 115, fracción IV: *incitar u ordenar falsificar informes*

> *"IV. Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito",*

De igual forma que la fracción anterior, este tipo únicamente lo pueden realizar los funcionarios de la CNBV que tengan a su cargo personal, toda vez que el tipo penal describe que ordenen o inciten a sus inferiores, lo que implica que los servidores públicos que no tengan bajo su mando ningún personal no podrán realizar tal descripción típica.

En el presente tipo, las conductas rectoras son "ordenen o inciten", entendiendo por "ordenar" como el hecho de "mandar a que se ejecute algo", e "incitar" es "mover o estimular a alguien para que ejecute algo". La orden o incitación de estos servidores públicos de la CNBV debe ir dirigida a sus "inferiores", es decir, las personas que están subordinadas a alguien; por lo cual, únicamente los servidores públicos de la CNBV que pueden realizar esta conducta son quienes cuenten dentro de la estructura por lo menos con un subordinado.

La orden o incitación debe ir encaminada a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente pueden constituir delito, entendiendo que se debe cambiar la esencia de los "informes" que son la "descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto", y estos informes son los que tienen que ver con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

que regula la ley, para que dichas empresas rindan ciertos informes a la CNBV u otras autoridades.

Al igual al igual que la conducta prevista en la fracción II, este conducta delictiva debe tener la finalidad de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, finalidad que solo hace que determinadas falsificaciones sean punibles, dejando fuera todas las que no tengan tal finalidad. Si el delito de falsificación de documentos es un delito de intención, y la relevancia de las falsificaciones es que éstas puedan causar un daño, no es necesario que el tipo penal señale cuál debe ser la finalidad concreta de la falsificación para que ésta tome relevancia, pues quien falsifica lo hace para engañar.

En cuanto a la pena se está a lo dicho en la fracción anterior.

11.13 Ley de Instituciones de Crédito

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo IV “De los Delitos”, dentro del Título Quinto “De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos”.

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 115 LIC los delitos previstos en los artículos 111 a 114 serán perseguibles por querella, a petición de la SHCP, quien deberá contar con la opinión de la CNVB, o también se puede iniciar la investigación a petición de la institución de crédito que tenga relación con los hechos, o del titular de las cuentas bancarias o quien tenga cierto interés jurídico en que se investiguen los hechos. El primer párrafo del artículo 115 establece:

> *“Artículo 115. En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la*

institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico".

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 115 LIC establece que en los casos de delitos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4, se procederá a petición de la SHCP, previa opinión de la CNBV, o a solicitud de quien tenga interés jurídico, el segundo párrafo dice a la letra:

"En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

En relación con lo establecido en este segundo párrafo, no veo la razón de hacer la diferencia entre los artículos 111 al 114 LIC y los 114 Bis 1 al 4, pues en realidad, en ambos casos, únicamente se puede proceder a petición de la SCHP previa opinión de la CNBV y/o de quien tenga interés jurídico, por lo cual lo puede hacer cualquier institución de crédito o personas que acrediten tal interés, como lo son los titulares de las cuentas.[698]

11.13.1 Artículo 112, fracción I: *falsifiquen o proporcionen datos falsos a la institución de crédito para obtener un crédito*

"I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;

[698] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 580.

Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquéllos funcionarios, empleados o comisionistas de terceros intermediarios o de constructoras, desarrolladoras de inmuebles y/o agentes inmobiliarios o comerciales, que participen en la solicitud y/o trámite para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados, o que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos";

Esta fracción contiene dos párrafos y en cada uno se contempla una conducta delictiva distinta.

El primer párrafo contiene un tipo común en razón de que el sujeto activo no requiere de ninguna calidad específica para poder realizar la conducta, toda vez que el tipo comienza con el término "las personas", lo que indica que puede ser cualquier individuo de la especie humana que tenga el propósito de obtener un crédito, lo que significa que tener el "ánimo o intención de conseguir una cantidad de dinero que deberá a un acreedor", siendo en este caso una institución de crédito.[699]

El tipo contenido en el primer párrafo es un fraude, y el engaño consiste en proporcionar a una institución de crédito datos falsos sobre el monto de los activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, y ello debe estar directamente relacionado con un quebranto patrimonial para la institución de crédito.[700] Así, por el verbo "proporcionar" se entiende "poner en aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea"; por "institución de crédito", aquella "organización cuya activad principal es la de captar recursos y conceder créditos"; por "datos falsos", el "antecedente necesario para llegar al

[699] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús: *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV Y ABM, Tomo II,* p. 1051; MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael: *Delitos Bancarios,* p. 89.

[700] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 404; RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 225.

conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho que son contrarios a la verdad". Por lo que hace al monto de los activos y pasivos, se refiere a la suma de varias partidas, ya sea del conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo, si se trata de un activo, o del valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa, institución o individuo, si se trata de pasivos.

La aportación de datos falsos a los que se hace mención en el párrafo anterior, debe tener una consecuencia directa o resultado, siendo ello un quebranto o perjuicio patrimonial para la institución, a través de la obtención de un crédito.[701] Entendiendo por "quebranto", "la pérdida o daño grave"; y por "perjuicio" como el "detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa". En ambos casos implica una pérdida, y en este sentido, a mi parecer, no es necesario que el tipo mencione estos dos términos.

Por lo que hace al segundo párrafo, en cuanto al sujeto activo, se está frente a un tipo especial, pues únicamente pueden realizar la conducta delictiva los funcionarios, empleados o comisionistas de terceros intermediarios o de constructoras, desarrolladoras de inmuebles y/o agentes inmobiliarios o comerciales.

Por "funcionario" se entiende el "empleado jerárquico"; por "empleado" como la "persona que desempeña un empleo"; por lo que hace al "comisionista de terceros" se debe entender como la "persona que se emplea en desempeñar comisiones mercantiles a cuenta de otras personas", y estas otras personas pueden ser intermediarios, constructoras, desarrolladoras de inmuebles, agentes inmobiliarios o comerciales. Así, por "intermediarios" se debe entender como la "persona que media o actúa como enlace entre dos o más partes"; por "constructora" se entiende como la "empresa que construye"; por "desarrolladoras

[701] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 548.

de inmuebles" como la empresa que "acrecienta los edificios para habitar"; por "agente inmobiliario" como la "persona que obra en relación a los bienes inmuebles"; por "agente comercial" como la "persona que profesionalmente gestiona por cuenta ajena, mediante comisión, operaciones de venta u otras transacciones". Como se puede observar, el legislador menciona diferentes calidades de los terceros, lo cual era innecesario, pues con solo haber mencionado a los comisionistas de terceros, en dicha persona se pueden no solo involucrar a los intermediarios, constructoras, desarrolladoras de inmuebles, agentes inmobiliarios o comerciales, sino a cualquier comisionista de tercero.[702]

Este tipo contiene dos modalidades comisivas, la primera se mencionó en el párrafo anterior, cuando el sujeto activo participe en la solicitud o trámite para el otorgamiento del crédito y que conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos y pasivos de los acreditados. Y la segunda modalidad consiste en que tales sujetos directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos y pasivos.

En cuanto a la primera modalidad, el verbo "participar" significa "tomar parte en algo". Esta participación debe ser en la solicitud y/o trámite para el otorgamiento del crédito, entendiendo por "solicitud" como el "memorial donde se solicita algo"; por "trámite" como las "diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión"; por el término "otorgamiento", significa "permiso, consentimiento, licencia, parecer favorable" y; por "crédito" como la "cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar".

El solo hecho de participar en la solicitud o trámite de un crédito no es delictivo, a menos de que el sujeto activo "conozca la falsedad" de los datos sobre

[702] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 406.

los montos de los activos o pasivos de los acreditados, lo que significa que deben “entender, advertir o saber sobre la falta de verdad o autenticidad” de los datos, entendiendo por “datos” como el “antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo”, y este algo debe serlo sobre los montos de los activos y pasivos de los acreditados; es decir, referente a la suma de los bienes que tiene la persona a la que se le otorgó el crédito o quien lo solicitó, o en razón a la falsedad sobre la suma de las deudas que tiene el crédito o quien lo solicitó.

A diferencia del primer párrafo, esta primera modalidad del segundo párrafo no requiere que se concrete un daño patrimonial, por lo que estamos ante la presencia de un uso de documentos falsos. En este sentido, el hecho de que se imponga la misma pena para una conducta que sí generó un daño de la que no es totalmente desproporcional.

En cuanto a la segunda modalidad prevista en el segundo párrafo como he dicho, se contempla un delito de falsificación de documentos, que consiste en directa o indirectamente alterar o sustituir la información en la solicitud o trámite del crédito, para ocultar los datos reales sobre los activos o pasivos. El hecho de que el tipo mencione que la alteración o sustitución de información deba ser directa o indirectamente no aporta nada al tipo y, de igual modo, el decir alterar o sustituir información, pues solo bastaba para que el tipo fuera eficaz al mencionar la alteración, sin necesidad de distinguir en que esta alteración se puede hacer directa o indirectamente o por sustitución.

Por “alterar” se entiende el “cambio de la esencia o forma de algo”, y esta alteración debe ir sobre la “información mencionada”, es decir, sobre la solicitud o trámite del crédito, pero no solo basta que la falsificación sea en dichos documentos, sino que el tipo requiere un elemento subjetivo específico que dicha falsificación sea para “ocultar los datos reales sobre los activos y pasivos del acreditado”, lo que se traduce en esconder, disfrazar los bienes y deudas de la persona que está solicitando el crédito a la institución de crédito.

En cuanto a la pena aplicable, dependerá del monto de la operación quebranto o perjuicio patrimonial, según los primeros párrafos del artículo 112 LIC, y tal disposición satisface los extremos del primer párrafo, pues se trata de un fraude, pero el segundo párrafo en sus dos modalidades comisivas, a mi consideración, el hecho de aplicarlas es desproporcional, pues dichas conductas típicas no requieren de la actualización de un quebranto, y en este sentido, no es lógico imponer una misma pena a quien realizó una conducta que se concretó en un daño, que a quien únicamente puso en peligro ciertos intereses.

11.13.2 Artículo 112, fracción III, inciso b: *falsificación de registros para liberar a un deudor u otorgar un crédito*

> *"Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:*
>
> *b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros";*

Pareciere que se está ante un tipo especial en relación al sujeto activo, toda vez que se hace mención los consejeros, funcionarios, empleados de las instituciones de crédito en el primer párrafo del artículo en estudio; sin embargo, también sanciona a quienes intervengan directamente en la operación que se describe, por lo cual cualquier persona puede realizar la conducta, siendo un tipo común. Entendiendo por "consejero" como el "miembro del consejo de administración de la institución de crédito"; por "funcionario" como el "empleado jerárquico de la institución de crédito"; y por "empleado" como la "persona que desempeña un empleo en la institución de crédito". Cuando hace referencia "o a quienes intervengan directamente", el tipo trata de involucrar a cualquier sujeto

que tenga participación de forma directa en las negociaciones o contratos de la institución de crédito.

La fracción III del artículo 112 LIC contempla cinco incisos que, a mi juicio, se tratan de operaciones específicas que generan un daño patrimonial para las instituciones de crédito o casas de bolsa, siendo una de ellas el inciso "b" que contiene una falsificación documental.[703]

La operación que sanciona el inciso "b" es la de una falsificación de documentos, en razón de que a través de la sustitución de registros se trata de liberar a un deudor de una obligación.[704]

Este tipo penal comienza describiendo un propósito, el cual es el de "liberar a un deudor", lo que significa "eximir a quien contrajo una deuda del cumplimento de tal obligación" y, para ello, se otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, entendiendo por "otorgar créditos" como "el hecho de consentir o conceder una cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar".[705] Este otorgamiento de crédito debe haberse concedido a personas físicas o morales que estén en "estado de insolvencia", es decir, que se hallen en una situación en que no puedan o tengan incapacidad para pagar sus deudas.[706] Siendo que la falsificación documental se realiza no cuando se otorga el crédito a una persona insolvente, sino cuando se sustituye en los registros de la institución de crédito por otros, lo que significa pulverizar los activos de la empresa con el objeto de no cumplir con sus obligaciones de pago a terceros.

---

[703] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* pp. 302 - 304.

[704] MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael: *Delitos Bancarios,* p. 102; RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 226.

[705] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús: *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV Y ABM, Tomo II,* p. 1054.

[706] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 592; PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 480.

En cuanto a la pena aplicable, según lo establecido en los primeros párrafos del artículo 112 LIC, dependerá del monto de la operación, quebranto o perjuicio, lo que a mi juicio es desproporcional, pues si la falsificación documental se trata de un monto considerable, puede llegar a tener una pena de prisión que va de los ocho a los quince años, aún y cuando no se hubiere generado ningún daño patrimonial.

11.13.3 Artículo 113, fracción I: *falsificación documental para ocultar la naturaleza de las operaciones*

> *"Artículo 113.Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que cometan cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados";*

Los tipos contenidos en este artículo son especiales, pues el primer párrafo establece que las conductas descritas en dicho numeral solo podrán ser realizadas por los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito. En este sentido, por "consejero" se entiende el "miembro del consejo de administración" de la institución de crédito; por "funcionario", como el "empleo jerárquico" de dichas instituciones; y por "empleado", como la "persona que desempeña un empleo" dentro de dicha institución de crédito.

El tipo contiene dos modalidades, la primera sanciona a quien dolosamente omita u ordene omitir registrar en los términos del artículo 99 LIC, las operaciones efectuadas por la institución de crédito.[707]

La conducta consiste en "omitir u ordenar omitir", y por el verbo "omitir" se entiende como el hecho de "abstenerse de hacer algo", y resulta innecesario que el tipo señale a quien ordene omitir en razón de que el artículo 13 CPF establece las reglas de autoría y participación.

La acción que se sanciona es la de abstenerse de registrar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 LIC, las operaciones que realizan las instituciones de crédito, entendiendo por *"registrar"* como la acción de *"anotar o señalar"*, y lo que se debe omitir anotar o señalar es, de acuerdo con el artículo 99, lo siguiente:

> *"Artículo 99. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones".*

En términos del artículo transcrito anteriormente, al ser las operaciones actos o contratos que implican una variación en los activos o pasivos de la institución de crédito, deben ser registradas en la contabilidad, libros y/o documentos, y el hecho de no realizar el registro de dichas operaciones puede genera que la contabilidad, libros o documentos sean falsos ideológicamente, si es que el autor de dichos documentos omite tal registro, pues en ellos no se asentará

[707] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 231; MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael: *Delitos Bancarios,* p. 132.

la realidad de los activos y pasivos que tienen las personas morales regidas por la LIC.

En cuanto la segunda modalidad que se prevé en este artículo, la conducta consiste en que los consejeros, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en las operaciones de la institución, alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. A diferencia de la primera modalidad, esta segunda contempla tanto una falsificación material como ideológica, pues la alteración es el cambio de la esencia o formas de algo, y la misma se puede llevar asentando hechos falsos o modificando las que ya obran en los registros, contabilidad, o libros, de las operaciones de las instituciones de crédito. También este tipo no solo sanciona a quien altere, sino a quien ordene alterar, siendo innecesaria tal descripción en razón de lo establecido en el artículo 13 CPF.

A diferencia de la primera modalidad, esta falsificación debe tener el propósito de ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, entendiendo por “ocultar” como la acción de “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”; por la expresión “verdadera naturaleza de las operaciones realizadas”, se debe entender como la realidad de la esencia de las negociaciones que se efectuaron por parte de la organización auxiliar de crédito o casa de bolsa.

Y esta ocultación de las operaciones debe afectar la composición de los activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, entendiendo por “composición”, “la forma de varias cosas una, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden”; por “activos”, “el conjunto de bienes, que incluye derechos, susceptibles de un valor monetario”; por “pasivos”, “el valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa”; por “cuentas contingentes”, “aquellas que se registran fuera de balance”; por “resultado”, “efecto o consecuencia de un hecho, operación o deliberación”.

En cuanto a la pena aplicable, considero que es excesiva pues una falsificación documental que no genera un daño,[708] no debe sancionarse hasta con diez años de prisión.

11.13.4 Artículo 113, fracción II: *presentar a la CNBV documentos falsos sobre solvencia del deudor o garantías de los créditos*

> *"II. Que presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos";*

El verbo "presentar" significa "hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien, dar gratuita y voluntariamente algo a alguien, ofrecer, dar"; por "datos", "antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho, documento, testimonio, fundamento"; por "informes", "descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto"; por "documento", "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo".

Estos datos, informes o documentos deben ser falsos o alterados, entendiendo por "falsos", "engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad", y por "alterados", "que han sido cambiados en su esencia"; ahora bien, tales datos, informes o documentos falsos o alterados deben versar sobre la solvencia o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, y cuando el tipo se refiere a la "solvencia del deudor", significa "sobre la carencia de deudas", y al referirse al "valor de las garantías que protegen los créditos", se entiende que habla de "la cosa que asegura el pago de un crédito".

[708] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús: *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV Y ABM, Tomo II,* p. 1070.

En este sentido, la presentación de datos, informes o documentos falsos o alterados, se traduce, a mi consideración, en la sanción de un uso de documento falso.[709]

También he de señalar que la conducta delictiva prevista en esta fracción no se condiciona a la obtención de un resultado material.[710]

Por lo que hace a la pena, se está a lo dicho en el punto11.13.3.

11.13.5 Artículo 113, fracción V: *presentar a la CNBV documentos falsos*

> *"V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cumplimiento de lo previsto en esta Ley";*

El tipo contiene dos modalidades, la primera contempla el uso de documentos falsos, al establecer el término "proporcionen", ya que significa "poner en aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea, poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene", lo que no implica una falsificación sino un uso de documento falso.

La segunda modalidad establece "permitan que se incluyan", y por "permitir" se entiende "dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo"; por "incluir", "poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites". Esta segunda modalidad increíblemente castiga a quien otorgue su consentimiento

[709] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús: *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV Y ABM, Tomo II,* p. 1074; RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 231.
[710] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 611.

para incluir datos falsos, y no a quien realiza tal falsificación, lo que denota una mala técnica legislativa, pues se debería sancionar a quien falsifica dichos datos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios, o calificaciones crediticias, y si hubiera algún sujeto partícipe, cómplice, coautor, autor medito, la conducta de éste se sancionaría a través de lo establecido por el artículo 13 CPF.

La falsedad documental radica en proporcionar o incluir “datos falsos”, lo que significa “información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirva para deducir las consecuencias derivadas de un hecho y que es incierto y contrario a la verdad”, siendo que estos datos falsos deben asentarse en “informes”, que significa “descripción escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto”; por “documento”, “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”; por “dictamen”, “opinión y juicio que se forma o emite sobre algo”; por “opinión”, “dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”; por “estudios”, “obra donde se expone una cuestión determinada”; por “calificación crediticia”, “una serie de indicadores que otorgan diversas empresas especializadas y que indican la solvencia general de una entidad financiera”.

El tipo termina con la frase “que deban presentarse a la CNBV en cumplimiento de lo previsto en esta Ley”, lo que significa que no todos los documentos falsos son relevantes para este tipo penal, sino únicamente los que se deban ejecutar o llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la LIC y que deban manifestarse ante la CNBV.

Por lo que hace a la pena, se está a lo dicho en el punto11.13.3.

11.13.6 Artículo 113, fracción VIII: *proporcionar o difundir información falsa sobre los estados financieros de la institución de crédito*

> *"VIII. Proporcionen o difundan información falsa respecto de los estados financieros de la institución de crédito, directamente o bien, a través de cualquier medio masivo de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología".*

La conducta que se sanciona es la de proporcionar o difundir información falsa respecto de los estados financieros de la institución de crédito, lo cual no siempre se actualizará a través de un documento falso, sea material o ideológico, pero en la mayoría de los casos, la conducta se llevará a cabo a través del uso de documentos falsos, por lo cual es relevante el estudio de este tipo para efectos de este trabajo.

En este sentido, la palabra "proporcionar" significa "poner en aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea, poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene"; por el término "difundan" se entiende "propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas", y lo que se debe poner a disposición de otro o propagar, es información falsa referente a los estados financieros de la institución de crédito; es decir, cualquier "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar la situación del registro formal de las actividades financieras de la institución de crédito que es engañosa, simulada, fingida, inverosímil".

Esta información falsa sobre los estados financieros de una institución de crédito puede proporcionarse o difundirse directamente, o a través de cualquier medio masivo de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Por "medio masivo de comunicación" se entiende la prensa, el radio, la televisión y actualmente el internet, por lo cual el tipo no necesita aclarar cuáles son los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra

tecnología, pues dentro de los medios masivos de comunicación se consideran a todas aquellas tecnologías que pueden enviar mensajes al público en general.[711]

Por lo que hace a la pena, se está a lo dicho en el capítulo 11.13.3.

11.13.7 Artículo 113 Bis 2, inciso b: *permitir alterar los registros*

> *"Artículo 113 bis 2. Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 Bis y 114 de esta ley, que:*
> *b) Permitan que los funcionarios o empleados de la institución de crédito alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito";*

Los tipos penales previstos en este artículo son especiales toda vez que van dirigidos a los servidores públicos de la CNBV y, en concreto, el inciso "b" de este artículo castiga la falsificación de documentos pero únicamente va dirigido a quien permite al falsario realizar tal conducta, y no sanciona al falsificador como tal, pues la descripción típica comienza con el verbo "permitan" que significa "dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo". Este consentimiento debe ir dirigido a los funcionarios o empleados de la institución de crédito, entendiendo por "funcionarios" como el "empleado jerárquico" y por "empleados" aquellos que desempeñan un empleo en dichas instituciones de crédito.

La acción que sanciona este tipo es el hecho de permitir que dichos funcionarios o empleados alteren o modifiquen registros, entendiendo por "alterar", "cambiar la esencia o forma de algo"; y por "modificar" como el hecho de "transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes"; por "registro", a

[711] Véase Portal Educativo: http://www.portaleducativo.net/pais/mx/septimo-basico/317/Medios-de-comunicacion-masiva. Acceso el 11 de diciembre de 2014.

mi consideración, son los libros, minutas, documentos en los cuales se asientan los datos respectivos a las operaciones, bienes, activos, o pasivos, que tengan que ver con la sociedad u organismo. Como se pueda observar, no era necesario que el tipo penal sancionara la falsificación y modificación, pues dentro de la falsificación se incluye a la modificación.

La falsificación de registros debe ser con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, lo que significa que no toda falsificación es punible, sino solo aquellas que van encaminadas para tales efectos.[712]

Por lo que hace a la pena aplicable según el primer párrafo, será aplicable según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 Bis y 114, esto es, depende del delito que se encubra se aplicará la pena para dicho delito más una mitad, situación que considero desproporcional, pues el encubridor no puede tener una pena mayor que la del autor.

En cuanto a la pena aplicable, se está ante una norma penal en blanco, toda vez que el primer párrafo del artículo 113 Bis 2 LIC remite la penalidad a cualquiera de las penas previstas en los artículos 111 a 113 Bis y 114 LIC para cuando el servidor público de la CNBV realice alguna de las conductas previstas en las cinco fracciones que comprenden este artículo, pero además se le impondrá una mitad más de la pena prevista. Considero que la penalidad es poco clara, pero de acuerdo con lo establecido, y referente a este inciso, si algún servidor de la CNBV permite la falsificación de registros para ocultar alguno de los delitos previstos en la LIC, se le impondrá la pena del delito que se ha encubierto más una mitad más, situación que considero desproporcional.

[712] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 234; DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús: *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV Y ABM, Tomo II,* p. 1082.

11.13.8 Artículo 113 Bis 2, inciso d: *ordenar o incitar a alterar informes*

> *"d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito",*

En el presente tipo las conductas rectoras son *"ordenen o inciten",* entendiendo por ordenar como el hecho de *"mandar a que se ejecute algo"*, e *"incitar"* es *"mover o estimular a alguien para que ejecute algo".*

La orden o incitación de estos servidores públicos de la CNBV debe ir dirigida a sus *"inferiores"*, es decir, las personas que están subordinadas a alguien, por lo cual, únicamente los servidores públicos de la CNBV que pueden realizar esta conducta son quienes cuenten dentro de la estructura por lo menos con un subordinado, así, si la orden o incitación va dirigida a un subalterno, o persona que está dentro de los subordinados del servidor público, la conducta sería atípica.

La orden o incitación debe ir encaminada a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente pueden constituir delito, entendiendo que se debe cambiar la esencia de los *"informes"* que son la *"descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto"*, y estos informes son los que tienen que ver con las instituciones de crédito que regula la LIC para que dichas entidades rindan ciertos informes a la CNBV u otras autoridades.[713]

El tipo penal al igual que la conducta prevista en el inciso "b" debe tener la finalidad de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito; finalidad que solo hace que determinadas falsificaciones sean punibles, dejando fuera todas las que no tengan tal finalidad. Si el delito de falsificación de documentos es un delito de intención, y la relevancia de las falsificaciones es que éstas puedan causar un daño, no es necesario que el tipo penal señale cuál debe ser la

[713] Cfr. LIC: Artículos 101, 101 Bis y 101 Bis 1.

finalidad concreta de la falsificación para que ésta tome relevancia, pues quien falsifica lo hace para engañar.

En cuanto a la pena se está a lo dicho en el punto anterior.

11.13.9 Artículo 114 Bis 1, fracción I: *falsificación de la contabilidad*

> *"Artículo 114 Bis 1. Será sancionado con prisión de cinco a diez años, quien:*
>
> *I. Altere, oculte, falsifique, destruya, registre u omita registrar en la contabilidad de una institución de banca múltiple, información, con la intención de que dicha contabilidad, no refleje que la institución de banca múltiple de que se trate, se encuentra en el supuesto de extinción de capital, de conformidad con el artículo 226 de esta Ley",*

Se está ante un tipo común, toda vez que la descripción típica no requiere que el sujeto activo tenga una calidad específica, y la conducta que se sanciona consiste en alterar, ocultar, falsificar, destruir, registrar u omitir registrar información en la contabilidad de la institución de banca múltiple.

Entendiendo por "alterar" como el "cambio de esencia o forma de algo"; por "oculte" como la acción de "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista"; por "falsifique" como "falsear o adulterar algo"; por "destruir" como "reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño"; por "registre" como "anotar, señalar" y; por la expresión "omita registrar" como "abstenerse de anotar, señalar". Todas estas acciones deben estar dirigidas a la contabilidad de la institución de banca múltiple, entendiendo por "contabilidad", el "sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares". La contabilidad debe ser de una institución de banca múltiple, instituciones que regula la LIC; y la alteración, ocultación, falsificación, destrucción, registro u omisión de registro debe recaer sobre información, misma que afecte la realidad

de la contabilidad, entendiendo por "información" como la "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada".

Esta alteración, ocultación, falsificación, destrucción, registro u omisión de registro sobre la contabilidad de una institución de banca múltiple, debe tener una intención específica, según lo establecido por el tipo, creando así un elemento subjetivo específico, el cual se traduce en que la contabilidad no refleje que la institución de banca múltiple de que se trate, se encuentra en el supuesto de extinción de capital, de conformidad con el artículo 226 LIC. En otras palabras, que la alteración, ocultación, falsificación, destrucción, registro u omisión de registro sobre la contabilidad tenga como propósito que dicha contabilidad no manifieste o haga patente el hecho de que la institución de banca múltiple se encuentre en extinción de capital como lo señala el artículo 226 LIC.[714]

Cabe señalar que, según el penúltimo párrafo del artículo 114 Bis 1, se procederá por este delito siempre y cuando la institución de banca múltiple haya

[714] LIC: *"Artículo 226. Procederá la declaración de la liquidación judicial de una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que una institución se encuentra en este supuesto cuando los activos de dicha institución no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de banca múltiple de que se trate sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo siguiente: I. Tratándose de instituciones de banca múltiple que hubieren incurrido en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del artículo 28 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno. El dictamen deberá elaborarse con la información que haya proporcionado la propia institución o aquella ajustada conforme a los procedimientos previstos en los artículos 50, 96 Bis 1, 99 y 102 de esta Ley. Una vez aprobado dicho dictamen, deberá remitirse al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera conjunta con la comunicación a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de esta Ley, y II. Tratándose de instituciones de banca múltiple en las que la insuficiencia de sus activos para cubrir sus pasivos sobrevenga con posterioridad a la revocación, el dictamen deberá elaborarse por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Dicho dictamen deberá considerar la determinación del valor estimado de realización de los activos de la institución de banca múltiple en liquidación en términos de las normas de registro contable aplicables, lo cual deberá verse reflejado en el balance inicial de liquidación o en los estados financieros posteriores. Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este artículo tendrán el carácter de documento público. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considere necesaria para efectos de la solicitud de declaración de la liquidación judicial a que se refiere este Apartado".*

sido declarada en liquidación judicial de conformidad con el artículo 231 de esta Ley.

Por lo que hace a la pena aplicable, en mi opinión, es excesiva, pues la falsificación que en este caso se prevé se castiga hasta con una pena de diez años de prisión.

11.13.10 Artículo 114 Bis 3: *falsificación de registros*

> *"Artículo 114 Bis 3. Serán sancionados con prisión de cuatro a ocho años los funcionarios o empleados de las instituciones de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada y se encuentre en proceso de liquidación o liquidación judicial de conformidad con la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley, que con el objeto de ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados:*
>
> *I. Omitan registrar en los términos a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o*
>
> *II. Alteren, oculten, falsifiquen o destruyan registros o documentos".*

El tipo en comento es especial, pues el primer párrafo establece que las conductas descritas en dicho numeral solo podrán ser realizadas por los funcionarios o empleados de las instituciones de banca múltiple, pero no de cualquier tipo de institución, sino de solo aquellas a las cuales les haya sido revocada su permiso para operar o que se encuentren en proceso de liquidación, como lo establece la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de LIC. En este sentido, por "funcionario" se entiende como el "empleo jerárquico" de dichas instituciones, y "empleado" como la "persona que desempeña un empleo" dentro de dicha institución de banca múltiple.

Este artículo contiene dos fracciones, la primera fracción sanciona a quien omita registrar en los términos del artículo 99 LIC, las operaciones efectuadas por la institución de banca múltiple.

La conducta consiste en “omitir registrar”, por “omitir” se entiende como el hecho de “abstenerse de hacer algo”; es decir, la acción que se sanciona es la de abstenerse de registrar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 LIC, las operaciones que realizan las instituciones de banca múltiple; entendiendo por “registrar” como la acción de “anotar o señalar”. El artículo 99 LIC establece lo siguiente:

> *“Artículo 99. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones”.*

En términos del artículo transcrito anteriormente, al ser las operaciones como son actos o contratos que implican una variación en los activos o pasivos de la institución de crédito, deben ser registradas en la contabilidad, libros y/o documentos, y el hecho de no realizar su registro puede generar que la contabilidad, libros o documentos sean falsos ideológicamente, si quien omite es el autor del documento, pues en ellos no se asentará la realidad de los activos y pasivos que tienen las personas morales regidas por la LIC.

En cuanto la segunda fracción, la conducta consiste en que los funcionarios o empleados alteren, oculten, falsifiquen o destruyan registros o documentos. A diferencia de la primera fracción, ésta contempla tanto una falsificación material como ideológica, pues la alteración es el cambio de la esencia o forma de algo, y

la misma se puede llevar asentando hechos falsos o modificando las que ya obran en los registros, contabilidad, o libros, entre otros, de las operaciones de las instituciones de crédito.

La acción se puede realizar a través de alterar, ocultar, falsificar o destruir registros o documentos, entendiendo por “alterar” “cambiar la esencia o forma de algo”; por “ocultar” como la acción de “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”, por “falsifiquen” significa “fabricar algo falso o falto de ley”; por “destruyan” como el hecho de “reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño”. Estas diversas acciones deben ser sobre los registros o documentos, entendiendo por “registros” como el “lugar desde donde se puede registrar o ver algo”, y por “documentos” como el “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”.

En cuanto a la pena aplicable, considero que es excesiva pues una falsificación documental que no genera un daño, no puede sancionarse hasta con ocho años de prisión; siendo que el CPF contiene una pena menor tratándose de falsificación de documentos privados.

11.14 Ley Federal de Sanidad Vegetal: *artículo 75*

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo VI “De los Delitos”, dentro del Título Cuarto “De los Incentivos, Denuncia Ciudadana, Sanciones, Recurso de Revisión y Delitos”.

> *“Artículo 75. Se sancionará con la penalidad de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil días de salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se hiciera acreedor:*
>
> *I. Al que expida, emita o suscriba certificados en materia fitosanitaria y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales y condición fitosanitaria de los mismos, sin verificar que los vegetales, sus productos o subproductos,*

vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, cumplan con los requerimientos exigidos por la normatividad correspondiente";

Se está ante la presencia de un tipo especial por lo que hace al sujeto activo, pues aunque el tipo no lo señale como tal, únicamente podrán actualizar la conducta típica quienes tengan facultades para expedir, emitir o suscribir certificados en materia fitosanitaria y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación.[715]

La conducta consiste en expedir, emitir o suscribir tres tipos de documentos, i) certificados en materia fitosanitaria, ii) sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales y iii) condición fitosanitaria; entendiendo por "expedir" como la acción de "despachar, extender por escrito con las formalidades acostumbradas"; por "emitir" como el hecho de "dar, manifestar por escrito un juicio, un dictamen, una opinión"; por "suscribir" se entiende "firmar al pie o al final de un escrito".

En cuanto al certificado fitosanitario, sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales y condición fitosanitaria, según el artículo 5 LFSV se entiende lo siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de la Ley se entiende por:

Certificado Fitosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se sujetan la producción, movilización, importación o exportación de vegetales así como sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario;

[715] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 281.

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales: Medidas y procedimientos establecidos por la Secretaría en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para garantizar que, durante el proceso de producción primaria, los vegetales obtienen óptimas condiciones sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas;

Condición Fitosanitaria: Característica que adquieren los vegetales, sus productos o subproductos por no ser portadores de plagas que los afecten, o bien, debido a que la presencia de éstas no rebasa los niveles de tolerancia";

Estos documentos se deben de expedir, emitir o suscribir sin la verificación de que los vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos o agentes patogénicos cumplan con los requerimientos exigidos por la normatividad; nótese cómo la conducta solo puede ser típica cuando no se realiza la verificación. En otras palabras, la redacción de este tipo, en mi opinión, no es acertada, pues qué sucede si el sujeto activo verifica dichos vegetales, vehículos materiales o equipos y aún y cuando no cumplan con la normatividad correspondiente, se emiten, expiden o suscriben los certificados, y como consecuencia el tipo genera una laguna de punibilidad, pues solo castiga a quien no verifica, y no a quien conociendo la ilegalidad emite, expide o suscribe el certificado.[716]

Por "verificar" se debe entender, según el artículo 5 LFSV como la "constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para la evaluación de la conformidad", y en el sentido en que está redactado el tipo se debe omitir la verificación. La verificación debe ir dirigida a ciertos objetos, entendiendo por "vegetales y sus productos y subproductos", de acuerdo a lo establecido en el

[716] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 478.

artículo 5 LFSV, como “individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, sus productos o subproductos; que conservan sus cualidades originales y no han sufrido transformación alguna”; por “vehículos de transporte” como el “sistema de medios para conducir personas y cosas de un lugar a otro”; por “maquinaria” como el “conjunto de máquinas para un fin determinado”; “materiales” significa “cada una de las materias que se necesitan para una obra”; por “equipos” como la “colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado”; por “agentes patogénicos” según lo establecido en el artículo 5 LFSV, se entiende como “microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales, o a los insectos”.

El tipo finaliza con la expresión “cumplan con los requerimientos exigidos por la normatividad correspondiente”, lo que significa que no se debe ejecutar o llevar a cabo lo establecido en la norma mexicana y en la norma oficial mexicana, mismas que el artículo 5 LFSV define como sigue:

> *“Norma Mexicana: La que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción primaria u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;*
>
> *Norma Oficial Mexicana: Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal o sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, de carácter obligatorio, expedidas por la Secretaría en términos de esta Ley y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”;*

Por lo que hace a la pena, según el primer párrafo del artículo 75 LFSV refiere que se aplicará una pena de dos a siete años de prisión y multa de mil días

de salario mínimo, pena que considero privilegiada toda vez que estamos ante la falsificación de un documento público y, en este sentido, la pena que se establece en el CPF para la falsificación de documentos públicos es un poco mayor.

11.15 Ley del Mercado de Valores

Los delitos previstos en la LMV se encuentran establecidos en el Capítulo II "De los Delitos", dentro del Título XIV "De las infracciones y prohibiciones de mercado y de los delitos", y los mismos se persiguen a petición de la SHCP previa opinión de la CNVB, salvo los delitos previstos en los artículos 375, 377, 384 y 386, en los cuales las víctimas o los ofendidos también podrán formular directamente la querella, según lo establecido en el artículo 388 LMV.

Tratándose del delito previsto en el artículo 386 que interesa a este estudio, toda vez que en dicho numeral se contempla una falsificación de documentos, el segundo párrafo del artículo 388 LMV condiciona la querella al establecer que podrá perseguirse por las víctimas u ofendidos pero cuando sean titulares de al menos el treinta y tres por ciento del capital social de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil o sociedad anónima bursátil afectada, o bien, a petición de la SHCP, previa opinión de la CNBV, cuando así lo soliciten las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos el diez por ciento del capital social de cualquiera de las sociedades antes mencionadas.

11.15.1 Artículo 376, fracción I: *falsificación de documentos para ocultar la naturaleza de las operaciones*

> *"Artículo 376. Serán sancionados con prisión de dos a diez años, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de un intermediario del mercado de*

valores, bolsa de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores o emisoras, que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Omitan registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas o alteren los registros contables o aumenten o disminuyan artificialmente los activos, pasivos, cuentas de orden, capital o resultados de las citadas entidades, para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas o su registro contable".

Todas las fracciones que contempla el artículo 376 LMV son delitos especiales de acuerdo con el sujeto activo, ya que el primer párrafo de dicho numeral señala que únicamente pueden cometer las conductas descritas los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, o apoderados, para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de un intermediario de valores, bolsa de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores o emisoras.[717]

Por "miembro del consejo de administración" se entiende como "aquella persona que forma parte del grupo de personas que llevan a cabo la administración de la sociedad, y que es un órgano colegiado que no puede actuar si no están reunidos sus miembros o la mayoría de los mismos"; por "directivos" como la persona "que tiene facultad o virtud de dirigir" dentro de las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la LMV; por "funcionario", es el "empleado jerárquico"; por empleado se entiende como la "persona que desempeña un empleo u oficio"; por "apoderado" se debe entender como la persona que tiene poderes de otra para representarla y proceder en su nombre, y dicho poder únicamente se ha otorgado para celebrar operaciones con el público; por el término "comisario", se hace referencia al miembro del órgano que se encarga de la vigilancia de la marcha regular de las sociedades que regula la LMV; por "auditor externo" son las

[717] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 562.

personas que “revisan la contabilidad de una empresa o de una sociedad, los cuales no tiene ninguna relación laboral o personal con la sociedad”.

Los sujetos antes mencionados, deberán de serlo respecto de un intermediario del mercado de valores, bolsa de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores o emisoras. Por el término “intermediario del mercado de valores”, se entiende de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 LMV como sigue:

> *“Artículo 113. Los intermediarios del mercado de valores serán:*
> *I. Casas de bolsa.*
> *II. Instituciones de crédito.*
> *III. Sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.*
> *IV. Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter de distribuidoras”.*

La “bolsa de valores” es una “entidad privada constituida como sociedad anónima, que se encuentra oficialmente regulada, donde se realizan operaciones de compra y venta de acciones obligaciones, bonos, certificados de inversión y demás Títulos-valores inscritos en bolsa, allí se encuentran los demandantes y oferentes de valores negociando a través de sus Corredores de Bolsa”[718]. Por “institución para el depósito de valores” se entiende como “aquella sociedad anónima de capital variable que en general tiene por objeto prestar el servicio de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores”[719]. Por “contrapartes centrales de valores” se define como “una entidad que complementa los servicios de compensación y liquidación de operaciones de compraventa, en un mercado de activos financieros (Acciones, Derivados, Bonos, etc.), su función principal es convertirse en deudora y acreedora recíproca de las

[718] Véase Gestio Polis en: http://www.gestiopolis.com/canales5/eco/quebolsaha.htm, Acceso a internet el 5-01-2013.
[719] Véase Condusef en: http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras2/132-sector-bursatil/503-instituciones-para-el-deposito-de-valores, Acceso a internet el 5-01-2013.

operaciones originalmente pactadas. En otras palabras, se vuelve responsable de que el comprador obtenga los títulos que adquirió y que el vendedor obtenga el efectivo correspondiente"[720]. Y por "emisora" se entiende como la "entidad que ha emitido valores", que son "entidades o unidades económicas que requieren financiamiento y acuden al mercado de valores para obtenerlo. Existen tres grandes grupos de emisores de valores: 1) sector público: gobierno federal, gobiernos locales, instituciones y organismos gubernamentales, empresas gubernamentales; 2) sector privado: instituciones financieras (bancarias y no bancarias), y empresas no financieras; y 3) sector paraestatal: empresas con participación de capital gubernamental y de capital privado"[721].

Una vez definido a los sujetos activos, y pasando a la conducta que sanciona esta primera fracción del artículo 376 LMV, debo mencionar que podría traducirse en una falsificación ideológica de documentos en su primera modalidad, si quien omite registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas es el autor de documento; y también prevé una falsificación material o ideológica en su segunda modalidad y tercera modalidad, toda vez que el tipo hace mención a la alteración de los registros contables o al aumento o disminución artificial de los activos, pasivos, cuentas de orden, capital o resultados de las citadas entidades.

La alteración, el aumento o la disminución de activos y pasivos en la contabilidad puede realizarse desde un inicio, lo cual daría como resultado una falsificación ideológica, si el autor de la contabilidad o documento no lo menciona, o puede alterarse posteriormente por una persona distinta con lo cual se estaría ante una falsificación material.[722] En cualquier caso de las tres modalidades, las falsificaciones se deben realizar con un propósito concreto, la de ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas o su registro contable, mismo que se eleva como un elemento subjetivo en las tres modalidades, el cual

[720] Véase Bolsa Mexicana de Valores en: http://www.contraparte-central.com.mx/, Acceso a internet el 5-01-2013.
[721] Véase Definición.org en: http://www.definicion.org/emisores-de-valores, Acceso a internet el 5-01-2013.
[722] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 695.

considero que es innecesario pues quien falsifica lo hace con el propósito de engañar y con ello obtener algo distinto a la propia falsificación.

Por lo que hace a la primera modalidad comisiva, ésta contempla una omisión simple, pues la conducta delictiva consiste en omitir registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas, entendiendo por *"omitir"* como la acción de *"abstenerse de hacer algo"*; el término *"registrar"* se define como *"anotar"*; por *"contabilidad"* se entiende como el *"sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares";*por *"operaciones efectuadas"* se entiende la *"negociación o contrato sobre valores o mercaderías que se cumplieron o hicieron efectivas".*

En cuanto a la segunda modalidad se sanciona a quien altere los registros contables. Por el vocablo *"alterar"* se entiende*" el cambio de la esencia o forma de algo",* esta alteración se traduce en una falsificación que, como he señalado, puede ser ideológica o material y debe recaer sobre los *"registros contables"*, es decir, donde se anota o se puede ver la contabilidad.

La tercera modalidad consiste en aumentar o disminuir artificialmente los activos, pasivos, cuentas de orden, capital o resultados, acción que, a mi juicio se traduce en una falsificación de la contabilidad, por tanto, esta tercera modalidad es repetitiva e innecesaria.

Por el verbo *"aumentar"* se entiende como la acción de *"dar mayor extensión, número o materia a algo"*; por *"disminuir"* como *"hacer menor la extensión, la intensidad o el número de algo";*en cuanto el término *"artificialmente" se define como "no natural, falso";* por *"activos"* como *"el conjunto de bienes, que incluye derechos, susceptibles de un valor monetario"*; por *"pasivos"* como *"el valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa*"; las *"cuentas de orden"* son *"aquellas que se abren para registrar un movimiento de valores, cuando este no afecta o modifica los estados financieros de la entidad,*

pero es necesaria para consignar sus derechos o responsabilidades contingentes, establecer recordatorios en forma contable";[723] la palabra *"capital"* se define como el *"factor de producción constituido por inmuebles, maquinaria o instalaciones de cualquier género, que, en colaboración con otros factores, principalmente el trabajo, se destina a la producción de bienes"* y; por *"resultado"* como el *"efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación".*

En cuanto a la pena aplicable para este delito, el primer párrafo del artículo 376 LMV establece una pena que va de los dos a los diez años de prisión, la cual considero desproporcionada toda vez que no se está ante la presencia de una falsificación de un documento público y aún así este delito sanciona con una pena mayor este tipo de falsificaciones.

11.15.2 Artículo 376, fracción II: *inscriban datos falsos en la contabilidad o proporcionen datos falsos a la CNBV*

> *"II. Inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad, o bien, proporcionen datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión en cumplimiento de lo previsto en esta Ley".*

De la lectura del tipo se observa como éste contiene dos modalidades. La primera contempla una falsificación documental, pues sanciona a quien inscriba u ordene inscribir datos falsos en la contabilidad, aclarando que esta primera modalidad sanciona con una misma pena un delito de mera actividad que uno de resultado, ya que el ordenar inscribir un dato falso en la contabilidad no requiere que éste se inscriba para que el tipo se actualice, sino únicamente el hecho de ordenar tal acción falsaria.

[723] Véase Mini curso de contabilidad en: http://micursodecontabilidad.com/blogs/cuentas-de-orden/, Acceso el 6-01-2015.

Así pues, “inscribir” significa “grabar, apuntar, tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes” y “ordenar” es “mandar a que se ejecute algo”. Por “datos falsos” se entiende el “antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad”.

La inscripción de estos datos falsos debe ser en la “contabilidad”, entendiendo por tal el “sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares”; y por “operaciones efectuadas” se entiende la “negociación o contrato sobre valores o mercaderías que se cumplieron o hicieron efectivas”.

La segunda modalidad contempla un uso de documento falso, en razón de que el tipo sanciona la conducta de proporcionar datos falsos, y no en la alteración de dichos datos contendidos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deben presentarse ante la CNBV. En este sentido, el verbo “proporcionar” se define como el hecho de “poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene”, entendiendo por “documentos”, “escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de emplearse como tales para probar algo”; por “informes” como la “descripción escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto”; por “dictamen” como la “opinión y juicio que se forma o emite sobre algo”; por “opinión”, “dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”; por “estudio” la “obra de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada”; y por “calificación crediticia” son “opiniones prospectivas sobre el riesgo crediticio”.[724]

[724] Véase Standard &Poor’s, en http://www.standardandpoors.com/ratings/definitions-and-faqs/es/la, Acceso a internet 6-11-2014. Las calificaciones crediticias también se refieren a la calidad crediticia de una emisión individual de deuda, como por ejemplo una emisión de bonos corporativos, municipales o instrumentos respaldados por hipotecas, y a la probabilidad relativa de que dicha emisión pueda incumplir en el pago.

La serie de documentos que se describen en el tipo, solo son relevantes los que se deban presentar ante la CNBV, según lo previsto en la LMV[725].En este sentido, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 209 LMV, se prevé el uso de documentos electrónicos, por lo cual el hecho de que no se contemple la falsificación de estos documentos o su uso implica una laguna de punibilidad.[726]

11.15.3 Artículo 376, fracción VI: *presentar documentos falsos a la CNBV*

> *"VI. Presenten a la Comisión documentos o información falsa o alterada con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto, o bien, asienten o declaren ante ésta hechos falsos".*

La descripción típica comienza con el verbo "presenten", que significa "hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien", y esta manifestación debe hacerse ante la CNBV; siendo lo que se debe de presentar son documentos o información falsa o alterada, entendiendo por "documentos" como el "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo"; por "información" como la "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada." Estos documentos o información debe ser "falsa o alterada", es decir, "engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o de veracidad" o que a dicha información se la haya "cambiado la esencia o forma de algo".

Los datos, informes o documentos que se presentan ante la CNBV deben ser falsos o alterados, es decir, faltos de verdad, y a mi juicio no es necesario que el tipo señale que dichos documentos deban ser falsos o alterados, pues

[725] Cfr. Artículos 210, 212, 220 LMV entre otros.
[726] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 39; PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 563.

únicamente con el hecho de señalar la característica de falsos es suficiente para englobar todo tipo de falsificación o alteración.

El uso de documentos falsos debe ser con un propósito concreto, “con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto”, lo que en mi opinión no aporta nada al tipo penal, pues quien falsifica tiene la intención de engañar y con ello obtener algún beneficio.

Esta fracción contiene un segundo tipo que es “asienten o declaren ante ésta hechos falsos”, y como se puede observar se está en un primer momento ante la presencia de una falsificación documental, toda vez que la expresión “asienten hechos falsos” implica “poner o colocar algo que sucede de modo que permanezca firme pero falto de verdad”. Esta colocación de hechos falsos puede ser plasmada en un documento, con lo cual se actualiza una falsificación documental; y también puede actualizarse una falsedad de declaraciones toda vez que, por “asentar” se entiende como la acción de “afirmar, dar por cierto un hecho”; por “declarar” se entiende como “manifestar una decisión sobre el estado o la condición de alguien o algo”, y cuando el tipo señala “ante esta” se refiere a la CNBV, y lo que se tienen que asentar son “hechos falsos”, lo que significa “cosa que sucede incierta y contraria a la verdad”.[727]

En cuanto a la pena, se está a lo dicho en la primera fracción de este artículo.

11.15.4 Artículo 386: *registrar operaciones o gastos inexistentes*

> *“Artículo 386. Se impondrá de tres a doce años de prisión, a los miembros del consejo de administración, director general y demás directivos o representantes legales de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o sociedades anónimas bursátiles que,*

[727] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 704.

mediante la alteración de las cuentas activas o pasivas o de las condiciones de los contratos hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes o que se exageren los reales, o que dolosamente realicen cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la sociedad de que se trate o de las personas morales controladas por ésta, en beneficio económico propio ya sea directamente o a través de interpósita persona.

Igual pena se impondrá a los miembros del consejo de administración, director general o su equivalente y demás directivos de las emisoras de certificados bursátiles a que alude el artículo 62 de esta Ley o, según sea el caso, del fideicomitente, miembros del comité técnico, del administrador del patrimonio fideicomitido que, mediante la alteración de las cuentas activas o pasivas o de las condiciones de los contratos que formen parte o den base a sus registros contables hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes o que se exageren las reales, o que dolosamente realicen cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la sociedad, de las personas morales controladas por esta o del fideicomiso de que se trate, en beneficio propio ya sea directamente o a través de interpósita persona.

La pena a que se refiere este artículo será de uno a tres años de prisión cuando se acredite haber reparado el daño y resarcido el perjuicio ocasionado.

No se procederá penalmente por el delito previsto en este artículo cuando las personas actúen en términos de lo establecido por el artículo 40 de esta Ley, así como en cumplimiento de las leyes que regulen los actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo".

Este artículo de la LMV contempla un tipo especial en relación al sujeto activo, que únicamente pueden realizar los miembros del consejo de administración, director general y demás directivos o representantes legales de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o sociedades anónimas

bursátiles, entendiendo por “miembros del consejo de administración” como “aquella persona que forma parte del grupo de personas que llevan a cabo la administración de la sociedad, y que es un órgano colegiado que dirige a las sociedades mercantiles”; por “director general” como la “persona que tiene la dirección superior de un cuerpo, de un ramo o de una empresa”, “que tiene facultad o virtud de dirigir”; por lo que hace a la expresión “demás directivos” abarca no solo al director general sino a todos los miembros de la empresa que tengan a su cargo un área donde tengan la función de dirigir operaciones; por “representante legal” se entiende como la persona que “representa a un ausente, cuerpo o comunidad de conformidad con la ley”.

Ahora bien, esta calidad específica que requiere el tipo no puede ser de cualquier sociedad sino únicamente de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o sociedades anónimas bursátiles, que tiene por objeto colocar acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la LMV.

El primer párrafo contempla una falsificación documental, pues la conducta consiste en la alteración de las cuentas activas o pasivas de las condiciones de los contratos que hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes, o que se exageren los reales, o que dolosamente realicen cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley. Esta falsificación deberá tener un resultado material, es decir, generar un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la sociedad bursátil de que se trate o de las personas morales controladas por ésta, y necesariamente debe existir un beneficio económico para el sujeto activo, ya sea directamente o a través de interpósita persona.

El vocablo “alterar” como he mencionado es el “cambio de la esencia o forma de algo”, y este cambio debe ir dirigido a las “cuentas”, entendiendo por este término “la unidad conceptual utilizada para la clasificación y el registro de los electos patrimoniales y de sus variaciones”. Las cuentas pueden ser activas o

pasivas, es “activa” cuando refleja un “conjunto de bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa” y es “pasiva” cuando se hace mención a los “valores monetarios total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa”. También la alteración puede ser de las “condiciones de los contratos”, entendiendo por tal expresión al “cambio en la naturaleza del pacto o convenio”.

También la falsificación documental se puede realizar según el tipo cuando se haga u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes o que se exageren los reales, entendiendo por “registrar” como la acción de “anotar, señalar”, y por el verbo “ordenar” el “mandar a que se haga algo”, verbo que infiere que lo que se castiga es el autor intelectual y; en este sentido, el CPF en su artículo 13 establece la autoría intelectual y mediata, por lo cual considero es innecesario que se señale a quién ordene, pues bastaría que se castigara la falsificación documental, y le tocará a las autoridades correspondientes determinar el grado o la forma de intervención de los agentes.

El registro que sanciona es de operaciones, gastos inexistentes o de exagerar los reales, entendiendo por “operaciones” como la “ejecución de algo”; por “gastos” como la “cantidad que se ha gastado o se gasta”; por el adjetivo “inexistentes” que “carece de existencia”; y por la expresión “exagerar los reales” se refiere a que se ha dado una “proporción excesiva de los gastos”.

Por último, la falsificación se puede llevar cuando dolosamente se realice cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, es decir, se debe acreditar que mediante la alteración de las cuentas activas o pasivas o de las condiciones de los contratos, dolosamente se realice un acto u operación ilícita o prohibida por ley. Esta modalidad en el tipo inicia con un elemento subjetivo, y esto es, *“la realización dolosa”*, lo que implica que se debe demostrar que el sujeto activo debe realizar un acto u operación ilícita o prohibida por la ley con el conocimiento y la voluntad de querer ocultar cierta operación, elemento que a mi juicio sobra,

toda vez que las descripciones típicas en esta ley deben de probar el dolo para que la conducta sea típica.

Por cuanto hace al segundo párrafo se castiga la misma conducta que se establece en el primer párrafo, pero la diferencia radica en que este segundo párrafo va dirigido a distintos sujetos activos, a los miembros del consejo de administración, director general y demás directivos o representantes legales de emisoras de certificados bursátiles a que alude el artículo 62 LMV, que hace referencia a que los certificados bursátiles representan la participación en un crédito colectivo a cargo de personas morales y a derechos en un fideicomiso como lo establece el artículo 63 LMV:

> *"Artículo 62. Los certificados bursátiles son títulos de crédito que representan:*
>
> *I. La participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales, o*
>
> *II. Alguno o algunos de los derechos a que se refiere el artículo 63 de esta Ley respecto de un patrimonio afecto en fideicomiso.*
>
> *Dichos certificados podrán ser preferentes o subordinados e incluso tener distinta prelación en el derecho al cobro entre sus tenedores, y podrán ser emitidos mediante declaración unilateral de la voluntad.*
>
> *Artículo 63. Los certificados bursátiles podrán emitirse mediante fideicomiso irrevocable cuyo patrimonio afecto podrá quedar constituido, en su caso, con el producto de los recursos que se obtengan con motivo de su colocación. Los certificados que al efecto se emitan al amparo de un fideicomiso deberán denominarse "certificados bursátiles fiduciarios". Asimismo, dichos títulos incorporarán y representarán alguno o algunos de los derechos siguientes:*
>
> *I. El derecho a una parte del derecho de propiedad o de la titularidad sobre bienes o derechos afectos en fideicomiso.*

II. El derecho a una parte de los frutos, rendimientos y, en su caso, al valor residual de los bienes o derechos afectos con ese propósito en fideicomiso."

Por lo que hace a la pena, considero que no está bien planteada, pues si bien es cierto que este artículo sanciona una falsificación documental, también es cierto que para su configuración, es necesario que se acredite un quebranto patrimonial y un beneficio para el sujeto activo, por lo cual la pena debería de variar en razón del daño patrimonial.[728]

Este artículo contiene un último párrafo que establece que no se procederá penalmente por el delito previsto en este artículo cuando las personas actúen en términos del artículo 40 LMV, así como en términos de las leyes que regulan los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo en comento. En estos términos, dicho numeral establece:

"Artículo 40. Los miembros del consejo de administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

I. Den cumplimiento a los requisitos que esta Ley o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que competa conocer al consejo de administración o, en su caso, comités de los que formen parte.

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del consejo de administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o los expertos

[728] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 67.

independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable.

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

IV. Cumplan los acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley".

Como se puede observar, el artículo de la LMV establece que los miembros del consejo de administración no tendrán responsabilidad si actúan de buena fe y conforme a derecho, por lo cual considero que este último párrafo es innecesario. Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte de este mismo párrafo, no se entiende a que se refiere.

11.16 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: *artículo 140*

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo II "De los Delitos contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de su Título Noveno "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos".

"Artículo 140. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud".

Respecto del sujeto activo se está en presencia de un tipo común; no se refiere en la redacción del mismo que quien realice la conducta deba de tener una calidad específica.

La conducta que se sanciona es la de falsificar, comercializar o usar certificados ilícitos. Como se puede observar, este artículo contempla una

falsificación documental, un uso de documento falso, y la comercialización de un objeto ilícito.[729]

Por el verbo "falsificar" se entiende como el hecho de "fabricar algo falso o falto de ley" y, lo que se debe falsificar, según la descripción típica, es el certificado al que hace referencia la LGSNSP. Al respecto, la ley habla de varios certificados, como lo es el certificado único policial,[730] certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;[731]la ley refiere a otros diversos certificados sin precisarlos, lo cual deja en un estado de indefensión a la sociedad, en razón de que no se especifica con claridad cuáles son las certificados a los que se refiere el tipo.

También en la parte final del mismo, el tipo sanciona a quien altere, comercialice o use dichos certificados a sabiendas de su ilicitud, entendiendo por "alterar" el "cambio en la esencia o forma de algo", actividad que es innecesaria hacer mención, pues en un primer momento se sanciona la falsificación. Por "comercializar" se entiende, "poner a la venta un producto"; por "usar" como el "hacer servir una cosa para algo", y respecto del uso que se le dé al certificado falso, es necesario que se acredite el conocimiento de la falsedad, elemento subjetivo que a mi juicio no aporta nada al tipo, pues la falsificación documental y/o el uso de documento falso es relevante para el derecho penal cuando se realiza de forma dolosa.[732]

La pena aplicable para quien realice este injusto va de los cinco a los doce años de prisión; a mi consideración, es desmedida la pena, pues el CPF sanciona la falsificación de un documento falso con un pena menor.

---

[729] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 256.
[730] Cfr. Artículo 41, fracción V LGSNSP.
[731] Cfr. Artículo 39, inciso B, fracción VIII, 65, 66 y 67 LGSNSP.
[732] Véase capítulo 6.4.

11.17 Ley de Vías Generales de Comunicación

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Capítulo Único, dentro de Libro Séptimo nominado “Sanciones”.

11.17.1 Artículo 528: *falsificación de partidas y expedición de cartas de portes falsas*

> *“Artículo 528. El que indebidamente autorice o contrate servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables al caso, será castigado con multa de cien a quinientos pesos por cada infracción. Si con el fin de ocultar la infracción se asentaren partidas falsas en los libros o se expidiere carta de portes u otro documento igualmente falso, la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos”.*

El presente artículo contiene una falta administrativa y un delito en caso de que se trate de ocultar la infracción o falta administrativa. La razón para que se piense que la primera parte del artículo es un falta administrativa es porque la LVGC, en su Libro Séptimo denominado “Sanciones”, solo tiene un capítulo único en el cual se contemplan tanto sanciones administrativas como delitos.[733]

La falta administrativa consiste en indebidamente autorizar o contratar servicios con distintas tarifas que se deben aplicar a un caso concreto, y la sanción que se contempla es una multa de que va de los cien a quinientos pesos.

Por lo que hace al tipo, se está ante la presencia de uno común en cuanto se refiere al sujeto activo, ya que no requiere una calidad específica del autor para su configuración.

[733] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 92; OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 324.

El tipo sanciona a quien con el fin de ocultar la aplicación de tarifas no aplicables, asiente partidas falsas en los libros o se expidan carta de portes u otro documento falso. Así el tipo comienza con un elemento subjetivo específico que es la "finalidad de ocultar la infracción", y dicha finalidad se acredita cuando se actúa con el objeto o motivo de esconder las tarifas que se han indebidamente autorizado o contratado.

La forma en que se debe ocultar esta infracción es a través de la falsificación de partidas,[734] entendiendo por "asentar" como la acción de "anotar, o poner por escrito algo, para que conste"; por "partida falsa" como "cada uno de los artículos y cantidades parciales que contiene una cuenta que son engañosos, simulados, fingidos o faltos de verdad o realidad". Dichas partidas falsas deben constar en los "libros" que significa un "conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un volumen".

El tipo no solo sanciona la falsificación de partidas en los libros, sino también a quien expida cartas de portes u otro documento falso, entendiendo por "expedir" como el hecho de "extender por escrito"; por "carta portes" como el "documento en el cual se anotan los detalles sobre el transporte de cualquier artículo o producto"; por "documento" se entiende como el "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo" y tanto la carta porte como el documento que se expiden deben ser falsos, lo cual puede dar lugar a que se actualice una falsificación material o ideológica.

Por lo que hace a la pena aplicable para este tipo, se establece una que va de los dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos; como se puede apreciar, esta falsificación tiene una pena menor que la que establece el CPF para la falsificación de un documento privado, por lo cual se eleva como un tipo privilegiado.

---

[734] LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo / FONSECA LUJÁN, Roberto C.: *Tipos Penales en Leyes Federales y Generales,* p. 68; RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 32; PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 339.

11.17.2 Artículo 531: *alteración del nombre en el boleto*

> *"Artículo 531. El que sin la debida autorización de la empresa vendiere o enajenare por cualquier título un boleto personal, incurrirá en multa de veinte a cincuenta pesos por cada boleto enajenado.*
>
> *Si además, se alterase el nombre de la persona a quien originariamente se hubiere expedido el boleto, se aplicará la pena de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos pesos".*

Al igual que el artículo anterior, el presente contiene en el primer párrafo un ilícito administrativo,[735] que consiste en vender o enajenar un boleto personal sin la debida autorización, y si además de realizar esta conducta se altera el nombre de la persona que originalmente expidió el boleto, se está en presencia de un delito, el cual, para su configuración, es necesario que en un primer momento se acredite la venta o enajenación indebida, pues de lo contrario la alteración del boleto no tendría ninguna relevancia para el Derecho penal.[736]

En cuanto al segundo párrafo, se está ante la presencia de un tipo común pues la redacción del mismo no establece que el sujeto activo debe tener alguna calidad específica.

La conducta típica consiste en la venta o en la enajenación por cualquier título de un boleto sin la debida autorización de la empresa, y que el boleto se haya alterado en el nombre de quien fue expedido.

Así, para entender en qué consiste la falta administrativa, por la expresión "sin la debida autorización" se entiende como "la carencia del acto de una autoridad por la cual se permite a alguien una actuación" y, en este sentido, sin la autorización descrita en ley, por el cual la empresa que expide los boletos permite

[735] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 325.
[736] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 33.

la elaboración de éstos, se debe vender o enajenar un boleto personal, entendiendo por “vender” como la acción de “traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que uno posee”; por “enajenar” como la acción de “trasmitir a alguien el dominio de algo”; la enajenación debe ser “por cualquier título”, es decir, no importando la forma o el acto por medio del cual se hace la trasmisión del boleto personal. Por “boleto personal” se entiende como el “billete, para ocupar un asiento o para viajar perteneciente a una persona determinada”.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta típica, comienza con la expresión “si además”, lo que implica que el sujeto activo primero deberá enajenar un boleto personal sin la autorización debida de la empresa que los vende y, posteriormente alterar el nombre de la persona a quien originariamente se expidió el boleto, entendiendo por “alterar” como el “cambio de la esencia o forma de algo”. Este cambio debe ser en el boleto, específicamente en el nombre, entendiendo por “nombre” como “el que, sin tener rasgos semánticos inherentes, se aplica a seres animados o inanimados para designarlos”. Cabe señalar que si la falsificación del boleto se realiza en otras partes del contenido del boleto, como puede ser la fecha, el costo, o el lugar, la conducta sería atípica para efectos de esta descripción típica, pudiéndose entonces aplicar lo establecido en el CPF.

La pena aplicable para este tipo es alternativa pues puede ser que se aplique la pena de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos pesos, y como se puede observar la pena es menor a la que se establece en el CPF para la falsificación de documentos privados, por lo cual se está ante la presencia de un tipo privilegiado.

11.17.3 Artículo 583, fracción I: *falsificación de timbres postales*

> *"Artículo 583. Se aplicarán de dos a seis años de prisión:*
>
> *I. Al que sin autorización del Gobierno Federal, imprima timbres postales";*

En este tipo el sujeto activo puede ser cualquier persona, pues no se exige ninguna calidad específica.

La conducta consiste en imprimir timbres postales sin la autorización del Gobierno Federal, con lo cual se concreta una falsificación documental.[737]

Por la expresión "sin autorización" se entiende "la falta del acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida", y en este sentido, el acto debe ser emitido por el Gobierno Federal, como también lo refiere el artículo 11 LVGC que establece:

> *"Artículo 11. La prestación de los servicios públicos de telégrafos, radiotelegráficos y de correos, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin".*

De acuerdo con lo anterior, la LSPM establece en su capítulo XXII denominado "Emisión de estampillas y máquinas franqueadoras", ubicado en su título primero, lo siguiente:

> *"Artículo 64. Las emisiones de estampillas postales se harán, retirarán, substituirán o resellarán en los términos en que lo disponga, por Decreto el Presidente de la República.*

[737] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 357; RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 47; PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 347.

El Decreto contendrá las características de las estampillas y las condiciones que deban cumplirse para la vigencia, retiro o caducidad. El Presidente de la República podrá también decretar emisiones extraordinarias.

Artículo 65. Para la introducción al país, así como para la fabricación, venta o uso de máquinas franqueadoras, se requerirá autorización previa del Organismo, independientemente del cumplimiento de otras disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 66. La venta de estampillas postales al público por parte de particulares, requerirá autorización del Organismo en los términos de las disposiciones reglamentarias".

De acuerdo con lo anterior, quien autoriza la emisión de los timbres postales es el Presidente de la República a través de un decreto, y quien autoriza la fabricación y venta de las estampillas es el organismo, que, según el artículo 2 LSPV, dicha autorización es emitida por el Servicio Postal Mexicano, el cual es un organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, por el término "imprimir" se entiende como "marcar en el papel o en otra materia las letras y otros caracteres gráficos mediante procedimientos adecuados", y "timbres postales" significa el "sello emitido por el Estado para algunos documentos, como pago al fisco en concepto de derechos".

Por lo que hace a la pena aplicable va de los dos a los seis años, pena que es ligeramente mayor a la que impone el CPF cuando se trata de la falsificación de documentos públicos.

11.17.4 Artículo 583, fracción III: *falsificación de timbres para elevar su valor*

> *"III. Al que altere los timbres verdaderos, con el fin de emplearlos con un valor más elevado",*

El tipo es común en relación al sujeto activo, pues no existe ningún requerimiento por parte del tipo para que el autor del delito ostente una calidad específica.

La conducta consiste en alterar los timbres verdaderos, entendiendo por "alterar" el "cambio en la esencia o forma de algo"; por "timbres", como lo he mencionado, "sello emitido por el Estado para algunos documentos, como pago al fisco en concepto de derechos", y el vocablo "verdadero" significa "que contiene la verdad".

Ahora bien, para que se configure la falsificación de los timbres autorizados por el Servicio Postal Mexicano debe acreditarse un elemento subjetivo específico, que en este caso es una finalidad, ya que el tipo señala que la alteración de dichos timbres debe hacerse con el fin de emplearlos con un valor más elevado. Por tanto, si se falsifican los timbres y no se acredite que se haya realizado con la finalidad de aumentar su valor, la conducta sería atípica.

En cuanto a la pena, se está a lo dicho en el punto anterior.

11.18 Ley de Fondos de Inversión

Los delitos previstos en esta ley se encuentran establecidos en el Apartado F "De los Delitos", dentro de la Sección II "De los procedimientos administrativos"; y de acuerdo con lo establecido en su artículo 92, se persiguen a petición de la SHCP, previa opinión de la CNVB, o bien, por querella del ofendido o del titular de la cuenta de que se trate.

En cuanto al segundo párrafo del artículo en comento, prevé que la CNBV se podrá abstener de emitir la opinión de delito, cuando se acrediten los siguientes supuestos: 1) que los daños y perjuicios causados no exceden veinticinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, 2) que se haya resarcido el daño, sin que hubiese acto de autoridad de por medio para generar esta reparación, 3) que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero, 4) que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 CFPP, 5) que, a juicio de la CNBV, los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

11.18.1 Artículo 90, fracción I: *omisión de registro de operaciones y alteración de los registros*

> *"Artículo 90. Serán sancionados con prisión de dos a diez años los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de un fondo de inversión o sociedad operadora de fondos de inversión que intencionalmente:*
>
> *I. Omitan registrar en los términos del artículo 76 de esta Ley, las operaciones efectuadas por el fondo de inversión de que se trate, o que mediante maniobras alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados, y*

Los tipos penales previstos en el artículo 90 LFI de acuerdo con el sujeto activo son especiales, pues únicamente pueden realizarlos los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de un fondo

de inversión o sociedad operadora de fondos de inversión, en este sentido se entiende por “miembro del consejo de administración” como el “consejero” “funcionario” como el “empleado jerárquico”; por “empleado” como la “persona que desempeña un empleo”; por “apoderado para celebrar operaciones con el público” como aquella “persona a la cual le han sido otorgadas ciertas facultades o poderes para celebrar las operaciones que regula la LFI”;los “comisarios” son “las personas que están a cargo de la vigilancia de la unión”; y los “auditores externos”, son las personas que “revisan la contabilidad de una empresa, de una sociedad, los cuales no tiene ninguna relación laboral o personal con la sociedad”. Ahora bien, todos estos sujetos deben de serlo respecto de una sociedad de inversión o sociedad operadora de sociedades de inversión.

El primer párrafo termina con la expresión “que intencionalmente”, lo que indica que las conductas delictivas descritas en las fracciones que contempla este artículo 90 LFI solo admiten comisión dolosa.[738]

En cuanto a la descripción típica, ésta contempla dos modalidades, la primera prevé una falsificación ideológica, y la segunda una falsificación que puede ser material o ideológica, dependiendo de la maniobra que se ocupe en la acción falsaria.

La falsedad ideológica sanciona a quien omita registrar, en los términos del artículo 76 LFI las operaciones efectuadas por la sociedad de inversión de que se trate, entendiendo por “omitir”,“ abstenerse de hacer algo”, y por “registrar”, como ya lo he mencionado “anotar, señalar”, las operaciones descritas en el artículo 76 LFI, el cual establece:

> *“Artículo 76. Los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión,*

[738] PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 605.

deberán llevar el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio y los registros o auxiliares que ordene la Comisión.

Los registros que deberán llevar las citadas sociedades, se ajustarán a los criterios contables que al efecto establezca la propia Comisión".

De la transcripción anterior, se infiere que toda operación, que significa un ingreso o un egreso, debe registrarse, y el hecho de omitir tales operaciones no necesariamente llevan a la creación de un documento falso ideológicamente, a menos de que el autor del documento lo omita.

La segunda modalidad sanciona la alteración de los registros con el propósito de ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados; lo que significa que se deben cambiar la esencia de los registros; es decir, lo que se anota o asienta en la contabilidad, con el propósito de "ocultar", que significa "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista"; por la expresión "la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas", se entiende "la esencia y propiedad característica de las negociaciones o contratos sobre valores o mercaderías de la unión".

Así, esta alteración debe tener como efecto la afectación de la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, entendiendo por "composición", "la forma de varias cosas una, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden"; por "activos", "el conjunto de bienes, que incluye derechos, susceptibles de un valor monetario"; por "pasivos", "el valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa"; por "cuentas de orden" como aquellas "que se abren para registrar un movimiento de valores, cuando éste no afecta o modifica los estados financieros de la entidad, pero es necesaria para consignar sus derechos o responsabilidades contingentes, establecer

recordatorios en forma contable"[739] y por "resultado", "efecto o consecuencia de un hecho, operación o deliberación".

Por lo que hace a la pena, el legislador ha establecido una sanción que va de los dos a diez años de prisión, sanción que es mucho mayor a la que se establece para la falsificación de documentos en el CPF; siendo que esta falsificación no requiere la concreción de un resultado, lo que la hace desproporcional.

11.18.2 Artículo 90, fracción II: *inscribir datos falsos en la contabilidad o proporcionar datos falsos a la CNBV*

> *II. Inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionarse a la Comisión".*

De la lectura del tipo se observa cómo éste contiene dos modalidades, siendo que la primera contempla una falsificación documental, pues sanciona a quien inscriba u ordene inscribir datos falsos en la contabilidad, aclarando que esta primera modalidad sanciona con una misma pena un delito de mera actividad que uno de resultado, ya que el ordenar inscribir un dato falso en la contabilidad no requiere de que éste se inscriba para que el tipo se actualice, sino únicamente el hecho de ordenar.

Así pues, "inscribir" significa "grabar, apuntar, tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes" y "ordenar" es "mandar a que se ejecute algo". Por "datos falsos" se entiende el "antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o

[739] Véase Mini curso de contabilidad en: http://micursodecontabilidad.com/blogs/cuentas-de-orden/, Acceso el 6-01-2015.

para deducir las consecuencias legítimas de un hecho engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad".

La inscripción de estos datos falsos debe ser en la "contabilidad", entendiendo por tal el "sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares"; por "operaciones efectuadas" se entiende la "negociación o contrato sobre valores o mercaderías que se cumplieron o hicieron efectivas".

La segunda modalidad contempla un uso de documento falso, en razón de que el tipo sanciona la conducta de proporcionar datos falsos, y sanciona una forma de participación en el delito de falsificación de documentos, al señalar a quien permite que se incluyan datos falsos y, desafortunadamente, no sanciona al autor de la falsificación documental. En este sentido, el verbo "proporcionar" se define como el hecho de "poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene"; por "permitir" se entiende como el hecho de "dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo"; por "incluir" como la acción de "poner algo dentro de otra cosa"; siendo que lo que se debe proporcionar o incluir son "datos falsos" que son el "antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad".

Estos datos falsos se deben incluir en los "documentos" que son el "escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de emplearse como tales para probar algo", o en los "informes", que significa la "descripción escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto".

Solo aquellos documentos o informes que se deban presentar ante la CNBV, según lo previsto en la LFI[740], son relevantes para la descripción típica. En este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 Bis 5

[740] Cfr. Artículos 8, 9, 11, 14 Bis 5, 14 Bis 6 LFI, entre otros.

LSI, se prevé el uso de documentos electrónicos, por lo cual el hecho de que no se contemple la falsificación de estos documentos o su uso implica una laguna de punibilidad.

Por lo que hace a la pena, se está a lo dicho en el punto anterior.

11.19 Código Fiscal de la Federación

Los delitos previstos en este código se encuentran establecidos en el Capítulo II "De los Delitos Fiscales", dentro del Título Cuarto "De las Infracciones y Delitos Fiscales".

Antes de entrar al estudio de las falsificaciones documentales que prevé el CFF, es necesario remitirme al artículo 92, toda vez que dicho artículo establece qué delitos se perseguirán por querella. Dicho numeral reza:

> *"Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:*
>
> *I. Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.*
> *II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.*
> *III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.*
>
> *En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal".*

Como se puede observar del artículo anterior, el legislador establece cuatro formas o requisitos en que se puede proceder penalmente contra la persona que cometió un delito fiscal. La fracción I establece que, tratándose de los delitos previstos en los artículo105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 CFF, se debe presentar la querella correspondiente por parte de la SHCP. La fracción II contempla la declaratoria del perjuicio por parte de la SHCP en cuanto a los delitos previstos en los artículos 102 y 115 CFF. En cuanto a la fracción III, se requiere de la declaratoria por parte de la SHCP en cuanto se trate de casos de contrabando de mercancías que no pagan impuestos y requieran permiso o de mercancías de tráfico prohibido. Por lo que refiere el quinto párrafo del artículo 92 CFF, para todos los demás delitos basta con la denuncia de hechos.

El artículo 16 CPEUM, en su tercer párrafo, establece que … *no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito…,* por lo cual, el hecho de que el legislador, en el artículo 92 CFF, requiera en ciertos delitos de una declaratoria de perjuicio o de una declaratoria, como lo refiere en las fracciones II y III, va más allá de lo que establece la CPEUM, por lo cual dichos requisitos se traducen en violatorios de la norma suprema.[741]

11.19.1 Artículo 103, fracción XIX: *falsificación del pedimento*

> *"Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:*
>
> *XIX. Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías que hubiere sido rechazado y determinado conforme a los artículos 72, 73 y 78-A de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado*

[741] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 291.

la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley citada, en su caso.

No se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento, proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente; siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior".

En relación con el sujeto activo este tipo es un tipo común, toda vez que no se requiere de ninguna calidad específica para el autor.

La conducta típica consiste en faltar a la verdad en el pedimento; es decir, se está ante la presencia de una falsificación documental ideológica, toda vez que el sujeto activo debe engañar a la autoridad aduanera escribiendo en el pedimento un valor inferior en 70 por ciento o más de las mercancías que se señale en el documento, conforme a los artículos 72, 73 y 78-A LA.

Como se puede observar, el tipo exige que la falsedad en el pedimento sea sobre el valor de las mercancías, pero este valor debe ser de un monto inferior al 70 por ciento, por lo cual únicamente tales falsificaciones son relevantes para el Derecho penal.

El tipo no solo exige que el valor de las mercancías sea inferior al 70 por ciento, sino que también las mercancías hayan sido rechazadas y determinadas conforme a lo establecido 72, 73 y 78-A LA, a menos de que se haya otorgado garantía conforme al artículo 86-A fracción de dicha ley.

En este sentido, los artículos 72 y 73 LA se refieren al mecanismo que se utilizará para poder determinar u obtener el valor de las mercancías, ya sea que se

tome el valor de otras mercancías idénticas[742], o se parta del valor de mercancías similares.[743]

[742] LA: *"Artículo 72. El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor. Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo. Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo. No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional. No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones".*

[743] LA: *"Artículo 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor. Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo. Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional. No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado*

Por su parte, el articulo 78-A LA indica los casos en que la autoridad aduanera tendrá la facultad para rechazar el valor declarado y determinar el valor de las mercancías importadas.[744]

Al final del tipo, se señala que no se castigará tal conducta falsificadora si se otorgó la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I LA, y dicha fracción establece:

> *"Artículo 86-A. Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía o mediante alguna de las formas que señala el artículo 141, fracción II y VI del Código Fiscal de la Federación, quienes:*
>
> *I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría, por las contribuciones y cuotas compensatorias que*

---

modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones".

[744] LA: *"Artículo 78-A. La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los siguientes casos:*

I.Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:

a) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.

b) Se oponga al ejercicio

de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

c) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.

d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.

f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.

II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

III. En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia".

correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

La garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva, así como cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las que se harán efectivas contra la garantía otorgada, o se ordene su cancelación por las autoridades aduaneras en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general".

De lo anterior, se concluye que bastará que se otorgue la garantía cuando exista una diferencia inferior entre el valor de las mercancías y el precio estimado por parte del Servicio de Administración Tributaria, así como por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan para que la conducta falsaria sea atípica; y ello, en razón de que si existe una garantía respecto del valor de las mercancías así como de las contribuciones y cuotas compensatorias, como consecuencia no se podría generar ningún daño a la hacienda pública.

En cuanto al segundo párrafo se refiere, éste contiene una excusa absolutoria por lo que hace al agente o apoderado aduanal, pues éste no tendrá responsabilidad penal alguna, y no se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento, proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubieren cumplido con sus obligaciones.

En este sentido, el "agente aduanal" es una "persona física a quien la SHCP autoriza mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la de quien contrate sus servicios", y el "apoderado aduanal" es la "persona a la cual los importadores otorgan poder para llevar a cabo operaciones de comercio

exterior y sus funciones son las mismas que las de un agente aduanal, pero con la diferencia de que solamente puede realizar trámites de comercio exterior en representación de la persona física o moral de quien dependa y por la cual fue autorizado".[745]

Esta excusa absolutoria que establece el tipo, de alguna forma trata de proteger la actividad o las funciones de los agentes o apoderados aduanales, pues ellos muchas veces o la mayoría de los trámites que realizan en la aduana, lo hacen con la información que les dan sus clientes; son muy pocas las ocasiones que verifican la mercancía físicamente ante la aduana. Esto no perdona el hecho de que este segundo párrafo se encuentre mal redactado, pues no imagino cómo se puede presumir la comisión de un delito o la no comisión, y en segundo lugar, el delito de falsificación documental exige que se realice de forma dolosa, por lo que si el agente aduanero o apoderado aduanal imprudentemente ha puesto una falsedad en el pedimento, ya sea por no verificar la mercancía o los documentos, consecuencia de no seguir con el procedimiento que marca la ley, eso no lo responsabiliza de una conducta delictiva.

Por lo que hace a la pena aplicable, será la que se establece en la fracción IV del artículo 104 CFF, la cual fija una pena de prisión de tres a seis años cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas o cuando se trate de tipo previsto en la fracción XIX del artículo 103 CFF:

> *"Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:*
>
> *IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los*

[745] Véase Servicio de Administración Tributaria en: http://www.sat.gob.mx/aduanas/servicios/Paginas/agente_aduanal.aspx, Acceso el 26-01-2015.

supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código".

11.19.2 Artículo 103, fracción XX: *falsificación de la descripción o clasificación arancelaria*

"XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior".

En este tipo el sujeto activo puede serlo cualquier persona, no se requiere de una calidad específica.

Para poder comprender mejor este tipo, he de señalar que ante la importación o exportación de mercancías, se debe declarar ante la autoridad hacendaria la descripción o clasificación arancelaria del objeto, producto a exportar o importar para que con ello se pueda establecer el monto de la contribución a pagar, por lo que en caso de hacerlo incorrectamente, se puede omitir el pago de una contribución y/o cuota compensatoria.[746]

El tipo sanciona la falsificación ideológica a través de la declaración inexacta de la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, y que con ello se hubiere logrado omitir el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, entendiendo por "declarar" como la acción de "manifestar o hacer conocer a la

[746] LA: *"Artículo 81. Los importadores y exportadores o los agentes aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, determinarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, para lo cual manifestarán en el pedimento o documento aduanero de que se trate, bajo protesta de decir verdad respecto de las mercancías: I.Su descripción, estado y origen. II.Su valor en aduana, así como el método de valoración utilizado y, en su caso, la existencia de vinculaciones a que se refiere el artículo 68 de esta Ley en el caso de importación, o el valor comercial tratándose de exportación. III.Su clasificación arancelaria. IV. El monto de las contribuciones causadas con motivo de su importación o exportación y, en su caso, las cuotas compensatorias".*

Administración Pública, en este caso la tributaria la naturaleza y circunstancias del hecho imponible". Este sentido, la declaración que se realiza ante la autoridad tributaria debe ser inexacta, e "inexacto" significa "que carece de exactitud", lo que se traduce en que la declaración que se realiza carece de verdad o es falsa al no ser exacta".

La declaración inexacta debe ser sobre la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías. Por "descripción" se entiende como "representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias"; "clasificación" significa "ordenar o disponer por clases" y por el término "arancelaria" se entiende que es "relativo o perteneciente al arancel, especialmente el de aduanas o la tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos."

En cuanto a la clasificación arancelaria, es necesario remitirse a la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, en la cual se prevén las distintas clasificaciones de las mercancías para importación y exportación, así como su arancel.

Esta falsificación es relevante para el Derecho penal en cuanto a que con ésta se omite el pago de contribuciones y cuotas compensatorias; entendiendo por "omitir" el hecho de "abstenerse de hacer algo", siendo que lo que se deja de realizar, es el pago de contribuciones y cuotas compensatorias como lo establecen las leyes de la materia. Entendiendo por "contribuciones" como las "prestaciones, normalmente en dinero y excepcionalmente en especie, establecidas en la ley, a cargo de las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que deben enterarse al ente público con facultades para percibirlas y que se destinan a satisfacer los gastos públicos"[747], y por "cuota compensatoria" se entiende que son el "medio para contrarrestar los efectos de una práctica desleal de comercio

[747] HERNÁNDEZ ESTRADA, José / HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Delitos Aduaneros. Comentarios a las reformas del Código Fiscal de la Federación artículo 103, fracciones XI, XII, XV, XVI, XIX y XX,* p. 90; Cfr. Artículo 90 CFF.

internacional y se calcula a partir de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, y pueden ser provisionales, que son las impuestas en una resolución preliminar, o definitivas se aplican en una resolución final".[748]

Al igual que la fracción XIX, esta fracción XX del artículo 103 CFF prevé la misma excusa absolutoria y la misma pena.

11.19.3 Artículo 105, fracción X: *falsificación del certificado de origen de la mercancía*

> *"Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:*
>
> *X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.*
>
> *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querella correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción".*

[748] Véase Aduanas en SHCP en: http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/A_Preguntas_Frecuentes_Contribuciones_Aprovechamientos.htm, Acceso el 26-01-2015; HERNÁNDEZ ESTRADA, José / HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Delitos Aduaneros. Comentarios a las reformas del Código Fiscal de la Federación artículo 103, fracciones XI, XII, XV, XVI, XIX y XX,* p. 90.

En cuanto al sujeto activo, se está ante la presencia de un tipo especial, toda vez que el mismo señala que esta conducta solo podrá ser realizada por el exportador o productor de mercancías. La palabra "exportador" hace referencia a la persona "que exporta", y exportar significa vender mercancías de otro país. Por "productor" se entiende el "que produce", y tanto el exportador como el productor deben de serlo respecto de "mercancías", que significa, según el artículo 92 CFF como "los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular".

La conducta consiste en certificar falsamente el origen de las mercancías a importar al país, con el objeto de que las mercancías tengan una tarifa arancelaria preferencial derivado de un tratado o acuerdo internacional, siempre y cuando el trato o acuerdo respectivo prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad.[749]

Como se puede observar, se está ante la presencia de una falsificación ideológica, y dicha falsificación debería ser sancionada independientemente de lo que se haya establecido en el tratado o acuerdo internacional,[750] ya que la falsificación documental se considera un delito en México, y como tal se debe sancionar, no importando si existe una sanción en el tratado o acuerdo y reciprocidad.[751]

La acción delictiva consiste en "certificar falsamente" lo que significa "asegurar, afirmar, dar por cierto algo con falsedad o contrario a la verdad", y esta certificación falsa debe serlo respecto del origen de la mercancía a importar; entendiendo por "origen" como el "país de donde algo proviene" siendo en este caso las mercancías.[752] Esta falsificación debe ser con el objeto de que se importen las mercancías pero bajo trato arancelario preferencial. Por la palabra

[749] MICHEL, Ambrosio: *Delitos Aduaneros,* p. 91.
[750] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 251.
[751] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 381.
[752] MICHEL, Ambrosio: *Derecho Penal Fiscal,* p. 518.

"importar" se entiende como la acción de "introducir en un país géneros, artículos o costumbres extranjeros", y por la expresión "bajo trato arancelario preferencial", se refiere a que la falsificación busca que se determine un arancel que más bajo al que en realidad le corresponde a la mercancía conforme a derecho.[753]

También el tipo exige que la falsificación del certificado de origen de la mercancía para obtener una tasa preferencial en la contribución a pagar sobre las mismas, sea con un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, y que también esté contemplada la conducta a sancionar y exista "reciprocidad", lo que significa "correspondencia mutua de un país con otro".[754]

Este tipo, al igual que las últimas dos fracciones antes estudiadas, contiene una excusa absolutoria que va dirigida al exportador o productor, y ésta considera que no se comete delito alguno cuando el sujeto activo notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas que hubiere entregado la certificación falsa sobre el origen de las mercancías a importar, que ha presentado un certificado de origen falso, y que esto se lleve a cabo como lo indican los tratados y acuerdos en los que México sea parte. En mi opinión, se está ante un caso de desistimiento, y una vez que se ha notificado la falsedad del documento, éste no tiene la posibilidad de engañar y de producir un daño, y si se ha producido el mismo se puede reparar, una vez que se fije el arancel que conforme a derecho le corresponde a la mercancía.

El último párrafo del tipo en comento hace referencia al hecho que la SHCP formulará la querella por este delito, siempre y cuando la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción. A mi consideración, la redacción no solo es desafortunada en razón de que prevé que la mercancías se hayan importado, cuando el tipo no exige la importación,

[753] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 381.
[754] TORRES LÓPEZ, Mario Alberto: *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales,* p. 121.

sino sólo que se falsifique el certificado de origen con la finalidad de la importación y; en segundo término, este párrafo es contradictorio con la norma constitucional, pues el artículo 21 indica que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y en este caso el CFF le está imponiendo un obstáculo procesal a la SCHP para poder proceder contra el responsable de esta conducta delictiva, como si ésta última tuviera la obligación de hacerse llegar de los elementos para acreditar el cuerpo del delito.

En cuanto a la pena aplicable, se está a lo establecido en el artículo 104 CFF, siendo aplicables las tres primeras fracciones cuando se haya generado un daño patrimonial, y en caso de que no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuota compensatoria que se omitió, se aplicará una pena de prisión de tres a seis años.

11.19.4 Artículo 105, fracción XII: *falsificación de datos de la persona que solicite una operación de comercio exterior*

> *"XII. Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.*
>
> *No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías".*

El tipo no exige ninguna calidad específica del sujeto activo, por lo cual se está ante la presencia de un tipo penal común.

Este tipo contiene tres modalidades comisivas, y en todas ellas se contempla una falsificación ideológica de documentos.[755]

La primera modalidad sanciona el hecho de señalar en el pedimento una denominación, razón social, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior. El verbo "señalar" significa "poner o nombrar lugar o cosa para algún fin"; por la palabra "pedimento" se entiende como la "declaración fiscal a través de la cual se hace constar el pago de todas las contribuciones ante la autoridad aduanera por la entrada y/o salida de las mercancías de comercio exterior hacia o desde el territorio nacional",[756] el pedimento es un documento con el cual se acredita la estancia legal de las mercancías que fueron importadas, asentándose en tal documento datos como el nombre del importador, aduana de arribo de las mercancías, régimen aduanero, nombre del exportador (proveedor), país de origen de las mercancías, fracciones arancelarias, cantidades y unidades de medida, número de bultos, facturas que amparan a dichas mercancías, valor comercial de las mercancías, incoterms, restricciones y regulaciones no arancelarias, entre otros datos más.[757]

Por "denominación o razón social" se entiende, el "nombre, título o sobrenombre con que se distinguen las personas y las cosas, o nombre y firma por los cuales es conocida una compañía mercantil de forma colectiva, comanditaria o anónima". En cuanto al "domicilio fiscal" se está a lo establecido en

[755] TORRES LÓPEZ, Mario Alberto: *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales,* p. 126; OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 255; MICHEL, Ambrosio: *Delitos Aduaneros,* p. 95.
[756] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 383.
[757] Véase Coimportex Asesores, S.C. en: http://grupocoimportex.com.mx/media/TEMAS%20DE%20INTERES / EL%20PEDIMENTO.pdf, Acceso 27-01-2015.

al artículo 10 CFF, que señala los sitios que se consideran como tales.[758] Y por "Registro Federal de Contribuyentes" se entiende como la "clave que requiere toda persona física o moral en México para realizar cualquier actividad económica lícita por la que esté obligada a pagar impuestos".[759]

Estos datos, que deben obrar en cualquier pedimento, deben asentarse o señalarse respecto de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior, es decir, tal actividad se traduce en una falsificación ideológica y consiste en señalar en el pedimento datos falsos.

Esta primera modalidad termina con una excepción, pues el tipo señala que no se cometerá tal ilícito salvo en los casos en que sea procedente su rectificación, mención que considero innecesaria, pues no se debe perder de vista que la falsificación de documentos es un delito de intención, y que si existe un error involuntario en el llenado del pedimento no se puede hablar de una conducta delictiva.

---

[758] CFF: *"Artículo 10. Se considera domicilio fiscal: I. Tratándose de personas físicas: a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios. b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades. c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción. Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.*
II. En el caso de personas morales: a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio. b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen. Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente".

[759] Cfr. Artículo 27 CFF; MICHEL, Ambrosio: *Derecho Penal Fiscal,* p. 525.

La segunda modalidad sanciona a la persona que en el pedimento o en la factura señale datos falsos o inexistentes, y como se puede observar el legislador nuevamente vuelve a sancionar la misma conducta que describió en la primera modalidad, pero ahora con la diferencia que hace referencia a cualquier dato, y no solo de la denominación, razón social, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes, por lo cual se aprecia una mala técnica legislativa, pues con esta segunda modalidad se puede abarcar la primera. Esta segunda modalidad también sanciona la falsificación de las "facturas", entendiendo por tal como el documento donde se asienta la "relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio".

De igual forma, he de señalar que para la elaboración de la descripción típica de esta segunda modalidad, bastaba con referir los datos falsos, y sobran los inexistentes, pues lo que no existe se concluye que es falso, por no ser acorde a la realidad.

La descripción típica de la tercera modalidad sanciona cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, entiéndase pedimento o factura, no se pueda localizar al proveedor o al productor, o el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador.

De esta modalidad, en primer lugar, se señala que el hecho de que no se pueda localizar al proveedor o al productor en el domicilio fiscal no puede ser considerada una conducta delictiva, pues las personas no están obligadas a estar tiempo completo en su domicilio fiscal, y por distintas circunstancias es que las personas pueden salir del domicilio; caso distinto es el hecho de que se haya cambiado de domicilio fiscal sin previo aviso a la autoridad con lo cual se acreditaría un tipo penal diferente, previsto en la fracción V, del artículo 110 CFF.[760]

[760] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 385.

Por último, si se señala un domicilio fiscal que no corresponde al importador, se tendrá que verificar que se haya actuado de forma dolosa, y que con dicho dato falso efectivamente se pueda causar un daño o se cause, pues si el único dato que se falseó fue el del domicilio fiscal del importador, habrá que analizar cómo puede repercutir dicha falsificación en el mundo exterior.

Este tipo contiene un segundo párrafo que, en mi opinión, no es necesario, toda vez que el delito de falsificación documental es un delito de intención, y resulta lógico que el hecho de que si el agente o apoderado aduanal señaló en el pedimento o factura datos falsos porque así se los proporcionó el contribuyente, y éste no tenía conocimiento de la falsedad de dichos datos, luego entonces, no debe tener ninguna responsabilidad penal, a menos de que la ley le obligue a cerciorarse de dichos datos.

Por lo que hace a la pena se está a lo dicho en la fracción anterior.

11.19.5 Artículo 105, fracción XIII: *uso de documentos falsos ante autoridades aduaneras*

> *"XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.*
>
> *No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior".*

El tipo penal por lo que se refiere al sujeto es un tipo común, y como se puede apreciar la conducta típica que se sanciona es el uso de documentos falsos.[761]

El uso se actualiza cuando el sujeto activo presenta documentación falsa o alterada ante las autoridades aduaneras. Por "presentar" se entiende como "hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien, ofrecer o dar", el término "documentación" se refiere a un "documento o conjunto de documentos, preferentemente de carácter oficial, que sirven para la identificación personal o para documentar o acreditar algo"; por "falsa" se entiende como "engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad"; por "alterada" como "cambiar la esencia o forma de algo". Como se puede observar, el tipo solo requiere que se señale el uso de documentación falsa, y el hecho de mencionar que también puede ser alterada, no aporta nada a la conducta típica, ya que si se ha cambiado la esencia de algo, el objeto alterado deja de ser conforme a la realidad.

El tipo no sanciona el uso de documentación falsa de manera genérica, sino que restringe el hecho a que la presentación de tales documentos alterados se haga ante las "autoridades aduaneras", que son las "personas que ejercen o poseen mando en materia de aduanas".[762]

Este tipo contiene un segundo párrafo que, en mi opinión es irrelevante, pues la falsificación de documentos y el uso de documentos falsos son delitos de intención y, en ese sentido, si se demuestra que hubo negligencia por parte de agente o apoderado aduanal en los documentos que presente, ya sea porque no los verificó o porque fueron suministrados por el contribuyente, es lógico que el agente o apoderado aduanal no tenga ninguna responsabilidad penal.

[761] MICHEL, Ambrosio: *Delitos Aduaneros,* p. 99.
[762] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 256.

Por lo que hace al segundo párrafo y a la pena aplicable se está a lo dicho en la fracción anterior.

11.19.6 Artículo 105, fracción XVII: *falsificación de gafete*

> *"XVII. Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales".*

El sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo tanto se está ante la presencia de un tipo penal común.

Como se puede observar, la conducta relevante para este tipo es la falsificación de un gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.[763]

La palabra "falsificar" significa "fabricar algo falso o falto de ley",[764] y la falsificación, en este tipo en específico, debe atacar al contenido del gafete de identificación, siendo que "contenido" significa "cosa que se contiene dentro de otra", y por "gafete de identificación" se entiende como la "acreditación que se sujeta a la ropa y que tiene como finalidad reconocer si una persona es la misma que se supone o se busca". Este tipo de documento no puede ser cualquiera, sino únicamente los que se usan en los "recintos fiscales", entendiendo por tales, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 LA como "el lugar en donde la autoridad aduanera puede manejar, almacenar, custodiar, cargar, descargar, fiscalizar y despachar mercancías de comercio exterior".

La pena aplicable es de prisión de tres a seis años, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 104 CFF. Al respecto, hay que mencionar que la falsificación a la que se hace alusión en este tipo es privilegiada, pues los gafetes de identificación que se utilizan en los recintos fiscales son emitidos por un

[763] Cfr. Artículo 17 LA; MICHEL, Ambrosio: *Delitos Aduaneros,* p. 107.
[764] MICHEL, Ambrosio: *Derecho Penal Fiscal,* p. 539.

funcionario público en ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, son públicos, siendo que la pena aplicable en el CPF para quien falsifique un documento público es mayor.

11.19.7 Artículo 109, fracción I: *consigne en las declaraciones deducciones falsas o ingresos menores*

> *"Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:*
>
> *I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta".*

El sujeto activo puede ser cualquier persona ya que el tipo no exige calidad específica alguna.[765]

---

[765] Véase la siguiente jurisprudencia: *"Época: Novena Época, Registro: 173331, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 95/2006, Página: 264: DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO NO REQUIERE DE SUJETO ACTIVO CALIFICADO. El citado artículo prevé el delito de defraudación fiscal equiparada, el cual consiste, entre otras hipótesis, en consignar en las declaraciones presentadas para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a la ley, sin exigir que el sujeto activo tenga una calidad específica. En ese sentido, se concluye que la configuración del mencionado ilícito no requiere de sujeto activo calificado, pues basta que materialmente se consignen en las declaraciones fiscales presentadas deducciones falsas o ingresos menores a los realmente percibidos; de ahí que tratándose de declaraciones presentadas a nombre y por cuenta de personas morales, comete el delito de defraudación fiscal equiparada quien despliegue la conducta señalada, independientemente de que tenga o no algún poder o facultad por parte de la empresa. Contradicción de tesis 53/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco*

Este tipo contiene dos modalidades, y para efectos de este trabajo interesa la primera, toda vez que se trata de una falsificación documental, siendo que la conducta que se sanciona es consignar en las declaraciones fiscales deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o los determinados conforme a las leyes.[766]

Este delito es de mera actividad, pues no requiere de algún resultado material, y así se ha determinado en la siguiente tesis:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 184503*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XVII, Abril de 2003*
> *Materia(s): Penal*
> *Tesis: I.6o.P.55 P*
> *Página: 1074*
>
> ***DEFRAUDACIÓN FISCAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DERIVADO DE SU NATURALEZA JURÍDICA SE DESPRENDE QUE ES UN ILÍCITO DE MERA CONDUCTA.*** *Los delitos de mera conducta son los que describen como punible el simple comportamiento del agente y, por ello, el legislador ha considerado que la conducta por sí misma, dada su potencialidad criminosa, debe ser objeto de represión penal, independientemente del resultado que pueda producir; en cambio, los delitos de resultado se caracterizan porque la sola conducta no es suficiente para su incriminación, sino que se hace necesaria la producción de un evento dado, de tal manera que si éste*

votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín. Tesis de jurisprudencia 95/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis".

[766] MICHEL, Ambrosio: *Defraudación Fiscal,* p. 44; PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* p. 414; TORRES LÓPEZ, Mario Alberto: *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales,* p. 162; GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *Los delitos fiscales,* pp. 93 – 96.

no se realiza, el hecho carece de tipicidad plena. De esta forma, el delito de defraudación fiscal previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación que dice: "Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. ...", se trata de un ilícito que en atención a su contenido o forma de integración fáctica, es de los llamados de mera conducta, es decir, no exige la producción de un resultado material, pues tiene su consumación cuando se consignan en las declaraciones (que se presentan para efectos fiscales) deducciones falsas o ingresos menores a los obtenidos o determinados conforme a las leyes, por lo que la conducta descrita, por sí sola, es suficiente para acreditar el cuerpo del delito, pues se trata de un delito unisubsistente, es decir, configurado por un solo acto, en este supuesto consistente en consignar deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, o a los determinados conforme a las leyes, sin que lo anterior implique que la conducta no genere un resultado que pudiere causar un perjuicio al fisco federal; sin embargo, ello no es un elemento integrador del cuerpo del delito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1246/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Rangel del Valle, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza".

En cuanto a la descripción típica se refiere, la palabra “consignar” significa “asentar opiniones, votos, doctrinas hechos, circunstancias, datos, etc., por escrito, a menudo con formalidad jurídica o de modo solemne”, y como la consignación se debe realizar de forma escrita, por lo tanto se está ante la presencia de un documento, que se llama declaración para efectos fiscales; es

decir, en dicha documental se deben asentar las deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes, lo que da como resultado la falsificación de un documento ideológicamente.

Por "deducción falsa" se entiende como "descontar alguna partida de una cantidad que es engañoso, fingido, simulado, falta de ley, de realidad o veracidad";[767] por "ingresos acumulables" son todo bien que acreciente el patrimonio de una persona como se señala en la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente en su artículo 18.

Estos ingresos acumulables consignados en las declaraciones fiscales deben ser menores a los que realmente se obtuvieron o determinados por la ley, lo cual implica que sean falsos y; al tratarse de un delito de mera actividad, como se señala en el tesis anteriormente transcrita, ello no implica que se obtenga un daño a la hacienda pública y, por tanto, el hecho de que se sancione dicha falsificación; de igual forma que la defraudación fiscal, que implica un detrimento patrimonial, se viola el principio de proporcionalidad.[768]

11.19.8 Artículo 110, fracción II: *rendir datos falsos al Registro Federal de Contribuyentes*

> *"Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:*
>
> *II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado".*

Se está ante la presencia de un tipo común en cuanto se refiere al sujeto activo, pues cualquier persona puede realizar la conducta descrita.

[767] MICHEL, Ambrosio: *Delitos Aduaneros,* p. 48.
[768] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 413.

En mi opinión, la conducta que se sanciona en este tipo es la de uso de documentos falsos y no la de falsificación de documentos[769], pues el verbo rector de la descripción típica es "rinda" que significa "entregar"; en este sentido, lo que se debe entregar son datos, informes o avisos del contribuyente, mismos que deben ser falsos.[770]

El segundo elemento de la descripción objetiva es "falsedad" que significa "con falta de verdad o autenticidad", y cuando el tipo señala "al citado registro" se refiere al señalado en la primera fracción, es decir, al "Registro Federal de Contribuyentes". Como lo he mencionado, lo que se ha de entregar con falsedad al referido registro son "datos"; que por los mismos se entiende "antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo para deducir las consecuencias legítimas de un hecho"; por "informes" se entiende como la "descripción escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto"; y por "aviso" como la "noticia que se comunica".

El tipo restringe a los datos, informes o avisos que la ley obliga a presentar o a rendir ante el Registro Federal de Contribuyentes.[771]

Por lo que hace a la pena, se está ante un tipo privilegiado, pues el CPF sanciona con una pena mayor el uso de documentos falsos.

11.19.9 Artículo 111, fracción II: *falsificación de contabilidad*

> *"Artículo 111.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:*

[769] GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *Los delitos fiscales,* p. 108; HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 429; OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 276; RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 183.
[770] TORRES LÓPEZ, Mario Alberto: *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales,* p. 188; MICHEL, Ambrosio: *Derecho Penal Fiscal,* p. 719.
[771] Cfr. Artículo 18 CFF.

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos".

El sujeto activo en este tipo puede ser cualquier persona, por lo cual se está ante la presencia de un tipo común.

La conducta típica consiste en falsificar la contabilidad, y para ello es necesario que se registren las operaciones contables en dos o más libros o sistemas con diferentes contenidos. Por la palabra "registrar" se entiende "anotar"; por "operaciones contables" como el "conjunto de reglas que permiten, partiendo de una o varias cantidades o expresiones, llamadas datos, obtener otras cantidades o expresiones llamadas resultados"; por "operaciones fiscales" se entiende como aquellas que "son relativas al fisco, pago de contribuciones o retención de los mismos"; por "operaciones sociales" como las "relativas a una empresa, de sus ingresos, egresos, etc."

La falsificación consiste en anotar dichas operaciones en dos o más libros o sistemas de contabilidad, pero lo relevante es que en dichos libros se haya registrado un contenido diferente, lo que genera una falsificación ideológica respecto de la contabilidad, con lo cual se oculta la verdadera situación financiera de una empresa o persona.[772]

Al hacer referencia "dos o más libros" queda claro que se refiere a que debe de existir "más de un conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante, encuadernadas, formando un volumen", y que dentro de dicho conjunto o conjuntos se deba asentar la contabilidad de una persona.

Respecto de *"dos o más sistemas de contabilidad"* se entiende *"más de un conjunto de reglas o principios sobre un sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas particulares o públicas razonablemente enlazadas entre sí"*.

[772] MICHEL, Ambrosio: *Derecho Penal Fiscal,* pp. 742 y 743.

Al referirse a los sistemas, cabe señalar que este artículo, no solo abarca la falsificación de documentos, sino también otros medios como lo son los electrónicos.[773]

De igual forma, por lo que hace a la pena, se está ante la presencia de un tipo privilegiado, pues la pena aplicable es menor a la que establece el CPF, tratándose de una falsificación de documentos privados.

11.19.10 Artículo 111, fracción IV: *falsificación de contabilidad*

"IV. Determine pérdidas con falsedad".

El tipo es común en relación al sujeto activo, pues cualquier persona puede realizar la conducta típica descrita.

Por "determinar" se entiende como la acción de "señalar"; la palabra "pérdidas" significa "daño o menoscabo que se recibe en algo", y éstas deben ser "con falsedad", lo que se entiende como la "falta de verdad o autenticidad respecto de una cantidad perdida".[774]

En mi opinión, se está ante la presencia de una falsificación de documentos ideológica, pues cómo señalar un pérdida falsa ante la autoridad hacendaria, si no se ha asentado en un documento con el objetivo de obtener un beneficio fiscal, sea para no pagar contribuciones o pagar menos de lo que ordena la ley; haciendo la aclaración de que al ser un delito de mera actividad, no requiere que se actualice la defraudación fiscal para que consuma el delito.[775]

[773] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo III:* p. 434.
[774] MICHEL, Ambrosio: *Derecho Penal Fiscal,* p. 767.
[775] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 283.

Por otra parte, este tipo al no señalar dónde se ha de determinar la pérdida, la descripción típica también admite que su realización puede consumarse a través de medios electrónicos y no únicamente escritos.

Por lo que hace a la pena, de igual modo que la fracción anterior, es un tipo privilegiado porque la pena es menor a la que se establece en el CPF para la falsificación documental.

11.20 Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas

Esta ley entró en vigor el 4 de abril de 2015, siendo que los delitos se encuentran establecidos en la Sección III “De los Delitos”, dentro del Capítulo Tercero “De las Infracciones y Delitos”; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 509, los delitos previstos en ésta son perseguibles por querella, ya sea por petición de la SHCP, institución o sociedad mutualista ofendida o por quien tenga interés jurídico.

De igual modo, dicho numeral establece que los delitos contenidos en la LISF solo admitirán comisión dolosa y que prescriben a los tres años a partir de quien pueda formular la querella tenga conocimiento, y en caso de no tener conocimiento en cinco años que se computaran conforme a las reglas que se establecen en el artículo 102 CPF.

> *“ARTÍCULO 509.- Los delitos previstos en esta Ley sólo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los casos previstos en esta Ley perseguibles por petición de la Secretaría, por la Institución o Sociedad Mutualista ofendida, o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Secretaría, Institución o Sociedad Mutualista o quien tenga interés jurídico, tengan conocimiento del delito y del probable responsable y, si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez*

cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del Código Penal Federal".

Por su parte, el artículo 494 establece que para proceder penalmente por los delitos previstos en la LISF es necesario que la SHCP formule petición, previa opinión de la CNSF, es decir, este artículo restringe la acción de la SHCP para presentar la querella hasta que se cuente con la opinión de la CNSF.

"ARTÍCULO 494.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 495 al 508 de esta Ley, será necesario que la Secretaría formule petición, previa opinión de la Comisión. También se procederá a petición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas ofendidas, o de quien tenga interés jurídico".

11.20.1 Artículo 497, fracción II: *falsificación de informes, cuentas o exposiciones sobre la situación de la sociedad*

"Artículo 497.- Se impondrá pena de prisión de uno a quince años y multa de 5,000 a 50,000 Días de Salario a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de una Institución o Sociedad Mutualista:

II. Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las asambleas generales de accionistas o de mutualizados, falseen la situación de la sociedad";

En un primer momento se debe indicar que los tipos establecidos en el artículo 497 son especiales en relación al sujeto activo; únicamente la conducta la pueden realizar a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de una institución o mutualista de seguros; en este sentido, por "consejero" se entiende el "miembro del consejo de administración"; por "director", la persona que "tiene una facultad o virtud de dirigir"; los "comisarios" son "las personas que están a cargo de la vigilancia de la institución o sociedad mutualista";por "funcionario" como el "empleo jerárquico"; y por "empleado" como la "persona que desempeña

un empleo"; todas estas personas debe de tener tal calidad respecto de un institución o sociedad mutualista, entendiendo por "institución" de acuerdo con la fracción XIX del artículo 2 LISF como la "institución de seguros y fianzas" y por "sociedad mutualista", de acuerdo con la fracción XXIX del mismo artículo como la "sociedad autorizada para organizarse y operar conforme a la LISF con el carácter de sociedad mutualista de seguros".[776]

El término "informe" significa "descripción oral o escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto", y como se puede observar de la definición, el informe da cabida a la forma escrita y por lo tanto se hace referencia a documentos, con lo cual, si la información que se brinda mediante un escrito es falsa, se actualiza una falsificación de documentos, y dependiendo de la falsedad, ésta podría ser material o ideológica.

El término "cuentas" es muy amplio ya que puede referirse a cuentas bancarias, a dinero en una entidad financiera, o a cualquier acción o efecto de contar, cálculo u operación aritmética que tenga que ver con el desempeño de la sociedad mutualista de seguro; es decir, donde se manifiesta la situación económica de la empresa.[777]

Al igual que el informe, la "exposición" también puede ser explicación oral o escrita, por lo cual también da cabida a una falsificación de documentos.

Estos tres documentos, los informes, cuentas y exposiciones, deben de hacerse frente a la asamblea general de accionistas o mutualizados, que son el órgano supremo de la sociedad en el cual se expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia.

[776] Cfr. Artículos 336 y 337 LISF.
[777] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo I:* p. 212.

La expresión “falseen la situación de la empresa”, significa adulterar o corromper la posición o el estado social o económica de la sociedad mutualista de seguros, o cambiar la esencia del conjunto de factores o circunstancias que afectan a la empresa en un determinado momento.

Si la asamblea de accionistas es el órgano superior de la sociedades, luego entonces las decisiones que se tomen en ellas serán de gran afectación al desarrollo de la empresa, por lo cual es de suma importancia que se presenten a la asamblea los datos claros y precisos de la misma para la toma de decisiones adecuadas.

En cuanto a la pena, como se puede observar, la penalidad para esta falsificación es muy superior a la que se contempla para el delito de falsificación de documentos en el CPF, inclusive tratándose de documentos públicos.

11.20.2 Artículo 497, fracción IV: *registrar datos falsos en la contabilidad o proporcionarlos a la CNSF*

> *“IV. Que con el fin de falsear los reportes o información sobre la situación de la sociedad, autoricen, registren u ordenen registrar datos falsos en la contabilidad, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, reportes, dictámenes, opiniones, estudios o informes que deban proporcionar a la Secretaría, a la Comisión o a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 254 de la presente Ley, en cumplimiento a lo previsto en este ordenamiento”;*

Este tipo penal contiene dos modalidades. En la primera modalidad se puede observar que el verbo rector es “falsear”, lo que significa “adulterar o corromper algo”. Esta falsificación debe ir encaminada a los reportes o información sobre la situación de la empresa, entendiendo por “reportes” “la noticia o informe”; y por “información”, “la comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una

materia determinada”; por la expresión “situación de la empresa”, “el estado social o económico, o el conjunto de factores o circunstancias que afectan en este caso a la institución o sociedad mutualista de seguros”.

El objetivo de la falsificar los reportes o información de la situación de la empresa, se debe realizar a través del registro de datos falsos en la contabilidad, entendiendo por “registrar” como la acción de “poner una señal o registro entre las hojas de un libro, para algún fin”; por la expresión “ordenar registrar”, mandar a cierta persona que debe obedecer para que realice la anotación.

El registro debe ser de “datos falsos”, lo que significa “un documento, testimonio de un hecho, información, o antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir sus consecuencias, pero engañoso, con falta a la verdad”, y los datos falsos deben registrarse en la “contabilidad”, que es el “sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares”.

Esta primera modalidad sanciona una falsificación documental, si los reportes o información sobre la empresa se realiza en forma escrita, al igual que su contabilidad.

En cuanto a la segunda modalidad, la conducta típica consiste en proporcionar o permitir que se incluyan datos falsos en los documentos, reportes, dictámenes, opiniones, estudios o informes que deban proporcionar a la SHCP, a la CNSF o a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 254 LISF, en cumplimiento a lo previsto en este ordenamiento.

El verbo “proporcionar” significa “poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene”; por “permitir” se entiende la acción de “dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo”, verbo que infiere que lo que se castiga es al autor intelectual, y en este sentido el CPF en su

artículo 13 establece las reglas de autoría y participación, por los cual considero es innecesario que el tipo señale a quién permita, pues bastaría que se castigara la falsificación documental, y le tocara a las autoridades correspondientes determinar el grado o forma de intervención de los agentes.

Por “incluir” se entiende como el “poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites”; por “datos falsos” como el “antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad”. La inclusión de datos falsos se debe realizar en documentos, reportes, dictámenes, opiniones, estudios o informes; así “documentos” significa “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”, por “reportes” como la “noticia o informe”, por “dictámenes” como la “opinión y juicio que se forma o emite sobre algo”; por “opinión” como el “dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”; por “estudios” como la “obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión”; por “informes” como la “descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto”.

En mi opinión, bastaría que el tipo señalara únicamente a los documentos, ya que los reportes, dictámenes, opiniones, estudios o informes son al final documentos que son creados para probar algo.

Ahora bien, la inclusión de datos falsos en los documentos descritos, no puede ser sobre cualquiera, sino únicamente los que se deban proporcionar a la “Secretaría”, a la “Comisión” o a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 254 LISF. En este sentido, por “secretaría” se debe entender como la SHCP; por la “comisión” como la CNSF, por “institución” como la Institución de Seguros o de Fianzas de acuerdo con lo establecido en las fracciones VI, XXVII y XIX del artículo 2 LISF.

El artículo 254 establece lo siguiente:

"Artículo. 254. Las Instituciones efectuarán la administración, intermediación, depósito y custodia del efectivo, títulos o valores que formen parte de su activo, así como de los relacionados con las operaciones a que se refieren los artículos 118, fracciones XXI a XXIII, y 144, fracción XVII, de esta Ley, en la forma, términos y tipo de instituciones que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general".

Los documentos a los que hace referencia el artículo 245 LISF versan sobre la administración, es decir, sobre la contabilidad de la empresa, los diferentes títulos o valores que operen, y las actividades y/u operaciones relacionadas con los seguros que se regulan en las fracciones XXI a XXIII del artículo 118 LISF y las de fianzas que se encuentra señalada en la fracción XVII del artículo 144 LISF.

En mi opinión el tipo sin necesidad ha sido redactado de un forma muy compleja; hubiere bastado señalar a quien falsifique los reportes o información sobre la situación de la institución de seguros o fianzas, y con ello se evitaría lagunas de impunidad y el tipo sería más claro y fácil de comprender para la generalidad de la población.

En cuanto a la pena aplicable, ésta va de uno a quince años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil días multa, pena que a mi consideración es excesiva tratándose de una falsificación documental. También, cabe señalar que en este misma LISF, en el inciso d) de la fracción I del artículo 503, se sanciona la misma conducta cuando es realizada por funcionario de un intermediario de seguro, e inexplicablemente la pena es menor, lo que en mi opinión resulta contradictorio.

11.20.3 Artículo 498, fracción I: *falsificación de registros contables*

"Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a los

funcionarios, consejeros o empleados de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas o Sociedades Mutualistas:

I. Que omitan o instruyan omitir los registros contables en los términos del artículo 297 de esta Ley, de las operaciones efectuadas por la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados";

Los tipos penales previstos en el artículo 498 son especiales en razón del sujeto activo; únicamente la conducta la pueden realizar los funcionarios, consejeros o empleados de una institución de seguros o fianzas o mutualista de seguros. En este sentido, por "funcionario" se entiende como el "empleo jerárquico"; por "consejero" se entiende el "miembro del consejo de administración"; y "empleado" como la "persona que desempeña un empleo"; todas estas personas deben de tener tal calidad respecto de un institución de seguros, fianzas o sociedad mutualista, entendiendo por "institución de seguros", de acuerdo con la fracción XVI del artículo 2 LISF como la "la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a esta Ley como institución de seguros, siendo su objeto la realización de operaciones en los términos del artículo 25 LISF"; y como "institución de fianzas" como la "sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a esta Ley como institución de fianzas, siendo su objeto el otorgamiento de fianzas a título oneroso";y por "sociedad mutualista", de acuerdo con la fracción XXIX del mismo artículo, como la "sociedad autorizada para organizarse y operar conforme a la LISF con el carácter de sociedad mutualista de seguros".

Este tipo contiene dos modalidades, la primera sanciona la omisión o la instrucción de omitir los registros contables en los términos del artículo 297 LISF, de las operaciones efectuadas por la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, dando lugar a una falsificación ideológica.

La palabra “omitan” significa “abstenerse de realizar algo”, y por “instruyan” se entiende como la acción de instruir, que significa “comunicar sistemáticamente ideas, conocimientos o doctrinas”. Al respecto considero que bastaba con que el tipo señalara la acción “omitir” para sancionar tal conducta, ya que la forma de autoría y participación para la comisión de los delitos se encuentra regulada y prevista en el artículo 13 CPF.

Lo que se debe omitir son los *“registros contables”*, entendido por éstos como los libros, el padrón, la matrícula o asiento, donde se quedan los datos de la institución o sociedad mutualista de seguros relativos a la contabilidad.

El artículo 297 LISF establece:

> *“Artículo 297. Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata o eventual, o que signifique variación en el activo, pasivo, capital, resultados o cuentas de orden de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá ser registrado en su contabilidad el mismo día en que se efectúe.*
>
> *La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las Instituciones y Sociedades Mutualistas”.*

Como se puede observar del artículo transcrito, existe una obligación para las instituciones de seguros, fianzas y sociedades mutualista de seguro de registrar todo acto que signifique una variación en sus bienes, derechos, activos, pasivos, etc., lo que implica que toda operación efectuada por dichas instituciones o sociedades en dichos términos debe ser registrada, entendiendo por “operaciones efectuadas” como toda “negociación o contrato sobre valores o mercaderías que se haya ejecutado”.

Esta primera modalidad se puede traducir en una falsificación, si quien es autor del documento omite registrar ciertas operaciones, creando con ello un documento falso ideológico.

La segunda modalidad prevé una falsificación documental, la cual se puede actualizar tanto material como ideológicamente.

El verbo rector de esta modalidad es “alterar”, el cual significa “cambiar la esencia o forma de algo”, y el tipo sanciona no solo al que altera, sino también a quien “ordena alterar”, es decir, a quien “manda a que se ejecute el cambio en la esencia de algo”, descripción que es innecesaria toda vez que el artículo 13 CPF establece las reglas de autoría y participación en las conductas delictivas.

La alteración debe realizarse en los registros; “registros” son los “libros, el padrón, la matrícula o asiento donde se quedan los datos”. Esta acción falsaria debe tener la finalidad de ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, es decir, por “ocultar” se debe entender “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”; “verdad” significa “conformidad de las cosas con el concepto que de ellas se forma en la mente”; por “naturaleza” como “la esencia y propiedad característica de cada ser”; “operaciones realizadas”, como la “negociación o contrato sobre valores o mercaderías que se haya ejecutado”.

Para que sea punible, esta alteración no solo debe ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones, sino que debe afectar la composición de los activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados. Entendiendo por “afectar” como el “menoscabo, perjuicio o la influencia desfavorable”; por “composición de activos” como el conjunto ordenado de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de la institución o sociedad mutualista de seguros; por “pasivos” como el valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a institución o sociedad mutualista de seguros; “cuentas contingentes” como el depósito de dinero en una entidad financiera que eventuales o probables;

y por “resultados” como “el efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación”.

En cuanto a la pena aplicable, puede variar en relación al monto de la operación que se falsifique, por lo cual se puede imponer una pena desde los tres meses hasta los quince años de prisión, pena que a mi consideración no es proporcional, toda vez que las penas previstas en los primeros párrafos del artículo 498 LISF van encaminadas no solo al monto de la operación, sino a un quebranto patrimonial y, en este caso, el delito de falsificación documental no necesariamente obtiene un resultado material.

11.20.4 Artículo 498, fracción II: *falsificación de operaciones que resulten en quebranto*

> *“II. Que falsifiquen, alteren, simulen o realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución o Sociedad Mutualista en la que presten sus servicios”;*

Esta segunda fracción del artículo 498 LISF contiene varios tipos, el primero castiga una falsificación, una alteración o simulación, y la segunda modalidad consiste en realizar operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la institución o sociedad mutualista.[778]

Por lo que hace al término “falsificar” es “fabricar algo falso o falto de ley”; “alterar” significa “cambiar la esencia o forma de algo”; “simular” es “representar algo, fingiendo o imitado lo que no es”. En este sentido, y a mi consideración, la falsificación, alteración o simulación no va dirigida a ningún objeto material, y por tanto, el tipo deviene en inconstitucional pues no se aprecia precisamente qué falsificación está sancionando; en otras palabras, no sabemos con exactitud si lo

[778] HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II:* p. 121.

que está penando tal tipo es el hecho de falsificar documentos en general u otros objetos, pues al establecer “o realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la institución o sociedad mutualista”, no queda claro si la falsificación debe tener por objeto estas operaciones.

El tipo requiere que la falsificación, alteración o simulación o realización de operaciones tenga como resultado un quebranto o perjuicio a la institución o sociedad mutualista, entendiendo por “quebranto patrimonial” una “perdida o daño relativo al patrimonio” y por “perjuicio patrimonial” como el “detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa”.

Como se puede observar, el tipo penal no especifica qué clase de operaciones son las que están prohibidas, sino que se limita a señalar a cualquier operación que cause un quebranto o perjuicio, lo que en mi opinión hace que el tipo sea abierto, y como consecuencia contrario al principio de legalidad.

En cuanto a la penalidad, los primeros párrafos del artículo 498LISF establecen una pena de prisión y multa dependiendo del quebranto patrimonial, pena que puede ir desde los tres meses a los quince años de prisión, y multa de los dos mil a los trescientos cincuenta mil días de salario.

11.20.5 Artículo 498, fracción VI: *sustitución de registros*

> *“VI. Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la Institución o Sociedad Mutualista respectiva unos activos por otros”;*

Este tipo penal comienza describiendo un propósito, el cual es el “liberar a un deudor”, lo que significa “eximir a quien contrajo una deuda del cumplimento de tal obligación”, y para ello, se otorguen créditos a una o varias personas físicas

o morales que se encuentren en estado de insolvencia; entendiendo por “otorgar créditos”, la acción de consentir o conceder una cantidad de dinero o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar.

Este otorgamiento de crédito debe haberse concedido a personas físicas o morales que estén en “estado de insolvencia”, es decir, que se hallen en una situación en que no puedan o tengan incapacidad para pagar sus deudas. Siendo que la falsificación documental se realiza no cuando se otorga el crédito a una persona insolvente, sino cuando se sustituye en los registros de la institución de seguros, fianzas o sociedad mutualista unos activos por otros, lo que significa pulverizar los activos de la empresa con el objeto de no cumplir con sus obligaciones de pago a terceros.

La pena aplicable, al igual que las fracciones anteriores, varía entre los tres meses de prisión hasta los quince, dependiendo del monto de la operación. Cabe señalar que este tipo contempla una falsificación documental, y como tal puede o no generar un daño patrimonial, por lo que considero que es desproporcional aplicar una pena igual a quien generó un daño, que a quien sólo puso en peligro el patrimonio de la institución o sociedad mutualista.

11.20.6 Artículo 498, fracción VIII: *uso de documento falso ante la CNSF*

> *“VIII. Que presenten a la Comisión, datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos”.*

Este tipo sanciona el uso de documentos falsos, en razón de que el vocablo “presentar” significa “dar voluntariamente algo”, y lo que se debe dar son “datos falsos”, lo que se traduce en un documento, testimonio de un hecho, información, o antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir

sus consecuencias, pero engañoso, con falta a la verdad; los cuales deben presentarse ante la "Comisión" y, de acuerdo con la fracción VI del artículo 2 LISF se refiere a la CNSF, que es un órgano desconcentrado de la SHCP, encargada de supervisar que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apegue al marco normativo, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de Seguros y Fianzas, para garantizar los intereses del público usuario, así como para promover el sano desarrollo de estos sectores con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la mayor parte posible de la población.[779]

Estos datos falsos presentados a la CNSF deben versar sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, entendiendo por "solvencia" como "la carencia de deudas, capacidad de satisfacerlas"; por "deudor", se entiende "que debe, o está obligado a satisfacer una deuda"; por "valor de las garantías" como" el grado de utilidad o aptitud de las cosas que aseguran y/o protegen contra algún riesgo o necesidad cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite, o la cualidad de las cosas que aseguran y/o protegen contra algún riesgo, en virtud de la cual se da por poseerlas cierta suma de dinero o equivalente". Estas garantías deben proteger créditos, entendiendo por "proteger" como "amparar, defender, favorecer", y por "créditos" se entiende como la "cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar".

En cuanto a la pena, se está a lo dicho en el tipo previsto en la fracción anterior.

[779]Véase CNSF, http://www.cnsf.gob.mx/Paginas/somos, Acceso a internet el 16-08-13.

11.20.7 Artículo 503, apartado I, inciso a): *proporcionar datos falsos a la reaseguradora*

> *"Artículo 503.- A los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de un Intermediario de Reaseguro, se les impondrá:*
>
> *I. Pena de prisión de dos a diez años y multa de 5,000 a 50,000 Días de Salario, cuando:*
>
> *a) Proporcionen a la entidad reaseguradora datos falsos sobre la Institución o Sociedad Mutualista cedente, sobre el asegurado o fiado, o sobre la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende intermediar o haya intermediado";*

Los tipos penales previstos en el artículo 503 son especiales en cuanto al sujeto activo se refiere, en razón de que sólo los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de un Intermediario de Reaseguro pueden realizar las conductas descritas en las distintas fracciones. En este sentido, "consejero" significa el "miembro del consejo de administración"; por "director" la persona que "tiene una facultad o virtud de dirigir"; los "comisarios" son "las personas que están a cargo de la vigilancia de la institución o sociedad mutualista";por "funcionario" como el "empleo jerárquico"; por "empleado" como la "persona que desempeña un empleo"; y por un "intermediario de reaseguro" se entiende, según la fracción XX del artículo 2 LISF, como "la persona moral domiciliada en el país, autorizada conforme a esta Ley para intermediar en la realización de operaciones de reaseguro y de re afianzamiento".

El inciso a) de la fracción I prevé el uso de documentos falsos,[780] y esta consiste en proporcionar a la entidad reaseguradora datos falsos, es decir, "proporcionar" significa "poner a disposición de alguien lo que necesita"; por "entidad" se entiende como la "colectividad considerada como unidad,

[780] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 21.

especialmente, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica". En este sentido, una "reaseguradora" de una interpretación de lo establecido en las fracciones XXIV XXV del artículo 2 LISF es "una institución de seguros, una reaseguradora del extranjero toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por una Institución de Seguros o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo."

Lo que se ha de proporcionar a la entidad reaseguradora son "datos falsos" que son" documento, testimonio de un hecho, información, o antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir sus consecuencias, pero engañoso, con falta a la verdad"; siendo que tales datos falsos deben serlo respecto de la institución o sociedad mutualista cedente, entendiendo por "institución", de acuerdo con la fracción XIX del artículo 2 LISF como la "institución de seguros y fianzas" y por "sociedad mutualista", de acuerdo con la fracción XXIX del mismo artículo, como la "sociedad autorizada para organizarse y operar conforme a la LISF con el carácter de sociedad mutualista de seguros", y al referirse a que debe ser "cedente", significa que dichas instituciones o sociedades mutualistas deben traspasar los derechos y obligaciones del seguro que contrataron.

Ahora bien, los datos falsos sólo deben de serlo respecto del asegurado o fiado, o sobre la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende intermediar o haya intermediado; entendiendo por "asegurado" como la "persona que se encuentra expuesta al riesgo que asegura"; por "fiado" como la "persona que responde por otra de una obligación de pago, comprometiéndose a cumplirla si no lo hace quien la contrajo"; por la expresión "naturaleza del riesgo" como la "esencia y propiedad característica de cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro"; por "responsabilidad" se debe entender, en mi opinión, como "la deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal"; el verbo "pretender" significa "hacer diligencias para conseguir algo", y por

"intermediar" se refiere a "actuar poniendo en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo".

En cuanto a la pena, considero que es excesiva, pues este tipo contempla un uso de documento falso, y para su configuración no es necesario que exista un resultado material, y el hecho de castigar esta conducta con una pena de prisión hasta con diez años viola el principio de proporcionalidad de las penas.

11.20.8 Artículo 503, apartado I, inciso b): *proporcionar datos falsos a las instituciones o sociedades mutualista*

> *"b) Proporcionen a las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes, datos falsos respecto a los términos y condiciones de los riesgos o responsabilidades cedidos, en perjuicio de dichas empresas";*

Al igual que el tipo anterior, se castiga el uso de un documento falso, mismo que se debe usar ante las instituciones y sociedades mutualistas cedentes.[781] Así, el término "proporcionar" significa "poner a disposición de alguien lo que necesita", por "institución", de acuerdo con la fracción XIX del artículo 2 LISF se entiende como la "institución de seguros y fianzas" y por "sociedad mutualista", de acuerdo con la fracción XXIX del mismo artículo, como la "sociedad autorizada para organizarse y operar conforme a la LISF con el carácter de sociedad mutualista de seguros", y al referirse a que debe ser "cedente" significa que dichas instituciones o sociedades mutualistas deben traspasar los derechos y obligaciones del seguro que contrataron.

El uso de documento falso responde a proporcionar "datos falsos" que son documento, testimonio de un hecho, información, o antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir sus consecuencias, pero

[781] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 21.

engañoso, con falta a la verdad, siendo que tales datos falsos, deben serlo respecto o en relación a los términos y condiciones de los riesgos o responsabilidades cedidos, en perjuicio de dichas empresas. Entendiendo por "términos" como el "estado o situación en que se halla alguien o algo"; por la expresión "condiciones de los riegos" como la "naturaleza o propiedad de cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro"; por "responsabilidades cedidos" como la "deuda, obligación de reparar y satisfacer que se traspasó".

Por último, el tipo refiere que estos datos falsos que se proporcionen deben de ser en perjuicio de las instituciones o sociedades mutualistas cedentes; por lo cual, si el documento falso perjudica a otras personas, la conducta sería atípica, lo que en mi opinión no debería ser así, pues todo documento falso que pueda perjudicar a cualquier sujeto debe ser sancionado, pues de lo contrario habría lagunas de punibilidad.

En cuanto a la pena, se está a lo dicho en la fracción anterior.

11.20.9 Artículo 503, apartado I, inciso d): *falsear la situación del intermediario de reaseguro*

> *"d) Con el fin de falsear los reportes o información sobre la situación del Intermediario de Reaseguro, autoricen, registren u ordenen registrar datos falsos en la contabilidad o reiteradamente produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría, a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 254 de esta Ley o a la Comisión",*

Como se puede observar este tipo es prácticamente igual al que se señala en la fracción IV del artículo 497 LISF, siendo lo único que cambia que éste va dirigido a castigar a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o

empleados de un Intermediario de Reaseguro, elevándose igualmente como un tipo especial en relación al sujeto activo.

El tipo comienza con una finalidad, con un elemento subjetivo específico “falsear los reportes o información sobre la situación del intermediario de reaseguro”; entendiendo por “falsear”, como “adulterar o corromper algo”. Esta falsificación debe ir encaminada a los reportes o información sobre la situación de la empresa, entendiendo por “reportes” “la noticia o informe”; por “información”, “la comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”; por la expresión “situación de la empresa” significa el estado social o económico, o el conjunto de factores o circunstancias que afectan en este caso al “intermediario de reaseguro” que, de acuerdo con la fracción XX del artículo 2 LISF, es “la persona moral domiciliada en el país, autorizada conforme a esta Ley para intermediar en la realización de operaciones de reaseguro y de re afianzamiento”.

El objetivo de la falsificar los reportes o información de la situación de la empresa, se debe realizar a través de la autorización, registro u orden de registrar datos falsos en la contabilidad, entendiendo por “autorizar” como la acción de “dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo”;por “registrar” como la acción de “poner una señal o registro entre las hojas de un libro, para algún fin”, y por la expresión “ordenar registrar” como “mandar a cierta persona que debe obedecer para que realice la anotación”.

El registro debe serlo de “datos falsos”, lo que significa “un documento, testimonio de un hecho, información, o antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir sus consecuencias, pero engañoso, con falta a la verdad”, y los datos falsos deben registrarse en la “contabilidad”, que es el “sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares”.

Esta primera modalidad sanciona una falsificación documental, si los reportes o la información sobre la empresa se realiza en forma escrita, al igual que su contabilidad.

El tipo también prevé una segunda modalidad, respecto a cómo se puede conseguir falsear los reportes o información sobre la situación del intermediario de reaseguro, “reiteradamente produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la SHCP, a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 254 de esta ley o a la CNSF”.

El verbo “reiteradamente” significa “con reiteración, repetidamente”; “producir” como la acción de “exhibir, presentar, manifestar”; por “datos falsos” como el “antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad”. La inclusión de datos falsos se debe realizar en documentos o informes; así “documentos” significa “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”, y por “informes” como la “descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto”.

Como se puede observar, el verbo reiteradamente no deja claro cuántas veces debe de realizarse la conducta para que se pueda acreditar una reiteración, por lo cual, en mi opinión, dicho tipo es inconstitucional, pues no es claro ni preciso en la conducta que se debe sancionar.

Ahora bien, la inclusión de datos falsos en los documentos descritos, no pueden ser sobre cualquiera, sino únicamente los que se deban proporcionar a la SHCP, a la CNSF o a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 254 LISF. En este sentido, por “secretaría” se debe entender como la SHCP; por la “comisión” como la CNSF; por “institución” como la Institución se Seguros o de Fianzas de acuerdo con lo establecido en las fracciones VI, XXVII y XIX del artículo 2 LISF.

El artículo 254 establece lo siguiente:

> *"Artículo. 254. Las Instituciones efectuarán la administración, intermediación, depósito y custodia del efectivo, títulos o valores que formen parte de su activo, así como de los relacionados con las operaciones a que se refieren los artículos 118, fracciones XXI a XXIII, y 144, fracción XVII, de esta Ley, en la forma, términos y tipo de instituciones que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general".*

Los documentos a los que hace referencia el artículo 245 LISF versan sobre la administración, es decir, sobre la contabilidad de la empresa, los diferentes títulos o valores que operen, y las actividades y/u operaciones relacionadas con los seguros que se regulan en las fracciones XXI a XXIII del artículo 118 LISF y las de fianzas se encuentran señaladas en la fracción XVII del artículo 144 LISF.

Por lo que hace a la pena, la considero desproporcional, pues esta falsificación documental se puede sancionar hasta con diez años de prisión aún y cuando no genere ningún resultado material.

11.20.10 Artículo 503, apartado II, inciso a): *falsificación de registros contables del intermediario de reaseguro*

> *"II. Pena de prisión de tres a quince años, cuando:*
>
> *a) Omitan o instruyan omitir los registros contables, en los términos del artículo 297 de la presente Ley, de las operaciones efectuadas por el Intermediario de Reaseguro, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados",*

Como se puede observar, este tipo sanciona la misma conducta que el tipo establecido en la fracción I del artículo 498 LISF, siendo la única diferencia, que el que se estudia en este momento va dirigido a sancionar a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de un Intermediario de Reaseguro, por lo cual se está ante la presencia de un tipo especial.

El tipo contiene dos modalidades, la primera sanciona a quien omita o instruya omitir los registros contables, en los términos del artículo 297 LISF, las operaciones efectuadas por el intermediario de reaseguro.

La conducta consiste en “omitir o instruyan omitir”; por el verbo “omitir” se entiende como el hecho de “abstenerse de hacer algo”, y resulta innecesario que el tipo señala a quien instruya omitir en razón de que el artículo 13 CPF establece las reglas de autoría y participación.

La acción que se sanciona es la de abstenerse de registrar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 297 LISF, las operaciones que realizan los intermediarios de seguros, entendiendo por “registrar” como la acción de “anotar o señalar”, y lo que se debe omitir anotar o señalar es de acuerdo al artículo 297, lo siguiente:

> *“ARTÍCULO 297. Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata o eventual, o que signifique variación en el activo, pasivo, capital, resultados o cuentas de orden de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá ser registrado en su contabilidad el mismo día en que se efectúe.*
>
> *La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las Instituciones y Sociedades Mutualistas”.*

En términos del artículo transcrito anteriormente, al ser las operaciones actos o contratos que implican una variación en los activos en la institución de reaseguro, deben ser registradas en la contabilidad, libros y/o documentos; y el hecho de no realizar el registro de dichas operaciones, genera que la contabilidad, libros o documentos sean falsos ideológicamente, pues en ellos no se asentará la realidad de los activos ni pasivos que tienen las personas morales regidas por la LISF. Y de acuerdo con la fracción XX del artículo 2 LISF, el "intermediario de reaseguro" es "la persona moral domiciliada en el país, autorizada conforme a esta Ley para intermediar en la realización de operaciones de reaseguro y de re afianzamiento".

En cuanto a la segunda modalidad que se prevé en este artículo, la conducta consiste en que "mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados". A diferencia de la primera modalidad, esta segunda contempla tanto una falsificación material como ideológica, pues la alteración es el cambio de la esencia o formas de algo, y la misma se puede llevar asentando hechos falsos o modificando las que ya obran en los registros, contabilidad o libros, de las operaciones del intermediario de reaseguro. También este tipo no solo sanciona a quien altere, sino a quien ordene alterar, siendo innecesaria tal descripción en razón de lo establecido en el artículo 13 CPF.

El legislador en la descripción que hace de este tipo, menciona que la alteración debe realizarse mediante maniobras, lo cual no abona en nada al tipo, pues cómo se puede llevar a cabo una alteración sino es a través de alguna u otra maniobra que realice el sujeto activo.

A diferencia de la primera modalidad, esta falsificación debe tener el propósito de ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, entendiendo por "ocultar" como la acción de "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a

la vista”; por la expresión “verdadera naturaleza de las operaciones realizadas”, se debe entender como la realidad de la esencia de las negociaciones que se efectuaron por parte de la organización auxiliar de crédito o casa de bolsa.

Y esta ocultación de las operaciones debe afectar la composición de los activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, entendiendo por “composición”, “la forma de varias cosas, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden”; por “activos”, “el conjunto de bienes, que incluye derechos, susceptibles de un valor monetario”; por “pasivos”, “el valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa”; por “cuentas contingentes”, “aquellas que se registran fuera de balance”; por “resultado”, como el “efecto o consecuencia de un hecho, operación o deliberación”.

En cuanto a la pena aplicable, considero que es excesiva pues una falsificación documental que no genera un daño, no puede sancionarse hasta con quince años de prisión, y cuando la misma conducta es sancionada por la LISF en su artículo 498 fracción I con una pena que varía en relación al monto de la operación.

11.20.11 Artículo 503, apartado II, inciso b): *falsificación y operaciones que resulten en quebranto patrimonial*

> *“b) Falsifiquen, alteren, simulen o realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la Institución o Sociedad Mutualista, de la entidad reaseguradora o del Intermediario de Reaseguro”.*

El tipo parece que sanciona una falsificación documental al hacer referencia a los términos falsificar, alterar y simular, los cuales son reiterativos y bastaría con el término falsificar para evitar lagunas de punibilidad. Por “falsificar” se entiende “falsear o adulterar algo”; por “alterar” “cambiar la esencia o forma de algo” y por “simular” como “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”.

En este sentido, y a mi consideración, la falsificación, alteración o simulación no va dirigida a ningún objeto material y, por tanto, el tipo deviene en inconstitucional pues no se aprecia precisamente qué falsificación está sancionando; en otras palabras, no sabemos con exactitud si lo que está penando tal tipo es el hecho de falsificar documentos en general u otros objetos, pues al establecer “o realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio de la institución o sociedad mutualista, de la entidad reaseguradora o el intermediario de reaseguro”, no queda claro si la falsificación debe tener por objeto estas operaciones.

En cuanto a la realización de operaciones que resulten en quebranto patrimonial, se entiende como la ejecución de negociaciones que tenga como resultado un “quebranto patrimonial”, lo que significa una “perdida o daño relativo al patrimonio”.

Como se puede observar, el tipo penal no especifica qué clase de operaciones son las que están prohibidas, sino que se limita a señalar a cualquier operación que cause un quebranto patrimonial, lo cual considero un término excesivamente amplio, que deja en estado de indefensión a la sociedad, pues cómo saber qué operaciones son las que se pueden considerar delictivas, en razón de que existe un sin número de operaciones que pueden dar como resultado un daño patrimonial.

En cuanto a la penalidad, los primeros párrafos del artículo 498LISF establecen una pena de prisión y multa dependiendo del quebranto patrimonial, pena que puede ir desde los tres meses a los quince años de prisión, y multa de los dos mil a los trescientos cincuenta mil días de salario.

11.20.12 Artículo 506, fracción II: *ocultar datos a la institución de seguros*

> *"ARTÍCULO 506.- Se impondrá pena de prisión de uno a doce años y multa de 500 a 5,000 Días de Salario a:*
>
> *II. Los agentes de seguros o los médicos que dolosamente o con ánimo de lucrar, oculten a una Institución de Seguros la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de seguro";*

En cuanto al sujeto activo se está ante la presencia de un tipo especial en razón de que sólo los agentes de seguros y los médicos pueden realizar la descripción típica.[782] Por "agente de seguros" se entiende, de acuerdo con el artículo 91 LISF, como "las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes"; por el término "médico" como la "persona legalmente autorizada para profesar y ejercer la medicina".

Este tipo contiene dos elementos subjetivos, el primero es relativo a que la acción debe ser realizada "dolosamente", lo cual no aporta nada al tipo, en razón de lo establecido en los artículos 8 y 60 CPF. En cuanto al segundo elemento subjetivo que contiene el tipo consiste en el "ánimo de lucrar", lo que significa la "intención o voluntad de ganar o sacar provecho de un negocio o encargo", por lo cual el hecho de que un tercero pueda sacar provecho de tal actividad, la conducta sería atípica, lo cual considero se traduce en una laguna de punibilidad.

La conducta consiste en ocultar a una institución de seguros la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de

[782] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 7.

seguro[783] y, en mi opinión, esta conducta se traduce en una falsificación ideológica, en razón de que es del conocimiento que los agentes de seguros o médicos deben dar un informe por escrito a la aseguradora antes de la contratación de un seguro, y dichos informes son documentos que previamente se establecen por la institución de seguros, en el cual se hacen preguntas específicas sobre los antecedentes del asegurado, y derivado de dicha información es que la aseguradora decide celebrar el contrato de seguro o no hacerlo.

Por "ocultar" se entiende como la acción de "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista". Esta conducta debe ser frente a una Institución de Seguros, que, de acuerdo con lo establecido en el la fracción XVI del artículo 2 LISF es "la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a esta Ley como institución de seguros, siendo su objeto la realización de operaciones en los términos del artículo 25 de esta Ley".

Lo que se debe ocultar a la Institución de Seguros es la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de seguro, entendiendo por la expresión "existencia de hechos" como el "acto de ser real y verdadero el asunto o materia que se trata". Por la expresión "cuyo conocimiento habría impedido" se refiere al "entendimiento que hubiera estorbado o imposibilitado la ejecución de algo", siendo en este caso la celebración de un contrato de seguro. La palabra "celebración" significa "realizar un acto" y por "contrato de seguro", de acuerdo con el artículo 1 de Ley Sobre el Contrato de Seguro, se entiende:

> *"Artículo 1. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".*

[783] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 7.

La pena aplicable va de un año a doce años de prisión, pena que a mi parecer es excesiva para sancionar una falsificación documental, pues incluso va más allá de lo establecido en el CPF.

11.20.13 Artículo 506, fracción III: *presentar pólizas o avalúos falsos*

> *"III. Las personas que para obtener la expedición de una póliza de fianza presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrece en garantía sea inferior al importe de la fianza",*

El tipo en relación al sujeto activo es común al no requerir ninguna calidad específica del autor.

La conducta que se sanciona como tal es el uso de un documento falso, puesto que la conducta que se sanciona es la presentación de avalúos falsos para obtener la expedición de una póliza de fianza; es decir, el tipo contiene un elemento subjetivo que se traduce en el propósito de obtener una fianza, lo cual logra a través de un avalúo falso.

Por "presentar" se entiende "hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien"; por "avalúo" hace referencia a "la valuación que se hace sobre un objeto, esto es de bienes que se ofrecen como garantía para el cumplimiento de una obligación"; por la expresión "que no correspondan a la realidad" significa que son falsos, y esta falsedad debe ir encaminada a que el valor real de los bienes que ofrece en garantía sea inferior al importe de la fianza.

Por "valor real" se entiende como la "cualidad de las cosas, en virtud de la cual se da por poseerlas cierta suma de dinero o equivalente que es verdadera y efectiva"; por la expresión "bienes que ofrece en garantía" se entiende como "cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho que presenta o da

para asegurar y protege contra algún riesgo o necesidad". Estos bienes en garantía deben ser de "inferior importe de la fianza", es decir, menor cantidad o calidad al monto que ampara la póliza de fianza.[784]

También he de señalar que se actualice el uso de documento falso en este tipo, es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

i) Que la finalidad de presentar el avalúo falso sea para obtener la expedición de una fianza. De lo anterior se concluye que si el avalúo falso no tiene tal finalidad, luego entonces no es típica la conducta.[785]

ii) Que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe de la fianza, por lo cual, si el valor no es real, pero tampoco menor al importe del crédito, no se actualiza la conducta típica, lo que considero una laguna de punibilidad.

Por lo que se hace a la pena, se está a lo dicho en la fracción II del artículo 506 LISF.

11.20.14 Artículo 506, fracción IV: *falsificación de pólizas o certificados de seguros*

> *"IV. Las personas que falsifiquen pólizas o certificados de seguros, o pólizas de fianzas, así como a las personas que las ofrezcan o actúen como intermediarios".*

En cuanto al sujeto activo, el tipo no requiere ninguna calidad específica, siendo que se eleva como común al usar al comienzo de la descripción la

[784] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 13.
[785] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 753.

expresión “las personas” lo que se refiere a cualquier individuo de la especie humana.

La conducta consiste en falsificar pólizas o certificados de seguros o pólizas de fianzas, entendiendo por “falsificar” como la acción de “fabricar algo falso o falto de ley”.[786] Lo que se ha de falsificar son las “pólizas o certificados de seguros”, que son el “documento justificativo del contrato de seguros”, el cual se encuentra regulado por la Ley Sobre el Contrato de Seguro en los artículos 19 a 30.

Por lo que hace a las "pólizas de fianzas”, éstas son el documento justificativo del contrato de fianzas y se encuentran reguladas por la LISF, en la cual se plasman los derechos y obligaciones de las partes.[787]

Ahora bien, la última parte del tipo contempla el uso de documento falso, castigando a las personas que ofrezcan tales pólizas falsas o que actúen como intermediarios. Entendiendo por “ofrecer” como “manifestar y poner patente algo para que todos lo vean”. Por lo que hace al tema de sancionar también a quien actúe como intermediaros en la expedición de pólizas falsas, a mi juicio, no aporta nada al tipo, pues cualquier persona que utilice o comercie con pólizas falsas debe ser sancionado, independiente de su calidad.

En cuanto a la pena, se está a lo dicho en la fracción II del artículo 506 LISF.

[786] RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* p. 79.
[787] OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* p. 734.

11.20.15 Artículo 508, fracción II: *alteración de registros con el propósito de ocultar un delito*

> *"ARTÍCULO 508.- Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 495 a 501, 503, 505 y 506 de esta Ley, cuando:*
>
> *II. Permitan que los funcionarios o empleados de la Institución o Sociedad Mutualista, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito";*

Los tipos penales previstos en el artículo 508 LISF son especiales, pues en su primer párrafo se establece que las conductas descritas deben ser realizadas por los servidores públicos de la CNSF.

El tipo previsto en la fracción II castiga al servidor público de la CNSF que permita una falsificación, esto en razón de que el tipo comienza con el verbo "permitir" que significa "dicho de quien tiene autoridad competente: dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo", y dicho consentimiento debe ser dado para que los funcionarios o empleados de la institución que regula la LISF, alteren o modifiquen registros; entendiendo por "alterar", el "cambio de la esencia o forma de algo"; por "modifiquen" se entiende como la acción de "transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes"; y por "registros", el "asiento que queda de lo que se registra". Como se puede observar esta descripción típica contempla solo una forma de participación, un delito de falsificación documental, esto es, a quien permita la falsificación, y no sanciona a quien realiza la falsificación como tal. Violando con ello el principio de accesoriedad limitada.

El tipo señala las conductas de alterar y modificar y, en mi opinión, es innecesario que se describa la acción alterar y modificar, pues dentro del término alterar queda comprendido la modificación. En este sentido, la alteración de los

registros de las instituciones de seguros, fianzas o sociedades mutualistas debe ser con un propósito específico, sin el cual no se puede hablar de que la conducta sea típica, y éste es que dicha falsificación se lleve a cabo con el objetivo de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito. A mi juicio, esto denota una mala técnica legislativa, pues la falsificación como lo he mencionado no se realiza por el simple falsedad, sino que siempre se utiliza como un medio para lograr otro objetivo distinto al de la propia falsificación y, en este caso, el hecho de que el legislador únicamente sancione tal falsificación cuando se propone ocultar un delito, deja en la impunidad las demás falsificaciones que tengan un fin distinto.

En cuanto a la pena aplicable, se está ante una norma penal en blanco, toda vez que el primer párrafo del artículo 508 LISF remite la penalidad a cualquiera de las penas previstas en los artículos495 a 501, 503, 505 y 506 LISF, para cuando el servidor público de la CNSF realice alguna de las conductas previstas en los cinco incisos que comprenden este artículo, pero además se le impondrá una mitad más de la pena prevista. Considero que la penalidad es poco clara y excesiva.

11.20.16 Artículo 508, fracción IV: *alteración de informes para ocultar un delito*

> *"IV. Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito",*

De igual forma que la fracción anterior, este tipo únicamente lo pueden realizar los funcionarios de la CNSF, que tengan a su cargo personal.

En el presente tipo las conductas rectoras son "ordenen o inciten", entendiendo por ordenar como el hecho de "mandar a que se ejecute algo", e "incitar" es "mover o estimular a alguien para que ejecute algo". La orden o

incitación de estos servidores públicos de la CNSF debe ir dirigida a sus "inferiores", es decir, a las personas que están subordinadas a alguien, por lo cual, únicamente los servidores públicos de la CNSF que pueden realizar esta conducta son quienes cuenten dentro de la estructura por lo menos con un subordinado, pues de lo contrario la conducta sería atípica.

La orden o incitación debe ir encaminada a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente pueden constituir delito, entendiendo que se debe cambiar la esencia de los "informes" que son la "descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto", y estos informes son los que tienen que ver con las instituciones de seguros, fianzas o sociedades mutualistas, que regula la ley, para que dichas empresas rindan ciertos informes a la CNSF u otras autoridades.[788]

El tipo penal, al igual que la conducta prevista en el fracción anterior, deben tener la finalidad de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, finalidad que solo hace que determinadas falsificaciones sean punibles, dejando fuera todas las que no tengan tal finalidad. Si el delito de falsificación de documentos es un delito de intención, y la relevancia de las falsificaciones es que éstas puedan causar un daño, no es necesario que el tipo penal señale cuál debe ser la finalidad concreta de la falsificación para que ésta tome relevancia, pues quien falsifica lo hace para engañar.

En cuanto a la pena se está a lo dicho en el punto anterior.

[788] Cfr. Artículos 107, 190y 298 LISF.

12. CONCLUSIONES

Primera: En el delito de falsificación documental, la *ratio iuris* se identifica con el interés que tiene la sociedad y el Estado de que los documentos no se falsifiquen, pues es a través de ellos que se toman una serie de decisiones, se reconocen derechos y obligaciones, y en la mayoría de los casos, los documentos son los únicos medios para acreditar un hecho, un derecho, una obligación, entre otros.

Por tanto, de acuerdo con lo dicho es necesaria la intervención del Derecho penal para sancionar la conducta consistente en la falsificación de documentos, y también resulta útil su intervención pues la pena es la forma idónea con la cual el Estado puede motivar a sus gobernados para apartarse de realizar tal conducta.

Segunda: El concepto de bien jurídico es obra del pensamiento liberal de la Ilustración, que en términos generales, establece que el Estado democrático debe guardar un cuidadoso equilibrio entre la protección de las libertades fundamentales del ciudadano y la propia limitación de su poder punitivo, para preservar la pacífica convivencia; lo que no implica una determinada concepción de delito, sino que éste debe caracterizarse por la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Ello significa que el Estado no puede catalogar como delito aquello que le moleste o incomode, por lo cual el delito debe suponer siempre una agresión a las condiciones básicas de la coexistencia humana, a las cuales se les ha denominado bienes jurídicos, y solo afectando estos bienes es que se justifica la imposición de una pena privativa de libertad.

En estos términos, la teoría se ha preocupado por definir un bien jurídico a cada conducta considerada delictiva y, en el caso del delito de falsificación documental, la teoría no ha sido uniforme sobre el bien jurídico que se protege a través de tal conducta delictiva, pues se ha definido como bien jurídico tutelado la

verdad, la fe pública, la seguridad en el tráfico jurídico, la funcionalidad del documento, entre otros.

Todas las posturas sobre el bien jurídico en el delito de falsificación de documentos tienen aciertos y desaciertos, y todas han sido criticadas por su ambigüedad, por confundir el objeto material con el bien jurídico o por proteger un derecho que no se puede sostener, entre otros argumentos; sin embargo, en lo que todas las posturas concuerdan es en que existe una justificación o *ratio iuris* para castigar con una pena de prisión al falsario, siendo el problema la definición del bien jurídico en su aspecto material o axiológico, en otras palabras, el valor fundamental que protege la norma.

Defender una teoría abstracta sobre el bien jurídico para intentar dotar de un concepto material al bien jurídico en la falsificación documental, tampoco resuelve el problema, y consecuentemente tales definiciones podrían afectar la seguridad jurídica y los derechos humanos de los gobernados, por lo que sería mejor prescindir del bien jurídico en el delito de falsificación de documentos, y trazar objetivamente qué documentos son relevantes para el Derecho penal y qué falsificaciones punibles, a través de los principios de intervención mínima, subsidiariedad, fragmentariedad, utilidad y necesidad del *ius poenale.*

Pareciere que la doctrina ha tratado de buscar un bien jurídico para justificar la conducta delictiva consistente en la falsificación de documentos, señalando como tales objetos intangibles, ambiguos y subjetivos que no pueden cumplir con la exigencia de establecer un concepto material y preciso del bien jurídico, y no puede haber un bien jurídico materialmente hablando porque la norma se ha anticipado en la protección de bienes jurídicos concretos, y por razones político – criminales es que la intervención del Derecho penal se encuentra justificada, pues a través de la criminalización consistente en la falsificación de documentos es que se protegen y previenen ataques a diversos bienes jurídicos.

En consecuencia, el hecho de tipificar como delito la falsificación de documentos no implica necesariamente la afectación a un bien jurídico concreto, materialmente hablando, y ello tampoco implica que el principio de lesividad se vea desplazado, pues la finalidad admitida para considerar a esta conducta como delictiva (*ratio iuris*) configura el núcleo el bien jurídico, por lo cual dicha justificación en el delito de falsificación de documentos es coincidente con el bien jurídico tutelado por dicho delito.

Tercera: Es urgente e indispensable que exista una interpretación auténtica del concepto documento, pues el término "documento", para efectos del CPF, no se puede entender más como un escrito donde se plasma una manifestación de declaración, dejando fuera de la protección del Derecho penal, la falsificación de todos los medios electrónicos a través de los cuales el día de hoy se generan documentos. En otras palabras, el creciente uso de los medios electrónicos impacta de tal manera al mundo, que actualmente el concepto tradicional de documento ha dejado de ser eficaz, siendo necesario comprender, dentro del concepto legal de documento, al documento digital o electrónico, que en este momento aparece regulado en nuestro ordenamiento jurídico, lo que conlleva a que nuestro CPF también se vea obligado a protegerlo, toda vez que puede ser objeto de falsificación.

Por lo tanto, considero que el soporte documental debería de ampliarse a cualquier objeto en el cual se pueda estampar, grabar e imprimir alguna declaración de pensamiento, la cual, gracias a las características del objeto, pueda perdurar en el tiempo y espacio.

Para poder realizar una interpretación auténtica de documento se debe tomar en cuenta las características esenciales del mismo; esto es, la que exista una declaración de pensamiento inscrita en una objeto que perdure en el tiempo (función de perpetuación), que dicha declaración de pensamiento proceda de un

autor determinado o determinable (función de garantía), y que la declaración de pensamiento inscrita en el documento tenga cierta relevancia jurídica (función probatoria).

Cuarta: De una interpretación histórica y gramatical, el documento no puede ser otra cosa más que un escrito, y el hecho de que la doctrina y la jurisprudencia mexicana se hayan pronunciado por la ampliación del término documento, ello no es correcto, ya que la única fuente de Derecho penal es la ley, y hasta este momento, por documento se entiende un escrito, dejando fuera a todos aquellos documentos que se encuentran plasmados en un objeto electrónico o cualquier otro material que le doten de cierta perdurabilidad a la manifestación de pensamiento inscrita en tal objeto. Así, el hecho de considerar al documento para efectos del CPF como un escrito o cualquier medio electrónico que contenga una declaración de pensamiento vulnera el principio de legalidad en su expresión de estricta aplicación de la ley penal, pues por documento, de acuerdo al DEL, solo encuadran en su definición los documentos escritos en papel.

Quinta: Una de las características esenciales que debe tener el documento es la manifestación de pensamiento, esto es, en el documento se debe declarar algo por alguien, comunicar una idea o un pensamiento, no importando los símbolos que se utilicen, siendo únicamente necesario que la declaración sea exteriorizada mediante un lenguaje, signos o marcas inequívocas, que no admitan duda respecto de lo que se está trasmitiendo; por lo cual, al ser una declaración, el mensaje que contiene el documento, debe provenir de un sujeto determinado o determinable.

Sexta: Tanto documentos públicos como privados son objeto de falsificaciones, siendo que el legislador ha dotado de mayor relevancia jurídica a

los documentos públicos, pues a través de ellos se ve reflejada la voluntad del Estado; sin embargo, no hay que perder de vista el hecho de que existen documentos privados que también gozan de una relevancia jurídica privilegiada, como lo son los títulos de crédito, las facturas, los recibos de pago bancarios, o los contratos. En realidad, tanto los documentos públicos como ciertos privados, cuando son ingresados al tráfico jurídico para que tengan cierta eficacia probatoria, ambos son admitidos como verdaderos, y los dos pueden ser objetados por un tercero, que de demostrarse su falsificación, igualmente uno y otro pierden su eficacia probatoria; razón por la cual, no existe motivo suficiente para que a los públicos se les otorgue una eficacia probatoria privilegiada y como consecuencia de su falsificación una pena mayor.

Séptima: La conducta consisten en la falsificación sobre una fotocopia no se encuentra tipificada en nuestro CPF; esto en razón de que el artículo 243 del CPF fue elaborado por el legislador de 1931, y no fue sino hasta el año de 1938 en que se creó la primera fotocopiadora, y hasta el año de 1950 se comenzó con la comercialización de tal aparato electrónico, por lo tanto, en aquel momento de la historia en que se promulgó el CPF, al término *"documento"* no se le podía concebir como una fotocopia, y el hacerlo el día de hoy contraviene el principio de legalidad y estricta aplicación de la ley penal, lo que no impide que el uso de una fotocopia falsa si este contemplada.

Octava: Para que la falsificación de documentos pueda ser relevante para el Derecho penal, ésta debe por lo menos tener la capacidad de generar un daño, pues de lo contrario la conducta no sería típica. En este sentido, el delito de falsificación documental se ve consumado en el momento en que el falsario ingresa el documento falso al tráfico jurídico, pues no es hasta ese momento en que el documento falso puede ocasionar un perjuicio, pues el hecho de tener por consumado el delito de falsificación documental cuando el documento no haya

salido de la esfera privada del falsario, rompe con el principio de *cogitationis poenam nemo patitur,* que indica que ninguna persona puede ser castigada por sus pensamientos.

Novena: La falsificación documental se puede actualizar a través de dos formas, la material y la ideológica, bastaría que el CPF señalara estos dos tipos de falsificación y que ambas deben de corromper la esencia del documento, y tener la posibilidad de causar un daño.

Décima: Las diferentes formas de falsificación que se establecen en el artículo 244 CPF han sido denominadas por la doctrina como formas especiales de falsificación, lo cual es un perspectiva equivocada, pues lo que realmente establece dicho numeral, son las formas en que se puede realizar la falsificación documental. El artículo 244 CPF se erige como un artículo que contiene una interpretación auténtica de lo que significa falsificar documentos.

Por otra parte, las conductas típicas establecidas en el artículo 246 CPF no contemplan en todas sus fracciones una falsificación documental, por lo que el hecho de remitir la pena a la que se aplica en el artículo 243 CPF en un primer plano se muestra desproporcional, y en uno segundo, la pena no se encuentra plenamente delimitada, pues el artículo 243 sufrió una reforma en el año de 1996, en la cual se describen dos penas, una aplicable en caso de falsificación de documentos públicos y otra para el caso de documentos privados. Como consecuencia de esta reforma, surge el problema de definir qué pena se debe aplicar para aquellas fracciones en las cuales no se falsifica ningún documento, como es el caso de la fracción VII del artículo 246, que sanciona el uso de un documento falso y; de igual modo, que pena aplicar para estos casos si el artículo 243 señala dos penas. El hecho de que el artículo 246 en su primer párrafo refiera que la “pena” aplicable será la establecida en el artículo 243, y este último señala

dos “penas” aplicables, al momento de aplicarse una u otra, se violentaría el principio de legalidad, que obliga al Estado a no imponer pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito del que se trata. Y en este sentido, la penalidad para tipos penales descritos en el artículo 246 CPF no cumple con tales requisitos reconocidos como derechos fundamentales en el artículo 14 CPEUM.

Undécima: Las dos primeras fracciones del artículo 245 CPF deben ser consideradas como parte de la descripción típica del delito de falsificación de documentos, y la última fracción del mismo artículo se eleva como una causa de justificación.

La doctrina y jurisprudencia mexicanas se han pronunciado por establecer que las fracciones que contempla el artículo 245 CPF son condiciones objetivas de punibilidad, argumentando que dicho artículo condiciona la punibilidad de la falsificación de documentos a que se actualicen ciertos hechos; sin embargo, lo característico de las condiciones objetivas de punibilidad es que dichas condiciones para que se actualicen deben ser ajenas a la voluntad del sujeto activo; dicho de otro modo, no tiene nada que ver con la acción que resulta relevante para el Derecho penal, ni tampoco con la antijuridicidad de dicha conducta.

Duodécima: Existen diversos tipos penales de falsificación documental en varias leyes especiales a nivel federal en México, situación que denota los siguientes escenarios:

i) Una mala técnica legislativa, pues con los tipos previstos en el CPF que castigan la falsificación y uso de documentos falsos es suficiente.

ii) El hecho de tener tantos tipos penales que tipifican una falsedad documental es muestra del abuso que ha hecho el legislador del Derecho penal como instrumento de control social; cuando el Derecho penal moderno debe hacer un esfuerzo por limitar su intervención, pues de lo contrario lo que se obtiene es un Derecho penal sobrecargado, poco claro y violatorio de los derechos humanos.

iii) Del estudio de cada una de las falsificaciones documentales que obran en las leyes especiales, se hace palpable la violación al principio de proporcionalidad, pues como se observa, se han impuesto penas totalmente desproporcionales, en algunos casos muy altas, y en otros muy bajas. Lo que se debe considerar es que el Derecho penal no castiga a la persona sino a la conducta, y en este caso, todos los tipos estudiados en el capítulo 11 tipifican una sola conducta, la falsificación de documentos, y al existir esta disparidad de penas, el sistema jurídico penal se eleva como incoherente, discriminatorio y desproporcional.

El hecho de castigar de modo desigual la falsificación de documentos viola el principio de igualdad, que supone la prohibición de un trato desigual o discriminatorio sin fundamento alguno. En el presente caso, si bien es cierto que, la falsificación documental puede generar diferentes daños o perjuicios dependiendo del documento que se falsifique, no se debe perder de vista que la conducta como tal es la misma en todos los casos, y consecuentemente las distintas falsificaciones deben de tratarse igual, no así el daño que pudieren ocasionar, que, en caso de que se presente éste, se pueden aplicar las reglas del concurso de delitos que permite castigar la falsificación y el delito o delitos que se pudieren llegar a consumar a través del uso del documento falso.

12. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel: *Teoría General del Derecho Administrativo,* 3° ed., México: Porrúa, 1979.

ALONSO ÁLAMO, Mercedes: *"Bien jurídico material y bien jurídico procedimental… y discursivo",* en CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC / ORTS BERENGUER (Directores): *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal,* Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón, Valencia: Tirant lo blach, 2009.

AMELUNG, Knut: *"El concepto de <<bien jurídico>> en la teoría de la protección penal de bienes jurídicos",* en HEFENDEHL, Roland (ed.): *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?,* Barcelona: Marcial Pons, 2007.

ANTOLISEI, Francesco: *Manual de Derecho Penal. Parte General,* 8º ed., Bogotá: Temis, 1988.

- *Manuale di Diritto Penale, Parte Special - II,* 15° ed., Milano: Dott. A. Guiffré, 2008.

ALASTUEY DOBÓN, Carmen: *"Los grados de realización del delito",* en ROMERO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coordinadores): *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del Delito,* Granada: Comares, 2013.

ARENAS SALAZAR, Jorge: *Delito de Falsedad,* 3° ed., Bogotá: Doctrina y Ley, 2002.

ARMENTEROS LEÓN, Miguel: *Los delitos de falsedad documental. Comentarios y Jurisprudencia. Adaptado a la Reforma operada en el Código penal por LO 5/2010,* Granada: Comares, 2011.

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso: *Manuel de Derecho Penal. El delito,* Navarra: Aranzadi, 1985.

BACIGALUPO, Enrique: *Delito de Falsedad Documental,* Buenos Aires: Hammurabi, 2006.

- *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal,* 2°ed., Madrid: Akal, 1994.

- *"Documentos electrónicos y Delitos de falsedad documental",* en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Tecnología,* Número 4, Artículo 12, Granada: 21 de julio de 2002, publicada en: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_0414.pdf.

- *Principios de Derecho Penal. Parte General,* 3° ed. Madrid: Akal, 1994.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel: *"El Derecho Penal: Concepto y Función"* en LASCURÍAN SÁNCHEZ, Juan Antonio (Coordinador): *Introducción el Derecho Penal,* Navarra: Civitas / Thomson Reuters, 2012.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán: *Derecho Notarial,* México: Cárdenas, 1976.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José: *"Federalismo y Fe Pública según la Constitución Mexicana",* en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,* consultado en http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2654/5.pdf, el 10 de abril de 2011.

BARTOLOMÉ LABORDA, Rafael: *Fe Pública Mercantil. Ensayo de aproximación a una Teoría General,* Barcelona: Bosch, 1997.

BENÉYTEZ MERINO, Luis: *"Bien jurídico protegido. Concepto de documento. El documento público",* en BENEYTEZ MERINO, Luis / MARTÍNEZ – PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel / LUZÓN CUESTA, José María / SOTO NIETO, Francisco / VARGAS CABRERA, Bartolomé: *Las falsedades documentales,* Granada: Comares, 1994.

BERTÍN VALENZUELA, Francisco Coord.: *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios,* México: Miguel Ángel Porrúa, 1997.

BLANCO LOZANO, Carlos: *"Falsedades",* en POLAINO NAVARRETE, Miguel (Director): *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II,* Madrid: Tecnos, 2011.

- *Derecho Penal. Parte General,* Madrid: La ley, 2003.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Estudio del bien jurídico protegido en las falsedades documentales,* Granada: Comares, 2000.

- *"Los principios del Derecho penal"* en ROMERO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coordinadores): *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del Delito,* Granada: Comares, 2013.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano: *Curso de Política Criminal,* 2°ed., Valencia: Tirant lo blanch, 2011.

BURGOA, Ignacio: *Las Garantías Individuales,* 41ª ed., México: Porrúa, 2009.

- *Derecho Constitucional Mexicano,* 8° ed., México: Porrúa, 1991.

BURGOS PAVÓN, Fernando: *"De las Falsedades",* en TOMILLO GÓMEZ, Manuel (Director): *Comentarios al Código Penal,* 2° ed., Valladolid, 2011.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan / HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General,* Madrid: Trota, 2006.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* 2°ed., Barcelona: Ariel, 1991.

- *Control Social y Sistema Penal,* Barcelona: PPU, 1987.

CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Derecho Penal. Parte Especial,* Tomo II, Barcelona: Bosh, 1999.

CABANELAS, Guillermo: *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aries: Torres, 2006.

CANCIO MELIÁ, Manuel / PÉREZ MANZANO, Mercedes: *"Principios de Derecho Penal",* en LASCURAÍN SÁNCHES, Juan Antonio (Coordinador): *Introducción al Derecho Penal,* Navarra: Civitas / Thomson Reuters, 2011.

CARBONELL, Miguel: *Los Derechos Fundamentales en México,* 3ª ed., México: Porrúa, 2009.

- *Los Juicios Orales en México,* 4ª ed., México: Porrúa, 2012.

- *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México,* 2° ed., México: Porrúa, 1999.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos: *Derecho penal: concepto y principios constitucionales,* 3° ed., Valencia: Tirant lo blanch, 1999.

CARDONA TORRES, Juan: *Derecho Penal. Parte Especial,* Barcelona: Bosh, 2010.

CAROLA, CANELO /, ARRIETA, Raúl / MORA, Rodrigo / ROMO, Rodrigo: *"El Documento Electrónico. Aspectos Procesales"*, en *Revista Chilena de Derecho Informática,* núm. 4, mayo 2004, Chile: Centro de Estudios en Derecho Informático de la Universidad de Chile, consultado en la página web: http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico_completo./0,1492,SCID%253D15830%2526ISID%253D567,00.html, el día 11 de abril de 2011.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl / CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl: *Código Penal Anotado* 26° ed., México: Porrúa, 2007.

CARRARA, Franceso: *Programa de Derecho Criminal,* Tomo VII, 4° ed., Bogotá: Temis, 1982.

CARPIZO, Jorge: *Estudios Constitucionales,* 2° ed., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983.

CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho Penal Español. Parte General,* Tomo I, Introducción, 6°ed., Madrid: Tecnos, 2004.

- *Curso de Derecho Penal Español. Parte General,* Tomo III, Introducción, 6°ed., Madrid: Tecnos, 2004.

CLIMENT DURÁN, Carlos: *Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada,* 4° ed., Valencia: Tirant lo blanch, 2011.

COBO DEL ROSAL / VIVES ANTÓN: *Derecho Penal. Parte General,* Valencia: Universidad de Valencia, 1984.

CONDE – PUMPIDO FERREIRO (Director y autor): *Código Penal Comentado,* Barcelona: Bosh, 2004.

CÓRDOBA RODA, Juan: *Comentarios al Código Penal,* Tomo III, Barcelona: Ariel, 1978.

CÓRDOBA RODA, Juan: *"De las falsedades documentales",* en CÓRDOBA RODA, Juan / GARCÍA ARÁN, Mercedes (Directores): *Comentarios al Código Penal. Parte Especial,* Tomo II, Barcelona: Marcial Pons, 2004.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu / MIR PUIG, Santiago: *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 5/2010,* Valencia: Tirant lo blanch, 2011.

CORREDOR PARDO, Manuel: *Falsedad Documental: Ficción Social de Autor,* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

CREUS, Carlos: *Derecho Penal – Parte Especial,* Tomo II, 6º ed., Buenos Aires: Astrea, 1998.

CREUS, Carlos / BOUMPADRE, Jorge Eduardo: *Falsificación de documentos en general*, 4° ed., Buenos Aires: Astrea, 2004.

CUELLO CALÓN, E.: *Derecho Penal. Parte Especial.* Volumen I, Barcelona: Bosch, 1967.

CURZON, L.B.: *Criminal Law,* 8° ed., London: Pitman, 1997.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús: *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV Y ABM, Tomo II,* 2ª ed., México: Porrúa, 2003.

DE LA MATA BARRANCO, Norberto J.: *El principio de proporcionalidad penal,* Valencia: Tirant lo blanch, 2007.

DEL ROSAL, Juan: *Tratado de Derecho Penal Español,* Parte General, Volumen I, Madrid: 1968.

DEMETRIO CRESPO, Eduardo: *"De las falsedades documentales",* en ARROYO ZAPATERO / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE / FERRÉ OLIVE / GARCÍA RIVAS / SERRANO PIEDECASAS / TERRADILLOS BASOCO: *Comentarios al Código Penal,* Madrid: Iustel, 2007.

DÍAZ – ARANDA, Enrique: *Derecho Penal. Parte General*, 2 ed., México: Porrúa, 2004.

- *Teoría del delito,* México: Straf, 2006.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, México: Porrúa, 2001.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO: *"Falsificación Documental",* en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (Director): *Enciclopedia Penal Básica,* Granada: Comares, 2002.

- *"Introducción a falsedades documentales",* en COBO DEL ROSAL, Manuel / MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Directores): *Comentarios al Código Penal. Segundo Época,* Tomo XII, Libro II, Titulo XVII, de las falsedades (Artículos 386 al 406), Madrid: Dykinson, 2011.

- *"Artículo 390"* en COBO DEL ROSAL, Manuel / MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Directores): *Comentarios al Código Penal. Segundo Época,* Tomo XII, Libro II, Titulo XVII, de las falsedades (Artículos 386 al 406), Madrid: Dykinson, 2011.

DICCIONARIO ILUSTRADO LATINO – ESPAÑOL: 19° ed., Barcelona: Bibliograf, 1998.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: *La Racionalidad de las Leyes Penales,* Madrid: Torta, 2003.

DONNA, Edgardo Alberto: "*El Concepto Dogmático de Funcionario Público en el Código Penal",* en *Revista Latinoamericana de Derecho,* Año II, núm. 4,

julio – diciembre de 2005, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ECHANO BASALDA, Juan Ignacio: *"IV. Falsificación de documentos",* en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Director) y AAVV: *Compendio de Derecho Penal. (Parte Especial),* volumen II, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, pp. 765 – 814.

ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael: *"De las falsedades",* en DEL MORAL GARCIA, Antonio / SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio (Coordinadores): *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia,* Tomo II, 3° ed., Granada: Comares, 2002.

ESCUCHURI AISA, Estrella: "*Concurso de leyes y de delitos",* en ROMERO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coordinadores): *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del Delito,* Granada: Comares, 2013.

FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *Delito de Falsedad en Documento Público, Oficial y Mercantil,* Madrid: Marcial Pons, 1996.

FLORES RAMÍREZ, José Abel: *"Necesidad y Utilidad de la Intervención Penal"* en HERNÁNDEZ - ROMO VALENCIA, Pablo / HARO GOÑI, Alfredo / FLORES RAMÍREZ, José Abel / OCHOA ROMERO, Roberto A.: *Fundamentos de Derecho Penal Mexicano II,* México: Porrúa, 2011.

- *"Las Fuentes del Derecho Penal"* en HERNÁNDEZ - ROMO VALENCIA, Pablo / HARO GOÑI, Alfredo / FLORES RAMÍREZ, José Abel / OCHOA

ROMERO, Roberto A.: *Fundamentos de Derecho Penal Mexicano II,* México: Porrúa, 2011.

- *Falsificación de documento: ¿Protege un bien jurídico ambiguo?,* en HERNÁNDEZ - ROMO VALENCIA, Pablo / OCHOA ROMERO, Roberto: *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Javier Alba Muñoz,* México: Tirant lo blanch, 2013.

- *El delito de quebrantamiento de sellos,* México: Tirant lo blanch, 2012.

- *"Concepto "Documento" en el CPF: sugerencias de Reforma para evitar lagunas de punibilidad"* en: *Primer Monográfico de la Revista de Investigaciones Jurídicas. Trabajos en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario,* México: Escuela Libre de Derecho, 2012.

FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Parte Especial,* 2° ed., Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 1993.

GALLARDO ROSADO, Maydeli: *"Principio de Legalidad Penal",* en GALLARDO ROSADO, Maydeli / HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo / OCHOA ROMERO, Roberto Andrés: *Fundamentos de Derecho Penal I,* México: Porrúa, 2009.

GARCÍA CANTIZANO, Ma. Del Carmen: *Falsedades Documentales (Código Penal de 1995),* Valencia: Tirant lo blanch, 1997.

GARCÍA – PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Introducción al Derecho Penal,* Volumen I, 5° ed., Madrid: Ramón Areces, 2012.

GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto: *"De las falsedades documentales",* en SÁNCHEZ MELGAR, Julián: *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia,* 2° ed., Madrid: Sepín, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio / ADATO GREEN, Victoria: *Prontuario del Proceso Penal Mexicano,* 10° ed., México: Porrúa, 2002.

GARCÍA VALDÉS, Carlos / MESTRE DELGADO, Esteban / FIGUEROA NAVARRO, Carmen: *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial,* Madrid: Edisofer, 2011.

GARCÍA VILLEGAS, Eduardo: *"La Función Notarial",* en: *Orden Jurídico Nacional,* Número 2, México: Secretaría de Gobernación, Septiembre 2006.

GARZA GARCÍA, César Carlos: *Derecho Constitucional Mexicano,* México: McGraw – Hill, 1997.

GAXIOLA MORAILA, Jorge: *"Ley",* en *Diccionario Jurídico Mexicano,* VI, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984.

GOMEZ, Eusebio: *Tratado de Derecho Penal,* VI, Buenos Aires: Compañía Argentina de editores, 1942.

GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria: *"Las Falsedades",* en TERRADILLOS BASOCO: Juan María: *Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho Penal Tomo III, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II,* Madrid: Iustel, 2011.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *"Falsedad documental e imprudencia",* en Revista del Poder Judicial, 2° época, número 22, Consejo General del Poder Judicial: Madrid, Junio 1991.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: *El Código Penal Comentado,* 13° ed., México: Porrúa, 2002.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Comentarios al Código Penal,* 2°ed., México: Cárdenas, 1981.

GONZÁLEZ RUS, Juan José: *"Falsificación de sellos y marcas y Falsedades documentales",* en UNIVERSITAR DE VALENCIA. INSTITUT DE CRIMINOLOGIA: *Estudios Jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz,* Primer volumen, Valencia: 1997.

GONZÁLEZ – SALAS CAMPOS, Raúl: *La teoría del bien jurídico en el derecho penal,* 2ª ed., México: Oxford, 2001.

- *Los delitos fiscales,* México: Pereznieto, 1995.

GOYENA HUERTA, Jaime: *Las Falsedades Documentales,* Navarra: Thomson Aranzadi, 2007.

GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel: *Derecho Penal Electoral Mexicano,* 2ª ed., México: Porrúa, 2012.

HARO GOÑI, Alfredo: *"Debido Proceso Legal",* en HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, Pablo / HARO GOÑI, Alfredo / FLORES RAMÍREZ, José Abel / OCHOA ROMERO, Roberto A.: *Fundamentos de Derecho Penal Mexicano II,* México: Porrúa, 2011.

HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del Derecho Penal,* Barcelona: Bosch, 1984.

- *"Bienes jurídicos en el derecho penal",* en *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier,* Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.

HEFENDEHL, Roland: *"El bien jurídico como eje material de la norma penal",* en HEFENDEHL, Roland (ed.): *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?,* Barcelona: Marcial Pons, 2007.

HERNÁNDEZ ESTRADA, José / HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo: *Delitos Aduaneros. Comentarios a las reformas del Código Fiscal de la Federación artículo 103, fracciones XI, XII, XV, XVI, XIX y XX,* México: Porrúa, 2007.

HERNÁNDEZ - ROMO VALENCIA, Pablo: "*El Principio de Intervención Mínima: subsidiaridad o última ratio y carácter fragmentario"* en HERNÁNDEZ ROMO - VALENCIA, Pablo / HARO GOÑI, Alfredo / FLORES RAMÍREZ, José Abel / OCHOA ROMERO, Roberto A.: *Fundamentos de Derecho Penal Mexicano II,* México: Porrúa, 2011.

- *"El principio de proporcionalidad",* en GALLARDO ROSADO, Maydeli / HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo / OCHOA ROMERO, Roberto Andrés: *Fundamentos de Derecho Penal I,* México: Porrúa, 2009.

- *El Fraude Procesal Penal. Una nueva visión,* México: Porrúa, 2010.

- *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos previstos en leyes especiales. Tomo I,* México: Tirant lo blanch, 2012.

- *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos previstos en leyes especiales. Tomo II,* México: Tirant lo blanch, 2012.

- *Tratado de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos previstos en leyes especiales. Tomo III,* México: Tirant lo blanch, 2012.

- *"Los delitos federales que no tienen pena: una llamada de atención urgente al Poder Legislativo Federal"* en INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA: *Revista, Publicación Semestral/No. 17/Junio 2014,* México.

HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis / HERNÁNDEZ ESTRADA, José / OCHOA ROMERO, Roberto: *Compendio de Derecho Penal Mexicano,* México: Tirant lo blach, 2014.

HIGUERA GUIMERA, Juan – Felipe: *"Las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias",* en CEREZO MIR, José / SUÁREZ MONTES, Rodrigo F. / BERISTAIN IPIÑA, Antonio / ROMERO CASABONA, Carlos María: *El Nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos,* Libro

Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López, Granada: Comares, 1999.

IÑESTA PASTOR, Emilia: *El Código Penal de 1848,* Valencia: Tirant lo blanch, 2011.

JAÉN VALLEJO, Manuel: *"Falsedades Documentales",* en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA / ZUGALDÍA ESPINAR: *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo,* II, Barcelona: Marcial Pons, 2004.

JAKOBS, Günther: *Falsedad Documental, Revisión de un delito de engaño,* Madrid: Marcial Pons, 2011.

- *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Madrid: Marcial Pons, 1997.

- *Fundamentos del Derecho Penal,* Buenos Aires: Ad-Hoc, 1996.

JESCHECK, Hans – Heinrich: *Tratado de Derecho Penal. Parte General,* Barcelona: Bosch, 1981.

JESCHECK, Hans – Heinrich / WEIGEND, Tomas: *Tratado de Derecho Penal. Parte General,* 5° ed., Granada: Comares, 2002.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: *Derecho Penal Mexicano*, *Tomo II*, 7° ed., México: Porrúa, 2003.

JONES, Timothy H. / CHRISTIE, Michael G.: *Criminal Law,* 2° ed., Edinburgo: W. Grenn / Sweet & Maxwell: 1996.

KADISH, Sanford H. / SCHULHOFER, Stephen J. / PAULSEN, Monrad G: *Criminal Law and its Processes,* 4° ed., Boston: Little, Brown and Company, 1983.

KIERSZENBAUM, Mariano: "*El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual",* en la *Revista de Lecciones y Ensayos,* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, Número 86, Año 2009, pp. 187 - 211.

LAMARCA PÉREZ, Carmen / ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina / MESTRE DELGADO, Esteban / GORDILLO ÁLVAREZ – VALDÉS, Ignacio: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial,* Madrid: Colex, 2001.

LANDECHO VELASCO, Carlos María / MOLINA BLAZQUEZ, Concepción: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* 2º ed., Madrid: Tecnos, 1996.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio / MENDOZA BUERGO, Blanca / RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Código Penal,* Madrid: Civitas / Thomson, 2004.

LLORÍA GARCÍA, Paz: *"Delitos de Falsedad. Falsedades Documentales",* en BOIX REIG, Javier (Director): *Derecho Penal. Parte Especial, Volumen III,* Madrid: Iustel, 2012.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en Particular,* Tomo V, 2° ed., México: Porrúa, 2008.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo / FONSECA LUJÁN, Roberto C.: *Tipos Penales en Leyes Federales y Generales, Compilación Legislativa,* México: Porrúa, 2013.

LUZÓN CUESTA, José María: *Compendio de Derecho Penal. Parte General,* 6° ed., Madrid: Dykinson, 1994.

LUZÓN PEÑA, Diego - Manuel: *Curso de Derecho Penal. Parte General. Tomo I,* España: Universitas, 1996.

- *Lecciones de Derecho Penal. Parte General,* 2° ed., Valencia: Tirant lo blanch, 2012.

MAGGIORE, Giuseppe: *Derecho Penal. Parte Especial,* Volumen III, 2ª ed., Bogotá: Temis, 2000.

MANZINI, Vincenzo: *Trattato di Diritto Penale Italiano,* Torino: UTET, 1983.

MARCHENA GÓMEZ, Manuel / MORENO VERDEJO, Jaime: *El delito de falsedad documental en el Código Penal de 1995,* Madrid: Colex, 1999.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael: *Delitos Bancarios,* 6º ed., México: Porrúa, 2010.

MARTÍNEZ CANTÓN, Silvia: *"Artículo 394"* en COBO DEL ROSAL, Manuel / MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Directores): *Comentarios al Código Penal. Segundo Época,* Tomo XII, Libro II, Titulo XVII, de las falsedades (Artículos 386 al 406), Madrid: Dykinson, 2011.

MAURACH, Reinhart: *Derecho Penal. Parte General I,* Buenos Aires: Astrea, 1994.

MAIA GONÇALVES, M.: *Código Penal Português*, Anotado e Comentado e Legislação Complementar, 13° ed. Coimbra: Almedina, 1999.

MESTRE DELGADO, Esteban: *"Falsedades Reales",* en LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coordinadora): *Delitos y Faltas. La parte especial del Derecho penal,* Madrid: Colex, 2012.

MICHEL, Ambrosio: *Delitos Aduaneros,* México: Porrúa, 2012.

- *Defraudación Fiscal,* México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.

- *Derecho Penal Fiscal,* México: Porrúa, 2012.

MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal. Parte General,* 8º ed., Buenos Aires: B de F, 2009.

- *"Iter criminis",* en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (Director): *Enciclopedia Penal Básica,* Granada: Comares, 2002.

MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando: *Memento Práctico Penal 2011,* Madrid: Francis Lefebvre.

MORENO, Antonio de P.: *Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial,* México: Porrúa, 1968.

MORENO – TORRES HERRERA, Ma. Rosa: *"La punibilidad",* en ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (Director) / PÉREZ ALONSO, Esteban (Coordinador): *Derecho Penal. Parte General,* 2° ed., Valencia: Tirant lo blanch, 2004.

- *"El iter criminis"* en ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (Director) / PÉREZ ALONSO, Esteban (Coordinador): *Derecho Penal. Parte General,* 2° ed., Valencia: Tirant lo blanch, 2004.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *"Falsedades Documentales",* en COBO DEL ROSAL, Manuel: *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial, II,* Madrid: Marcial Pons, 1997.

- *"Falsedades II. Falsedades Documentales",* MORILLAS CUEVA, Lorenzo / DEL ROSAL BLASCO, Bernardo / GONZÁLEZ RUS, Juan José / PERIS RIERA, Jaime / SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, José E. / OLMEDO CARDENETE, Miguel / BENITEZ ORTÚZAR, Ignacio F.: *Sistema de Derecho Español. Parte Especial,* Madrid: Dykinson, 2001.

MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho Penal. Parte General,* 6° ed.,Valencia: Tirant lo Blanch, 1993.

MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial,* 15°ed.,Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

- *"Protección de bienes jurídicos como límite Constitucional del Derecho Penal",* en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo / MORALES PRATS, Fermín: *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz,* Navarra: Aranzadi, 2001.

MUÑOZ CONDE, Francisco / CUADRADO RUIZ, M.A.: *"Falsedades"* en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (Director): *Enciclopedia Penal Básica,* Granada: Comares, 2002.

NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier: *Importancia de la Integración del bien jurídico. La Construcción de las normas penales,* México: Porrúa, 2007.

NÚÑEZ CASTAÑO, Elena: *"Falsedades Documentales",* en GÓMEZ RIVERO, María del Carmen (Coordinadora): *Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial,* Madrid: Tecnos, 2010.

OCHOA ROMERO, Roberto Andrés: *"La Pena: Concepto, Función y Fines"* en GALLARDO ROSADO, Maydeli / HERNÁNDEZ – ROMO VALENCIA, Pablo / OCHOA ROMERO, Roberto Andrés: *Fundamentos de Derecho Penal I,* México: Porrúa, 2009.

OLAIZOLA NOGALES, Inés: *"Artículo 392"* en COBO DEL ROSAL, Manuel / MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Directores): *Comentarios al Código Penal. Segundo Época,* Tomo XII, Libro II, Titulo XVII, de las falsedades (Artículos 386 al 406), Madrid: Dykinson, 2011.

ORTS BERENGUER, Enrique / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho Penal,* Valencia: Tiran lo blanch, 2004.

ORTS BERENGUER, Enrique: "*Falsedades",* en: VIVES ANTÓN / ORTS BERENGUER / CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC / MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ: *Derecho Penal. Parte Especial,* 3° ed., Valencia: Tiran lo blanch, 2010.

- *"De las Falsedades documentales",* en VIVES ANTÓN, Tomás (Coordinador): *Comentarios al Código Penal de 1995,* Volumen II, Valencia: Tirant lo blanch, 1996.

OSORIO Y NIETO, César Augusto: *Delitos Federales,* 8° ed., México: Porrúa, 2008.

PACHECHO, Joaquín Francisco: *El Código Penal. Concordado y comentado,* Madrid: Edisofer, 2000.

PAREDES CASTAÑON, José Manuel: *"Artículo 395"* en COBO DEL ROSAL, Manuel / MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Directores): *Comentarios al Código Penal. Segundo Época,* Tomo XII, Libro II, Titulo XVII, de las falsedades (Artículos 386 al 406), Madrid: Dykinson, 2011.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco / VARGAS LÓPEZ, Gilberto: *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, IV,* México: Porrúa, 2004.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: *Ética Notarial,* México: Porrúa, 1986.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena: *"Fe Pública",* en Instituto de Investigaciones Jurídicas: *Encliclopedia Jurídica Mexicana,* Tomo IV, México: Porrúa, 2002.

POLAINO NAVARRETE, Miguel: *Derecho Penal. Parte General,* Tomo II, Teoría Jurídica del delito, Volumen I, Barcelona: Bosch, 2000.

- *"Bien Jurídico",* en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (Director): *Enciclopedia Penal Básica,* Granada: Comares, 2002.

PONCE ROJAS Federico / TOCA GUTIÉRREZ, Amador: *Delitos Federales previstos en la Legislación Mexicana,* 2ª ed., México: Porrúa, 2013.

PORTILLA CONTRERAS, GUILLERMO: *"El Derecho penal como instrumento de control social",* en ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (Director) / PÉREZ ALONSO, Esteban (Coordinador): *Derecho Penal. Parte General,* 2° ed., Valencia: Tirant lo blanch, 2004.

PUIG PEÑA, Federico: *Derecho Penal. Parte Especial,* 7° ed., España: Mateu Cromo Artes Gráficas, 1988.

QUIJADA, Rodrigo: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado,* 2° ed., Ángel Editor: México, 2004.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal. Tomo IV, Infracciones contra la Comunidad Social,* Madrid: Revista de Derecho Privado, 1967.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *Parte General del Derecho Penal,* 4° ed., Navarra: Aranzadi, 2010.

- *"De las falsedades documentales",* en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo / VALLE MUÑIZ, José Manuel: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal,* Pamplona: Arazandi, 1996.

QUERALT, Joan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* 3ª ed., Barcelona: Bosch, 1996.

- *"La Falsedad Documental: una aporía casacional",* en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA / ZUGALDÍA ESPINAR: *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo,* II, Barcelona: Marcial Pons, 2004.

- *Derecho Penal Español. Parte Especial,* 6ª ed., Barcelona: Atelier, 2010.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales -en el ámbito Federal-,* 3ª ed., México: Porrúa, 2003.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl / PALLARES YABUR, Pedro de Jesús: *Derechos Humanos,* México: Oxford, 2011.

RODRIGUEZ DEVESA, José María / SERRANO GÓMEZ, Alonso: *Derecho Penal Español. Parte Especial,* 18° ed., Madrid: Dykinson, 1995.

RODRÍGUEZ MONTAÑES, T.: *"Delitos de peligro",* en LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (Director): *Enciclopedia Penal Básica,* Granada: Comares, 2002.

RODRIGUEZ RAMOS, Luis (Director) / MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (Coordinadora): *Código Penal Concordado y Comentado,* 4 ed., España: La Ley, 2011.

RODRIGUEZ RAMOS, Luis: *"Falsedades Documentales: interpretación actualizada",* en CEREZO MIR, José / SUÁREZ MONTES, Rodrigo F. /

BERISTAIN IPIÑA, Antonio / ROMERO CASABONA, Carlos María: *El Nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos,* Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López, Granada: Comares, 1999.

ROXIN, Claus: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito,* Madrid: Civitas, 1997.

- *"¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal?,* en HEFENDEHL, Roland (ed.): *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?,* Barcelona: Marcial Pons, 2007.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo: *Los Delitos en Materia del Seguro Social,* 5ªed., México, Porrúa: 2004.

SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel: *"Los delitos de falsedad documental"* en ÁLVAREZ GARCÍA, Javier (Director) / MANJÓN – CABEZA OLMEDA, Araceli / VENTURA PÜSCEHL, Arturo (Coordinadores): *Derecho Penal Español,* Parte Especial (II), Valencia: Tirant lo blanch, 2011.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: *Derecho Constitucional,* 2° ed., México: Porrúa, 1997.

SAINZ CANTERO, José A.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General,* Tomo I, Introducción, Barcelona: Bosch, 1980.

SANZ MORÁN, Ángel José: *"Reflexiones sobre el bien jurídico",* en CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC / ORTS BERENGUER: *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal, (Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón), Tomo I,* Valencia: Tirant lo blanch, 2009.

SEHER, Gerhard: *"Legitimación de normas penales basada en principios y el concepto de bien jurídico",* en HEFENDEHL, Roland (ed.): *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?,* Barcelona: Marcial Pons, 2007.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso / SERRANO MAILLO, Alonso: *Derechos Penal. Parte Especial,* 11° ed., Madrid: Dykinson, 2006.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús – María: *"Las Falsedades Documentales",* en RAGUÉS I VALLÉS, Ramón / SILVA SÁNCHEZ, Jesús – María: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial,* Barcelona: Atelier, 2006.

SODI, Demetrio: *Nuestra Ley Penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1 de abril de 1872,* Tomo II, 2° ed., México: Librería de la Vda. De Ch. Bouret, 1918.

SUÁREZ – MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Coordinador) / JUDEL PRIETO, Ángel / PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón: *Manuel de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial,* 5° ed., Pamplona: Thomson Civitas, 2008.

THE NEW ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, Vol. 9, 15° ed., Chicago.

TORCIA, Charles E.: *Wharton´s Criminal Law,* Vol. IV, art. 453 – end, 14° ed., New York: CBC, 1981.

TORRES LÓPEZ, Mario Alberto: *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales,* 3ª ed., México: Porrúa, 2005.

VAELLO ESQUERDO, Esperanza: *Introducción al Derecho Penal,* Alicante: Publicaciones Universidad de Alicante, 2002.

VARGAS GARCÍA, Salomón: *Algunos comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México. Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil,* México: Porrúa, 2004.

VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: *Comentarios al Código Penal,* Actualizado por LO 5/2010, de 22 de junio, Madrid: La Ley, 2010.

VIDAL RIVEROLL, Carlos: *"Falsificación",* en Instituto de Investigaciones Jurídicas: *Encliclopedia Jurídica Mexicana,* Tomo IV, México: Porrúa, 2002.

VIEIRA MORANTE, Francisco J.: *"De las falsedades documentales",* en CONDE – PUMPIDO TOURÓN, Cándido (Director) / LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (Coordinador): *Comentarios al Código Penal*, Tomo 4, artículos 318 al 445 bis, Barcelona: Bosh, 2007.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal,* Barcelona: Cedecs, 1999.

VIVEROS CASTELLANOS, Yesid: *Falsedad Ideológica*, Bogotá: Doctrina y Ley, 2006.

VIVES ANTÓN, Tomas S.: *Fundamentos del Sistema Penal,* 2° ed., Valencia: Titant lo blanch, 2011.

VIVES ANTÓN / BOIX REIG / ORTS BERENGUER / CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC: *Derecho Penal. Parte Especial,* 2º ed., Valencia: Tirant lo blanch, 1996.

VIZUETA FERNÁNDEZ, Jorge: *"La punibilidad",* en ROMERO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coordinadores): *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del Delito,* Granada: Comares, 2013.

VON BELING, Ernst: *Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito Tipo*, Buenos Aires: Depalma, 1944.

VON LISTZ, Franz: *Tratado de Derecho Penal, Tomo II,* 4ª ed., Madrid: Reus, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl / ALAGIA, Alejandro / SLOKAR, Alejandro: *Derecho Penal. Parte General,* 2ª ed., México: Porrúa, 2005.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo: *"Bien Jurídico y Consentimiento en el Derecho Penal",* en UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, CENTRO UNIVERSITARIO CIENEGA: *Letras Jurídicas,* Revista Número 06, Primavera, Marzo - Septiembre de 2008.

- *Delitos Electorales,* México: Ángel, 2000.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (Director): *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General,* 3° ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.